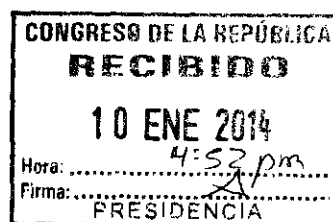


00000455

05989



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

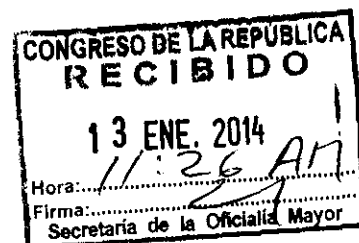
Lima, 08 de enero de 2014

OFICIO N° 0921-2013-CIMGAGPR/CR

Señor

Fredy Otárola Peñaranda

Presidente del Congreso de la República

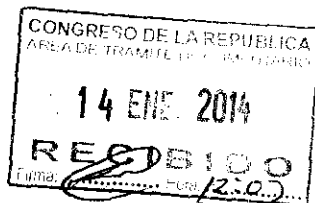
Presente

De mi consideración:

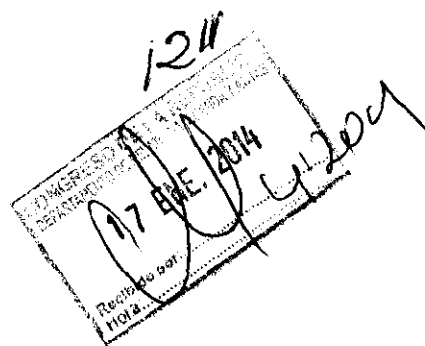
Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez manifestarle que la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República, en cumplimiento del mandato otorgado por el Pleno del Congreso en la sesión del día 14 de septiembre del 2011, remite a vuestra presidencia un ejemplar del informe de investigación del caso "Interferencia Política en el caso BTR", el cual consta de 149 folios. El informe consta de 07 conclusiones, 06 recomendaciones, y 96 Anexos remitidos de manera digital; asistencia y actas de las sesiones celebradas los días 26 de noviembre y 04 de diciembre del 2013, en las cuales fue aprobado dicho informe, además de las reservas de los congresistas Carlos Tubino y Enrique Wong.

Sin más que manifestar, me despido de usted y le expreso mis más cordiales saludos.

Atentamente,



SERGIO FERNANDO TEJADA GALINDO
Presidente de la Comisión Investigadora Multipartidaria
Encargada de Investigar la Gestión de Alan García Pérez
Como Presidente de la República



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
Aesoría ☒	Secretaría ☐
Trámite: Regular ☐	Urgente ☒
Pasa a:	
Oficialía Mayor ☐	Despacho Parlamentario ☐
Comisiones ☐	Protocolo ☐
DGA ☐	Otro ☐
Acciones:	
Conocimiento y Fines ☒	Aprobado ☐
Elaborar oficio ☐	Coordinación ☐
Proyectar respuesta ☐	Archivo ☐
	Informe ☐
	Opinión ☐
	Otro ☐
Observaciones:	

2p.



[Handwritten signature]
 VILENDA ARIANZEN GARCIA
 Jefe del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
 Congreso de la República

PROVEIDO: 000455, FECHA: 13.1.2014
 PASE: *Trámite correspondiente.*
 PARA: *Trámite correspondiente.*

[Handwritten signature]
 JAVIER LÓPEZ BARRANTIN
 Oficina Asesoría
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA AGENDA Y ACTAS	Urgente ☐	Importante ☐
Atender	☒	☐
Tramitar	☐	☐
Conocimiento y Fines	☐	☐
Opinión	☐	☐
Proyectar respuesta	☒	☐
Ayuda Memoria	☐	☐
Elaborar informe	☐	☐
Conformidad Vº Bº	☐	☐
Otros	☐	☐

Consejo Directivo

P-4361

UNIDAD CENTRAL PARLAMENTARIA	URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Oficialía Mayor ☐	Atender ☐	
DGA ☐	Tramitar ☐	
Comisiones ☒	Conocimiento y Fines ☐	
Relatoria, Agenda ☐	Opinión ☐	
Comisiones ☐	Proyectar respuesta ☐	
Investigaciones ☐	Ayuda memoria ☐	
Trámite Documentario ☒	Elaborar informe ☐	
DGA ☐	Conformidad Vº Bº ☐	
Dependencia Informal ☐	Otro ☐	

- ① Consejo Directivo
- ② Asistencia comisión

[Handwritten signature]

CÉSAR DELGADO GUUMBES
 Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JOSE ABANTO VALDIVIESO
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP
 REVISADO POR: *[Handwritten signature]*
 FECHA: 13.1.14
 HORA: *[Handwritten]*



**COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE
INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

INFORME DE INVESTIGACIÓN

CASO: INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL CASO BTR

NOVIEMBRE 2013

INTEGRANTES:

Sergio Fernando Tejada Galindo	Presidente
Enrique Wong Pujada	Vicepresidente
Carlos Mario Tubino Arias Schreiber	Secretario
Juan Donato Pari Choquecota	Miembro
Cristóbal Luis Llatas Altamirano	Miembro
Héctor Becerril Rodríguez	Miembro
Carmen Omonte Durand	Miembro

CONTENIDO DEL INFORME

I. ANTECEDENTES	4
1.1. JUSTIFICACIÓN.....	4
1.2. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	4
1.3. BASE LEGAL APLICABLE	5
1.4. DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4.1. PEDIDOS DE INFORMACIÓN	6
1.4.2. CONCURRENCIA DE Ex FUNCIONARIOS INVESTIGADOS	9
1.5. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.5.1. ASPECTOS GENERALES	12
1.5.2. DOCUMENTOS EMPLEADOS EN LA INVESTIGACIÓN	13
II. CONSIDERACIONES DE HECHO	14
2.1. INTERFERENCIA POLÍTICA EL MANEJO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.....	14
2.1.1. PRIMEROS INDICIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE AUDIOS	14
2.1.2. EL COLABORADOR EFICAZ N° 000917-2008.....	16
2.1.3. ASCENSO DE HIDALGO MEDINA.....	23
2.1.4. EL "USB SECRETO"	23
2.1.5. INFILTRACIÓN A BTR.....	26
2.1.6. SOBRE EL COLABORADOR EFICAZ	28
2.1.7. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE MATTA URIBE.....	41
2.2. INTERFERENCIA POLÍTICA PARA OMITIR INVESTIGAR A LA MARINA DE GUERRA	43
2.3. INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL CASO PETROTECH	48
2.3.1. INVESTIGACIÓN SOBRE LA VENTA DE LA EMPRESA	48
2.3.2. LA VENTA DE PETROTECH	65
2.4. INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL ASCENSO A PONCE FEIJOO.....	81
2.4.1. EL ASCENSO DE PONCE FEIJOO Y SU REVOCACIÓN.....	81
2.5. INTERFERENCIA POLÍTICA DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS INCUPLADOS.....	88
2.5.1. ALLANAMIENTO EN CUESTIÓN	88
2.6. INTERFERENCIA POLÍTICA EN LA PROMULGACIÓN DE UNA NORMA LEGAL QUE MODIFICÓ LA CALIDAD SUMARIA DEL DELITO A UNA CONDICIÓN ORDINARIA.....	94
III. CONSIDERACIONES DE DERECHO	97
3.1. ENCUBRIMIENTO PERSONAL	97
3.2. ENCUBRIMIENTO REAL.....	99
3.3. OMISIÓN DE DENUNCIA.....	100
3.4. OMISIÓN DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	101
3.5. OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES.....	102
3.6. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR	104
3.7. REGLAMENTO DEL CAPÍTULO III DE LA LEY N°27378- LEY DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	106
IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.....	107
4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ	107

4.1.1. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	107
4.1.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES.....	110
4.2. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA OMISIÓN DE DENUNCIA A LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ.....	112
4.2.1. INTROMISIÓN DEL EJECUTIVO Y ACTUACIÓN IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	112
4.2.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES.....	115
4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE ASCENSO A ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO Y SU POSTERIOR REVOCATORIA.....	119
4.3.1. ANÁLISIS DE R.S N°. 014-2009-DE/SG Y R.S N°. 664-2006 DE/MGP.....	119
4.3.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES.....	122
4.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY N° 03038/2008-PE A LEY N° 29336 QUE CAMBIO DE SUMARIO EN ORDINARIO LOS PROCESOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.....	123
4.4.1. NORMATIVIDAD APLICADA.....	123
4.4.2. RESPECTO A LA TRAMITACIÓN.....	125
4.4.3. PRESUNTA INTENCIÓN DE CONTROLAR EL PROCESO JUDICIAL DEL CASO BTR Y DILATAR EL CASO PETROAUDIOS.....	127
V. RESUMEN DE CUESTIONES DE HECHO.....	128
SOBRE EL AVOCAMIENTO DE INSTANCIAS DISTINTAS.....	128
DE LA ACTUACIÓN DE LA DIRANDRO.....	129
DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	131
DE LA CONTRATACIÓN DE MATTÁ URIBE Y AMENGUAL REBAZA EN EL EXTRANJERO.....	134
DE LAS DILIGENCIAS DE ALLANAMIENTO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS.....	137
DE LA EMISIÓN DE NORMA QUE CAMBIÓ CALIDAD DE PROCESO SUMARIO A ORDINARIO.....	141
DEL ASCENSO Y DEGRADACIÓN DE ELÍAS PONCE FEIJOO.....	142
DE LA PRESIÓN A PETROTECH.....	143
VI. CONCLUSIONES.....	145
VII. RECOMENDACIONES.....	149

INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL MANEJO DEL CASO BUSSINES TRACK

I. ANTECEDENTES

1.1. JUSTIFICACIÓN

El 14 de septiembre de 2011, el Pleno del Congreso de la República aprobó el texto sustitutorio de las Mociones 72 y 239, que dispone la conformación de una Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República desarrollada durante el periodo 2006 – 2011, donde, entre otros, propone:

- ✓ Evaluar la posible existencia de una red ilícita para delinquir que los procesos judiciales sobre BTR comienzan a señalar, más allá del espionaje telefónico y del denominado proceso de Petroaudios.

Con fecha 11 de abril del 2012, la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con Reos en Cárcel, remitió a la Presidencia del Congreso el Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)-Caso "BTR", en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 23 de marzo del año en curso, al haberse encontrado indicios de la presunta comisión de delito respecto de los ciudadanos ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO DEL CASTILLO GÁLVEZ, HERNÁN GARRIDO LECCA, quienes tienen prerrogativa del antejuiicio político conforme el artículo 99 de la Constitución Política del Estado (sic).

En tal sentido, la Corte Suprema envió al Congreso de La República las piezas procesales pertinentes a folios 398 Tomo I, 989 Tomo II, 1163 Tomo III, 1780 Tomo IV, las mismas que fueron remitidas a la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República, en observación del mandato que recibió del Pleno para—entre otros— investigar dicho ítem.

1.2. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

a) Hechos de carácter político:

Ocurridos entre el 28 de julio del 2006 y el 05 de octubre del 2008, cuando el caso BTR sale a la luz pública.

Para lo cual se hará la recopilación, análisis y verificación de la documentación existente en el Congreso y otros, sobre la implicancia del poder político en los hechos materia de investigación.

b) Hechos de carácter jurídico:

Ocurridos entre el 05 de octubre del 2009 y el 23 de marzo del 2011, fecha de la sentencia.

Para lo cual se hará la recopilación y análisis de la información contenida en los actuados policiales, fiscales y judiciales, con énfasis en el Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)-Caso "BTR", que ha hallado indicios de la presunta comisión de delito respecto de ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO DEL CASTILLO GÁLVEZ, HERNÁN GARRIDO LECCA, y otros, en el tema en cuestión.

Un tercer aspecto, inherente a ambos ítems, es el Interrogatorio a funcionarios varios y/o partícipes en los hechos.

1.3. BASE LEGAL APLICABLE

- 
1. Constitución Política del Perú
 2. Reglamento del Congreso de la República
 3. Ley 27380, Ley que faculta al Fiscal de la Nación a designar equipo de fiscales para casos complejos y fiscales para determinados delitos
 4. Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional
 5. Ley N° 27934, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito
 6. Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares
 7. Ley N° 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú
 8. Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú
 9. Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial
 10. Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público
 11. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal y normas modificatorias
 12. Ley N° 29356, Ley Del Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú
 13. Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277
 14. Resolución N° 001-2004-MP-FN-JFS, modificada por Resolución N° 005-2004-MP-FN-JFS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
 15. Reglamento de Organización y Funciones de la Policía Nacional del Perú.
 16. Resolución de Fiscalía de la Nación N° 781-2007-MP-FN, que aprueba el Reglamento de Bienes Incautados y efectos Provenientes del Delito.

1.4. DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. PEDIDOS DE INFORMACIÓN

Salvo la documentación que obra en el archivo del Congreso de la República a la que se tuvo acceso con prontitud, los pedidos de información inherentes a la presente investigación fueron atendidos con bastante retraso, sobre todo en lo referente a los actuados judiciales del Caso BUSSINES TRACK SAC, particularmente los folios de las declaraciones que en calidad de testigo brindó el ex Presidente de la República, ALAN GARCÍA PÉREZ, las mismas que no fueron incluidas en el expediente que remitió al Congreso de la República la Presidencia del Poder Judicial.

Así mismo, el Cuaderno de Colaboración Eficaz del peticionario con código de colaborador eficaz N° 000917 – 2008 tampoco fue accesible. Ambos documentos fueron solicitados en el 25 de julio de 2012; sin embargo, el 08 de diciembre esta Comisión debió apersonarse a la Cuarta Sala Penal Superior con Reo en Cárcel, a fin de recabar y fotocopiar la mencionada documentación, tras seis meses de espera. Hubo retrasos también en el Ministro Público con respecto a información solicitada.

CUADRO DE PEDIDOS DE INFORMACIÓN

Fecha de remisión	Entidad	Sumilla	Estado	Fecha	Número de Documento	Sumilla
31/05/2012	Dirección General Parlamentaria	Remitir Cuadro Informativo con relación al acervo documental de cada una de las Comisiones señaladas y Anexo Adjunto	Respondido	14/06/2012	1879-7715-8-2011-2012-DGP/CR	Carpeta anillada que contiene cuadros informativos con la relación del Acervo Documental de Comisiones.
31/05/2012	Dirección General Parlamentaria	Remitir documentación sustentatoria de la información señalada en anexo adjunto	Respondido	27/06/2012	1997-7716-3-2011-2012-DGP/CR	Se hace llegar 27 dossiers y 15 discos compactos.
18/06/2012	Dirección General Parlamentaria	Remitir el Cuadro informativo de la relación del acervo documental de las Comisiones señaladas en el anexo adjunto	Respondida parcialmente	14/08/2012	0015-8204-4-2012-2013-DGP/CR	Copia del acervo documentario de las Comisiones señaladas, agregando que falta el acervo de la Comisión Investigadora sobre los presuntos actos de corrupción del gobierno de Alejandro Toledo.
19/06/2012	Dirección General Parlamentaria	Remitir el Cuadro informativo de la relación del acervo documental de las Comisiones señaladas en el Anexo adjunto	Respondido	02/07/2012	2032-8283-8-2011-2012-DGP/CR	Carpeta anillada que contiene el Acervo Documental de Comisiones
25/07/2012	Presidencia del Poder Judicial	Copia de declaraciones testimoniales de ALAN GARCÍA PÉREZ, CARLOS TUBINO, YONHY LESCANO ANCIETA	No respondido			
		Cuaderno de Colaboración Eficaz del peticionario con código de colaborador eficaz N° 000917 - 2008	Pendiente			

08/08/2010	Fiscal de la Nación - Ministerio Público	Copias certificadas de la documentación referida a la Carpeta Nº 53-2010 Investigación Fiscal contra Garrido Lecca Montañés, Jesús Hernán por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito.	No respondido			
08/08/2012	Ministerio de Relaciones Exteriores	Expedientes que sustente el nombramiento de: ISMAEL MATTA URIBE y LUIS AMENGUAL REBAZA	Respondida parcialmente	22/08/2012	OF. RE (ORH) Nº 3-0-A/272 Ca.	Informa sobre culminación de labores de MATTA URIBE y AMENGUAL REBAZA. Adjunta expedientes. Faltan documentos de Matta.
10/08/2012	Fiscal de la Nación - Ministerio Público	Información respecto a las denuncias existentes contra JORGE ALFONSO ALEJANDRO DEL CASTILLO GÁLVEZ y JESÚS HERNÁN GARRIDO LECCA relacionadas con el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.	Respondida	11/09/2012	17768-2012-MPJ-FN-SEGFIN	Remite a sesenta y cuatro fojas el Of. Nº 156-2012-MP-FN-AEI y sus anexos.
16/08/2012	Presidencia del Poder Judicial	Proceso Judicial, en trámite o concluido contra JESÚS HERNÁN GARRIDO LECCA MONTAÑEZ por Enriquecimiento Ilícito y/o Lavado de Activos; contra JORGE ALFONSO ALEJANDRO DEL CASTILLO GÁLVEZ por Enriquecimiento Ilícito y/o Lavado de Activos; contra JAMES JAIME CARBAJAL PÉREZ por Lavado de Activos y; contra LUIS MIGUEL PIZARRO ARANGUREN por Lavado de Activos.	Respondida parcialmente	11/09/2012	5412-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluidos en el Distrito Judicial de Pasco.
				13/09/2012	5631-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluidos en los distritos judiciales de Huánuco, Piura y Ucayali.
				21/09/2012	5763-2012-SG-CS-PJ	Respuesta de procesos en trámite y/o concluidos en las Cortes Superiores de Loreto, Arequipa, Ica, La Libertad, Cajamarca, Tumbes y Huancavelica.
				28/09/2012	5941-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluidos en la Corte Superior de Moquegua
				28/09/2012	5972-2012-SG-CS-PJ	No registran procesos en trámite y/o concluidos en la Corte Superior de Madre de Dios.
				28/09/2012	5973-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluidos en la Sala Penal Nacional por delito de Enriquecimiento Ilícito y/o Lavado de Activos.
				05/10/2012	6007-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluidos en la Corte Superior de Justicia del Callao.
				05/10/2012	6050-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluido en la Corte Superior de Justicia de Cañete
				09/10/2012	6117-2012-SG-CS-PJ	No registran proceso en trámite y/o concluido en la Corte Superior de Justicia de Ancash.
		Copia de declaraciones testimoniales de ALAN GARCÍA PÉREZ, CARLOS TUBINO, YONHY LESCANO ANCIETA y Cuaderno de Colaboración Eficaz del	No respondido			

		petionario con código de colaborador eficaz N° 000917 - 2008				
14/08/2012	Archivo del Congreso de la República	Información sobre respuestas a los siguientes Oficios N° 022-2010/CI.SMAGG-CR.ohc; 061-2010/CI.SMAGG-CR.oh; 112-2010/CI.SMAGG-CR.oh; 143-2010/CI.SMAGG-CR.ohc; 149-2010/CI.SMAGG-CR.oh; 205-2010/CI.SMAGG-CR.oh	Respondido	11/09/2012	151-1231-3-2012-2013-DGP/CR	Ref.: Of. N° 0302-2012-CIMGAGPR/CR Se alcanzan siete dossiers, doce discos compactos y cinco disquetes que contienen fotocopias e imágenes digitalizadas de lo solicitado.
23/08/2012	Presidencia del Poder Judicial	Copia espejo del disco duro externo MOA 19	No respondido			
		Reitera pedido de Oficio N° 280 - 2012 - CIMGAGPR/CR del 26/07/2012	No respondido			
17/09/2012	Embajada de Estados Unidos	Conocer la identidad de los funcionarios peruanos de enlace y los contratos de trabajo que pudieran haber suscrito, entre el año 2008 y el año 2011	No respondido			
		Confirmación de pertenencia de número telefónico				
17/09/2012	MOVISTAR	Información sobre identidades de clientes de tres números de celulares telefónicos	Respondido	26/09/2012	TSP-83030000-ECE-357-2012	Las líneas en mención no corresponden a su empresa.
18/09/2012	SBS	Informe del Ex Superintendente Juan José Marthans que negó ingreso del Banco Azteca	Recibido	22/10/2012	39389-2012-SBS	Adjunta carta por la que el Banco Azteca solicita desistimiento del proceso y oficio de aceptación por parte de la SBS
		Documento de cese del año 2007 de Superintendente Juan José Marthans				Adjunta Res. Sup. N° 046-2007-PCM del 07/03/2007
		Documentación sustentatoria de ingreso del Banco Azteca a nuestro país, el 10 de Agosto del 2007				Adjunta informes de sustento que justificaron la emisión de la autorización de funcionamiento.
		Estados financieros auditados y grado de morosidad del banco Azteca, periodo 2007 - 2011				Información de estados financieros auditados correspondientes al periodo 2008 - 2011.
03/10/2012	Fiscal de la Nación - Ministerio Público	Cuaderno de Colaboración Eficaz del petionario con código de colaborador eficaz N° 000917 - 2008	No respondido			
04/10/2012	CLARO	Información sobre identidades de clientes de tres números de celulares telefónicos				
04/10/2012	NEXTEL	Información sobre identidades de clientes de tres números de celulares telefónicos				
04/10/2012	INPE	Facilidades para que los Congresistas de la Comisión Investigadora entrevisten a la interna GISELLE GIANNOTTI el jueves 11 de octubre del 2012	Recibido	09/10/2012	443-2012-INPE/01	Brindar facilidades para la entrevista y autorizar el ingreso de asesores de la Comisión Investigadora y de los Congresistas.

		Facilidades para que los Congresistas de la Comisión Investigadora entrevisten a los internos ELÍAS PONCE FEIJOO y CARLOS TOMASIO el viernes 12 de octubre del 2012	Recibido	09/10/2012	442-2012-INPE/01	Brindar facilidades para la entrevista y autorizar el ingreso de asesores de la Comisión Investigadora y de los Congresistas.
09/10/2012	Oficialía Mayor - Congreso	Disponer movilidad para el traslado de los técnicos y el equipo para Audio y grabaciones de sesiones del 11 y 12 de octubre del 2012	Recibido	10/10/2012	154-2287-7-2012-2013-DGP/CR	Asignan movilidad para el traslado de personal y equipos del Área de Grabación en Audio y Video los días 11 y 12 de octubre.
06/09/2013	Ministerio de Relaciones Exteriores	Relación de personas contratadas en la modalidad SNP para prestar labores en órganos de servicios del exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores	Respondido	13/11/2013	Of. RE (OGA) N° 3-D-B/47	Remite dos cuadros (en físico y electrónico) que contienen la información respecto de las personas contratadas por la modalidad de servicios no personales en los órganos del servicio exterior entre el 28/07/2006 y el 28/07/2011.
08/09/2013	José García torres – ex cónsul en Estados Unidos	Pliego de preguntas referidas a la contratación de Ismael Matta Uribe en los consulados a su cargo durante el periodo 2009-2011	Respondido	01/10/2013	Carta S/N	Entrega respuestas al pliego de preguntas en cuatro folios.
23/09/2013	Jorge Flores Goicochea - Director General de la Policía Nacional del Perú	Remitir las copias sin editar y completa de las filmaciones realizadas por los integrantes del Grupo Orión de la Dirección Antidrogas DIRANDRO de las 8 diligencias realizadas el 08 de enero de 2009	Respondido	08/11/2013	Oficio N° 1419-2013-IND-DM	Se remitieron en sobre cerrado cinco (05) DVD con videos de 5 diligencias, editados e incompletos, no remitieron los videos de la intervención al domicilio de los marinos Fernandez Virhuez y Ojeda Angles, tampoco de la diligencias en el inmueble ubicado en la Av. Santa Cruz 254 – San Isidro.
25/09/2013	César Eduardo Poggi Ponce – Ex Jefe de la OGA de Ministerio de Relaciones Exteriores	Pliego de preguntas referidas a la contratación de Ismael Matta Uribe y Luis Amengual Rebaza en consulados peruanos de los Estados Unidos durante el periodo 2009-2011.	Respondido	03/10/2013	Carta S/N	Entrega respuestas al pliego de preguntas en cinco folios y entrega documentación.

Fuente: Registro documentario de la Megacomisión

1.4.2. CONCURRENCIA DE EX FUNCIONARIOS INVESTIGADOS

La Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00156-2012-PHC/TC y su contenido fueron utilizados reiteradamente por varios de los convocados a los interrogatorios durante la investigación del Caso Business Track SAC, con la finalidad de no presentarse a las sesiones de interrogatorio o frustrarlas, aduciendo diversos puntos de la Sentencia en cuestión, como el principio *non bis in idem* (derecho a no ser investigado dos veces), dilatando y entorpeciendo así el mandato de investigar que tiene la Comisión¹.

¹Informe Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00156-2012-PHC/TC (Análisis del sub Grupo de Trabajo Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Constitución)

Esta sentencia en su parte resolutoria contiene otros puntos, siendo el cuarto punto su último apremiar al Congreso de la República para que respeten la interpretación que este tribunal da en relación a los derechos vinculados al debido proceso en Sede Parlamentaria, limitando, entre otros, el levantamiento del secreto bancario sólo a los investigados².

Se acompaña cuadro con detalle de las veces que la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00156-2012-PHC/TC ha sido mencionada, sea como justificación escrita para no concurrir, o en su defecto, para evitar responder al interrogatorio de ésta Comisión.

COMUNICACIONES ESCRITAS		
ORESTES WALTER MILLA LÓPEZ	Oficio N° 965-2012-MP-FECOR-39FP del 25/10/12, recibido el 26/10/2012	Cita los fundamentos 21 al 25 de la sentencia del TC expedida el 08/08/12 en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, respecto de las garantías mínimas del debido proceso que deben ser respetadas en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras.
MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA	Carta de fecha 26/10/12, recibida el 26/10/12	Cita los fundamentos 63 (sobre prohibición de realizar una nueva investigación por los mismos hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del Congreso; fundamentos 23 y 24 (sobre conocimiento previo, claro, integral y suficientemente detallado de los hechos por los que son citados a una comisión investigadora y su incumplimiento como una vulneración del derecho a la defensa), de la STC del 08/08/12 Caso Humberto Tineo Cabrera, en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC
LUIS NAVA GUILBERT	Carta de fecha 30/10/12, sin sello de recepción, entregada en sesión de comisión	Solicita se REPROGRAME su participación ante la comisión con la finalidad que se precisen los siguientes aspectos: 1. La condición en que asiste a declarar 2. Si ello está referido al ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Presidencia de la República o Ministro de Estado en la cartera de Producción. 3. Se le dé a conocer con claridad, bajo qué cargos y por qué circunstancias se me cita a declarar. Todo esto sobre la base de lo dispuesto por el TC en sentencia de fecha 08/08/12 que señala debe cumplirse "... b. Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede parlamentaria. 23. ... conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión Investigadora; ... a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa. 24. El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú... Solicita además que previo a la fecha de su declaración, se disponga fecha y hora para que sus abogados puedan revisar el expediente, derecho que le correspondería sobre la base de la sentencia del TC fundamento 26.
COMUNICACIONES VERBALES		

²b) La solicitud de la Comisión Investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir en el esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada.

LUIS NAVA GUILBERT	Sesión de interrogatorios del miércoles 31 de octubre del 2012 (26ª sesión reservada)	Apeló a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto del 2012, basándose en los considerandos 23 y 24 referidos a la comunicación previa y detallada de la acusación por parte de las comisiones investigadoras. Solicitó se reprogramme su participación para que previamente la comisión precisara los siguientes aspectos: a) En qué condición asistía a declarar. b) Si su declaración estaba referida al ejercicio de sus funciones como Ex Secretario General de la Presidencia de la República o como Ministro de Estado. c) Se diera a conocer con claridad bajo qué cargos o por qué circunstancias se le citaba a declarar.
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ	Sesión de interrogatorios del miércoles 31 de octubre del 2012 (26ª sesión reservada)	Apeló a la Sentencia del Tribunal Constitucional en la parte referida al derecho a la comunicación previa y detallada del motivo de la citación. Literalmente Del Castillo indica en el interrogatorio: "si uno viene por algo debe haberle comunicado en forma previa y detallada de qué se trata..." (pág. 19 de la transcripción). Posteriormente, en el mismo interrogatorio, vuelve a hacer uso de la sentencia del Tribunal Constitucional indicando que dentro de las garantías del Debido Proceso está el derecho a la recusación, literalmente indica: "porque entiendo que ustedes ya conocen, está el derecho a la recusación que yo lo voy a usar, pero usted podrá comprender que conforme yo lo he acreditado y lo he leído acá, hay dos acusaciones constitucionales que por esos hechos el señor Pari ha firmado contra mí y que han sido desestimadas por el Pleno del Congreso. Entonces, el señor Pari tiene, evidentemente, una posición clarísima, parcializada, evidenciada con su firma puesta en dos acusaciones constitucionales que sería motivo más que suficiente para recusar su participación en esta comisión por lo menos en lo que a mí respecta". (pág. 35 de la transcripción).
MIGUEL HIDALGO MEDINA	Sesión de interrogatorios del miércoles 31 de octubre del 2012 (26ª sesión reservada)	Apeló a la Sentencia de Tribunal Constitucional en la parte referida principio "non bis in idem". Literalmente el interrogado indica: "el Tribunal Constitucional ha generado toda una jurisprudencia sobre las investigaciones que hacen los órganos jurisdiccionales que investigan, incluidas las investigaciones en sede parlamentaria, y donde establece claramente el <i>non bis in idem</i> , donde una persona no puede ser investigada dos veces por el mismo motivo..." (pág. 38 de la transcripción).
MATEO CASTAÑEDA SEGOVIA	Sesión de interrogatorios del viernes 7 de diciembre del 2012	Apeló a la Sentencia del Tribunal Constitucional en la parte referida al debido proceso y a la información previa y detallada sobre la acusación. Literalmente el interrogado indica: "... de la interpretación del Tribunal Constitucional sobre esta materia, cuya sentencia he alcanzado a la comisión, del 8 de agosto, en el caso <...?> Cabrera y donde se establece que las comisiones de investigación también deben cumplir con el debido proceso y en ese sentido, en la notificación se debe dejar constancia previamente en forma clara, explícita, de las circunstancias sobre lo que uno tiene que declarar". (pág. 4 de la transcripción)
GLADYS ECHAIZ RAMOS	Sesión de interrogatorios del miércoles 18 de setiembre del 2013	Precisó que si se reunió con el ex Presidente Alan García Pérez quien le pregunto si los implicados en el caso BTR había ingresado a la Casa de la Av. Santa Cruz, respondiéndole que no lo sabía, llamando al ex Ministro de Defensa para que de las facilidades a los fiscales, por lo que la ex Fiscal de la Nación se comunicó con sus fiscales señalándole que podían ingresar.
ALAN GARCÍA PÉREZ	Sesión de interrogatorios del miércoles 30 de octubre del 2013	Se remitió a su declaración ofrecida ante el Poder Judicial por el caso BTR.

Elaboración: Equipo Técnico de la Megacomisión

1.5. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. ASPECTOS GENERALES

1. Con fecha 11 de abril del 2012, la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con Reos en Cárcel, remitió a la Presidencia del Congreso el Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)-Caso "BTR", en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 23 de marzo del año en curso³, al haberse encontrado indicios de la presunta comisión de delito respecto de los ciudadanos ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO DEL CASTILLO GÁLVEZ, HERNÁN GARRIDO LECCA, quienes tienen prerrogativa del antejuiicio político conforme el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.
2. Da la revisión de las piezas procesales pertinentes a folios 398 Tomo I, 989 Tomo II, 1163 Tomo III, 1780 Tomo IV, las mismas que fueron remitidas a la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República, en observación del mandato que recibió del Pleno para –entre otros- investigar dicho ítem, se advierte que en el citado expediente existen una serie de testimonios de parte de los procesados, en torno a la sustracción de pruebas y la alteración de evidencia que se produjo en la etapa de investigación pre instructiva, con la intención de ocultar las implicancias políticas al más alto nivel.
3. Se trata de los testimonios contenidos en las piezas procesales pertinentes a folios 398 Tomo I, 989 Tomo II, 1163 Tomo III, 1780 Tomo IV, del Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)-Caso "BTR", los mismos que han sido seleccionados por su vinculación directa con los hechos que investiga ésta Comisión:
 - 3.1 Testimonios de los sentenciados por el Caso Business Track.
 - 3.2 Testimonio de miembros de la PNP en el Poder Judicial.
 - 3.3 Testimonio de funcionarios del Ejecutivo en el Poder Judicial.
 - 3.4 Testimonio de la prensa ante el Poder Judicial.
4. Así mismo, se ha revisado la documentación y testimonios brindados ante la Comisión encargada de investigar la presunta desaparición de pruebas del caso Business Track SAC, que presidió el ex congresista Walter Menchola:
 - 4.1 Testimonios de funcionarios del Poder Judicial.
 - 4.2 Testimonios de funcionarios del Ministerio Público.
5. Así también, los documentos de la Comisión Investigadora de los hechos relacionados con la denuncia por las supuestas irregularidades en el Proceso de Adjudicación de Cinco Lotes Petroleros a favor de la Empresa Discover Petroleum International, bajo la Presidencia del congresista Daniel Abugattas Majluf.

³ La sentencia fue contra Elías José Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio De Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados y otros, por lo delitos contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones, Interceptación Telefónica en agravio de Rómulo León Alegría y otros, así como el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

- 5.1 Testimonio de representantes de Petrotech Peruana.
 - 5.2 Testimonio de representantes de PETROPERÚ.
 - 5.3 Testimonio de funcionarios del Poder Ejecutivo.
 - 5.4 Testimonio de involucrados en el caso Petroaudios.
6. También se han revisado los documentos de la Comisión presidida por el ex Congresista Johnny Peralta, sobre la Venta de la Empresa Petrotech.
- 6.1 Testimonio de la Directora Fusiones y Adquisiciones de Petrotech
 - 6.2 Testimonio del Director de Korea National Oil, Sr.
 - 6.3 Testimonio del representante legal de PetroTech Dr. Alberto Varillas.

1.5.2. DOCUMENTOS EMPLEADOS EN LA INVESTIGACIÓN

En la investigación se han empleado los testimonios de los involucrados en el caso Business Track, de dichos testimonios se ha recogido las partes pertinentes y se ha anexado al presente informe. [ANEXO 1]

DOCUMENTOS EMPLEADOS EN LA INVESTIGACIÓN		
Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)- Caso "BTR"	Testimonios de los sentenciados por el Caso Bussines Track	• Elías Manuel Ponce Feijoo • Carlos Tomasio de Lambarri • Giselle Mayra Giannotti Grados • Martín Alberto Fernández Virhuez
	Testimonio de miembros de la PNP en el Poder Judicial	• Remigio Hernani Meloni • Mauro Walter Remicio Maguiño • Elmer Miguel Hidaigo Medina • Carlos Moran Soto • Raúl Felipe Del Castillo Vidal
	Testimonio de funcionarios del Ejecutivo en el Poder Judicial	• Jorge Del Castillo Gálvez • Alan García Pérez • Mirtha Cunza Arana
	Testimonio de la prensa ante el Poder Judicial	• Miguel Sagred Gutiérrez Rodríguez
Comisión encargada de investigar la presunta desaparición de pruebas del caso Bussines Track S.A.C, que presidió el ex congresista Walter Menchola	Testimonio de funcionarios del Poder Judicial	• Dr. Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial • Dra. María Elena Martínez, titular del 34° Juzgado Penal de Lima
	Testimonio de funcionarios del Ministerio Público	• Dr. Mateo Castañeda Segovia, Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada • Dra. Gladys Echaiz Ramos, Fiscal de la Nación • Dr. Walter Milia López, Fiscal Provincial de la 3ra Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada • Vanessa Aranibar Covarrubias, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada.

Comisión investigadora de los hechos relacionados con la denuncia por las supuestas irregularidades en el proceso de adjudicación de cinco lotes petroleros a favor de la empresa Discover Petroleum International, bajo la presidencia del congresista Daniel Abugattas Majfluf	Testimonio de representantes de Petrotech Peruana	Ing. Pedro Alarcón, Gerente de Geociencias de PetroTech. • Dr. José Varillas Cueto, Gerente General de PETROTECH Rosie Gadea Benavides, adjunta al Presidente Ejecutivo
	Testimonio de representantes de PETROPERÚ	• Daniel Saba de Andrea, presidente de directorio de PERÚPETRO • Señor César Gutiérrez Peña, ex presidente de PETROPERÚ
	Testimonio de funcionarios del Poder Ejecutivo	• Señor Juan Valdivia ex ministro de Energía y Minas • Señor Luis Nava Guibert, secretario de la Presidencia • Señor Hernán Garrido Lecca ex ministro de Salud • Señor Luis Enrique Sifuentes Valverde, ex Director General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del MINSA
	Testimonio de personas involucradas en el caso Petroaudios	• Rómulo León Alegria • Alberto Quimper Herrera, ex miembro del directorio de PERUPETRO • Luis Arias Schreiber Game
Comisión presidida por el ex Congresista Johnny Peralta, sobre la Venta de la Empresa Petrotech	Testimonio de la Directora Fusiones y Adquisiciones de Petrotech	• Maria Victoria Reaño

II. CONSIDERACIONES DE HECHO

2.1. INTERFERENCIA POLÍTICA EL MANEJO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

2.1.1. PRIMEROS INDICIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE AUDIOS

El 24 de noviembre del 2008, la ex jefa de la Oficina Nacional Anticorrupción (ONA) Carolina LIZÁRRAGA HOUGHTON le dijo al fiscal Carlos CASTAÑEDA BARRIOS adjunto de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, que fue informada por el Dr. Iván MEINI MÉNDEZ ex Jefe de la Unidad de Investigación de la ONA, sobre la existencia de este material. Sin embargo, hasta fines de junio cuando se vio obligada a renunciar por motivos de salud señala que no recibió ninguna información.⁴ “Cuando yo le pregunté (...), él me contestó que no se había llegado a entregar ninguna información”.

Iván MEINI ha negado ante la fiscalía conocer o haber accedido a evidencia alguna. Es más, argumentó que se retiró de la ONA el 30 de junio del 2008, es decir, mucho tiempo antes de que se conociera sobre la existencia de estos audios a través de la prensa. Sin embargo, LIZÁRRAGA HOUGHTON insistió en que incluso fue consultada por MEINI sobre si estaría dispuesta a denunciar al gobierno de darse el caso. Cosa que asegura nunca ocurrió. [ANEXO 2]

⁴ La jueza anticorrupción permaneció como jefa de la ONA entre el 23 de octubre del 2007 y el 04 de julio del 2008

El 27 de julio del 2008 el presidente del Consejo de Ministros Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ le extendió a la Oficina Nacional Anticorrupción (ONA) su partida de defunción cuando aún no cumplía un año de creada.⁵ En la sesión del Consejo de Ministros previa al 28 de julio, se propuso desactivar la ONA sin una explicación que justificara tal decisión. Del Castillo aseguró a la prensa que había cedido a los argumentos de la oposición que pedía su desactivación y anunció que sus funciones pasarían a la Contraloría General de la República.⁶ [ANEXO 3]

A menos de tres meses de ocurridos estos hechos el propio gabinete de DEL CASTILLO se vio obligado a dimitir, tras la difusión el 5 de octubre del 2008 de grabaciones en el programa Cuarto Poder, que aludían a negociados petroleros (Rómulo León Alegría y Alberto Quimper).⁷ El ex premier tuvo que aceptar públicamente que había sostenido reuniones tanto en el hotel Country Club y en la sede de la PCM, con Rómulo León Alegría y el empresario dominicano Fortunato Canaán.

A consecuencia de la difusión de los PETROAUDIOS, en octubre del 2008 Jorge DEL CASTILLO se reunió con el Contralmirante en Retiro Manuel Elías PONCE FEIJOO para indagar sobre el tema: *"le mostré mi interés en saber quién podría estar haciendo estas actividades de interceptación telefónica o chuponeo"*, le dijo a la Sala Superior a fojas 1183, señalando que: *"todo el mundo conoce que si hay alguna institución con alguna capacidad de poder manejar estas cosas, era la Marina a través de su servicio de inteligencia, yo no lo conocía al Jefe de inteligencia de La Marina, y hablé con el Almirante Giampietri y él me dijo: "si alguien sabe de estas cosas, ese es Ponce, habla con él"*.

Elías PONCE FEIJOO reconoció que conoce al ex Premier desde que fue Prefecto de Lima: *"Durante el primer gobierno del Presidente GARCÍA, fui uno de los oficiales encargados de proporcionarle la seguridad. Se le hizo un barrido electrónico en esa oportunidad. Posteriormente ya él era Alcalde de Lima, continúa con su misma seguridad y a mí releva otro oficial en ese cargo (el suboficial de inteligencia AP Luis Eduardo AMENGUAL REBAZA). Pasa el tiempo y no había una relación amical directa, pero sí sabía quién era yo (...)"*, dijo a fojas 111401. Sobre el particular, Jorge DEL CASTILLO negó ante esta Comisión haberlo convocado: *"No, yo no convoqué (a los Marinos de Inteligencia Luis Ponce Feijoo y Luis Amengual Rebaza), el gobierno me los asignó (...). Era la época del terrorismo, usted comprenderá, entre el año 1987 al 90, era una época sumamente dura del terrorismo, caminábamos con chalecos antibalas, en carros blindados"*, dijo.

Al respecto, PONCE dijo a fojas 111401: *"(...) él pensaba que yo lo estaba 'chuponeando', esa fue la palabra que uso. Entonces, yo le hice ver que de ninguna manera (...)". (Luego cambia de opinión) "(...) quería meter a la cárcel al señor Rospigliosi (también sospechaba de él), y me pide que yo le haga el servicio de "chuponear" a Rospigliosi a lo cual me*

⁵ Fue creada por Decreto Supremo N°085-2007-PCM el 19 de octubre del 2007

⁶ A cargo de Genaro Matute hasta octubre del 2008

⁷ Renunció el 14 de octubre del 2008

negué". Señaló que fue testigo el señor Luis CASTAÑEDA NEYRA, secretario personal de DEL CASTILLO, quien quedó como enlace.

Sobre el particular, DEL CASTILLO dijo a fojas 1200: *"le encargué al doctor Castañeda que coordinara, creo que tuvieron una o dos reuniones en la oficina del señor Ponce, y contactaron con un señor de la Contraloría, que era el Gerente General, se llama Edgar Alarcón(...) éste me fue a buscar al Congreso y entre las cosas que me dijo era que él quería postular para "Contralor de la República" (...). A cambio, se habría comprometido a brindar información sobre la autoría de la compra de equipos de interceptación durante el anterior gobierno, como lo reconoció Jorge Del Castillo. Posteriormente, Edgar Alarcón postuló a Contralor General de la República en el concurso donde salió electo Fuad Kouri.*

2.1.2. EL COLABORADOR EFICAZ N° 000917-2008

La persona a quien se denominó "Colaborador Eficaz" y que posteriormente sería identificado como Ismael Medardo MATTA URIBE,⁸ se presentó un 22 de diciembre del 2008 a la Fiscalía provincial a cargo del Dr. Walter MILLA LÓPEZ a entregar información relevante sobre el caso de "interceptación telefónica". El procedimiento de Colaboración Eficaz tomó ocho horas y ese mismo día-como consta en el documento denominado Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR- se le otorgó el estatus de Colaborador Eficaz bajo la Clave N° 00917-2008. **[ANEXO 4 y ANEXO 5]**

Respecto a las circunstancias en las que éste apareció, Walter MILLA le dijo a ésta Comisión⁹: *"luego que yo ya había desviado la investigación o destinado la investigación a la DIRANDRO, eso fue en noviembre del 2008, apareció este señor más o menos a los 20 ó 30 días, vino con una información que me pareció bastante importante y, de acuerdo al procedimiento, se levantó el acta correspondiente de colaboración, se le asignó la clave y se hizo la respectiva verificación del caso".¹⁰*

El Comandante Gastón FARASH NEIBURG dijo ante el Poder Judicial que el Colaborador Eficaz les proporcionó información valiosa para la "OPERACIÓN SAGITARIO", como se le denominó al seguimiento de inteligencia. *"Comenzamos a escucharle las cosas que nos decía este señor y, él nos dio ubicaciones, nombres, actividades que se realizaban en la empresa Business Track, (...) de alguna forma fue contundente para nosotros porque nos abrió los nombres completos, las actividades, las funciones, las partes internas que nosotros desconocíamos".*

El 30 de setiembre del 2008, Ismael Medardo MATTA URIBE había dejado de trabajar en BTR. Preguntado a fojas diez del Cuaderno de Colaboración Eficaz sobre las circunstancias que motivaron su retiro de la empresa BUSSINES TRACK SAC, dijo: *"Que en los últimos días del mes de setiembre de ese año, fui comunicado por el Capitán de*

⁸Fernández Virhuez dijo ante el poder judicial que Matta Uribe era Marino y promoción en el Centro Técnico Naval con Luis Amengual Rebaza, que habían incluso vivido en una Urbanización en Ventanilla para familiares de la Marina.

⁹Sesión del 11 de diciembre del 2011

¹⁰Sesión del 11 de diciembre del 2012

Corveta en situación de retiro Carlos BARBA DAZA, que la empresa tenía problemas económicos por falta de clientes, por lo que me dijo que conforme se arreglen las cosas me iba a pasar la voz para seguir trabajando.” [ANEXO 6]

MATTA URIBE señaló a la Fiscalía que ingresó a BTR en julio del 2007 a pedido de Jesús TIRADO SEGUÍN, con quien laboraba en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Borja, a fin de suplirlo en unos trabajos de seguridad física que estaban ejecutando en la sede de la constructora JJ Camet. Según su versión, TOMASIO DE LAMBARRI les había ofrecido a ambos el trabajo mucho tiempo antes, pero luego sólo llamó a TIRADO SEGUÍN.

Circunstancialmente, en setiembre del 2008 los directivos de BUSINESS TRACK se percataron de que estaban siendo sometidos a un “seguimiento”. Según lo manifestado por Manuel PONCE FEIJOO a fojas 111404 del expediente judicial: *“Determinamos que personal de la Marina estaba haciendo esa vigilancia, a raíz de eso yo me quejo con el Comandante General, Almirante AP Dancourt (Eduardo Dancourt Adrianzén), y él me pide que hable con el director de Inteligencia”*. Precisamente, el audio de esa entrevista con el Jefe de Inteligencia de la Marina Almirante AP Pedro GARCÍA YAQUE, fue hallado en su poder al momento de su detención.



Carlos TOMASIO DE LAMBARRI confirmó esta versión a fojas 111260. *“Yo detecto un seguimiento a mi persona y se lo comunicó al señor Ponce. Confirmamos el seguimiento a través del Nextel, yo le decía estoy yendo para tal sitio, me decía ‘ya gordo muévete para acá’ y él iba siguiendo a la persona que me seguía. ¡Oh! sorpresa!, entró a la Base Naval (detrás de mi vehículo), pasó como Pedro en su casa, quiere decir que era personal de la Marina”*. A raíz de esto, Ponce habla con el Comandante General de la Marina y con el Almirante Pedro García Yaque.

Existen además documentos internos donde los empleados de BTR expresan su malestar al área de Sistemas de la empresa, debido a que sus correos electrónicos no llegaban a destino. Fue a partir del 21 de setiembre del 2008 aproximadamente. Incluso, clientes suyos como el Estudio García Sayán reportaron la “caída de su servidor”.

El 28 de octubre del 2008 los directivos de BTR tuvieron la confirmación de que la Dirección de Inteligencia de la Marina los tenía “hackeados”. Así se lo hace saber Carlos TOMASIO DE LABARRI al responsable de informática de BTR Michel CALLE: *“Por favor, necesito que elimines de la lista de correos a Jesús (Ojeda Angles), Martín (Fernández Virhuez) y cualquier otro que esté en actividad, sólo por protegerlos, porque si encuentran algún link con ellos podríamos malograrles la carrera ya que están prohibidos de trabajar en la calle (...) le dijeron a Daniel que su correo estaba hackeado por inteligencia de la Marina y también le indicaron que los correos de la oficina estaban hackeados (...)”*. [ANEXO 7]

Una semana antes, el 20 de octubre del 2008, la Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS emite la Resolución N° 1419-2008-MP-FN, y dispuso, en función al artículo 6° del

Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada¹¹ - el cual señala: “la Fiscal de la Nación podrá atribuir excepcionalmente a la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, **asuntos especialmente complejos** y trascendentes que requieran una investigación especial, pudiendo disponer el apoyo de otras Fiscalías especializadas”- que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada se avoque al conocimiento del caso sobre interceptación telefónica, solicitando se informe al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada. **[ANEXO 8 y ANEXO 9]**

El Fiscal Superior Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, el 21 de octubre de 2008, designó la investigación a la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada a cargo de Walter MILLA LÓPEZ, quien un mes después, el 22 de noviembre del 2008 dispuso que la DIRANDRO a cargo de Miguel HIDALGO MEDINA asuma el caso¹². El argumento contenido en el Oficio N°289-2008-MP-FECOR-3°FP es que “*tratándose de un caso complejo que por su naturaleza genera dificultades dado el avance de las nuevas tecnologías, se hace necesario contar con el apoyo de una unidad policial con experiencia en el manejo de investigaciones complejas y en el uso de los instrumentos establecidos en la lucha contra la criminalidad organizada*”. Este argumento ha sido reiterado por los fiscales Mateo CASTAÑEDA y Walter MILLA LÓPEZ ante esta Comisión. **[ANEXO 10]**

Sin embargo, para esa fecha el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Guillermo SANDOVAL RUÍZ, ya se encontraba investigando el caso en coordinación con la División de Delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI (DIVINDAT), ello de acuerdo al Oficio N° 519-2008-3°FPPL-MP de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual da cuenta de lo actuado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios que informa sobre la presunta comisión del delito de violación del secreto de la comunicaciones – interceptación telefónica, advirtiendo que existen personas inescrupulosas que se estarían dedicando a la interceptaciones telefónicas en agravio de personas particulares, utilizando aparatos sofisticados presumiblemente dadas las características de los hechos que son de conocimiento público.

Es así, que dispone abrir investigación preliminar y remitir lo actuado a la División de Delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI (DIVINDAT), por un plazo de sesenta días. De acuerdo al documento, la investigación tenía la finalidad de **establecer la procedencia y origen de los audios** sobre las conexiones entre Rómulo LEÓN ALEGRÍA y la empresa DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL¹³. **[ANEXO 11]**

El Coronel PNP (r) Alejandro DÍAZ CHANGANAQUI, quien era entonces el jefe de la DIVINDAT-DIRINCRI, afirmó ante ésta Comisión que desde el año 2008 su unidad ya contaba con el software ENCASE FORENCIC y tenía personal técnico:“(…) hasta ese

¹¹ El Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada fue aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 042-2007-MP-FN-JFS de fecha 07 de setiembre de 2007.

¹² Oficio N°289-2008-MP-FECOR-3°FP

¹³ Parte Nro.396-2008-DIRINCRI/PNP/DIVINDAT-DIDT

momento en que yo jefaturé esa División, se obtuvo por medio de donaciones por ejemplo, los equipos de cómputo, el programa Encase (...) Eso fue obtenido gracias a una donación del gobierno norteamericano (...) [el personal] aparte de ser policía, tenía una profesión, ingenieros informáticos o ingenieros en tecnología”.

DÍAZ CHINGANAQUÍ negó haber remitido alguna documentación señalando que existían limitaciones que hacían imposible que esta División sea más eficiente y eficaz en su misión, que era la de investigar los Petroaudios, conforme lo manifestó el general Miguel HIDALGO ante el Congreso citando el Informe N°.077-2010 del jefe de Alta Tecnología¹⁴. Aunque aceptó que podía no haberse dado abasto, dado la gran cantidad de equipos que posteriormente se incautó, eso era solucionable. *“Lo que podría haber hecho la Divindat en ese momento es analizar los discos duros, por ejemplo, o los terminales de almacenamiento (...) como disco duro, USB y todo aquello que pueda almacenar información”,* dijo.

El Fiscal Walter MILLA LÓPEZ argumentó que la DIRANDRO era la única unidad especializada en investigaciones de carácter complejo que tenía el software Encase Forensic: *“(...) ya lo había utilizado anteriormente en el caso de Fernando Zevallos y otros”,* dijo a esta Comisión. Señaló desconocer si la DIVINDAT contaba con ese software de análisis informático forense.

 Durante su comparecencia como testigo el coronel de la DIRANDRO Carlos MORÁN SOTO reconoció a fojas 115277 que sí se tuvo conocimiento de que existía una investigación en curso: *“(...) recibimos un reporte, un informe de esta Unidad de Alta Tecnología que indicaba que habían hecho (...) algunas acciones preliminares de investigación, y eso fue derivado al grupo de investigación posteriormente”.*¹⁵

El 26 de noviembre del 2008 mediante documento Nro. 145-2008-MP-3°FECOR, el fiscal MILLA LÓPEZ solicitó a la DIVINDAT-DIRINCRI que le remita en el estado en que se encuentre la investigación. La DIVINDAT-DIRINCRI había interrogado a una serie de testigos, entre ellos al ex ministro del Interior Fernando ROSPIGLIOSI CAPURRO y a la ex jefa de la ONA Carolina LIZÁRRAGA.

Cabe precisar durante la sesión número cincuenta y siete del Juicio Oral de fecha 24 de octubre de 2011 que corre a fojas 114656¹⁶, el ex Ministro del Interior Remigio HERNANI MELONI¹⁷ dijo que la DIRANDRO no era la dependencia policial que debía llevar a cabo esta investigación toda vez que la institución policial tiene sus leyes y reglamentos. *“Así como la DIRINCRI no puede investigar drogas, la DIRANDRO no puede investigar hechos*

¹⁴En el 2006 la DIVINDAT solamente contaba con un ambiente y el personal que había sido nombrado para desempeñar su trabajo en esa división. Díaz Chinganaquí señaló que *“en un principio tuvimos que hacer un trabajo de coordinación con las entidades o empresas para ver si podíamos conseguir qué implementar con su apoyo esa unidad”.*

¹⁵A fojas 115874, señaló Morán que *—el siete de enero del dos mil nueve a las veintitrés y treinta horas fui convocado por el señor General Hidalgo – Director Antidrogas, en ese entonces, para una reunión de emergencia en la sede de la DIRANDRO en su oficina y me dijo que tenía que concurrir con todo mi personal de jefes y oficiales que estaban al mando en esos momentos, los convoqué y en ese momento recibimos la instrucción del General Hidalgo que íbamos a participar en una intervención policial pero previamente íbamos recibir un “brifin” de un caso que estaba desarrollando (...) se trataba de un trabajo de inteligencia que había hecho el grupo Orión al mando del Comandante Farash.*

¹⁶Tomo 197 de la sentencia del caso Business Track

¹⁷Desempeñó el cargo entre el 14 de octubre de 2008 al 19 de febrero de 2009.

que se investigan en la DIRINCRI a no ser que haya algún interés particular”, afirmó.
[ANEXO 12]

El Comandante PNP Gastón Alberto FARASH NEIBUR jefe del grupo especial de inteligencia ORIÓN de la DIRANDRO, aceptó ante esta Comisión que su unidad no tenía experiencia en la investigación de delitos de interceptación telefónica. *“Mi trabajo netamente ha sido Inteligencia antidrogas”*. Sin embargo, dijo que no pudo negarse a asumir la investigación.¹⁸

FARASH NEIBURG dijo que en noviembre del 2008 fue llamado a la oficina del General HIDALGO MEDINA: *“(…) el Director me indicó que había que hacer unas investigaciones sobre el problema que se había suscitado. Yo me sorprendí un poco (…) mi labor siempre ha sido de drogas. Pero me mostró una resolución del señor Fiscal (…)”*¹⁹. Precisó que en ese momento se hallaba tras la pista de los integrantes de ciertos cárteles, pero tuvo que posponerlo: *“(…) era distraer mi labor, dejar las organizaciones de tráfico de drogas para (asumir) este caso. Pero en vista de que había una resolución fiscal y me lo estaba ordenando mi jefe, yo solamente cumplí órdenes”*.

La DIRANDRO destinó a siete oficiales al mando de los grupos de intervención con su respectivo personal. Según señaló a fojas 115275 el Coronel Carlos MORÁN, en el operativo intervinieron 42 personas de su unidad, sin contar con el personal de inteligencia del Grupo ORION. Para todo el operativo participaron 80 personas.

El Director Antidrogas Miguel HIDALGO MEDINA reconoció que la DIRANDRO manejaba en ese momento entre 60 a 70 investigaciones en paralelo, de acuerdo a como los casos se iban desarrollando, lo cual demandaba un gran esfuerzo de sus grupos operativos. Sin embargo, como la Policía Nacional está para cumplir los mandatos jurisdiccionales, no pudo desacatar la orden: *“No hacerlo sería incurrir en un delito de desacato a la autoridad”*, dijo a esta Comisión²⁰.

En la sesión número 57 del Juicio Oral, de fecha 24 de octubre de 2011, señaló que el documento le llegó con todas las medidas de seguridad en sobre cerrado. El mismo día se reunió con el fiscal Walter MILLA LÓPEZ, a quien reconoció ante esta Comisión que conocía con anterioridad, pues juntos habían participado en casos importantes de escucha contra las drogas²¹. *“Han sido duros golpes a las organizaciones de drogas a nivel internacional. Con el doctor Milla hemos agarrado avionetas después de 10 años”*, dijo HIDALGO MEDINA. Lo cual fue ratificado por MILLA LÓPEZ quien precisó ante esta Comisión haber trabajado como Fiscal Antidrogas en Tingo María y Quillabamba hasta el año 2007.

Tanto el Director General de la Policía Mauro REMICIO MAGUIÑO como el entonces ministro del Interior Remigio HERNANI MELONI, coincidieron en señalar a fojas 114659 y

¹⁸ Asumieron la investigación entre el 23 de noviembre y el 8 de enero del 2009

¹⁹ Fojas 114670

²⁰ Sesión del 31 de octubre del 2012.

²¹ Walter Milla fue fiscal antidrogas provisional en Cusco y Tingo María entre los años 2003 y 2007

114666 que al ser requerido por sus superiores, HIDALGO MEDINA se negó a informarles: *"Debo darle cuenta sólo al Presidente, me ha pedido mantenerlo en reserva"*, señalan que les dijo. Lo que reiteró al ser cuestionado sobre el hecho de que la policía antidroga investigue un asunto que no era de su competencia: *"Es una orden del Presidente"*, dicen que argumento. **[ANEXO 13 y ANEXO 14]**

-¿SABE USTED A QUIÉN INFORMABA EL GENERAL HIDALGO MEDINA EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES?, DIJO: *"Claro, él mismo le daba cuenta al Presidente de la República, por versión de él mismo, él mismo me lo dijo delante del General Remicio Maguiño que me imagino debe haber dicho lo mismo acá."*

-¿EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS SE LO DIJO EL GENERAL HIDALGO MEDINA?, DIJO: *"Cuando yo le pido cuentas al Director General Remicio Maguiño y como él me responde que no sabe nada, pido que venga el General Hidalgo Medina y éste a los dos nos dice que no puede darnos cuenta de nada"*.

(Interrogatorio a Remigio Hernani Meloni, fojas 114661)

HIDALGO MEDINA desvirtuó ante esta Comisión haberse dirigido en esos términos a sus superiores y exhibió como prueba la Nota Informativa N°11-11-2008-DIRANDRO-PNP/SP de fecha 23 de noviembre del 2008, sin sello de recepción, donde da cuenta del encargo. **[ANEXO 15]**

Sin embargo, a fojas 114641 del expediente aceptó ante el presidente de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel Dr. Iván SEQUEIROS, que tuvo que guardar la reserva del caso porque así se lo pedía la resolución fiscal. Lo cual fue confirmado por el Fiscal Walter MILLA ante esta Comisión: *"En la parte final yo designo a la DIRANDRO como la unidad especializada que se haga cargo de esta investigación, y también dispongo que se mantenga los actuados en estricta reserva con la confidencialidad del caso, y eso se cumplió Señor Congresista"*.

La Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS reveló el 10 de agosto del 2010, ante la Comisión Menchola, que el Ministro del Interior no fue informado debido a que estaba inmerso en un conflicto de intereses: *"(...) aquí se investigaba a unas empresas que habían sido contratadas por él (Hernani) cuando estuvo trabajando en la Contraloría, y esto requería de una investigación reservada y evitar cualquier situación, pues quizás ahora no tendríamos ningún detenido"*, afirmó. Esta declaración es relevante debido a que se sostenía que Hernani Meloni en su condición de Jefe de Seguridad de la Contraloría de la República habría contratado a la empresa BUSSINES TRACK para trabajos de barridos electrónicos. No obstante, ese servicio se dio entre los años 2003 y 2005, cuando Hernani aún no había ingresado a la Contraloría.²²

El ex presidente Alan GARCÍA PÉREZ durante su comparecencia como testigo en el Poder Judicial, el 17 de octubre del 2011, negó haber sostenido alguna reunión específica con los agentes operativos o con la Fiscalía de la Nación sobre el tema Business Track. Lo volvió a ratificar ante esta comisión el 03 de abril del 2013.

²²Según declaración testimonial del ex Contralor Gerardo Matute el 16 de octubre del 2011 ante el Poder Judicial, a fojas 114407.

Sin embargo, ECHAÍZ RAMOS le dijo a la Comisión Menchola que el Presidente sí estaba al tanto de la investigación: *"(...) no recuerdo si en febrero (...) que he ido llevando ese decreto; ese informe y el proyecto de decreto supremo para la protección de víctimas y testigos (...) Creo que alguien comentó que en algún momento habría ido yo para esa diligencia, para esa entrega y que probablemente pues, no sé. ¿Qué ocurrió en ese acto (...)?(En una visita a Palacio) me pregunta el Presidente si la Marina estaba dando facilidades para la investigación, y si había permitido que ingresen los fiscales a verificar. 'No sé', le dije yo, parece que no. Lo llama al Ministro y le dice que "abra las puertas y permita que los fiscales entren". Le comuniqué a mis fiscales y que vayan y se fueron hacer una diligencia ahí en la avenida Santa Cruz [sede de Contrainteligencia de la Marina]". La diligencia se concretó el 8 de enero del 2009, en horas de la noche. [ANEXO 16]*

Lo cual fue ratificado por la Fiscal ECHAIZ RAMOS mediante su declaración del 18 de setiembre de 2013 ante esta Comisión, en donde señaló haber solicitado una entrevista con el ex Presidente de la República, Alan García Pérez, con la finalidad de entregarle un informe sobre la protección de víctimas y testigos vinculado a la implementación del Código Procesal Penal, asimismo, precisó lo siguiente: *"(...) de la conversación el presidente me dice, ingresaron los fiscales a la oficina donde trabajan estos implicados, yo le dije, no lo sé señor, creo que no. Entonces, él lo llama al Ministro de Defensa y le dice, que den las facilidades a los fiscales, dada las facilidades a los fiscales yo se lo comunico, el presidente de la República y el ministro acaban de dar las facilidades para que ustedes puedan ingresar a hacer su diligencia". Sin embargo, debemos acotar que según la Agenda del día 08 de enero de 2009 no se registró ninguna reunión entre el Presidente y la Fiscal de la Nación, tampoco se registró su ingreso a Palacio de Gobierno en el Libro de Registro de Visitas de dicha fecha. [ANEXO 17]*

Alan García reconoció ante los jueces que es posible que en la sesión correspondiente del Consejo de Ministros pidiera al señor Ministro, al Director de la Policía que le informen al respecto: *"(...) no recuerdo si pedí que asistiera el General Hidalgo, francamente, una exposición larga para saber a qué se había llegado y qué se había avanzado".²³*

El general Remigio HERNANI MELONI señaló a fojas 114661 que nunca fue convocado para tratar el tema en su condición de ministro del Interior, ni tampoco preguntó al respecto. *"Hay cosas, desde mi punto de vista, que no se pueden preguntar al Presidente",* dijo. Lo que sí confirmó es haber visto al general HIDALGO MEDINA llegar a Palacio en dos oportunidades sin su consentimiento²⁴. *"Es ampliamente conocido que él llegaba en varias oportunidades y tal es así que después fue nombrado Director General y luego Ministro de Estado, entonces el tiempo demuestra la relación",* dijo ante la Sala.

²³ El día 6 de enero se reúne Garrido Lecca con Alan García en Palacio de Gobierno por una hora y media (según agenda oficial). Luego recibe a José Antonio Chang a las 10.30am

²⁴ Hidalgo Medina registra una reunión el 16 de enero del 2009 en Palacio de Gobierno con Luis Nava Guibert

2.1.3. ASCENSO DE HIDALGO MEDINA

Miguel HIDALGO y Alan GARCÍA se conocían desde la época en que éste último era jefe de la UDEX (Unidad de Desactivación de Explosivos), una unidad nueva creada durante su primer gobierno. Entre otros, tuvo a su cargo la investigación del ataque al *El Diario* desde un Volkswagen en marcha donde sus ocupantes, entre ellos el llamado “Chito” Ríos, del grupo paramilitar Rodrigo Franco, quedaron heridos por un error de cálculo. HIDALGO concluyó que el explosivo se lo tiraron los senderistas al vehículo.

El 28 de diciembre del 2008 HIDALGO MEDINA fue ratificado en la dirección de la DIRANDRO contra la opinión del propio HERNANI MELONI, quien propuso que éste sea destacado a otra dependencia policial. *“Inmediatamente esto hay que cambiarlo, él se queda ratificado”*, señala que le ordenó el ex Presidente ALAN GARCÍA en esa oportunidad, como consta en su declaración de fojas 114659 brindada el 24 de octubre del 2011 ante el Poder Judicial.

La Ley N° 28857 “Ley del Régimen de Personal de la PNP” y su Reglamento²⁵ establecen que un general no puede exceder el límite de permanencia de DOS (2) años en el cargo. Miguel HIDALGO permaneció veintisiete meses, hasta mayo del 2009, por decisión del presidente Alan GARCÍA. En adelante, su ascenso fue veloz: fue promovido a la Inspectoría General de la PNP donde permaneció dos meses. Luego, pasó a la jefatura de Estado Mayor de la Policía por 15 días. El 14 de julio del 2009 fue nombrado Director General de la Policía y el 24 de noviembre del 2010 fue nombrado Ministro del Interior.²⁶ HIDALGO MEDINA negó ante esta Comisión algún favoritismo y dijo que La Policía Nacional tiene una estructura jerarquizada, donde la antigüedad es uno de los factores que se respetan. *“Yo en ese momento era el tercer oficial o el cuarto oficial más antiguo en el escalafón”*, dijo.

Coincidentemente, durante el tiempo que él estuvo como Director General de la Policía el Ministerio del Interior realizó una investigación administrativa sancionadora ordenada por el Poder Judicial, contra sus subalternos de la DIRANDRO por la pérdida y manipulación de los bienes incautados, la misma que fue archivada el 21 de setiembre del 2010.

2.1.4. EL “USB SECRETO”

De acuerdo al OFICIO N°289-2008-MP-FECOR-3°FP, la diligencia de visualización se produjo el 23 de diciembre del 2008. Para lo cual el peticionario de Clave N° 00917-2008, proporcionó al Ministerio Público un USB con información confidencial. El jefe del grupo de inteligencia ORION de la DIRANDRO Comandante PNP Gastón Alberto FARASH NEIBUR ha ratificado esta versión²⁷ señalando que por lo menos hubo dos reuniones con el colaborador eficaz, en una de las cuales se visualizó un USB.²⁸ [ANEXO 18]

²⁵ DS N°008-2000-IN

²⁶ RS 049-2009-IN de fecha 14 de julio del 2009.

²⁷ Coronel de la Policía Nacional del Perú con 24 años de servicio.

²⁸ Sesión del 07 de Diciembre del 2012

La intención de la visita del Dr. Walter MILLA al penal de San Jorge, el 11 de diciembre de 2008 en compañía de la Fiscal Vanesa ARANIBAR, habría sido confirmar la información que brindó el colaborador eficaz. *"Yo no he ido a visitar al señor Rómulo León, yo he ido a cumplir una diligencia. Y no ha sido en dos oportunidades, sino ha sido, si mal no recuerdo, en una sola oportunidad que fui a tomarle una manifestación policial (...)",* dijo a esta Comisión. Y a continuación se contradijo: *"no era mi tema, porque él no estaba detenido en el caso que yo estaba investigando, él estaba detenido por el tema de los "Petroaudios", por temas relacionados a la corrupción".*

Preguntado Gastón FARASH NEIBUR sobre si este colaborador les proporcionó alguna herramienta idónea para que asuman esta investigación, dijo: *"si no me equivoco, entregó un USB al fiscal"*. El mismo que según su declaración que corre a fojas 11468599 fue visualizado en presencia de Walter MILLA LÓPEZ, Israel EGOAGUIRRE CRUZ (jefe de uno de los equipos de la DIRANDRO), Ismael MATTA URIBE y su persona, habiéndose levantado el acta respectiva.

Esta visualización –de acuerdo a la versión oficial- se llevó a cabo en la Fiscalía sin presencia de un perito que garantizara la integridad del material, debido a que según afirmó Gastón Alberto FARASH a fojas 11468600: *"el señor fiscal dispuso que sea reservado y pueda él [el colaborador] hablar con tranquilidad"*. Además, dijo ante esta Comisión desconocer los motivos por los cuales dicho USB no forma parte del expediente judicial.

El Fiscal Walter MILLA reconoció ante esta Comisión que, en efecto, recibió de Ismael MATTA URIBE un USB con "información secreta" que visualizó y lacró dentro del procedimiento de colaboración eficaz. Tanto MILLA como FARASH dijeron no recordar el contenido de lo visualizado en aquella ocasión. Sin embargo, a fojas veintidós del documento denominado "Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR", que fue entregado a esta Comisión tras cinco meses de insistentes pedidos, se da cuenta que la memoria USB contiene una carpeta de nombre "ROMULITO" con dos archivos de audio de nombres (1) "Rómulo y J. Galarza" y (2) "Rómulo y F. Espinar", y trece archivos Word con transcripciones de audios sobre tema de petróleo, hospitales y otros.

Durante el proceso de colaboración, MATTA URIBE confirmó que los audios que tenía en su poder le fueron entregados para su transcripción entre los últimos días de Mayo y primeros días de Junio del 2008, por su compañero de promoción en la Escuela Técnica de Inteligencia en la Marina, Jesús Juan TIRADO SEGUIN.²⁹ Mencionó que sólo los tuvo en su poder por espacio de una noche, pero contraviniendo la recomendación de borrarlos al término del trabajo, los guardó. El colaborador eficaz dijo que para no comprometer a la empresa BUSSINES TRACK SAC las desgravaciones se hacían fuera de la oficina.

"El contenido de los audios se refiere específicamente a las conversaciones sostenidas entre Rómulo LEÓN ALEGRÍA con Abel SALINAS, Alberto QUIMPER, Fortunato CANAÁN

²⁹ Jesús Tirado Seguin es un técnico retirado de la División de Inteligencia de la Marina que laboraba en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Borja, donde también trabajaba Ismael Matta Uribe

y otras personas cuyos nombres no recuerdo ahora, pero que en los próximos días se los estaré proporcionando. El contenido de los audios era relacionado a la venta de lotes petroleros y de concesiones para la construcción de hospitales, la duración de éstos era variada fluctuando entre 1, 2, 3 y 4 minutos cada uno", dijo a fojas doce.³⁰ Datan aproximadamente del mes de marzo del 2008 de acuerdo a la información que proporcionó MATTA URIBE.

Por coincidencia, los periodistas del diario *El Comercio* ya investigaban los primeros indicios sobre los Petroaudios, según relató Pablo O'Brien a la Comisión Luizar el 17 de noviembre del 2008: "(...) yo empecé a hacer una investigación más o menos a fines de octubre del 2007, con relación a distintas inversiones mexicanas que habían llegado al Perú, porque habían algunos rumores de actos indebidos (...) hemos contactado con unos personajes (...), fines de mayo comienzos de junio probablemente, fue la primera vez que me hablan del negocio petrolero. Acá hay un negocio petrolero detrás y negocios de construcción (...)".

El primer objetivo habría sido Rómulo LEÓN ALEGRÍA por su cercanía a ciertos personajes del gobierno. Según dijo MATTA a fojas once: "En una oportunidad (en marzo), en horas de la noche regresé a la Oficina de la Empresa BUSINESS TRACK SAC acompañando a Jesús TIRADO SEGUIN, donde (PONCE FEIJOO) le hizo entrega de unas SEIS (06) páginas donde figuraban diferentes números telefónicos celulares y físicos, siendo el teléfono principal el número que correspondía a Rómulo LEÓN ALEGRÍA, dichos números no los recuerdo en estos momentos". El colaborador eficaz afirmó que a partir de esta información, se elaboró un flujograma de comunicaciones de esta persona con otros personajes del medio.

En julio del 2008, a Jesús TIRADO SEGUIN le encargaron desgravar los audios. "(...) fue a pedir autorización al Contraalmirante en situación de Retiro Elías Manuel PONCE FEIJOO, para que yo le brinde este apoyo. No lo autorizó, diciéndole que solamente debía hacerlo él. Dicho Contraalmirante, hasta la fecha, no sabe que se me había entregado algunos audios para su transcripción", dijo MATTA URIBE a fojas doce.

Durante el juicio oral, Jesús TIRADO SEGUIN reconoció a fojas 2289 y 2291 que PONCE FEIJOO le entregó cinco CD y un USB con conversaciones de Rómulo LEÓN ALEGRÍA para que las transcriba.³¹ Copia de ese USB sería el que entregó a Ismael MATTA URIBE para que a su vez lo ayude con la transcripción.

El colaborador aseguró a la Fiscalía que los audios que tenía en su poder eran inéditos. "Tengo otros que aún no han sido difundidos y me comprometo a entregarlos", le dijo al fiscal Walter MILLA durante su primera entrevista de colaboración. La entrega se concretó el 29 de diciembre del 2008, según el documento ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE

³⁰ Preguntado por la Fiscalía: ¿CÓMO PUEDE ASEVERAR QUE SE TRATA DE LAS PERSONAS DE RÓMULO LEÓN ALEGRÍA, ABEL SALINAS, QUIMPER Y FORTUNATO CANAÁN?, DIJO: "Los nombres se mencionan en el inicio y durante las conversaciones contenidas en los audios" (Transcripción del Interrogatorio al Colaborador Eficaz del 23 de diciembre del 2008)

³¹ También señaló que entre marzo y abril del 2008 Carlos TOMASIO le entregó tres o cuatro correos electrónicos con sus claves.

MEMORIA USB que corre a fojas veintiuno del Cuaderno de Colaboración Eficaz, donde se describe una memoria USB Kingston color blanco de UN (1) Gigabyte de capacidad. Sólo se menciona que contiene AUDIOS y TRANSCRIPCIONES DE AUDIOS que guardan relación con el caso investigado. [ANEXO 19]

MATTA URIBE negó haber recibido alguna remuneración a cambio. *"Sólo lo hice por amistad con Jesús Tirado"*, dijo a fojas trece del Cuaderno de Colaboración Eficaz. Sin embargo, a fojas diez precisó que fue empleado de BUSSINES TRACK SAC desde Julio del 2007 hasta setiembre del 2008, con una remuneración mensual de S/.600.00, que se incrementó hasta S/.1200.00 soles en el transcurso de un año.³² [ANEXO 20]

2.1.5. INFILTRACIÓN A BTR

BUSSINES TRACK SAC aparentemente ya habría estado bajo la mira del gobierno antes de que estallara el escándalo Petroaudios. La entrega de información al diario *El Comercio* habría sido alertada al entorno de Palacio. *"Yo recuerdo que en algún momento hubo largos silencios (...) conforme la cosa fue avanzando, agosto; ya las cosas estaban más calientes y en setiembre empezaron a llegar los audios (...) "*, dijo el ex jefe de la Unidad de Investigación Fernando Ampuero a la Comisión Luizar el 17 de noviembre del 2008.

A fojas treinta y seis del Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR, existe una ayuda memoria proporcionada por Ismael MATTA URIBE con su huella digital, que evidenciaría que desde mediados del 2008, ya existía un trabajo de inteligencia en BTR que venía siendo coordinado con otro suboficial de inteligencia, el técnico de tercera Luis AMENGUAL REBAZA.³³ [ANEXO 21]

En el documento se enumera una serie de nombres de oficiales de la MARINA DE GUERRA, entre los cuales figura el hermano del entonces Vicepresidente de la República Luis GIAMPIETRI,³⁴ el Vicealmirante Manuel ARIARÁN MEDINA y el Contralmirante Julio RAYGADA GARCÍA, sobre quienes se afirma que *"llegan regularmente a BTR para reunirse con el Contralmirante en Retiro Elías Manuel PONCE FEIJOO y el Capitán de Fragata en Retiro Carlos Alberto TOMASSIO DE LAMBARRI, socios y accionistas de la Empresa BUSINESS TRACK SAC"*. Posteriormente, durante la investigación se hallaron los datos y correos electrónicos de éstos y otros altos mandos de la Marina en actividad.

³²Su contacto para ingresar fue Jesús TIRADO SEGUÍN, un suboficial de la Marina de Guerra del Perú de la especialidad de Radio Inteligencia que prestó servicios en la Dirección de Inteligencia por espacio de 30 años, desde 1971 hasta el 2001. Ambos trabajaron juntos durante tres años en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Borja donde realizaban labor de inteligencia.

³³Trabajaba en Aeroinversiones del Perú SAC, una empresa especializada en el mantenimiento de aeronaves, que entre el 2007 y el 2008 abrió dos hangares a un costo de 3 millones de dólares cada uno, en el aeropuerto Jorge Chávez. La expropiación de los terrenos de Aeroinversiones del Perú fue tema de agenda del Consejo de Ministros durante la gestión de García Pérez. Se trata de los hangares de la ex Faucett, en el aeropuerto Jorge Chávez, un predio de 30 mil m². El MTC lo ha cotizado en US\$ 7.9 millones. Aeroinversiones del Perú lo compró en 1998 a US\$ 6 millones al BBVA bajo un contrato de arrendamiento-compra, según la empresa. Sus directivos son Fernando Uauy Uauy, Roberto Riveros y Dennis Hall.

³⁴Sería José Alberto GIAMPIETRI ROJAS, quien era gerente general de Transportes Marítimos y Servicios Subacuáticos y Seguridad SAC (TRANSERBU SAC), dedicada a actividades de investigación y Seguridad.

Pero el colaborador dio más información. *"Durante mi permanencia en la Empresa pude observar (también) que Oficiales de Mar jóvenes ingresan esporádicamente a visitar al Capitán de Fragata en situación de Retiro Carlos BARBA DAZA. Asimismo, frecuenta dicha Empresa el Técnico Supervisor en situación de actividad José MARGARITO CASASOLA, quien trabaja en el Departamento de Comunicaciones de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú y estuvo comprometido en la venta de información de la Marina a Empresas Privadas",* dijo a fojas catorce.

Según el informante, en éste lugar se recepcionó la información que venía del Departamento de Contrainteligencia (de la Marina) por intermedio de los técnicos Jesús OJEDA ANGLES³⁵ y Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ. OJEDA ANGLES al momento era un Sub-oficial de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad. Cuando ocurrieron los hechos laboraba junto con su co-acusado Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ en el Departamento de Contrainteligencia de la Marina, que estaba subordinada a la Dirección de Inteligencia cuyo director era el Almirante Pedro GARCÍA LLAQUE. Según MATTA URIBE, en ocasiones los audios eran enviados encriptados por OJEDA ANGLES al correo de TIRADO SEGUÍN para su desgrabación. Sobre FERNÁNDEZ VIRHUEZ, dijo que era el encargado de conseguir los récords telefónicos de las diferentes compañías que operan en el país (Telefónica del Perú, Claro y Nextel) y que dichos contactos habrían sido proporcionados por un Técnico Supervisor de la Marina de Guerra del Perú en retiro de apellido PASCUAL.

También mencionó que en el área de personal de BUSINESS TRACK SAC labora el oficial de la Marina de Guerra del Perú en retiro Carlos BARBA DAZA, quien fue separado de la referida institución castrense por haber vendido información reservada. Dijo que era visitado frecuentemente por personal de inteligencia en actividad, como el Técnico Supervisor de nombre Margarito CASASOLA. Asimismo, el colaborador manifestó que en la referida empresa también labora un Capitán de Fragata en retiro de apellido SALCEDO, quien habría ocupado el cargo de Jefe de Comunicaciones en la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú. Señaló también que el contador de BUSINESS TRACK SAC respondería al nombre de Marcos.

Con relación a Carlos Alberto TOMASSIO DE LAMBARRI, indico que éste sería el encargado de proporcionar a OJEDA ANGLES y FERNÁNDEZ VIRHUEZ los "requerimientos" para la obtención de los audios y listados o récords telefónicos. Dijo conocer que Elías Manuel PONCE FEIJOO era el Gerente General, Carlos TOMASIO DE LAMBARRI, Jefe de Operaciones y Giselle Mayra GIANNOTTI GRADOS era la encargada de ventas de la Empresa BUSINESS TRACK SAC. Señaló que ésta última se encargaba de "negociar" los audios, aunque negó conocer las identidades de las personas que los adquirieron y el motivo que tendrían éstos para obtenerlos.

Describió además algunos detalles post difusión de los Petroaudios, que evidenciaría que mantenía contactos al interior de BTR: *"Gigi Giannotti desapareció, Pedro Rossell viajó al extranjero, (Ponce y Tomasio) continúan llegando con temor, cuentan con el apoyo del*

³⁵ Asesor en informática de Carlos TOMASIO DE LAMBARRI

guardián de la cuadra quien conoce quienes son los que se acercan por el lugar (...), ha sido contratado por la empresa Bussines Track”.

2.1.6.SOBRE EL COLABORADOR EFICAZ

Ismael Medardo MATTA URIBE (60) es un técnico de Inteligencia en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, con muchos años de servicio. El año 1992 fue asignado a la Fuerza de Tarea 100-Pucallpa bajo las órdenes de Elías Manuel PONCE FEIJOO, para tareas de inteligencia contra el terrorismo. También trabajó con Carlos TOMASIO DE LAMBARRI en Puerto Maldonado, según él mismo relató en su cuadernillo de Colaboración Eficaz.

Permaneció nueve años destacado en la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra, hasta el año 2003, cuando fue pasado al retiro. Su especialidad era la de Radio-operador y pertenecía a la misma promoción del Centro de Instrucción y Entrenamiento Naval de la cual formaban parte Jesús TIRADO SEGUÍN, Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ y Luis AMENGUAL REBAZA. Incluso vivían en la misma Villa de Suboficiales de la Marina, en la urbanización COOVITIOMAR, en el distrito de Santa Rosa.

Entre el 2004 y 2006 trabajó en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Borja, junto con su compañero de promoción en el Centro Técnico Naval Jesús TIRADO SEGUÍN.³⁶ Según éste último, su trabajo consistía en hacer rondas por el distrito e identificar zonas de mayor incidencia delictiva: *“era un trabajo de inteligencia”*. En esas circunstancias, señala que fueron contactados por Carlos TOMASIO DE LAMBARRI quien les ofreció trabajo, pero luego sólo llamó a TIRADO SEGUÍN.

Esta versión fue confirmada por TOMASIO DE LAMBARRI a fojas 111243 del expediente, sesión número trece, donde dice que contrató a TIRADO para hacer transcripciones de radio: *“Comenzamos desde el dos mil tres, en que se empezó a diseñar el programa SNORT que es un sistema de detección de intrusos”*.³⁷ TIRADO SEGUÍN había trabajado bajo sus órdenes en el Departamento de Telecomunicaciones de la Marina de Guerra del Perú, en la Dirección de Inteligencia en la Base Naval del Callao.

Con el Técnico de Tercera Luis AMENGUAL REBAZA no sólo lo unía un vínculo de amistad, sino que además eran vecinos en la Cooperativa de Vivienda de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú Ltda. (COOVITIOMAR), en el distrito de Santa Rosa, habiendo ambos participado juntos en su organización en los años ochenta.³⁸

MATTA URIBE incluso fue parte de la directiva de COOVITIOMAR hasta el año 2009, sobre cuyos terrenos en el paraje denominado “Arboleda” se construyó una Villa Naval para personal subalterno que labora en inteligencia. El terreno fue donado por la Municipalidad de Lima cuando Jorge DEL CASTILLO era alcalde. El enlace para tal

³⁶ Tirado fue sentenciado a tres años de prisión por el caso Bussines Track

³⁷ La idea de este monitoreo a través de un software dice que motivó la formación de BTR

³⁸ Partida registral N° 70009643

donación habría sido el técnico de inteligencia en retiro Luis AMENGUAL REBAZA. Interrogado sobre el particular, el ex Premier dijo no recordarlo: *"No creo, la Municipalidad de Lima, yo no, sino la Municipalidad de Lima, no creo que pueda haber hecho una donación de ese tipo, la verdad, que yo he sido Alcalde de Lima entre el año 86 y 89, ya son 25 años no me puedo acordar"*.³⁹ [ANEXO 22]

Coincidentemente, el fiscal Walter MILLA titular de la Tercera Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada también habría sido asesor legal de COOVITIOMAR, aunque en la sesión del 11 de diciembre del 2012 ante esta Comisión dijo no recordarlo. Sin embargo, señaló a continuación que fue a través del estudio de abogados donde en ese momento trabajaba que se prestó ese servicio⁴⁰: *"(...) fue en el año 1995, he sido abogado desde el 90 hasta el 95, cinco años, pero no recuerdo haber asesorado a COOVITIOMAR. Pero sí en el estudio habían abogados que brindaban sus servicios a esa cooperativa"*.

El dueño de ese bufete de abogados es Eddy Jaymer ALVARADO HERRERA. En su condición de juez del 1º Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, archivó la denuncia por estafa presentada contra los directivos de COOVITIOMAR -entre ellos AMENGUAL REBAZA- por ventas fraudulentas de tierras en el año 2000. Algunos lotes después fueron invadidos por terceros convirtiéndose en asentamiento humano.

El 20 de julio del 2011 el Juicio Oral⁴¹, Jorge DEL CASTILLO manifestó conocer a AMENGUAL REBAZA desde que era Prefecto de Lima, a través del Comandante General el Almirante NICOLINI. Dijo que lo apoyó con seguridad y que es padrino de su hijo. Así mismo, señaló que entre octubre del dos mil ocho y enero del dos mil nueve se reunió solo una vez con esta persona, desconociendo si AMENGUAL era amigo de Ismael MATTA URIBE a quien afirmó no conocer.

Elías PONCE FEIJOO confirmó a ésta Comisión que MATTA URIBE llegó el 2007 a BTR a instancias de Jesús TIRADO SEGUÍN: *"(...) íbamos creciendo en el desarrollo de las actividades de Business Track y ya se necesitaba más gente para cumplir con las labores y con los clientes. Entonces, MATTA URIBE estaba desempleado y este muchacho TIRADO lo invita a que trabaje con él, para que lo ayude"*.

A fojas 111411 del expediente judicial precisó que MATTA URIBE no tenía acceso a información fundamental, sino que realizaba trabajos eventuales: *"Él tenía un trabajo muy aparte de todo lo que es el análisis de información, penetración de las computadoras. El sólo se dedicaba a recolectar la información de la basura, pegar y tratar de ver que documentos habían que afectaban la seguridad"*.⁴² Un documento interno de la empresa BUSSINES TRACK SAC, del 6 enero del 2008, menciona a Ismael MATTA dentro del personal que debía viajar a la planta de Cemento Andino, en Tarma, Junín, para labores de *"recolección de documentos y/ desechos de oficina"*. [ANEXO 23]

³⁹ Sesión del 31 de octubre del 2012

⁴⁰ Alvarado Herrera Abogados & Consultores

⁴¹ Sesión veintiuno

⁴² Según Tomasio era para realizar análisis de vulnerabilidades de las empresas

Sin embargo, su grado de conocimiento sobre la empresa BUSINESS TRACK plasmado en el documento Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR, no se condice con su condición de empleado periférico. Existen fotografías de la celebración del cumpleaños número 50 de Carlos TOMASIO DE LAMBARRI, el tres de agosto del 2008, en el local de BUSSINES TRACK en Jesús María, donde también participó MATTA URIBE.

De acuerdo al testimonio de Jesús TIRADO SEGUÍN brindado el 12 de enero del 2009 en la DIRANDRO, en una oportunidad, aproximadamente en marzo del 2008, Elías PONCE FEIJOO le hizo entrega de una relación de seis hojas con números para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes del teléfono de Rómulo LEÓN ALEGRÍA. *"(...) ese trabajo lo realicé con la persona de Ismael MATTA URIBE quien también trabaja conmigo (...), después de dos meses aproximadamente me llamó el señor Carlos Alberto TOMASIO DE LAMBARRI (...) cuando estaba con el señor MATTA y nos dijo que necesitaba transcriptores y nosotros le indicamos que podíamos hacerlo, sin saber todavía que es lo que íbamos a transcribir. Posteriormente el señor PONCE decidió que sólo lo hiciera yo y es por eso que ésta persona (...) me hizo entrega de una memoria USB que contenía algunas conversaciones de personas (...), luego me di cuenta que se trataba de Rómulo León Alegría con el señor Quimper, el señor Fortunato Canaán, el abogado Arias Scheriberg y otras personas con acento extranjero (...)"*. Fueron en total cinco o seis conversaciones que transcribí".

En los días posteriores refirió que le fueron entregados otros audios vía correo electrónico por el señor Jesús OJEDA ANGLES para su transcripción. Recordó que fue en agosto del 2008 y que a cambio recibió una compensación adicional de mil nuevos soles. *"Desconozco quien ordenó que se me hiciera ese pago", señaló. Estas labores las había compartido con MATTA URIBE. [ANEXO 24]*

La declaración de MATTA URIBE resultó clave para la investigación. *"Con respecto a él (colaborador) no se podía utilizar nada de lo que él nos estaba indicando, pero sí con relación a terceras personas (...) dado que existe la presunción de la comisión de un delito que es materia de investigación (...). Es por eso que en la denuncia ya no basamos en nada al tema de la colaboración, como ya se había frustrado no la utilizamos. Pero si hicimos mención que se había iniciado esto en base a la información de un colaborador, pero los argumentos propios del colaborador se tomó como una simple información",* señaló el fiscal Walter MILLA a esta Comisión el 11 de diciembre del 2012.

A partir de su declaración se formuló el Informe de Inteligencia N°002-01-2009-DIRANDRO PNP/GEIN "ORION" y el Atestado N°001-01-2009-DIRANDRO/PPN-EEIP, que la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada ingresó al Juzgado penal de turno a cargo del juez Edgar YALICO CONTRERAS el seis de enero del 2009, solicitando el allanamiento domiciliario y la detención de los presuntos integrantes de una organización criminal implicada en el delito de interceptación telefónica.⁴³ [ANEXO 25]

⁴³Ingreso N° 00527-2009.

El siete de enero del 2009 el juez Edwin Elmer YALICO CONTRERAS, titular del 15 Juzgado Penal de Lima, dictó la orden de detención de los implicados y el allanamiento y descerraje de sus domicilios, sobre la base de la información proporcionada por el colaborador eficaz 000917-2008 como lo sostiene el primer, segundo y tercer considerando de su resolución, donde se señala también que hizo entrega de una memoria USB de 1GB de capacidad con dos audios y trece transcripciones de los audios. **[ANEXO 26]**

Al respecto, el 27 de mayo del 2011 la defensa de Giselle GIANNOTTI solicitó la comparecencia del juez YALICO CONTRERAS a fin de que brinde a la Sala su testimonio respecto a la existencia del colaborador eficaz conforme su argumentación en el auto apertorio de instrucción. La Sala rechazó tal pedido. Requerido por el Congreso YALICO CONTRERAS que ya estaba fuera de la judicatura también se negó a comparecer.

En la sesión número ocho de Juicio Oral de fecha 8 de junio de 2011, Martín FERNANDEZ VIRHUEZ señaló a fojas 110921 que mientras se hallaba detenido en las instalaciones de la DIRANDRO, el General HIDALGO y el Coronel MORÁN lo conminaron a colaborar asegurándole que ya lo sabían todo. *"Inclusive me enseñaron un file de un supuesto colaborador, me mostraron su foto (...) habían infinidad de personas que formaban parte de la red que había realizado la interceptación. Yo les dije que mi confesión lo iba a hacer delante de un Fiscal"*.



El oficio número 289-2009-MP-FECCOR 3FP suscrito por el propio Walter MILLA da cuenta que *"en la interceptación telefónica (vinculada a los Petroaudios) habría participado personal de la Marina de Guerra del Perú en actividad y retiro, y civiles, los mismos que fueron plenamente identificados dentro de un procedimiento de colaboración eficaz"*. No obstante, el 20 de abril del 2009 comunicó oficialmente al 34° Juzgado Penal que el procedimiento oficial había concluido. *"En el presente caso no se acordó la concesión de beneficios al peticionario con clave 000917-2008"*, precisa en el Oficio N°296-2009-MP-FECOR-3°FP. **[ANEXO 27]**

Al ser preguntado por ésta Comisión sobre las razones por las cuáles MATTA URIBE fue sustraído del proceso y su USB nunca fue entregado al Poder Judicial, el Fiscal MILLA LÓPEZ señaló que Ismael MATTA URIBE no percibió compensación económica por desgrabar los audios y tampoco mantuvo vínculo contractual con BUSSINES TRACK SAC: *"(...)él, de acuerdo a lo informado, había apoyado al señor Jesús Tirado en hacer unas transcripciones, pero no tenía vinculación propia con Business Track; o sea no pertenecía al grupo por eso no podía ni siquiera denunciarlo como asociación ilícita, sino que fue un apoyo a su compañero de promoción a quien ayudó a hacer unas transcripciones. Es en ese momento donde él logra grabar en un USB parte de ese material. Entonces, para mí no había un vínculo directo con la empresa Business Track (...) "*, dijo en la sesión del 15 de diciembre del 2012:

El señor PRESIDENTE.- De acuerdo. Entonces, fue una decisión exclusiva de su persona no calificarlo como colaborador eficaz, pero a la vez entender que no debía ser comprendido en la denuncia.

El FISCAL PROVINCIAL DE LA TERCERA FISCALÍA ESPECIALIZADA, doctor Walter Milla López.- *"Claro, en vista de que su conducta realizada, de haber hecho unas transcripciones*

en apoyo, sin ningún pago, sin ningún beneficio, a su amigo Jesús Tirado, quien si trabajada en BTR, por lo tanto no tenía relevancia penal y no tenía por qué denunciarlo; porque si lo hubiera denunciado, en todo caso, yo hubiera acudido ante el juez solicitando un beneficio para esta persona por su colaboración."

El señor PRESIDENTE.- *¿A pesar de que no calificó como colaborador eficaz, y nos señala que no se le podía otorgar un beneficio, el señor Matta Uribe viajó a los Estados Unidos con su familia y fue asignado como empleado de una de nuestras sedes consulares. ¿Sabe quién realizó ese trámite?*

El FISCAL PROVINCIAL DE LA TERCERA FISCALÍA ESPECIALIZADA, doctor Walter Milla López.- *"Señor presidente, yo (...) tomé conocimiento a través de los medios periódicos mucho tiempo después. La verdad que yo desconocía donde estaba ese colaborador".*

La información proporcionada por Ismael MATTA URIBE sin embargo contradice al representante del Ministerio Público. Según su testimonio, durante catorce meses estuvo en la planilla de BUSSINES TRACK SAC con una remuneración mensual de S/.1,200.00 soles, hasta el 31 de setiembre del 2008 cuando fue despedido.⁴⁴ Es más, en el *Curriculum Vitae* que presentó el año 2009 a la Cancillería para su contratación como asistente administrativo en el Consulado del Perú en Paterson, New Jersey, Estados Unidos, señala que fue Consultor Operativo en Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información en BUSINESS TRACK SAC entre los años 2007 y 2008. [ANEXO 28]

Walter MILLA LÓPEZ señaló a esta Comisión que reportaba a sus superiores semanalmente sobre los avances de la investigación: *"tenemos reuniones todos los días lunes, donde frecuentemente informamos el avance de las investigaciones de todos los fiscales: cómo va tu caso, cómo va tu investigación. Está al tanto de lo que pueda suceder, el avance (...) pero la decisión al final lo toma uno (...)".* Sobre el particular, el Fiscal Superior Mateo CASTAÑEDA negó que hubiera estado al tanto. En la sesión del 7 de diciembre del 2012, señaló a ésta Comisión que su función era de orden netamente administrativo: *"el Fiscal Superior Coordinador no está ni debe estar informado al detalle de todo lo que ocurre en una investigación, sí es informado en términos generales del desarrollo de la investigación del avance(...)"*, dijo. También negó haber conocido la información que contenía el USB que el colaborador eficaz entregó al Ministerio Público. Asimismo, negó haber dado algún tipo de instrucción al Fiscal Walter MILLA sobre el particular y haber sido informado de la diligencia de visualización del mismo.

El señor PRESIDENTE.- (...) Lo que ha llamado nuestra atención es que este colaborador eficaz, efectivamente, proporciona información y sirve para que se hagan una serie de acciones como la incautación a la casa de la señora Giselle Giannotti, es decir, se corrobora la información. Para una persona ser colaboradora eficaz entiendo que, primero, debe aceptar su responsabilidad como parte de la organización, pero después al ser retirado de la colaboración eficaz, tendría que haber sido incluido en el juicio, por qué se le excluye. ¿Esto es usual? ¿Esto ocurre?

El señor CASTAÑEDA SEGOVIA.- *"La casuística de la colaboración eficaz es muy amplia. Hay casos en que sí, hay casos en que no. Todo eso lo dice el señor fiscal provincial quien dirige la investigación".*

Sin embargo, ante la Comisión presidida por el ex Congresista Menchola, el 26 de julio del 2010, Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA admitió que sí participó activamente de estas y otras

⁴⁴Cuaderno de Colaboración eficaz.

diligencias. Reconoció, por ejemplo, que gestionó personalmente la posible colaboración eficaz de Giselle GIANNOTTI GRADOS, una vez que ésta fue detenida en la DIRANDRO⁴⁵: *"a unos cuatro o cinco días de su detención, aproximadamente, el fiscal del caso, el doctor Walter Milla, me comunica personalmente que esta señora deseaba acogerse a la colaboración eficaz para brindar información valiosa para el éxito de la investigación (...). Como era importante, decidimos acudir a hacerle una entrevista preliminar. Todo esto, señor, dentro del marco de una ley de colaboración eficaz vigente en el país que autoriza esta acción, y autoriza, señor, también la participación del Fiscal Superior Coordinador, expresamente en el artículo 9°",* dijo en esa oportunidad. Es más, argumentó que la colaboración no prosperó porque ella puso de condición no ser implicada: *"Quería damos información por fuera, sin firmar ninguna acta, sin hacerse responsable de ninguna información. Entonces, le explicamos que eso no era posible, porque en ese caso le íbamos agradecer esa información, pero no íbamos a poder darle ningún beneficio".* Sin embargo, esto es lo que parece haber ocurrido en el caso de Ismael MATTA URIBE.⁴⁶

El ex Fiscal Superior CASTAÑEDA SEGOVIA admitió ante esta Comisión que los avances del caso Bussines Track eran reportados por su persona a la entonces Fiscal de la Nación, Gladys ECHAÍZ RAMOS, pero dijo que nunca lo hizo por escrito, sino sólo verbalmente: *"(...) sí he informado como me corresponde hacerlo a mi jefe que es la Fiscal de la Nación en ese momento".*

Respecto a las coordinaciones que habría realizado el Ministerio Público con alguna entidad o funcionario, a fin de que el colaborador Ismael MATTA URIBE salga del país para laborar en el Consulado del Perú en New Jersey, dijo que nunca tuvo conocimiento: *"(...) como fiscal superior en este caso de la investigación de Business Track, no he tenido ninguna interferencia política, no he tenido ninguna presión, no he tenido ninguna llamada telefónica, no he sostenido ninguna reunión con ningún político, ministro, congresista de oposición o de Gobierno y ni siquiera de mis propios jefes",* enfatizó CASTAÑEDA SEGOVIA.

Recién el 20 de abril del 2009 a requerimiento de la juez María Elena MARTÍNEZ GUTIÉRREZ titular del 35° Juzgado Penal de Lima, el fiscal Walter MILLA LÓPEZ informó a través del Oficio N°296-2009 que *"en el presente caso no se acordó la concesión de beneficio al peticionario con clave 000917-2008, habiendo declarado por concluido el procedimiento especial".*⁴⁷

El Poder Judicial tomó conocimiento sobre la existencia del CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ el 19 de febrero de 2009, a través de una copia simple. Durante

⁴⁵Giselle Giannotti ha asegurado que el Fiscal Mateo Castañeda se reunió con su familia y ofreció negociar la entrega de audios comprometedores contra Hernán Garrido Leca y Jorge Del Castillo, a cambio de su libertad. El santo y seña que utilizaría al visitarla sería "Por Dios y por la Patria".

⁴⁶Mateo Castañeda remitió a la Comisión Investigadora un escrito con fecha 29 de octubre de 2013 en el que solicita se le excluya de la investigación. En dicho escrito indica que él no tenía conocimiento sobre la actuación del fiscal Milla con respecto al colaborador eficaz: "No existe ninguna prueba, ningún informe escrito o verbal, ninguna declaración, ninguna norma legal", señala. Esta Comisión resalta las declaraciones del fiscal Milla quien afirmó que informaba a sus superiores cada día lunes sobre los avances de la investigación. El estado de la colaboración eficaz era, sin duda, un hecho relevante.

⁴⁷Art 9 ley 27378° que señala: "El Fiscal decide si es del caso dar por concluido el procedimiento o continuarlo"

dos meses el Ministerio Público lo mantuvo en SECRETO pese a que no se concretó un acuerdo de Colaboración y Beneficios, que es a lo que se refiere el Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378 sobre el Procedimiento de la Colaboración Eficaz. El mismo otorga un plazo de noventa días para las dirigencias de corroboración, que en el caso de Ismael MATTA URIBE se redujo a dos semanas. El 23 de diciembre del 2008 se acogió al procedimiento de colaboración y el 7 de enero del 2009 se dictó el auto apertorio de instrucción a los responsables. **[ANEXO 29]**

De acuerdo al Art 12° de la ley en mención es el juez competente, en este caso la titular del 35° Juzgado Penal de Lima, María Elena MARTÍNEZ GUTIÉRREZ es quien debía evaluar si los cargos contra el colaborador eficaz daban o no lugar a un procedimiento judicial. Sin embargo, nunca se llegó a esta etapa pues a MATTA URIBE la Fiscalía no lo comprendió como parte de la organización, pese a haber aceptado una responsabilidad relativa en los hechos.

No obstante, si se hizo uso de las prerrogativas previstas en el Art° 10 de la ley que precisa que las medidas de protección a favor del colaborador eficaz, sus hijos y su conyuge o conviviente, son procedentes, "siempre que se aprecie un peligro grave para la persona, libertad o bienes". La ley prevé que sólo en casos excepcionales, debidamente fundamentados, se puede extender estas medidas de protección a otras personas relacionadas con el colaborador. En este caso a Luis AMENGUAL REBAZA, sobre quien no se menciona una línea en el Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR.

Esta Comisión tiene indicios razonables de que tanto a Amengual Rebaza como a Matta Uribe se les habría ofrecido un viaje a los Estados Unidos con su familia, lo cual se concretó el **4 de febrero del 2009** con la salida de Ismael MATTA URIBE. El periodista Miguel Sagred GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ el 14 de noviembre del 2011 les dijo a los jueces que el supuesto colaborador eficaz se encontraba trabajando en el Consulado de Patterson Nueva Jersey. "(...) *parte de esta información que me dieron las fuentes, es que el señor Amengual Rebaza también trabajaba en un Consulado del Gobierno Peruano en Nueva York*", señaló a fojas 2289.

Luis AMENGUAL REBAZA viajó un mes después, el primero de marzo del 2009, debido a que le negaron la visa americana. Coincidentemente, ambos, tanto MATTA como AMENGUAL tramitaron juntos su primer pasaporte el día **20 de diciembre del dos mil ocho**, como consta en el registro de la Dirección General de Migraciones. Lo cual indicaría que a esas alturas ya habría existido un acuerdo de colaboración con el gobierno.

El Fiscal Walter MILLA LÓPEZ negó ante ésta Comisión que la salida de ambos junto con sus familias, con un contrato de trabajo en los Estados Unidos, corresponda a algún beneficio otorgado por el poder político por su colaboración. "*La verdad que yo desconocía donde estaba ese colaborador porque ya no estaba sujeto al procedimiento especial*", precisó, asegurando que el Ministerio Público no tuvo ninguna participación con relación a estos hechos.

Aparentemente, Ismael MATTA URIBE habría actuado como informante de AMENGUAL REBAZA.⁴⁸ *“Lo que me sugiere es que uno le cuenta al otro que es lo que estaba pasando y ellos van donde la persona indicada, que es “El Padrino”, y ahí se desarrolla todo lo demás”,* dijo PONCE FEIJOO a ésta Comisión el 12 de octubre del 2012. Cuando se le pidió que precise si a lo que se refería era a que MATTA le cuenta a AMENGUAL y éste a su vez se lo cuenta a Jorge DEL CASTILLO, contestó: *“Afirmativo eso es lo que quiero decir”*.⁴⁹

Sobre el particular, Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ se negó a responder sobre su vinculación con Luis AMENGUAL REBAZA: *“Señor Presidente, yo no sé a qué viene tanta pregunta con el señor Amengual que no tiene nada que ver con el tema, ¿el señor Amengual está procesado o ha sido testigo o tiene algo que ver en el asunto?, me parece completamente impertinente la pregunta (...). Es como si usted me preguntara de cualquier señor que camina por la calle, ¿qué tiene que ver?, ¿acaso él ha sido del BTR?, ¿él es colaborador eficaz?, ¿ha tenido algo que ver?, nada que ver”,* dijo a esta Comisión en la sesión 12 de octubre del 2012.



Cinco días después de la captura de los integrantes de la empresa BUSINESS TRACK SAC, el **12 de enero del 2009**, el Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio GARCÍA BELAUNDE firmó la Resolución Ministerial N°0031-2009-RE que designó a Luis Eduardo AMENGUAL REBAZA al cargo de confianza de AGREGADO CIVIL en el Consulado General del Perú en Nueva York. Esta resolución no fue publicada en el diario oficial El Peruano. Su trámite tuvo carácter de urgencia, según la documentación interna que el Ministerio de Relaciones Exteriores entregó a esta Comisión. **[ANEXO 30]**

El 23 de enero del 2009 se expidió la Resolución Vice Ministerial N°0021-2009-RE que fijó el primero de febrero del 2009, como la fecha en la cual debía asumir funciones. Ese mismo día AMENGUAL REBAZA contrajo matrimonio civil con Juana PORTAL EYZAGUIRRE en una ceremonia en la Municipalidad de Surco, donde figuran como testigos Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ y María Magdalena Sofía DEL CASTILLO GÁLVEZ DE INJOQUE. La finalidad habría sido regularizar la documentación familiar para salir del país.⁵⁰ **[ANEXO 31 y ANEXO 32]**

AMENGUAL REBAZA viajó junto con su familia a los Estados Unidos el día **4 de febrero del 2009**. Su trámite de nombramiento solo demoró once días, con un sueldo mensual de US\$4,500 dólares americanos. El 23 de marzo la Cancillería le otorgó un bono de asignación familiar de US\$ 2,500 dólares americanos⁵¹, con lo cual sus honorarios subieron a US\$ 7,000 mensual. **[ANEXO 33]**

⁴⁸ Ambos eran de la misma promoción en el Centro Técnico Naval, vivían en la Urbanización COOVITIOMAR en Ventanilla para familiares de la Marina y viajaron a los Estados Unidos contratados por la Cancillería.

⁴⁹ Transcripción de la sesión del 12 de octubre del 2012

⁵⁰ El 1 de marzo del 2009, Luis Amengual Rebaza salió del país junto con su esposa Juana Portal Eyzaguirre y sus hijos Joel (19), Rubén (16) y Ricardo Amengual Portal (10), de acuerdo a su movimiento migratorio,

⁵¹ Resolución Directoral N°00264-2009-RE

El contrato de Ismael Medardo MATTA URIBE tuvo otra modalidad. Fue gestionado directamente por el Consulado del Perú en Paterson, New Jersey, Estados Unidos, también con carácter de urgencia. Está fechado el **15 de febrero del 2009**, pero fue suscrito el **04 de marzo del 2009** por el Ministro del servicio diplomático y Cónsul General de Paterson, José Antonio GARCÍA TORRES. Los honorarios pactados fueron de US\$ 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), hasta el 31 de diciembre del 2009. **[ANEXO 34]**

De acuerdo al documento en mención, este Técnico de Inteligencia en situación de retiro debería encargarse, entre otros, de lo siguiente:

2.1 Apoyar al Consulado General en la proposición y ejecución de nuevas áreas y proyectos orientados a optimizar el apoyo y la asistencia a los connacionales en situación migratoria irregular y/o alta vulnerabilidad, con la cooperación de las autoridades estatales y locales, autoridades y organizaciones de la sociedad civil en los Estados de New Jersey y Pensilvania, en coordinación con nuestra embajada en Washington.

2.2 Propiciar la vista de misiones empresariales peruanas y apoyar en la organización de eventos, actividades y acciones con el sector empresarial y público de los Estados de New Jersey y Pensilvania ante la reciente entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Perú- Estados Unidos.

2.3 Procesar información y elaborar los reportes técnico-estadísticos necesarios para propiciar y facilitar la entrada en vigencia e impacto del Tratado de Libre Comercio, así como mejorar los sistemas de monitoreo de la gestión consular.

El 26 de junio del 2009 la Sub-secretaría de Administración de Cancillería, envió el mensaje SAD20090594 al Consulado peruano en Paterson, New Jersey solicitando que se regularice la documentación pendiente, para lo cual debía remitir copia del documento de identidad, el curriculum vitae, así como una declaración jurada de MATTA URIBE donde constara que éste no estaba percibiendo remuneración del sector público peruano, además de confirmar su situación migratoria. **[ANEXO 35]**

Su contratación incrementó a nueve la planilla de funcionarios consulares pero también resultó sumamente onerosa, pues esta oficina en Paterson se hallaba con serios problemas de presupuesto.⁵² El 31 de agosto de 2009 el propio Cónsul General José Antonio GARCÍA TORRES informó a la administración de la Cancillería mediante el mensaje C-PATERSON20090394, sobre la necesidad de reforzar el Departamento de Registro de Identidad, poniendo a consideración la necesidad de contratar personal adicional o incorporar nuevas responsabilidades a uno de los actuales integrantes del Departamento de Registro de Identidad, de optar por esta última opción, considera que el señor Ismael MATTA URIBE tiene el perfil solicitado y se deberá formular una adenda al contrato de prestación de servicios a partir del 1 de setiembre de 2009, teniendo en consideración que la remuneración básica en el Estado de New jersey fluctúa entre los US\$ 2,500.00 y US\$ 2,900.00 dólares. **[ANEXO 36]**

Así, el mismo día se firmó la adenda al contrato del señor MATTA URIBE, precisando que debido a la adición de nuevos servicios, es necesario aumentarle la remuneración mensual

⁵² Ver documento SAD20090098 del 12/03/09 y 13/03/09

en US\$ 2,500 dólares, por lo tanto, a partir del 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre del 2009, su salario se incrementó de US\$ 4,500.00 a US\$ 7,000.00 dólares mensuales. Posteriormente, el 21 de octubre de 2009 el Cónsul General José Antonio GARCÍA TORRES remitió al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores la adenda al contrato de prestación de servicios suscrito por el señor MATTA URIBE y el Consulado General del Perú en Paterson. [ANEXO 37]

Esta contratación era injustificada pues el Consulado peruano de Paterson, New Jersey, debido a cuestiones presupuestales se había visto obligado a recortar programas como el de Negociación y Promoción Comercial, Inversiones y Turismo, que se quedó con presupuesto cero entre setiembre y diciembre 2009. Mientras que al programa de Negociación y Promoción Cultural se le asignó sólo US\$ 50.00 dólares mensuales para su funcionamiento y US\$ 250.00 al programa de Asistencia Legal-Humanitaria y Servicios Consulares. [ANEXO 38]

Sumilla

DISTRIBUCIÓN ASIGNACIÓN MENSUAL PERIODO SETIEMBRE-DICIEMBRE 2009

Mediante Resolución Ministerial N° 1322-09/RE, de fecha 17 de setiembre de 2009, se ha aprobado la modificación de la asignación mensual de esa Misión Consular, para el periodo setiembre-diciembre 2009, cuya distribución es la siguiente:

• Gastos de Funcionamiento	US\$ 39,800.00
• Programa de Asistencia Legal-Humanitaria y Servicios Consulares	US\$ 250.00
• Programa de Negociación y Promoción Comercial, Inversiones y Turismo	US\$ 0.00
• Programa de Negociación y Promoción Cultural	US\$ 50.00
TOTAL:	US\$ 40,100.00

Segundo.- Cabe señalar que el incremento en los gastos de funcionamiento de US\$ 4,500.00, tiene por objeto cubrir los siguientes conceptos:

- Incremento de US\$ 2,000.00 en la remuneración de ocho empleados localmente contratados, en razón de US\$ 250.00 por cada empleado, por el trabajo extra que desempeñarán los días sábados o en los servicios consulares itinerantes fuera del local consular; e
- Incremento de US\$ 2,500.00 en la remuneración del empleado local señor Ismael Medardo Matta Uribe, para cubrir los gastos derivados de la inclusión de nuevos y adicionales servicios a los que ya tiene contratados, como la nueva asignación de funciones vinculadas a la implementación de técnicas de verificación de identidad.

Tercero.- Teniendo en cuenta las políticas de austeridad y racionalidad del gasto en la administración pública, mucho se agradecerá a este Consulado General haga sus mayores

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de RRHH

El nueve de diciembre del 2009 se solicitó la renovación del contrato de MATTA URIBE, pero recién se concretó el primero de enero del 2010 debido a que el Cónsul José Antonio GARCÍA TORRES fue cambiado a Dallas, Texas, y en su lugar asumió el Ministro en el servicio diplomático Jorge LAZO ESCALANTE⁵³. El salario anual pactado fue de US\$ 84,000.00 (Ochenta y cuatro Mil y 00/100 Dólares Americanos), que era 53% mayor a su sueldo anterior. Al resto del personal consular se le ratificaron los US\$ 1,800.00 dólares de sueldo mensual y US\$ 400.00 dólares de seguro médico. [ANEXO 39]

La salida de José GARCÍA TORRES se produjo además en medio de un entredicho con la colonia peruana residente en New Jersey, que en protesta, el 28 de mayo del 2009 le dirigió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores Embajador José Antonio García

⁵³Resolución Suprema 342-2009 RE.

Belaunde, quejándose por actos discriminatorios y el mal servicio que prestaba éste consulado.⁵⁴ Esta Comisión solicitó por escrito información a García Torres sobre la contratación de MATTA URIBE, quien negó haber recibido presiones pero contestó con evasivas frente a las irregularidades que aquí se detallan.

Es necesario precisar, de acuerdo a la información enviada a esta Comisión por la Oficina General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Oficio RE (OGA) N° 3-0-B/47 del 13 de noviembre de 2013, se anexa un cuadro con la lista de los servicios no personales autorizados en misiones consulares, en donde se precisa que el señor MATTA URIBE fue contratado en el Consulado General del Perú en Paterson – Estados Unidos para prestar servicios en el Departamento de Administración y Registros de Identidad entre el 04 de marzo hasta 31 de diciembre de 2009 con un sueldo de US\$ 4,500.00 dólares americanos, sin hacer referencia alguna al aumento de US\$ 2,500.00 que recibió desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2009.

INFORMACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES AUTORIZADOS EN MISIONES CONSULARES

PAÍS	MISIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	OBJETO DE LA PRESTACIÓN Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS	FECHA DE INICIO DE FUNCIONES	FECHA DE TÉRMINO DE FUNCIONES	HONORARIOS	OFICINA QUE AUTORIZA
ESTADOS UNIDOS	Consulado General del Perú en Paterson	Ismael Medardo Matta Uribe	Servicios en el Departamento de Administración y Registros de Identidad	04/03/2009	31/12/2009	4,500.00 Dólares Americanos	Subsecretaría de Administración
				01/01/2010	31/12/2010	4,500.00 Dólares Americanos	Secretaría General

Asimismo, se informa que el señor MATTA URIBE prestó servicios del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 con una remuneración mensual de US\$ 4,500.00 dólares americanos, sin embargo, de acuerdo al contrato de prestación de servicios del 01 de enero de 2010, la remuneración mensual correspondiente es de US\$ 7,000.00 dólares americanos. [ANEXO 40]

A partir del primero de enero del 2011 y hasta el término de su contrato, el 30 de junio de ese año, Ismael MATTA URIBE fue asignado al Consulado del Perú en Dallas, Texas, otra vez bajo las órdenes del Ministro José Antonio GARCÍA TORRES.⁵⁵ En el Memorandum N°ALE0405/2010 de la oficina de Recursos Humanos de la Cancillería, el 20 de diciembre del 2010, se deja en claro que las contrataciones solicitadas, entre ellas la de MATTA URIBE, en el Consulado de Dallas, *"no generarían vínculo laboral con la Misión, dado que en el marco de la legislación local sólo es de obligatorio cumplimiento aquellos acuerdos que establezcan las partes entre sí (...)"*. [ANEXO 41 y ANEXO 42]

Esta Oficina Consular también afrontaba un serio déficit presupuestal, no obstante lo cual, se ratificó los US\$ 84,000.00 (Ochenta y cuatro Mil y 00/100 Dólares Americanos) de sueldo anual para MATTA, con el argumento de que se necesitaba contar con un especialista en migraciones, sistemas de gestión, estadísticas y verificación de identidad.

⁵⁴ <http://paginaslibresusa.blogspot.com/2012/10/nuevamente-ex-consul-garcia-torres-en.html>

⁵⁵ Actualmente el Ministro del Servicio Diplomático José Antonio García Torres se encuentra en el Perú <http://www.larepublica.pe/12-12-2012/ministerio-de-relaciones-exteriores-verifica-paz-social-en-tacna-tras-diferendo-en-la-haya>

El contrato fue suscrito por un año, hasta el 31 de diciembre del 2011. Contrariamente, el Programa de Relaciones Político- Diplomático de éste Consulado se quedó sin presupuesto. **[ANEXO 43]**

Finalmente, se aprecia de la documentación enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores⁵⁶ que Ismael Matta Uribe fue el único servidor contratado bajo la modalidad SNP que percibió remuneraciones de más de US\$ 4,000 durante el período 2006 - 2011. Siendo así, que el monto más alto asignado a un personal de modalidad SNP en embajadas peruanas en Estados Unidos alcanzaba los US\$ 4,000; mientras que, en consulados peruanos en dicho país no superaban los US\$ 2,000. Es decir, Matta Uribe - desde agosto de 2009 - percibió hasta 3 veces el monto del trabajador con más alta remuneración en un Consulado peruano en Estados Unidos, llegando a percibir como remuneración mensual la cantidad de US\$ 7,000 dólares americanos.

A partir del primero julio del 2011, con el cambio de gobierno, se produjo la salida de Ismael MATTA URIBE. Como consecuencia, la Cancillería modificó la asignación ordinaria mensual de la Misión Diplomática en Dallas, Texas, que pasó de US\$ 27,150.00 a US\$ 20,150.00 dólares americanos. Lo que evidenciaría que sí hubo una asignación especial destinada a cubrir sus honorarios en el extranjero. **[ANEXO 44]**

En consecuencia, durante los dos años y medio que duró la asignación del técnico de inteligencia en retiro Ismael MATTA URIBE en los consulados del Perú en Paterson, New Jersey, y Dallas, Texas, el Ministerio de Relaciones Exteriores desembolsó US\$181,000.00 dólares americanos de su presupuesto para pagar sus honorarios.

CONTRATACIÓN DE MATTA URIBE (Fuente: RRHH Ministerio de Relaciones Exteriores)

PERIODO	HONORARIOS
Mar-Ag 2009	US\$ 27,000.00
Set-Dic. 2009	US\$ 28,000.00
Ene-Dic. 2010	US\$ 84,000.00
Ene-Jun. 2011	US\$ 42,000.00
TOTAL	US\$ 181,000.00

El 30 de junio del 2011, la Cancillería también puso fin a la asignación de Luis Eduardo AMENGUAL REBAZA al Consulado General del Perú en Nueva York. En realidad, la Resolución Ministerial N°0218-2011-RE suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio GARCÍA BELAUNDE, había señalado como fecha de cese el 30 de abril del 2011, pero mediante la RM N°0475-2011-RE⁵⁷ se le concedió dos meses de prórroga. **[ANEXO 45]**

Su contrato significó un egreso de US\$196,000.00 dólares americanos, correspondiente al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sumados ambos sueldos, la afectación al erario nacional asciende a US\$ 377,000.00 dólares americanos.

⁵⁶Oficio RE (OGA) N° 3-0-B/47 del 13 de noviembre de 2013 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde adjunta dos cuadros con la relación de las personas contratadas mediante la modalidad de servicios no personales (SNP) en los órganos del exterior entre el 28 de julio de 2006 al 28 de julio de 2011.

⁵⁷Promulgada el 26 de marzo del 2011

CONTRATACIÓN DE AMENGUAL REBAZA

PERIODO	HONORARIOS	ASIGNACIÓN FAMILIAR
Mar-Dic. 2009	US\$ 45,000.00	US\$ 25,000.00
Ene-Dic. 2010	US\$ 54,000.00	US\$ 30,000.00
Ene-Jun. 2011	US\$ 27,000.00	US\$ 15,000.00
TOTAL	US\$ 126,000.00	US\$ 70,000.00

Fuente: RRHH Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ se negó a responder a esta Comisión sobre cómo así dos suboficiales de inteligencia de la Marina sin calificación para el cargo lograron puestos como Agregados Civiles en los Consulados del Perú en Estados Unidos con un sueldo mensual de US\$ 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Dólares Americanos) durante dos años y medio⁵⁸.

El periodista Miguel GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a fojas 115200 del expediente judicial aseguró que la suegra del señor AMENGUAL, en una conversación telefónica, le dijo que éste estaba en los Estados Unidos gracias al señor Jorge DEL CASTILLO, quien le había conseguido la visa. *"Cuando le pregunté al señor Del Castillo si había visto al señor Amengual Rebaza, me dijo que no, hace mucho tiempo"*, dijo Gutiérrez. No obstante, a través de los registros de las visitas al Despacho del señor Jorge Del Castillo en el Congreso, durante octubre y noviembre del 2008, GUTIÉRREZ pudo comprobar que quien habría oficiado como contacto fue otro suboficial de inteligencia, Manuel PONCE DE LEÓN.⁵⁹

Posteriormente, el programa Prensa Libre difundió un video donde se muestra al Jorge DEL CASTILLO en una reunión social en Washington, en marzo del 2009, en la casa del ciudadano peruano Víctor TIRADO, donde también aparece su ex guardaespaldas y ahijado Luis AMENGUAL REBAZA.⁶⁰ La evidencia audiovisual permitió confirmar la relación entre estos dos personajes, la cual había sido reiteradamente negada por el ex Premier.

El 27 de mayo del 2011, la Sala Superior admitió a trámite la solicitud de comparecencia de Luis AMENGUAL REBAZA, a fin de que explique las circunstancias en las que "reclutó" a Ismael Medardo MATTA URIBE, su vinculación a éste y su colaboración con la Fiscalía, que permitió que ambos obtuvieran visa hacia los Estados Unidos de Norteamérica y fueran asignados a las Oficinas Consulares del Perú, en Paterson, New Jersey, y en New York. Fue notificado infructuosamente a través de la Marina de Guerra y la Cancillería.

Pese a haber sido citados reiteradamente, los ex agentes de inteligencia tampoco comparecieron ante esta Comisión. De acuerdo a su record migratorio, Ismael Medardo MATTA URIBE con D.N.I. N° 43099153, permanece en los Estados Unidos desde el 04 de Febrero del 2009. Luis Eduardo AMENGUAL REBAZA con D.N.I. N° 09435266, reingresó

⁵⁸El Cónsul del Perú en Nueva York era el Embajador Augusto Tenorio.

⁵⁹Jorge Del Castillo tuvo tres agentes de La Marina a cargo de su custodia, Manuel Ponce de León, Alan Noriega y Amengual Rebaza.

⁶⁰<http://www.youtube.com/watch?v=x5voEPKttqs&feature=email>.

al Perú procedente de Colombia el 05 de Agosto del 2010, pero a las tres semanas retornó a ese país⁶¹. [ANEXO 46]

La respuesta del ex Canciller

Sobre el particular, el ex Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio GARCÍA BELAUNDE al ser requerido por escrito por esta Comisión, dijo no recordar exactamente quien o quienes solicitaron esta designación. "No descarto que haya sido el propio señor Jorge DEL CASTILLO", precisó. Señalando que como quiera que son puestos de confianza, correspondió a la oficina respectiva (Oficina General de Administración) generar los términos de referencia para su contratación. *"No recuerdo que en ese entonces supiera yo que se trataba de un oficial de inteligencia en retiro. Si supe de su antigua pertenencia a la Fuerza Armada y resulta natural en Cancillería la incorporación de ex-oficiales de las FFAA a funciones consulares y diplomáticas, así como de otras profesiones"*, señaló. El Canciller descartó, sin embargo, conocer el vínculo entre el ex Premier Jorge DEL CASTILLO y Luis AMENGUAL REBAZA, quien de acuerdo a la documentación que obra en poder de la propia Cancillería, resultó ser padrino de matrimonio del segundo. [ANEXO 47]



Respecto al nombramiento de Ismael MATTA URIBE en el Consulado del Perú en Paterson, New Jersey, y posteriormente en el Consulado de Dallas, Texas, el ex Canciller GARCÍA BELAUNDE admite que sí tuvo conocimiento: *"Si fui informado"*, dijo. Respecto a sus estipendios, así como a los de AMENGUAL REBAZA, que en total ascienden a US\$384 mil dólares, señaló que fueron fijados de acuerdo a las normas presupuestarias. *"Por lo tanto la autorización de gasto corresponde a la unidad encargada, en este caso la oficina General de Administración"*, comentó.

El ex Canciller precisó que desconocía si MATTA URIBE y AMENGUAL REBAZA estaban participando en la identificación de las personas involucradas con el caso Bussines Track. *"Esa información la conocí posteriormente y no recuerdo si alguna persona me lo hizo saber o si lo leí en algún informe o en la prensa"*, comentó. Añadió que desconocía si ambos ex informantes permanecen en calidad de ilegales tras concluir su contrato de trabajo en los Estados Unidos. *"Me estoy enterando por el pliego de preguntas que se me ha hecho llegar"*. *"No es la primera vez que ello ocurre"*, señaló, precisando que no lo denunció a ninguna autoridad migratoria del país o el extranjero pues antes dejó de ser Ministro.

2.1.7. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE MATTA URIBE

Durante el tiempo que MATTA URIBE trabajó (en la modalidad de servicios no personales) para el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, destacado en Estados Unidos (marzo del 2009 a diciembre del 2011, de acuerdo al último contrato que aparece en el file enviado

⁶¹Registro Migratorio

por RREE), su contratación estuvo regulada por dos reglamentos: el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de las misiones del servicio exterior de la República, aprobado con Resolución Suprema N° 166-2005-RE del 10 de agosto del 2005 y el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior aprobado por Resolución Ministerial N° 1080-RE del 28 de diciembre del 2010. **[ANEXO 48]**

Contratos por Servicios no personales firmados por Matta Uribe	
Consulado de Dallas:	Consulado de Patterson
1er contrato (SNP) 04/03/09 al 31/12/09	Adenda al 1er contrato (SNP) Setiembre al 31/12/09
\$ 4,500	\$ 7,000
2do contrato (SNP) 01/01/10 al 31/12/10	Contrato (SNP) 01/01/11 al 31/12/11
\$7,000	\$ 7,000
Fuente: Recursos Humanos, RREE	

La figura de contratación de acuerdo a esta normatividad es la de "Personal Contratado Localmente" por las misiones u órganos de servicio del exterior. El punto 19 del artículo 3° (Título II Capítulo I de la R.S. 166-2005-RE define al Personal localmente contratado como "Las personas contratadas por la Misión bajo las normas de la legislación laboral del país sede y que perciben una remuneración con cargo a la asignación ordinaria o mensual". De manera similar el artículo 4ª de la R.M.1080-RE define al Personal local como "Las personas naturales contratadas bajo la legislación del país sede".

Esta regulación establece que las contrataciones de personal de las Misiones u Órganos de Servicio del Exterior es atribución del Jefe de Misión. El articulado de estos reglamentos, en lo referente a la contratación de "Personal Contratado Localmente", es claro al respecto:

Art. 40ª de la R.S. 166-2005-RE "Es atribución del Jefe de Misión solicitar la contratación de la persona que considere idónea para prestar servicios profesionales, técnicos, auxiliares o de servicios en las Embajadas, Consulados y Representaciones Permanentes en el exterior (tanto en sus residencias como en sus oficinas), de conformidad con la legislación peruana y con sujeción al régimen de la Convención de Viena para los efectos de su acreditación. Está terminantemente prohibido acreditar bajo estatus diplomático o del régimen de la Convención de Viena a personal de nacionalidad o residencia en el país receptor.

La norma prevé que el Jefe de Misión debe observar cuidadosamente los principios de rigurosidad en el proceso selectivo y no contratar personal que tenga vínculo de parentesco con él ni con ningún miembro del personal diplomático que integre la Misión o que ocupe algún cargo directivo en el Ministerio, de acuerdo a Ley.

La contratación que se efectúe en el Perú, de personal de nacionalidad peruana para prestar servicios profesionales, técnicos, auxiliares o de servicios en las Misiones en el exterior se registrará por un Instructivo aprobado mediante Resolución Viceministerial. La

contratación de AMENGUAL REBAZA fue autorizada por Resolución Vice Ministerial N°0021-2009-RE, el 23 de enero del 2009⁶².

El Art. 43° de la R.S. 166-2005-RE aclara mucho más la participación del Jefe de la Misión en la contratación del "Personal Local". En el inciso a) del punto 2, sobre los requisitos del proceso de selección: "El Jefe de Misión, conjuntamente con el segundo funcionario de la Misión, evaluará el curriculum vitae de los candidatos y seleccionará aquellos que considere que reúnen el perfil requerido para desempeñar las funciones a realizar en la misma".

Sobre el mismo tema, el art. 19° de la R.M. 1080-RE, único artículo referido a la contratación de personal, indica: "El Jefe de Misión Diplomática o Consular podrá contratar al personal que estime necesario para prestar servicios profesionales, técnicos, auxiliares o de servicios, en función de las necesidades de funcionamiento y gestión de la Misión, así como de su capacidad financiera para afrontar dicho costo con la asignación ordinaria."

El Jefe de Misión para el caso en análisis, fue el Cónsul General de Patterson, el Ministro del Servicio Diplomático JOSÉ ANTONIO GARCÍA TORRES. Cuando él sale de Patterson y es enviado como Cónsul General en Dallas contrata nuevamente a MATTA URIBE.

2.2. INTERFERENCIA POLÍTICA PARA OMITIR INVESTIGAR A LA MARINA DE GUERRA

Durante el seguimiento a Martín Alberto FERNÁNDEZ VIRHUEZ, en noviembre del 2008, la DIRANDRO se percató que éste figuraba como titular de la línea telefónica número 2215081, instalada en un inmueble de la avenida Santa Cruz 254, en San Isidro, donde luego se constató que funcionaba la oficina de Contrainteligencia de la Marina de Guerra del Perú. En el frontis de este inmueble se ubicó el vehículo Honda rojo de placa BQK-079 de propiedad de Jesús OJEDA ANGLES, pero que era conducido por FERNÁNDEZ VIRHUEZ. Además de otro vehículo Hunday azul de placa CGG-904 inscrito a nombre de BUSSINES TRACK SAC que era usado por OJEDA ANGLES.

El Jefe del Grupo ORIÓN Comandante Gastón FARASH NIEBUR dijo ante esta Comisión el 7 de diciembre de 2012, que todas las gestiones para ingresar a la "Granja Azul", como se denominó a ésta oficina de Contrainteligencia de la Marina, resultaron infructuosas. *"Al Señor Fiscal se le presentó un informe solicitando las medidas limitativas, pero en vista de que este inmueble era una unidad militar fue difícil",* señaló.

El Auto Apertorio de Instrucción 00527-2009 dictado por el juez Edwin Elmer YALICO CONTRERAS el 7 de enero del 2009, dice textualmente en su acápite h): *"(...) en dicho*

⁶²Su cese fue vía Resolución Ministerial N°0218-2011-RE suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio GARCÍA BELAUNDE, que señaló como fecha de cese el 30 de abril del 2011, pero mediante la RM N°0475-2011-RE⁶² se concedió dos meses de prórroga.

inmueble posiblemente funcione una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, siendo probablemente que en este lugar los Oficiales de Mar en situación de actividad, Jesús Manuel OJEDA ANGLES y Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ, habrían realizado las interceptaciones ilegales haciendo uso indebido de los instrumentos y equipos asignados para sus labores, obteniendo de esta manera los audios dados a conocer a través de los medios de comunicación y otros (...)".

Respecto al allanamiento y descerraje dice el juez en el mismo documento: "Es preciso señalar que como se advierte a folios trece, respecto al inmueble de la avenida Santa Cruz número 254 en San Isidro, el informe policial señala la posibilidad de ser una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú (...), razón por la cual **NO ES POSIBLE ACOGER EN TORNO A DICHO INMUEBLE LA SOLICITUD EFECTUADA**, en tanto existe el peligro potencial de la vulneración de la información confidencial a bienes oficiales, o de actos sensibles de seguridad o inteligencia oficiales".

Sin embargo, el 8 de enero del 2009, sin autorización judicial se ingresó al inmueble. De acuerdo al acta de verificación dos mil quinientos once, a las 19.15 horas se hizo presente en el Departamento de Contrainteligencia de la Marina, sito en la Avenida Santa Cruz N°254 en San Isidro, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, Walter MILLA LÓPEZ, siendo recibido por el Contralmirante Pedro GARCÍA LLAQUE y el Capitán de Navío Rogelio FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, a fin de constatar la posible existencia de equipos utilizados en actividades ilícitas de interceptación de comunicaciones telefónicas. [ANEXO 49]

La orden la habría dado el ex Presidente Alan GARCÍA PÉREZ al ministro de Defensa de entonces, Antero Flores ARÁOZ ESPARZA, quien habría pedido al Comandante General de la Marina Almirante AP Rolando NAVARRETE SALOMÓN, que autorice el ingreso a sus instalaciones. El oficial en mención permaneció durante dos años al mando de la Marina de Guerra, tras el escándalo de los PETROAUDIOS.⁶³

Según testimonio brindado por la ex Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS a la Comisión Menchola, el 10 de agosto del 2010: "(...) me pregunta el Presidente si la Marina estaba dando facilidades para la investigación, y si había permitido que ingresen los fiscales a verificar. 'No sé', le dije yo, parece que no. Lo llama al Ministro y le dice que 'abra las puertas y permita que los fiscales entren'. Le comuniqué a mis fiscales y que vayan y se fueron hacer una diligencia ahí en la avenida Santa Cruz (sede de Contrainteligencia de la Marina)".

Ratificado por la Fiscal ECHAIZ RAMOS mediante su declaración del 18 de setiembre de 2013 ante esta Comisión, en donde señaló haber solicitado una entrevista con el ex Presidente de la República, Alan García Pérez, con la finalidad de entregarle un informe sobre la protección de víctimas y testigos vinculado a la implementación del Código Procesal Penal, asimismo, precisó lo siguiente: "(...) de la conversación el presidente me dice, ingresaron los fiscales a la oficina donde trabajan estos implicados, yo le dije, no lo sé

⁶³Ocupó el cargo entre enero del 2009 y el 6 de diciembre del 2010

señor, creo que no. Entonces, él lo llama al Ministro de Defensa y le dice, que den las facilidades a los fiscales, dada las facilidades a los fiscales yo se lo comunico, el presidente de la República y el ministro acaban de dar las facilidades para que ustedes puedan ingresar a hacer su diligencia". Sin embargo, debemos acotar que según la Agenda del día 08 de enero de 2009 no se registró ninguna reunión entre el Presidente y la Fiscal de la Nación, tampoco se registró su ingreso a Palacio de Gobierno en el Libro de Registro de Visitas de dicha fecha.

La inspección a la "casa azul" duró dos horas y cinco minutos, entre las 19:15 y las 21:10 horas del mismo día. No participó ningún perito informático, ni se realizó una auditoría informática con el ENCASE FORENSE, pese a que el Atestado N°001-01-2009-DIRANDRO-PNP-EEIP con la cual el propio Fiscal Walter MILLA LÓPEZ denunció a los responsables de BUSSINES TRACK SAC ante el Poder Judicial⁶⁴, sugiere que desde ese lugar se habrían interceptado los audios difundidos y otros. Esta inspección parecería que buscaba evitar una real investigación.

El documento dice textualmente en su acápite h): *"Respecto al inmueble sito en la avenida Santa Cruz N°254- San Isidro, (...) se encuentra ubicado frente al Colegio de Abogados de Lima y al parecer tendría una salida posterior que comunica con el pasaje de Aromito, donde se aprecia la existencia de un portón metálico color negro, cuyo ingreso es utilizado por diferentes personas (al parecer miembros de la Marina de Guerra del Perú), siendo que en dicho inmueble posiblemente funcione una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, siendo probablemente que en este lugar los oficiales de Mar en situación de actividad Jesús Manuel Ojeda Angles y Martín Fernández Virhuez, habrían realizado las interceptaciones ilegales, habiendo uso indebido de los instrumentos y equipos asignados para sus labores (...)".*

No obstante, ni siquiera en el área de trabajo de los suboficiales implicados se realizó una intervención, sólo fue una inspección. En el Acta de Verificación N° 2511 se dice textualmente: *"Según lo informado por los señores Oficiales, con quienes se entiende esta diligencia, la zona de trabajo de los intervenidos: Técnico Segundo AP Jesús Manuel Ojeda Angles y Técnico Tercero AP Martín Fernández Virhuez, es la Oficina de Soporte Técnico de Informática que ha sido debidamente verificada, no habiéndose en dicha área ningún equipo distinto a las computadoras antes señaladas, las mismas que son para el trabajo propio del área de sistemas".*

Esta fue la única diligencia realizada a dicha instalación militar, pese a que en las semanas posteriores se pudo constatar que algunas de las computadoras decomisadas a los miembros de BTR, entre ellas la de Manuel PONCE FEIJOO, contenían numerosos documentos clasificados de los años 2005, 2006 y 2007, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra (DINTEMAR), del desactivado Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), que reemplazó al CNI.

⁶⁴Oficio número 289-2009-MP-FECCOR 3FP

Esto se suma al hecho de que en la agenda electrónica del chip del celular que se le incautó al mismo PONCE FEIJÓO, aparecen funcionarios de inteligencia en retiro y actividad, que tenían acceso a información clasificada. [ANEXO 50]

En el documento pericial figuran, entre otros, Héctor BELTRÁN LORA⁶⁵, ex jefe de la DINI entre el 2006 y 2008, cuando se produjo el escándalo de los Petroaudios. También Jorge CÁRDENAS⁶⁶, general PNP (r) quien fue Jefe de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN) entre el 2005 y el 2008. Así mismo, Sergio TAPIA TAPIA⁶⁷, asesor del despacho del ex vice-presidente Luis Giampietri. El Capitán de Fragata AP (r) Antonio RÍOS RODRÍGUEZ⁶⁸, ex jefe de la DIE, quien aparece en la lista como el "ratón Ríos" y el Capitán de Corbeta AP (r) de la especialidad de inteligencia, Carlos BARBA DAZA, quien trabajaba en BTR.⁶⁹

Asimismo, el Capitán de Navío en retiro José CHÁVEZ QUIROZ⁷⁰, quien fue agregado naval en Chile. También el Contralmirante AP (r) Julio Abel RAYGADA GARCÍA,⁷¹ con cuyo número Ponce se habría comunicado muy poco antes de su captura por la DIRANDRO, el 8 de enero de 2009, a las nueve de la mañana.

Entre otros nombres, aparece en la lista también "Rolo" Navarrete, que sería el ex Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, Almirante Rolando NAVARRETE SALOMÓN. "Beta" Fuster sería el Capitán de Navío (r) Alberto FUSTER GRANTHON, asesor de inteligencia *ad honorem* en el Ministerio del Interior, durante la gestión de Pilar Mazzeti. Y "R.R.R" sería Rubén Rodríguez Rabanal, ex alto funcionario en el Consejo Nacional de Inteligencia y entonces jefe del INPE⁷².

El ex presidente Alan GARCÍA durante su presentación como testigo ante la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel, el 17 de octubre del 2011, al ser preguntado sobre si en algún momento se había reunido con el Director de Inteligencia de la Marina Pedro GARCÍA LLAQUE, admitió esa posibilidad. Dijo textualmente: *"Quizás en ocasión de la reunión del Consejo de Ministros podría haber estado allá el señor García Llaque por la relación que se estableció entre los presuntos responsables y la Marina. Pero, físicamente no recuerdo al señor García Llaque"*. No detalló lo que ahí se trató ni existe registro del ingreso de dicho oficial a Palacio de Gobierno.

⁶⁵Es amigo personal del presidente Alan García, estudiaron juntos en el mismo colegio y fue su edecán en el primer gobierno.

⁶⁶Sumamente influyente durante el gobierno de Alejandro Toledo. Se mantuvo en el puesto durante dos años al mando de la DIGIMIN a pesar que se lo pasó al retiro en diciembre del 2006. Cárdenas es un curtido hombre de inteligencia policial.

⁶⁷Patrocinó a los almirantes Humberto Rozas (ex jefe del SIN) y Luis Giampietri en el caso "El Frontón"

⁶⁸En 1991, con el grado de Teniente Primero, fue asistente del general Julio Salazar Monroe. Fue alto funcionario del Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) y de la DINI, con el contralmirante Julio Abel Raygada.

⁶⁹"Cali", para sus amigos, y en su momento mano derecha del contralmirante Luis Chumbiauca Muñante, defenestrado ex jefe de inteligencia naval, DINTEMAR, durante el caso de las fugas de información (sistema "Marte") en el año 2007. Polígrafo, graduado en Colombia, trabajó para BTR y habría prestado servicios a otras empresas privadas de seguridad.

⁷⁰Habría salido del servicio activo en una de las varias purgas tras la caída de Fujimori.

⁷¹Fue jefe de inteligencia naval entre 1987 y 1989. Llegó como asesor del Consejo Nacional de Inteligencia, en el año 2003. Tras la caída del entonces jefe del CNI el general EP (r) Daniel Mora, fue designado Administrador Temporal y Presidente encargado del CNI, y en el 2006, director ejecutivo de la DINI.

⁷²Se le atribuyen vínculos con Agustín Mantilla.

La ex Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS entrevistada por El diario *La República* en febrero del 2009, respecto a que si la Marina de Guerra debería ser comprendida en la investigación, dado que los "chuponeadores" no habrían podido actuar sin su auspicio, ésta minimizó el hecho: *"Hasta hoy, han sido actuaciones individuales. Yo no puedo involucrar a una institución sino tenemos una información cierta. (...) nosotros lo que hemos encontrado es la actuación de ex miembros de una institución que al parecer estaban trabajando al margen (...) "*, dijo.⁷³

Sobre el particular, la defensa de FERNÁNDEZ VIRHUEZ Doctor Walter CHINCHAY, dejó claro durante el juicio el poco interés del Ministerio Público en investigarlos: *"no se quiere llegar a determinar que hay altos mando militares que de una u otra forma están involucrados, (...) el actual Director de Inteligencia de la Marina, el Contralmirante Pedro García Llaque. Mi cliente ha hecho mención de que él (...) estuvo presente en la casa de Ponce Feijoo, cuando le dijo "esto está digitado de arriba" (...) Me reservo de presentar una denuncia ante el Ministerio Público porque no solo estaba el Contralmirante, sino, en el documento, se ha acreditado seis correos electrónicos de seis contralmirantes que están en actividad y sobre ellos no ha pasado nada, no se ha hecho ninguna investigación, no están involucrados, ni como agraviados, ni como testigos, ni como nada señor Presidente"*, dijo a fojas 110724.

Al respecto, el coronel Carlos MORÁN, ex jefe de la Unidad Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas y Lavado de Activos de la DIRANDRO, al ser interrogado sobre si personal de la Marina de Guerra se inmiscuyó o recomendó de alguna manera algún tratamiento en esa investigación, dijo a fojas 115280: *"Conversamos con el director de inteligencia naval el Almirante Pedro García Llaque porque su oficina era la "casa azul" y personal que trabajaba en esa oficina estaba detenido, entonces era obvio tener un acercamiento con él y hacerle las preguntas del caso o que nos proporcione información sobre la conducta de estos efectivos"*. Sin embargo, dijo, no consta en el atestado, porque sólo se le solicitó información por escrito sobre las actividades que realizaban estas personas.

El seis de junio del 2011, Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ reconoció ante la Sala Superior, que cuando ocurrieron los hechos laboraba en el Departamento de Contrainteligencia de la Marina, que a su vez estaba subordinada a la Dirección de Inteligencia cuyo director era el Almirante AP Pedro GARCÍA LLAQUE.⁷⁴ En esa misma sesión, a fojas 110861, preguntado sobre los motivos por los cuáles no hizo absolutamente ninguna referencia a esas reuniones, a esos diálogos antes, señaló: *"En las oficinas de la DINANDRO le hice ese comentario al señor Morán y él me dijo 'cuando venga el Fiscal vas a tener que comentar algunas cosas, porque el resto ya lo he conversado con el señor Milla'. Y en una de esas visitas llega el Comandante César Álamo⁷⁵ a la DIRANDRO y me dice: 'todo está siendo verificado desde arriba', esas fueron sus palabras y se retiró"*.

⁷³ Entrevista de Gabriel Gargurevich y fotos de Renzo Guerrero, GLADYS ECHAÍZ: "CAIGA QUIEN CAIGA" 08/02/2009 <http://www.larepublica.pe/01-02-2009/tres-desconocidos-atentan-contr-la-fiscal-de-la-nacion#foto1>

⁷⁴ Fojas 110879

⁷⁵ Sería el Capitán de Fragata César del Álamo Carrillo, jefe del Departamento de Operaciones de la Marina

A fojas 1110882, interrogado por su abogado sobre si durante la investigación el Ministerio Público o la DIRANDRO le preguntaron en algún momento sobre los seis correos electrónicos de altos mandos de la Marina, que obran a fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce del expediente, bajo el nombre de ARCHIVO DE CONTACTOS⁷⁶ y que le fueron entregados por Elías PONCE FEIJOO, dijo: "No".

Reconoció, sin embargo, que realizaba una inteligencia paralela y que en algunas ocasiones él y el Almirante García Llaque trabajaron juntos. Consta a fojas 111404 la siguiente declaración: *"(...) el que habla era considerado un oficial de Inteligencia y que hacía la "inteligencia paralela", entonces la indefensión era total, no había servicio de inteligencia, sólo aplicaba mis conocimientos y ayudaba. Al ver esto, quieren detectar qué hacía Ponce Feijoo, en qué estaba, debe haber sido un problema interno de ego"*.

Reconoció también que en la sede de BRT en la avenida Salaverry, en Jesús María, recibió la visita de altos mandos de la Marina: *"(...) sí, iban mis compañeros, en general algunos eran por Vicealmirantes, otros seguían siendo Contralmirantes, efectivamente iban ¿por qué razón?, porque mi casa era en La Molina y cuando ellos estaban de pasada hacia la Base General, concertábamos alguna reunión"*.

El 22 de enero del 2009, el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción José Luis CALDAS solicitó al Ministerio Público el inicio de una investigación preliminar por la presunta utilización de equipos de propiedad del Estado, específicamente de la Marina de Guerra del Perú, en el delito de interceptación telefónica y penetración de correos electrónicos. Sin embargo, se ordenó su archivo definitivo.⁷⁷ [ANEXO 51]

En respuesta a esta solicitud, la Marina de Guerra publicó el mismo día un comunicado oficial N°001-2009-MGP, que señala que *"no cuenta con equipos de interceptación telefónica y que tampoco ordena a sus miembros a realizar acciones contrarias al ordenamiento legal"*. Aseguró además que los marinos en situación de retiro involucrados en éste asunto, *"en la actualidad no mantienen ningún vínculo laboral con esta institución"*. Y puntualizó que *"de acuerdo a la Resolución Ministerial N°355-2007 DE/SG21052007, el personal militar y civil de los órganos de inteligencia (...), están prohibidos de prestar servicios en trabajos de inteligencia a favor de particulares"*. [ANEXO 52]

2.3. INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL CASO PETROTECH

2.3.1. INVESTIGACIÓN SOBRE LA VENTA DE LA EMPRESA

El 11 de febrero del año 2009, cuando de Congreso de la República se hallaba en pleno receso parlamentario, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo 008-2009-PCM, a través del cual se convocó a una legislatura extraordinaria con el fin de formar una Comisión Investigadora de la venta de Petrotech y sus contingencias

⁷⁶MBT260-R

⁷⁷ Primera Fiscalía Anticorrupción

tributarias, societarias y de otro tipo con relación a los contratos celebrados con el Estado Peruano. En el mismo documento se solicita, además, revisar los posibles vínculos de ésta empresa con una red dedicada al espionaje de las comunicaciones en nuestro país.⁷⁸
[ANEXO 53]

Fue a pedido expreso del ex presidente ALAN GARCÍA PÉREZ como consta en la conferencia de prensa del 10 febrero del 2009, brindada por Mercedes Cabanillas, Javier Velásquez Quesquén y Aurelio Pastor, a su salida de Palacio de Gobierno⁷⁹, tras participar en una reunión de la Comisión Política del APRA⁸⁰ donde fueron informados por el propio Presidente Alan GARCÍA que a resultas del proceso judicial, Petrotech podía resultar tercero civilmente responsable.⁸¹ *"El motivo de esta legislatura extraordinaria de 24 horas, no es otro que el plantear al Pleno del Congreso la constitución de una comisión investigadora que se avoque a indagar y profundizar sobre la transferencia producida de la empresa Petrotech Peruana a dos empresas extranjeras"*, indicó Cabanillas. Y añadió: *"dicha transferencia se ha producido en un momento altamente inoportuno e inconveniente, dado que existe un proceso de investigación relacionado con 'el tema de los Petroaudios' que se ha originado por una acción ilegal de interceptación"*. A consecuencia de lo cual, dijo, habían sido convocados los embajadores de Colombia y Corea del Sur, a fin de que el Presidente les ponga en autos sobre las penalidades económicas que sus eventuales compradores tendrían que asumir, si se sancionaba a Petrotech. Además, la venta podría ser nula, debido a la ausencia de un Decreto Supremo (previsto en el contrato), que según CABANILLAS nunca se dio.

Un día después, el congresista Aurelio PASTOR VALDIVIEZO al sustentar la Moción Núm. 6726 para la formación de la comisión en mención, dejó al descubierto el verdadero *lev motiv*: *"Petro-Tech ha contratado y financiado la red dedicada al espionaje telefónico en nuestro país"*, dijo durante el debate. Su argumentación no convenció, por lo que fue rechazada en primera votación, pero planteada su reconsideración se aprobó por 43 votos a favor, 37 en contra y 5 abstenciones. **[ANEXO 54]**

Alan GARCÍA PÉREZ ha reconocido ante el Poder Judicial, donde compareció como testigo, su interés en el tema: *"En ese momento la sospecha de que se había evadido decenas o cientos de millones de dólares como impuestos haciendo una venta en el exterior de activos que están en el Perú, hacía verdaderamente alarmante que el Perú se viera privado de impuestos que tienen que pagar los que tienen mucho dinero, como cualquiera de nosotros, como los abogados o los trabajadores"*⁸², dijo a fojas 114397.

Lo mismo dijo ante esta Comisión, el 3 de abril último: *"Lamentablemente si nos estamos refiriendo al señor Kaloop y a su venta al exterior, ese es un tema en el que había un*

⁷⁸La Comisión Investigadora de la venta de Petro Tech y sus contingencias tributarias, societarias y de otro tipo, con relación a los contratos celebrados con el Estado Peruano, estuvo integrada por los congresistas: Jhony Peralta (Apra), presidente, Aldo Estrada Choque (UPP), Cecilia Chacón Vettori (GF) y Wilder Ruiz (AN), por un plazo de sesenta días.

⁷⁹http://www.rpp.com.pe/2009-02-10-presidente-garcia-pide-al-congreso-investigar-venta-de-petro-tech-noticia_163343.html

⁸⁰También participaron Jorge del Castillo, Luis Gonzáles Posada, Luis Alva Castro y César Zumaeta.

⁸¹<http://www.larepublica.pe/10-02-2009/gobierno-pide>

⁸²Sesión del 17 de octubre del 2011

inmenso vacío legal y hubiera correspondido a SUNAT acortarlo, pero no se decía que hacer si las acciones están registradas internacionalmente”.

Interrogado por la abogada Madeleine REYES GASTELÚ sobre cuál era su fuente para tal afirmación, dijo que era absolutamente pública. *“Ha habido informes sobre los reclamos tributarios que hacía el Perú, la SUNAT a Petrotech y cómo se iba evadiendo eso en el curso de los años por el ‘Split’ por la división de empresas, etcétera. Y a mí no me motivaba ninguna enemistad contra el propietario de esa empresa sino, simplemente que pagara los recursos y cuando se presumió, que entre los promotores de estas escuchas podía estar la empresa Petrotech y se dijo que se ponía en venta automáticamente Petrotech, lo que había era que preservar los intereses del Estado evitando que se vendiera como anteriormente se vendió alguna minera, pagando los impuestos fuera del Perú en vez de pagarlos aquí. Ese era el objetivo”, enfatizó.*

No obstante, su pertinencia fue puesta en duda, pues se producía a menos de un mes y días de la detención de un grupo de ex marinos, implicados en una red de interceptación telefónica a través de la empresa BUSSINES TRACK SAC, donde según el testimonio de algunos de los detenidos que posteriormente fueron sentenciados, como Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ, se les ofreció beneficios a cambio de que acusar a PETROTECH⁸³: *“(…) Querían que yo firmara ese documento en el cual yo reconocía que ellos habían contratado la interceptación telefónica; cuando yo me niego a firmar eso y otros documentos en el cual incriminaba a estas personas, el señor Morán me dice ‘te jodiste’”, señaló FERNÁNDEZ VIRHUEZ a fojas 110923.*

2.3.1.1. PRESUNTAS PRESIONES CONTRA PETROTECH

Según declaraciones de Gisselle GIANNOTTI, le ofrecieron beneficiarse con la colaboración eficaz siempre y cuando responsabilizara a la Empresa PETROTECH y al señor Alberto VARILLAS CUETO.⁸⁴ A Fojas 111450 señaló que incluso la policía filtró a la prensa que ella se había acogido a dicha figura legal, cosa que era totalmente falsa. Refirió que tuvo cinco conversaciones con el General Miguel HIDALGO MEDINA, donde le propuso: *“Señora, váyase a su casa, vaya con su familia, piénselo bien, lo único que nosotros queremos es no desperdiciar recursos, ni tiempo y en realidad necesitamos un responsable. Lo único que necesitamos es que usted confirme la versión del señor Fernández Virhuez (...)”.*

Incluso, ante esta comisión señaló que trataron de involucrar al padre de sus hijos Wilson GOMEZ BARRIOS, a quien el ex ministro Hernán GARRIDO LECCA le habría solicitado US\$200 mil dólares para no comprenderlo en el atestado policial. Existen fotografías que

⁸³Bussines Track SAC le había brindado un servicio de barrido electrónico de sus servidores y computadoras a Petrotech, en febrero del 2007, a instancias del Presidente de Directorio, WILLIAM KALLOP, que según VARILLAS CUETO fue quien presentó a Giselle GIANNOTTI a Petrotech. *“En el año 2003 se encontraron unos chupones en algunas de las líneas de la compañía, igualmente en la casa del Presidente de Directorio, y en mi casa, incluso hubo una denuncia periodística al respecto”.*

⁸⁴Petro Tech se constituyó el 21 de julio de 1993 en el Estado de Delaware, Estados Unidos, para dedicarse a la exploración y extracción de petróleo. Es propiedad del ciudadano estadounidense William Kallop Moore.

comprueban que al menos se produjo una reunión en enero del 2009.⁸⁵El ex presidente Alan GARCÍA dijo desconocer la actuación de sus ex ministros y negó haber sabido de esta reunión.



Archivo privado

Si se revisa el registro de llamadas del teléfono celular 998106000 de Wilson GÓMEZ BARRIOS, en la fecha previa a la emisión del Atestado N°001-01-2009-DIRANDRO/PNP-EEIP, entre el 15 y el 23 de enero del 2009, hubo trece llamadas de Hernán GARRIDO LECCA. Y diez llamadas de Luis ALFONSO MOREY, socio de Miguel DEL CASTILLO, hijo de Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ. Este registro no fue admitido como prueba durante el proceso por oposición de la Fiscalía. **[ANEXO 55]**

⁸⁵Sesión del 11 de octubre del 2012

LLAMADAS TELEFÓNICAS AL 998106000

15-01-09	10:37:40	511998106000	TM-LOC-MOV	1996594657
15-01-09	10:38:16	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997505174
15-01-09	10:59:21	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	12:07:30	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
15-01-09	12:25:23	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	12:34:02	511998106000	PDTLF-INT-OTRO	21989003
15-01-09	13:19:03	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	13:21:23	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997505174
15-01-09	13:22:07	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	13:44:29	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
15-01-09	13:45:57	511998106000	TM-LOC-MOV	1999276418
15-01-09	13:45:57	511998106000	VOICE MAIL	511998106245
15-01-09	14:05:20	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	14:35:24	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
15-01-09	14:35:24	511998106000	VOICE MAIL	511998106245
15-01-09	14:35:27	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	14:46:03	511998106000	TDP-LOC-FIJ	14155800
15-01-09	14:54:53	511998106000	TM-LOC-MOV	1999276418
15-01-09	15:23:53	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
15-01-09	15:32:49	511998106000	TUP-LOC-FIJ	13987100
15-01-09	15:42:13	511998106000	PDTLF-INT-OTRO	21989002
15-01-09	15:53:42	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1994640002
15-01-09	16:25:23	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
15-01-09	16:54:47	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
15-01-09	16:59:18	511998106000	TDP-LOC-FIJ	12556128
15-01-09	17:04:32	511998106000	TDP-LOC-FIJ	12556128
15-01-09	17:08:01	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
15-01-09	17:57:08	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
15-01-09	18:49:22	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997596706
15-01-09	19:56:58	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1980871918
15-01-09	22:13:35	511998106000	TDP-LOC-FIJ	12733382
15-01-09	22:23:18	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541625
16-01-09	09:31:32	511998106000	TM-LOC-MOV	999653489
16-01-09	09:53:46	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
16-01-09	09:56:49	511998106000	TM-LOC-MOV	996594657
16-01-09	10:05:03	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
16-01-09	10:37:44	511998106000	CLRO-LOC-MOV	992780700
16-01-09	11:12:35	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1992780700
16-01-09	11:45:08	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989274340
16-01-09	12:08:38	511998106000	TM-LOC-MOV	1996594657
16-01-09	12:18:55	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989274340
16-01-09	12:37:43	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
16-01-09	12:25:39	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997505500
16-01-09	16:03:51	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
16-01-09	19:25:10	511998106000	TM-LOC-MOV	999653489
16-01-09	20:07:08	511998106000	TM-LOC-MOV	1996295103
16-01-09	20:40:59	511998106000	TM-LOC-MOV	999653489
16-01-09	20:43:14	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997541628
16-01-09	21:06:34	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
16-01-09	22:25:18	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1989104523
17-01-09	07:54:18	511998106000	CLRO-LOC-MOV	1997135523

Fuente Nextel del Perú (registro de llamadas entregado por GGG a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior)

Además, los días nueve y veintiuno de enero del 2009, se registran llamadas a Wilson GÓMEZ BARRIOS desde el teléfono Nextel que le fue incautado a Manuel Elías PONCE FEIJOO. Lo llamativo es que en estas fechas Ponce Feijoo ya estaba detenido (desde el 8 de enero de 2009). Preguntado sobre el particular, éste último dijo a fojas 111405 que la única explicación posible es que se rompió la cadena de custodia: "han tratado de

incriminar a alguien, lo han tratado como un caso de drogas”, preciso sin brindar más detalle.

GIANNOTTI aseguró que contra ella fueron las represalias: *“A mí me pidieron, me exigieron, y luego me castigaron por no haberme sometido a lo que ellos le daba la gana que yo dijera, que era involucrar a PetroTech en este tema, es obvio. Y no solamente por lo que me dijeron a mí, sino también porque cuando el mismo Congreso decide archivar la investigación por el delito tributario de Petrotech sale el Presidente de la República a decir: ‘Esto no es posible’, el Congreso se retracta y les vuelve a abrir investigación era obvio que había un interés contra Petrotech y contra el señor Kallop dirigido. Yo creo que eso le queda claro a todo el mundo”.*

Carlos TOMASIO DE LAMBARRI narró a esta Comisión que ya estando preso en el penal Castro Castro, lo visitó el abogado Daniel MAURATE ROMERO quien dijo acudir de parte de Jorge DEL CASTILLO, para insistir en que si aceptaba que los financistas de esta operación eran el señor VARILLAS y PETROTECH, *“se acaba todo”.*

TOMASIO recordó además que en una de las conversaciones de la suite (cuyos audios fueron sustraídos junto con su laptop), el abogado Alberto QUIMPER dice lo siguiente: *“tenemos que quitarles Petrotech. Ese es el plan del APRA y menciona (Quimper) que lo conversaba directamente con el señor Alan García”.* García ha negado haberse reunido con Alberto QUIMPER en Palacio de Gobierno, sin embargo éste registra un ingreso el 15 de agosto del 2006.⁸⁶ El litigio iniciado contra Petrotech a los pocos meses de instalado el nuevo gobierno sería un indicador de esta voluntad.

En el ambiente petrolero era insistente el rumor respecto a que el dueño de Petrotech WILLIAM KALLOP, venía siendo chantajeado con un porcentaje de la venta de su empresa, a cambio de no perjudicarlo. Durante el proceso judicial del caso BUSSINES TRACK SAC, a Fojas 1462 del Tomo IV, el general PNP (r) Miguel HIDALGO MEDINA fue interrogado ante la Sala sobre éste supuesto en los siguientes términos:

- ¿USTED SE ENTERÓ QUE SE ESTABA CHANTAJEANDO A WILLIAM KALLOP CON EL DÍEZ POR CIENTO DE LA VENTA DE SU EMPRESA A CAMBIO DE NO PERJUDICARLO?
Dijo: *“Desconozco”.*

2.3.1.2. SITUACIÓN DE PETROTECH

Es posible que haya existido un interés particular del gobierno de iniciar acciones de control a la empresa Petrotech. En setiembre de 2007 se emitieron cuatro informes de control de la Contraloría General de la República, lo que devino en una acción de reclamo por parte de PERÚPETRO del pago de US\$38 millones de dólares bajo protesto.

El 20 de setiembre del 2007 se produjo una reunión en Palacio de Gobierno con César GUTIÉRREZ de PETROPERÚ y Daniel SABA de PERÚPETRO (éste último llegó

⁸⁶De acuerdo al Registro de Visitas 2006-2011, se entrevista con Luis Nava Guibert

acompañado por el funcionario Carlos VIVES SUÁREZ). También estuvo presente el entonces ministro de Energía y Minas, Juan VALDIVIA ROMERO, y la ministra de Transportes y Comunicaciones, Verónica ZAVALA LOMBARDI.⁸⁷ Un mes después, el 22 de octubre del 2007 volvieron a reunirse, ésta vez durante cuatro horas. En el ínterin, el 25 de setiembre del 2007 la Procuraduría de la CGR denunció al dueño de PETROTECH, William Moore KALLOP, y otros, por el presunto delito de colusión, pues no obstante que el contrato fue suscrito con una empresa domiciliada en el país, entre 1994 y 2007 gozó del régimen tributario para empresas extranjeras, perjudicando al Estado por US\$ 2'969,516.

PETROTECH PERUANA S.A inició sus operaciones en enero de 1994 en la costa norte del Perú, en el bloque (lote) Z2B en Talara⁸⁸, tras adquirir los activos de PETROMAR por 200 millones de dólares a través de un *leasing* a 20 años que vencía el 2014. El compromiso de inversiones fue de 74 millones de dólares.⁸⁹ [ANEXO 56]

Lo irónico es que la mitad de los lotes que le fueron adjudicados (2 en producción y 9 en exploración y 1 en tierra), que en conjunto suman una de las superficies en *offshore*⁹⁰ más grandes de América del Sur (9,5 millones de hectáreas), se produjo entre el año 2006 y el 2008.

Al 30 de noviembre de 2008, sus ingresos y sus utilidades netas representaban de US\$359 millones y US\$134 millones respectivamente⁹¹. El Gerente General de PETROTECH, Dr. Alberto VARILLAS CUETO, reconoció que la eliminación del impuesto al patrimonio empresarial –que disparó el conflicto– comenzó en el 2001 y se materializó con comunicaciones escritas desde el año 2006.⁹² *“Nosotros hemos tenido dos diferencias de interpretación de los contratos, que generaron que Perupetro nos reclamara un pago por una compensación a consecuencia de la eliminación del Impuesto al Patrimonio Empresarial (...); y otro tema reciente que está referido a un cuestionamiento sobre la posibilidad de venderle gas a una empresa afiliada, que se llama Procesadora de Gas Pariñas”*.

“Es en ésta administración que Perupetro cambia de opinión respecto a la forma en la que debe interpretarse el contrato. O sea, el contrato tenía una interpretación que devenía desde el año 99 (...), tres presidentes del directorio han mantenido esa opinión como válida y de pronto, bajo la Presidencia del señor Saba (Daniel Saba), cambian de opinión. ¿Por qué? No lo sé, pero cambia de opinión”, señaló.

Los apremios de cobranza, sin embargo, habrían estado precedidos de un ofrecimiento de parte del gobierno de ir en consorcio con PETROPERÚ para actividades de exploración petrolera. *“Petro Tech por supuesto no tenía ningún interés en asociarse con nosotros”,*

⁸⁷ Según cuaderno de visitas a Palacio de Gobierno.

⁸⁸ Petrotech tiene 682 trabajadores.

⁸⁹ Petrotech Peruana SA, inscrita en el Perú con ficha No 101731, Asiento 1-A, tiene como socios fundadores a Petrotech Internacional INC, que suscribe 198 acciones (99%), y con 1 acción cada uno a William Moore Kallop y a John D. Norrod Rogers.

⁹⁰ En superficie marina.

⁹¹ Actualmente tiene una producción promedio de crudo cercana a los 12.000 barriles por día y más de 100 millones de barriles en reservas.

⁹² Sesión del 3 de noviembre del 2008, ante la Comisión Investigadora presidida por el Congresista Daniel Abugattas.

señaló el ex presidente de PETROPERÚ Ing. César GUTIÉRREZ el 10 de noviembre del 2008 ante la Comisión presidida por el Congresista Abugattás, aceptando tácitamente que sí hubo un acercamiento con la empresa de William Kallop.

Ponce Feijoo le dijo a esta comisión que en los audios extraviados (de la suite de Canaán) consta que se hicieron varias reuniones en el Country, para ver la posibilidad de que Petrotech entrara como socio, ante la imposibilidad de que Discover pudiera entrar al negocio por falta de requisitos. Llama la atención a esta Comisión que el 12 de julio del 2007 en plena revisión de sus contratos por parte de la Contraloría, Petrotech obtuvo tres contratos de licencia para la explotación los Lotes Z45, Z48 y Z49⁹³, así como el Lote XVII entre Sechura y Lambayeque. Y el 10 de setiembre del 2008, a un mes y días del vencimiento de la deuda, dos contratos adicionales para la explotación del Lote Z51 y el Lote Z52. Es decir, el año crítico se le adjudicó seis lotes.⁹⁴

LOTES DE PETROTECH		
Lote Z28	En Talara, vía proceso de licitación internacional	1994
Lote Z6	Zócalo marino de Chiclayo y Piura	2002
Lotes Z21 y Z22 (se convirtió en Z33)	Sur de Pisco	2004
Lote Z35	Cuenca de Salaverry	2005
Lote Z36	Ancash	2005
Lote Z45 y Z49	Casma	2007
Lote Z48	Chimbote (Casma)	2007
Lotes Z51 y Z52	Lima	2008
Lote XXVI (tierra)	Piura y Lambayeque	2007
Fuente Perupetro, concesiones a Petrotech 1994-2008		

Más llamativo aun cuando existía incomodidad de parte del gobierno respecto a dicha empresa, como lo manifestó el Ing. César GUTIÉRREZ ante el Parlamento: *"La ecuación de Petroperú con PetroTech no nos gusta, pero yo soy un convencido de respetar la estabilidad jurídica que se garantizó antes"*. Cuando se le pidió que precise cómo era esa famosa ecuación Petroperú-PetroTech, Dijo: *"Por las plataformas donde se explota el petróleo que hoy día compra Petroperú y las explota PetroTech en un contrato de*

⁹³El 12 de julio del 2007 los medios de comunicación informaron que "la agencia estatal Perupetro adjudicó el jueves 13 lotes de hidrocarburos, de un total de 19, a siete empresas extranjeras. Los seis lotes restantes fueron declarados desiertos y serán subastados el próximo año", según declaraciones del presidente de Perupetro, Daniel Saba. En: <http://peru21.pe/noticia/34528/entregan-13-lotes-hidrocarburos-empresas-extranjeras>. La estadounidense PetroTech ganó la concesión de los lotes Z-45 y Z-49 frente a las costas en el norte de Perú, mientras que Hunt Oil obtuvo el lote 143, en la cuenca del río Marañón, en la Amazonía. La canadiense Pacific Stratus Energy se adjudicó los lotes 135, 137 y 138 en la selva peruana, en tanto Pan Andean Resources, de Irlanda, ganó los lotes 131 y 141. La empresa venezolana con sede en Estados Unidos, Vetra Energy, obtuvo el lote 25 en el departamento norteño de Piura, mientras que la empresa PetroVietnam Exploración de Vietnam se adjudicó el lote Z-47. De otro lado, el consorcio conformado por SK Corp. de Corea y Ecopetrol de Colombia ganaron la concesión del lote Z-46, mientras que la empresa Samaranefegas de Rusia se adjudicó el lote 130. Otro consorcio conformado por la canadiense Talisman Energy y Ecopetrol ganó el lote 134, en la Amazonia peruana.

⁹⁴El 21 de noviembre del 2007, se suscribieron los contratos de los lotes Z-45, Z-48 y Z-49 entre Petro-Tech Peruana S.A representada por William Kallop y Carlos Vives Suarez, gerente general de Perupetro.

servicios, nos pagan 10 millones de dólares al año. ¿Cuánto paga Petroperú? 380 millones de dólares al año por el crudo que le compra”.

El presidente de PERUPETRO Ing. Daniel SABA DE ANDREA ha aceptado que el tema fue discutido en más de una reunión, pues el ánimo era buscar la manera de que Petrotech no participara. *“Pero, desgraciadamente no se encontró la salida legal para evitarlo y se tuvo que aceptar su participación”*, señaló al Congreso el 13 de octubre del 2008⁹⁵.

Del registro de visitas a Palacio de Gobierno, se conoce que César Gutiérrez sostuvo reuniones con García Pérez los días 27/09/2006, 03/10/2006, 20/12/2006, 26/04/2007, 20/09/2007 (junto con Daniel Saba, Juan Valdivia y Verónica Zavala), 22/10/2007, 11/12/2007, 26/02/2008. De igual manera, en el caso de Daniel Saba de Andrea se registran nueve reuniones con García Pérez en Palacio de Gobierno los días 27/09/2006, 19/08/2006, 17/11/2006, 12/01/2007, 29/05/2007, 20/09/2007 (junto con César Gutiérrez y Carlos Vives Suarez), 14/01/2008 (junto con Guillermo Muñoz Delgado Díaz del Río, gerente general de REPSOL Exploración Perú, y José Luis Ibarra Delgado), 26/03/2008, 19/01/2009 (acompañado de José Antonio Coz Calderón gerente general de Perú Petro y Jorge Eduardo Pesantes Escalante) y el 23/03/2009 (con Ricardo Pinedo Caldas y agenda Mesa de Diálogo con Pueblos Indígenas).

Al respecto, el Dr. Alberto VARILLAS declaró: *“(…) Evidentemente si usted tiene una empresa que tiene un lote con 11 mil barriles de producción, una planta criogénica con una inversión exclusivamente en la planta de 35 millones de dólares, más ocho lotes en exploración con prospectos interesantes, en algunos de los cuales ya han habido descubrimientos (...), evidentemente PetroTech es un bocadito interesante para sabe Dios qué intereses, que lo único que quieren es desprestigiar a la empresa con la finalidad que se resuelvan sus contratos para otorgárselo, a sabe Dios quién, que es quien realmente está detrás de esta campaña difamatoria contra la compañía”.*

Entre abril y mayo del 2008 PETROTECH PERUANA S.A fue obligada a pagar bajo protesto US\$22millones de dólares, de los US\$ 61 millones que de acuerdo a PERUPETRO adeudaba al Estado por concepto de Compensación de Impuesto de Patrimonio Empresarial.⁹⁶ Casi al mismo tiempo, su casa matriz en Houston tomó la decisión de sacar a la venta la empresa a través del banco *Morgan Stanley* en los Estados Unidos.⁹⁷

⁹⁵ Segunda Sesión de la Comisión Investigadora sobre las supuestas irregularidades en la adjudicación y concesión de cinco lotes petroleros a favor de la empresa Discover Petroleum.

⁹⁶ Con fecha 17 de abril de 2008, Petro-Tech Peruana S.A., pagó bajo protesto la suma de US\$15'149,623.17. Asimismo con carta GGRL-CONT-945-2008 del 28.05.2008, PERUPETRO S.A. solicitó a Petro-Tech Peruana S.A., el pago de US\$6'057,610.07 más IGV por la compensación del Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondiente al año 2007 y Petro-Tech Peruana S.A. con fecha 27.06.2008 efectuó el pago solicitado, bajo protesto.

⁹⁷ Lo que se puso en venta fue el 50% de la empresa internacional para dar paso a una nueva sociedad con el consorcio formado por la empresa coreana Korea National Oil Corporation y la empresa colombiana Ecopetrol. Esta venta, al ser de la matriz, incluiría a Petro Tech Peruana (PTP) y sus subsidiarias International Marine del Perú (IMI), Talara Catering Service (TCS), Consolidated Group del Perú, Diving del Perú y Risk Control, todas ellas prestadoras de servicios de PTP casi en exclusiva.

La empresa de William KALLOP fue multada con US\$16.2 millones de dólares por vender Gas Natural Asociado extraído del Lote Z-2B a través de su afiliada Procesadora de Gas Pariñas. Este episodio estuvo precedido de una disputa judicial entre el 2003 y el 2005 con la española ENDESA, por la generación de gas líquido (GLN). PERÚPETRO forzó la cobranza bajo amenaza de resolver el contrato, lo cual según el Dr. VARILLAS CUETO no se ajustaba al contrato que indicaba que luego del plazo límite de 60 días, el contrato le da 30 días a la empresa para que presente una demanda y mientras dura ese procedimiento, éste sigue vigente. La presión se habría incrementado con el ingreso a escena de la empresa noruega DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL (DIP).

El 26 de abril del 2008 hubo un encuentro con el ex Presidente ALAN GARCÍA en Palacio de Gobierno donde participó el señor JOSTEIN KJAERSTAD, Presidente de la empresa DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL⁹⁸, Mario DÍAZ LUGO, su representante para América Latina, y el ciudadano dominicano Fortunato CANAÁN. Una persona que no figura en el registro, pero habría estado presente, es el mexicano Francisco GARZA.⁹⁹

REUNIONES OFICIALES CON EL PRESIDENTE

18/11/2006 13:00	EMPRESARIOS MEXICANOS
14/04/2007 20:16	CABRAL DE PEÑA ALVA
09/10/2007 18:12	CANAAN FERNANDEZ RAFAEL FORTUNATO
24/09/2007 18:26	CABRAL DE PEÑA GOMEZ ALBA
25/09/2007 08:46	CABRAL DE PEÑA ALBA
09/10/2007 18:12	CANAAN FERNANDEZ RAFAEL FORTUNATO
26/04/2008 13:08	CANAAN FERNANDEZ FORTUNATO
26/04/2008 13:08	JOSTEIN K. KJERST
26/04/2008 13:08	SIU GABRIEL VICTORINO
26/04/2008 13:08	DIAZ LUGO MARIO

Fuente: Reporte de visitas a Palacio de Gobierno 2006-2011/Agenda presidencial

GARZA visitó Palacio por primera vez el 18 de noviembre del 2006. Francisco GARZA es presidente de Consejo Asesor para Latinoamérica de la empresa de Cementos Mexicanos (CEMEX). Su presencia es clave pues esta vez venía en representación de la Compañía Mexicana de Exploraciones S.A (COMESA), una empresa público-privada de propiedad de PEMEX¹⁰⁰ y Dowell Schlumberger de México¹⁰¹, con pretensiones de iniciar actividades de

⁹⁸ De acuerdo al cuaderno de visitas de Palacio de Gobierno

⁹⁹ Francisco Garza no figura en el cuaderno de visitas junto al grupo, más bien figura un técnico de Perupetro Victorino Sui Gabriel. Sin embargo, existe un correo electrónico del 20 de julio del 2008, donde Canaán menciona la presencia del mexicano.

¹⁰⁰ Pemex, es la gran petrolera mexicana fundada en la época del general Lázaro Cárdenas, cuando el gobierno del PRI estatizó la actividad petrolera. Fue fundada en 1936, tiene vasta experiencia en actividad petrolera.

¹⁰¹ Dowell Schlumberger Corporation es una multinacional petrolera subcontratista de servicios petroleros (perforación, ingeniería y venta de materiales) con sede en Talara, Piura, desde 2001. Su división SCHLUMBERGER DEL PERÚ S.A brinda el servicio de acopio de información petrolera, que opera en el Perú bajo la denominación. Desde 1984, lleva toda la data de cómputo de Perupetro en su sistema. Fue la que organizó el almuerzo en el Country Club el 10 de setiembre del 2008, tras el llamado "faenón".

explotación gasífera en suelo peruano a través de DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL, como veremos más adelante.

Un dato adicional, proporcionado por la propia prensa especializada mexicana¹⁰² es que durante la última década, la sociedad PEMEX-COMESA ha fracasado en sus intentos exploratorios en aguas profundas realizados con inversiones millonarias al perforar 18 pozos sin hallar reservas.¹⁰³

PETROTECH por su parte posee un valioso *expertise* en exploración en aguas profundas. Incluso, el año 2005, había descubierto en el fondo rocoso de la bahía de San Pedro, en la cuenca Talara, petróleo de buena calidad, donde anteriores exploraciones no habían encontrado nada. ECOPETROL ha reconocido que este es un importante activo que utilizará para afianzar su posición estratégica en el mar del Caribe.

Discover Petroleum International no tenía facturación, era una empresa nueva creada el 2005, con activos totales por 30 millones de dólares, líneas sísmicas en 2D por 30 mil kilómetros acreditados, que sin embargo no le otorgaban puntaje empresarial. "Lamentablemente al final quedamos sin competidores en algunos lotes y con la única alternativa que teníamos era la alternativa DISCOVER, que no es una mala alternativa, no es una empresa grande, pero tampoco es un grifo", dijo a modo de justificación César GUTIERREZ a la Comisión que investigaba estos hechos.¹⁰⁴

Argumentó que DPI tenía un patrimonio neto de US\$540 millones de dólares y US\$ 686 millones en activo.¹⁰⁵ Sin embargo, el ex congresista Miguel GUEVARA TRELLES demostró con documentos que DISCOVER era una empresa deficitaria. Al cierre del año 2007, había registrado una pérdida de US\$4.8 millones. Además, sus activos fijos en realidad sólo sumaban US\$28.5 y su patrimonio US\$17.0. Sus gastos de operación bordearon los US\$12.4 millones en el año 2006, y US\$22.3 millones, el 2007.

Un programa de exploración demanda una inversión de US\$60 millones de dólares, que es el doble de los activos totales que en ese momento tenía la empresa. Consecuentemente, como se lo hizo notar el congresista Daniel ABUGATTÁS MAJLUF, era cuestionable que PETROPERÚ asumiera a un socio que no tenía la capacidad financiera suficiente para invertir en exploración.

2.3.1.3. MODIFICACIONES AL MARCO LEGAL

PETROPERÚ si bien en los 90 dejó de tener pozos exploratorios, pozos de explotación, y a partir del año 96 ya no tenía actividad extractiva, posee un activo fijo de mil 260 millones

¹⁰²<http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/09/60440.php>. Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2013.

¹⁰³Existen serias denuncias de corrupción en COMESA, donde PEMEX tiene la mayoría accionaria, y se ha visto beneficiada con trabajos multimillonarios sin ninguna competencia, pues según la prensa se realizan sin licitación o utilizando empresas fantasmas.

¹⁰⁴César GUTIÉRREZ precisó que la primera reunión con DIP fue en enero o febrero del 2008 y lo que planteó el dominicano Fortunato CANAÁN y Rómulo LEÓN ALEGRÍA no fue un tema de exploración petrolera, sino una tecnología para convertir el crudo pesado en crudo ligero.

¹⁰⁵Presentación ante la Comisión de Energía y Minas el 23 de setiembre del 2009.

de dólares, un patrimonio neto de 450 millones de dólares, y 2 mil 800 millones de dólares de facturación al año, que traducido a puntaje resulta sumamente ventajoso sobre todo para los socios "junior" que pretenden operar en el Perú. Este podría ser el caso de Discover Petroleum International (DIP).

El 19 de julio de 2006, cinco días antes que asuma el mandato el presidente ALAN GARCÍA, se votó la Ley 28840 conocida como la Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petroperú, que le permite a esta empresa participar en todas las fases del negocio, entre ellos la exploración.¹⁰⁶ Pero, a su vez, la excluía de todo control, como lo hizo notar el congresista Víctor GARCIA BELAUNDE¹⁰⁷, quien se opuso a que se le excluya del SNIP y del CONSUCODE.¹⁰⁸ La ley fue promocionada por José CARRASCO TÁVARA, Juan VALDIVIA, Jorge DEL CASTILLO, Daniel ROBLES y Luis ALVA CASTRO.

Lo central de la propuesta era que PETROPERÚ al ser una empresa sin experiencia en exploración, debía ir consorciada con otra que acreditara actividad en los últimos tres años. Así lo exige el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras de PERUPETRO promulgado el 18 de agosto del 2004¹⁰⁹, que cambió las reglas de juego vigentes hasta entonces para la suscripción de contratos petroleros, que antes debían ser aprobados en Consejo de Ministros. Los objetivos anuales exigían suscribir seis convenios de evaluación técnica y por lo menos un consorcio por año.¹¹⁰

En el 2007, sólo existía un convenio de evaluación técnica con PETROBRAS¹¹¹ que se había manejado desde Palacio de Gobierno y según el Ing. GUTIÉRREZ PEÑA era estratégico en la relación Perú-Brasil¹¹². A su vez, se estaba en conversaciones con la empresa colombiana de petróleo, ECOPETROL, para su ingreso a la cuenca del Maraón.¹¹³ La perspectiva era adjudicar 60 contratos de exploración al finalizar ese año, como lo anunció a la prensa el ex presidente Alan García: *"De esa manera en tres años, podremos autoabastecernos y exportar petróleo"*¹¹⁴, dijo optimista.

¹⁰⁶ Señala el artículo 3º: "(...) el objeto social de Petroperú es llevar a cabo las actividades de Hidrocarburos, Ley No 26221, en todas las fases de la industria y comercio del petróleo, incluyendo sus derivados, petroquímica básica y otras formas de energía (...)" Esa es la base legal para que pueda intervenir en exploración.

¹⁰⁷ Comisión presidida por el Congresista Abugattas, sesión del 10 de noviembre del 2008.

¹⁰⁸ Se le otorgó un silencio positivo de 30 días.

¹⁰⁹ Decreto Supremo N°030-2004-EM.

¹¹⁰ Bajo la nueva gestión, el 8 de junio del 2007 via Resolución Ministerial N°280-2007-MEM/DM se establecieron los Objetivos Anuales y Quinquenales (2007-2011) de Petroperú, a través de contratos en consorcio y convenios de evaluación técnica de exploración y explotación para la "Integración Vertical".

¹¹¹ Petrobras, que está presente en Perú a través de su subsidiaria Petrobras Energía S.A. adquirida en el año 2002, mantiene operaciones en Talara, en el noroeste peruano, cerca de la frontera con Ecuador. Además, tiene de un portafolio de exploración de seis lotes que suman unos 57.500 kilómetros cuadrados.

¹¹² El 8 de octubre del 2006, GARCÍA PÉREZ recibió la visita de José Sergio DE AZEVEDO GABRIELLI, Presidente de PETROBRAS, quien antes de partir, había anunciado en Río de Janeiro un ambicioso plan de inversiones en el Perú. Las tratativas durante su estadía en Lima se concretarían quince días después, el 27 de agosto del 2006, con la firma de un memorándum de entendimiento entre PETROBRAS y PETROPERÚ. El mismo que luego se amplió a proyectos petroquímicos y de producción de fertilizantes.

¹¹³ El ex presidente del directorio de PETROPERÚ, Ingeniero César GUTIÉRREZ PEÑA, ha argumentado que dicha ley le devolvió a Petroperú una facilidad que se le negó por años, el de entrar a la etapa exploratoria: *"¿Cuál es la aspiración? Lo que hacen las empresas grandes. El subsidio cruzado sobre su propio crudo. ¿Y cuál es la aspiración tenerlo? Si no arriesgo nada, lo arriesga el socio y afianza el compromiso de riesgo, por qué negarlo. Ese es el raciocinio"*, dijo el ex funcionario a la Comisión que lo investigaba.

¹¹⁴ <http://peru21.pe/noticia/51123/petroperu-ecopetrol-petrobras-exploraran-crudo-amazonia>

El año 2006, Petroperú se había adjudicado seis millones de hectáreas en la Cuenca del Maraón. Es decir, para actividades petroleras disponía del área comprendida entre los ríos Napo, Amazonas y Putumayo hasta la frontera con Colombia. "Para que tengan una referencia, es una cantidad muy importante, la cuenca del Orinoco, donde están todos los recursos de Venezuela, tiene 5.5 millones de hectáreas; por eso se ha convenido en que ingrese Ecopetrol a la sociedad Petrobras-Petroperú", le dijo el Ing. GUTIERREZ a la prensa.¹¹⁵

Al no existir procedimientos internos para calificar al potencial socio o socios, sólo basta la calificación de Perúpetro S.A y aceptar el *"Carried Forward Interest"*, es decir, asumir en su totalidad la inversión y los riesgos de las operaciones de exploración y explotación. A cambio, PETROPERÚ se hace partícipe del 25% de la producción, pero se exige de aportar el capital de riego, la carta fianza por validez de oferta (US\$30 mil por lote), la carta fianza de cumplimiento (US\$500 mil por lote y el reembolso al socio si no hay éxito).¹¹⁶

En este caso, sin embargo, DISCOVER INTERNATIONAL PETROLEUM (DIP) no estaba dispuesta a asumir el capital de riesgo para los trabajos de exploración, obligando a PETROPERÚ de manera irregular a reembolsar estos gastos¹¹⁷, directamente de su porcentaje de participación en los ingresos, como se lo hace saber el representante de DPI, Ernesto ARIAS SCHEREIBER, al presidente de PETROPERÚ Ing. César GUTIERREZ PEÑA, en una comunicación del 27 de agosto del 2008. Es más, solicita el reparto proporcional de las ganancias de 80% para DPI y 20% para PETROPERÚ. **[ANEXO 57]**

Los estados financieros presentados por Discover International Petroleum (DIP) pertenecían además a una empresa jurídicamente distinta: Discover Petroleum International AS, que en la práctica aparecía como el operador del contrato. Para obtener la buena pro DPI presentó además una Carta de Garantía Corporativa, pero que sólo cubría el financiamiento de la "Fase Inicial" y no todas las obligaciones del contrato como señala la ley. Según el Dr. Alberto QUIMPER HERRERA, *"los requisitos eran formales más que nada"*.¹¹⁸ Lo importante para DPI habría sido tener presencia en el mercado nacional y una red de vínculos políticos, como paso previo a conseguir de todos modos lo que constituía su objetivo principal: la adjudicación del Lote 157 adyacente a Camisea, donde entraría a operar la sociedad PEMEX-COMESA.

En esas condiciones se presentó DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL a la subasta el 10 de setiembre del 2008, en el auditorio de Petroperú, donde el abogado Alberto QUIMPER le dice a Rómulo LEÓN: *"hermano hemos hecho un faenón"*, frase que ha quedado inmortalizada con los *Petroaudios*.

¹¹⁵ <http://peru21.pe/noticia/51123/petroperu-ecopetrol-petrobras-exploraran-crudo-amazonia>

¹¹⁶ Lo cual fue ratificado por el ex Presidente de Directorio de PETROPERÚ, Ing. César Gutiérrez Peña, ante la Comisión Abugattas.

¹¹⁷ El Artículo 15 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sobre Calificación de Empresas Petroleras Extranjeras, precisa que *"La Calificación de Empresas Petroleras extranjeras, será otorgada a su casa matriz o corporación, quien responderá solidariamente en todo momento por la capacidad legal, técnica, económica y financiera de la sucursal o de la sociedad que pueda constituir y registrar en el Perú (...)"*.

¹¹⁸ Quimper fue interrogado por la Comisión Abugattas en su domicilio del jirón Guatemala 156, Miraflores.



Foto Agencia ANDINA

Cuatro de los siete lotes subastados fueron a parar a manos del consorcio Discover-PETROPERÚ. La divulgación de los *Petroaudios* frustró la suscripción del contrato. Para el Dr. QUIMPER la divulgación de estos audios fue una venganza de PETROTECH por la deuda que mantenía desde hacía diez años atrás y que el gobierno le cobró coactivamente. El Dr. VARILLAS CUETO lo niega asegurando que ellos eran los más interesados en sanear la empresa para su venta. De hecho, esta fue la hipótesis más extendida en su momento entre los miembros del gobierno, razón por la cual habría existido un particular interés en involucrarla como financista del "chuponeo".

El Ing. César GUTIERREZ PEÑA ha reconocido que el día del escándalo habló con el Presidente de la República en dos oportunidades: *"Yo había ido a Ecuador (...) El presidente me llama y me dice: 'oiga, cómo es esto, explíqueme'.* Negó sin embargo haber coordinado esta operación con el Presidente, el Premier ni el ministro de Energía y Minas.

Durante tres años DPI mantuvo la expectativa sobre el lote 157, por lo que siguió pagando puntualmente los derechos por las licencias de explotación, en tanto se resolviera el proceso por presunta corrupción y tráfico de influencias en el caso '*Petroaudios*' que hasta hoy sigue pendiente en el Poder Judicial. Finalmente el año 2012 desistió.

El informe en minoría de la Comisión Investigadora sobre las supuestas irregularidades en la adjudicación y concesión de cinco lotes petroleros a favor de la DPI, llegó a la conclusión de que el objetivo de esta empresa al proponerse hacer negocios en Perú, eran las reservas probadas de Camisea. Existe en el área unas 2 TCF de gas y petróleo¹¹⁹ con una producción estimada en US\$ 50 millones de dólares, pero que no se explota por razones ambientales y de territorios indígenas.¹²⁰ Es la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manú donde viven poblaciones en aislamiento voluntario. El Consejo de Ministros intentó recortar la reserva de Candamo donde se ubica éste yacimiento¹²¹, el 26 setiembre del 2007, a iniciativa del ministro de Agricultura de entonces, Ing. Ismael BENAVIDES FERREYROS, pero la oportuna filtración del proyecto causó un gran

¹¹⁹Comparable al lote 56 de donde se exporta el Gas a México.

¹²⁰Acápito 2.1.4 sobre "Los Lotes del Negocio Principal y del Contrato de Rómulo León Alegría: con Discover Petroleum Internacional".

¹²¹El plan era recortar 209 mil hectáreas del Parque (casi la cuarta parte de la extensión actual), correspondiente a Candamo para el establecimiento de un nuevo lote de hidrocarburos.

escándalo, que fue denunciado por prensa, los grupos ambientalistas y congresistas de oposición.

La tratativa nunca fue aclarada por el entonces Presidente del Consejo de Ministros Dr. Jorge DEL CASTILLO, pese a que se filtró el íntegro del proyecto de ley donde se proponía excluir 209,782.537 ha del área protegida.¹²² Rómulo LEÓN ALEGRÍA en una comunicación del 29 de mayo del 2008, menciona que en el directorio de PERUPETRO ya se había aprobado darle a DISCOVER ese lote (...). *"Tenemos un convenio listo para la firma (...), la visita de los noruegos será meramente protocolar, materializará la conversación que en tal sentido ya tuvimos con el Ministro Valdivia, César Gutiérrez y AG (Alan García)"*¹²³, dice. **[ANEXO 58]**

En otro correo dirigido al presidente de PETROPERÚ, Ing. César GUTIERREZ, deja en claro que el ingreso de DIP tenía el aval de Palacio de Gobierno, cosa que el ex presidente Alan GARCÍA ha negado enfáticamente. Dice el documento en mención: *"El miércoles pasado, en la reunión que sostuvimos con el Presidente García, y cuyo resumen te envié Lucho Nava, él expresamente indica las facilidades que deberíamos entregar a mexicanos y noruegos."*¹²⁴ Además, se detalla en el mismo que la recomendación era para la licitación de lotes del Proceso 001-2008 (donde compitieron con PETROTECH) y la adjudicación directa del lote Kugarakori-Nahua-Nanti. **[ANEXO 59]**

Para lograr esto último, el 20 de febrero del 2008 se expidió el Decreto Supremo N°012-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, que habilita a la población local a suscribir directamente los contratos de exploración y explotación en sus territorios, sólo que en este caso era sobre una zona intangible. **[ANEXO 60]**

El 22 de agosto del 2008 Perúpetro dio pase al proceso de selección del Lote 157 con una reunión informativa en la Municipalidad Provincial de Tambopata, en Puerto Maldonado, donde la población nativa expresó su preocupación por la presencia de población no contactada que vive en asilamiento y la contaminación y el perjuicio que les podría ocasionar. No fueron escuchados.¹²⁵

Según el ex director de PERÚPETRO, Alberto QUIMPER HERRERA, el motivo era la existencia de reservas probadas de Gas que aseguraba ganancias sin riesgo. *"Petroperú quería ese lote para explorarlo con PETROBRAS (...) consideraba que podía superar el problema de los aborígenes. Que la actitud de los aborígenes contraria a la inversión petrolera, no era tal cuando se trataba de una empresa del Estado, que se suponía iba a estar identificada con los intereses de la población aborígen",* señaló ante la comisión Abugattas.

¹²²<http://servindi.org/actualidad/2609>

¹²³Correo a Miguel Atala del 29 de mayo del 2008.

¹²⁴La fecha se referiría al 8 de agosto del 2008.

¹²⁵Documento GGRL-PRRC-GFPC-0544-2008.

Los contratos suscritos entre mayo y agosto del 2008, entre Fortunato CANAÁN con DÍAZ LUGO, representando a JOSTEIN KJERSTAD de DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL, y Rómulo LEÓN con DPI, confirman que no era Petrobras sino DISCOVER la que estaba en el negocio. Los contratos incluso tienen cláusulas para obtener un porcentaje de la producción. Rómulo LEÓN plantea el 1% de cada barril de petróleo, y DÍAZ LUGO el 5% de acciones en DPI. Hay además un buen número de correos electrónicos que no fueron investigados dentro del Expediente N°099-09-0 (0527-2009-0)-Caso "BTR" que confirman este interés.

Existen dos correos, uno del 7 de julio del 2008 y otro del día 30 del mismo mes, dirigido al presidente de PETROPERÚ Ing. César GUTIERREZ PEÑA, donde el Dr. Luis ARIAS SCHEREIBER, representante de DPI en el Perú, le solicita explorar y explotar el lote Kuragoki-Nahua-Nanti en sociedad con COMESA. [ANEXO 61]

Resulta particularmente relevante una carta fechada en México, el 23 de julio del 2008, donde el director general de la Compañía Mexicana de Exploraciones S.A (COMESA), Ing. Adán OVIEDO PÉREZ, le solicita a Discover Petroleum International formalizar el convenio para operar en el Perú, *"donde le han sido otorgados contratos para llevar a cabo la exploración de diversos bloques (...)".* Que OVIEDO PÉREZ mencione con un alto grado de certeza la entrega de lotes petroleros a DPI, dos meses antes de la convocatoria del Proceso de Selección N° PERÚPETRO-CONT-001-2008 que se produjo el 10 de setiembre del 2008, llama poderosamente la atención. [ANEXO 62]

El Dr. QUIMPER HERRERA argumentó ante la Comisión Abugattas que a PETROPERÚ le asistía los mismos derechos que al resto de empresas: *"se presenta una empresa y dice yo quiero este lote que no ha salido a concurso, o que salió a concurso y nadie lo quiso, entonces se hace una negociación directa y se firma un contrato de licencia (...), con mayor razón si PETROPERÚ lo quiere (...)."* Justificó la operación asegurando que el 39% de regalías ofrecidas por el consorcio PETROPERÚ-DISCOVER por el lote en Madre de Dios, es mucho más de lo que paga actualmente PLUSPETROL por explotar Camisea. No mencionó, sin embargo, las restricciones medioambientales y el hecho que su adjudicación fuera direccionada a la empresa noruega.

Confirmó además que DISCOVER llevaba del brazo a la gente de PEMEX que venía detrás, representada por el mexicano MARIO DÍAZ LUGO. *"Pemex nunca ha tenido un contrato con Petroperú. Pero sí tenía contratos con PetroMarket, la filial de Discover en México. Qué tipo de relación contractual había entre Discover y Pemex, la desconozco (...)",* señaló.

En este contexto es relevante que la empresa DOWELL SCHELUMBERGER, socia de PEMEX en COMESA, haya sido la que ofreció la comida en el Club Nacional luego de la apertura de los sobres, el 10 de setiembre del 2008.¹²⁶ *"En esa comida no estuvo Canaán (...) estaban los noruegos, el doctor Arias Schreiber, doctor Del Castillo y el doctor Rómulo*

¹²⁶César Gutiérrez Peña dijo que esa reunión la organizó la inglesa Schulumberger que le administra y aloja toda la data a PETROPERÚ.

León Alegría. Yo me acerqué lo saludé y los acompañé un rato”, dijo el ex director de PERÚPETRO.

El ex presidente de Perúpetro Daniel SABA¹²⁷ reconoció que él instruyó a los noruegos sobre cómo conducir sus negociaciones: “(...) mandé a llamar a León Alegría y le dije: ‘ustedes tienen que nombrar un representante, pues. Esto ya no puede ser, porque en la informalidad con que se están moviendo, vienen con 3 mil millones de dólares, no tienen representantes, están tocando todas las puertas para tratar de conseguir algo, podría llevar a una injerencia política en Perúpetro (...)’”.¹²⁸

Daniel SABA señaló que pocos días después DPI nombró a Luis ARIAS SCHREIBER -un abogado especialista en derecho petrolero y en derecho arbitral, con mucha experiencia en la actividad petrolera-como su representante. “Al señor Schreiber, si no me equivoco, lo vi una o dos veces nada más”, dijo. La secretaria del ex Presidente Mirtha CUNZA ARANA confirmó a fojas 114453, que Rómulo LEÓN mantenía una comunicación fluida con Palacio. “Podría decirse que él (Rómulo León) llamaba unas diez veces al mes y llamaba insistentemente por su cita (...) llamaba en forma reiterativa”, señaló CUNZA el 19 de octubre del 2011.¹²⁹ Dijo que también se comunicaba a través de su correo, porque el Presidente no tenía uno: “Yo los imprimía y se lo mandaba en un sobre”.¹³⁰ “Hay que aclarar. Yo le he mandado, cien, numerados. Cien, ciento diez, con numeración, correos electrónicos al señor Presidente, a través de la señora Mirtha (...)”, relató Rómulo LEÓN ALEGRÍA a la Comisión Abugattas.

Fojas 114458 -¿EL SEÑOR LEÓN LLAMABA AL PRESIDENTE O LA LLAMABA A USTED? DIJO: A mí me llamaba para darme encargos y mensajes para el señor Presidente.-----

-¿USTED LE HACÍA LLEGAR ESOS ENCARGOS AL PRESIDENTE GARCÍA? DIJO: Por supuesto, o sea cada llamada telefónica se le hacía presente en el transcurso del día le decía ha llamado tal y tal persona, y él me hacía devolver la llamada aquí y acá.-----

También existe un correo dirigido a Roxanne CHESSMAN, el 25 de setiembre del 2008, donde LEÓN ALEGRÍA le dice: “Cuqui: Te adjunto una carta para AG, por favor apreciaré tu comentario. Besos”, lo cual confirma que CUNZA ARANA no era su única intermediaria. [ANEXO 63]

Existen indicios que confirmarían que Fortunato CANAÁN no actuó por cuenta propia, sino que fue un gestor de los intereses de un tercero: el mexicano Francisco GARZA. En un correo enviado a la cuenta francisco.garza@cemexusa.com el 21 de julio del 2008, detalla que fue GARZA quien le pidió introducir a PETROMAKER y DISCOVER en el negocio de los hidrocarburos en el Perú, asegurando además que él era un asalariado del funcionario de CEMEX y que actuó bajo un contrato. “Después que partiste del Perú, yo seguí

¹²⁷ Daniel Saba ocupó simultáneamente la presidencia de Perúpetro y el directorio de PETROPERÚ, cargo éste último al que renunció por conflicto de intereses. Habría logrado mucha cercanía con Palacio de Gobierno.

¹²⁸ Segunda Sesión de la Comisión Investigadora sobre las supuestas irregularidades en la adjudicación y concesión de cinco lotes petroleros a favor de la empresa Discover Petroleum, del 13 de octubre del 2009.

¹²⁹ Sesión 55 del Juicio Oral de fecha diecinueve de octubre del 2011, que corre a fojas 114449 del Tomo IV

¹³⁰

trabajando (...) hasta tener a Discover oficialmente ranqueada y designados los lotes con mayores reservas de petróleo y gas recomendados por el Ing. César GUTIÉRREZ (presidente de PETROPERÚ), en la presentación que él hizo (para nosotros) del lote Diamante que definió como adyacente a Camisea. Esto resultó en una nueva visita tuya en mayo (...), quedando pendiente sólo recibir las cartas de intención para Discover", le dice a GARZA en el documento. [ANEXO 64]

En la misma comunicación CANAÁN reconoce sin embargo que Discover no cumple con los requerimientos mínimos para su elegibilidad, pero que gracias a sus gestiones con el presidente ALAN GARCÍA, éste finalmente proveyó. "(...) sino no habríamos conseguido nada", le dice.

El dominicano se queja por haber sido desplazado por el mexicano Mario DIAZ LUGO, pese a haber sido él –señala- quien organizó las reuniones con Jorge DEL CASTILLO, el presidente ALAN GARCÍA y los más altos líderes en materia de hidrocarburos en el Perú, a través de un empleado suyo: Rómulo LEÓN ALEGRÍA.

Lo que desconocía Fortunato CANAÁN es que la orden salió del mismo Palacio de Gobierno, al parecer cuando era inminente que DPI obtendría la adjudicación del lote 157. Rómulo LEÓN mencionó que el ex Presidente llamó a Mulder y a Nava y les pidió apartar a Canaán: "Díganle a Rómulo que se retire de trabajar con Canaán. Nava me lo dice telefónicamente".

2.3.2. LA VENTA DE PETROTECH

La venta en el exterior de la compañía OFFSHORE INTERNATIONAL GROUP INC. propietaria de Petro Tech Peruana S.A. el 27 de enero del 2009, habría terminado de exacerbar los ánimos del Ejecutivo, que acusó a Petrotech de eludir el pago de impuestos a través de una venta amañada en el exterior. Los representantes de esta empresa han sostenido que el gobierno tenía pleno conocimiento de la operación desde mucho tiempo antes y que nada se hizo a espaldas de PETROPERÚ y PERÚPETRO.

El 3 de noviembre del 2008, el Gerente General de PETROTECH, Dr. Alberto VARILLAS CUETO, le dijo a la Comisión Abugattas que hubo más de una reunión donde se abordó el tema: "(...)el 14 de abril de este año (2008) le enviamos una carta por cada contrato, en la cual se le informa a Perupetro. Previamente en una reunión que tuvo el señor Kallop y la doctora Gadea, con el señor Saba, se le informó que estábamos a la búsqueda de un financiamiento (...) éste tema se ha manejado en Houston a través de un banco de inversión que es el Banco Morgan Stanley (...)"

En este punto es relevante el Decreto Ley 22774, que es la antigua ley de hidrocarburos sobre la que se firmó el contrato para el lote Z-2B¹³¹, el año 1993, donde se establece claramente que el contratista puede transferir toda su participación, o parte de ella, previo

¹³¹ Principal activo de Petro-Tech

ofrecimiento preferencial a Petroperú. Además, esa transferencia debe ser aprobada por Decreto Supremo.¹³² [ANEXO 65]

Según el Dr. Jorge PÉREZ-TAIMAN, representante del ex propietario de Petro-Tech International, William KALLOP, se refería exclusivamente a la venta de acciones. *"Aquí lo que ha habido es una cesión de posición contractual regulada por los artículos 1435 y siguientes de Código Civil (...), no de una venta de acciones a nivel de abuela o tatarabuela y este no es un tema en que haya habido una ligereza o una viveza de parte de los propietarios de Petro-Tech"*, le dijo a la Comisión que investigó la venta el 21 de abril del 2009.

Un segundo tema en discusión, es si la venta tenía efecto tributario en el Perú. Según PÉREZ-TAIMAN cuando se produjo la venta de PetroTech, el 27 de enero del 2009, la Ley N°29663 que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava la venta de empresas no domiciliadas en el Perú, aún no se hallaba vigente. Recién fue promulgada el 15 de febrero del 2011, tras dos años de discusión. La iniciativa fue enviada por el Ejecutivo.¹³³ [ANEXO 66]

Por lo tanto, los US\$270 millones de impuestos que según la comisión investigadora, debió pagar PETRO TECH tras ser vendida, *"es una deuda inventada"*, dijo PÉREZ-TAIMAN.¹³⁴ [ANEXO 67]

Esta posición coincide con lo manifestado por los representantes de ECOPETRO y KOREA NATIONAL OIL CORPORATION, durante su comparecencia ante dicha comisión investigadora.

El 13 de abril del 2009, la Directora de Fusiones y Adquisiciones de ECOPETROL, doña María Victoria REAÑO, dijo desconocer la existencia de alguna deuda con el Estado peruano. *"Cuando nosotros nos reunimos (...) a mediados de diciembre (2008), con Coz y el doctor (Daniel) Saba realmente en ese momento no había pendientes de pago por parte de Petro-Tech, y así nos fue informado. Lo único que estaba pendiente en ese momento, y fue discutido en esa reunión y además comunicado por escrito (...), era el tema del cierre de la planta de Pariñas, que es la procesadora de Gas Pariñas"*, le dijo a la comisión Peralta. [ANEXO 68]

La funcionaria colombiana dejó en claro que una semana antes de presentarse ante el Congreso peruano, el 6 de abril del 2009, el consorcio recibió una carta de Perupetro suscrita por el propio Ing. Daniel SABA, con un informe de una supuesta deuda: *"(...) fuimos informados como accionistas hace siete días, no más, para nosotros fue un "shock", (...) porque el primer riesgo que uno analiza es la estabilidad de los contratos como tal. En ese momento llegó un carta diciendo "su contrato, lo que adquirió, no es estable" (...).*

¹³² El contrato para el lote Z-2B, el principal activo de la empresa Petro-Tech, reiteraba lo mismo, hablando nuevamente de la participación en el contrato y establecía un proceso de 30 días, un plazo de 30 días para que se notifique por escrito a Perupetro, inicialmente a Petroperú dándole el derecho de preferencia.

¹³³ Proyecto de Ley 3092-2008.

¹³⁴ Sesión del 21 de abril del 2009.

*Como accionistas este tema se está revisando, que es lo que está pasando". La deuda acotada ascendía a US\$482.2 millones.*¹³⁵

La Comisión encabezada por el ex congresista Johnny PERALTA (APRA) en su informe final pidió denunciar penalmente a William KALLOP MOORE, Alberto VARILLAS CUETO y Rosy GADEA BENAVIDES, entre otros, por los presuntos delitos de defraudación tributaria y corrupción de funcionarios. Además, recomendó a la SUNAT, PERÚPETRO S.A y OSINERGMIN, que ejecuten coactivamente los US\$482.2 millones de la supuesta deuda contraída con el Estado.

Peralta anunció que una parte del pago por la venta, estaba congelada por ese motivo. *"Los nuevos dueños de Petrotech –ahora Savia Perú– mantienen retenida la suma de US\$150 millones del valor total de la venta de la empresa, que fue de US\$900 millones"*¹³⁶, dijo. La cifra en mención, sin embargo, corresponde al *scroll account* o fondo de contingencia por 150 millones de dólares, que de acuerdo a la directora de Fusiones y Adquisiciones de ECOPETROL, Victoria REAÑO, es usual en éste tipo de transacciones y sirve para cubrir posibles contingencias, como impuestos pendientes y otras liquidaciones, si las hubiera.

2.3.2.1. LA ADVERTENCIA DE PALACIO

El acuerdo de compra-venta por 900 millones de dólares se cerró en los Estados Unidos el 27 de enero del 2009, tras un año de negociación, que implicó la firma de un precontrato el 29 de diciembre del 2008. La firma Ecopetrol de Colombia, en sociedad con Korea National Oil Corporation (KNOC) de la República de Corea, adquirieron en Estados Unidos a la compañía OFFSHORE INTERNATIONAL GROUP INC¹³⁷, cuyo principal activo es la empresa de hidrocarburos PetroTech Peruana registrada en Perú.

Un día antes de la transacción, el 26 de enero del 2009 Alan GARCÍA PEREZ se reunió en Palacio de Gobierno con Kanee YOUNG WON, presidente de Korea National Oil¹³⁸. El 23 de enero había hecho lo propio con Javier Genaro GUTIERREZ, presidente de ECOPETROL de Colombia¹³⁹, quien asistió acompañado del embajador Álvaro PAVA y de su ministro de Energía y Minas, Hernán RAMÍREZ.¹⁴⁰

De acuerdo a la versión del ex Presidente, él les advirtió sobre los inconvenientes de una eventual compra de PetroTech, antes de que el consorcio adquiriera la petrolera: *"Les dije*

¹³⁵ gestion.pe/.../gravarian-impuesto-renta-transferencias-empresariales

¹³⁶ Diario GESTIÓN del 19/05/2010 que recogió conferencia de prensa de comisión investigadora.

¹³⁷ Que el 6 de noviembre del 2008 inscribió la Offshore Exploration & Production.

¹³⁸ Korea National Oil Corporation (KNOC), fundada en 1979 por el gobierno coreano, es la compañía responsable por la exploración y almacenamiento de los recursos petroleros de Corea del Sur y la mejora de la infraestructura de distribución de petróleo. KNOC participa en una amplia gama de proyectos de desarrollo petrolíferos en el exterior. Opera 44 bloques en 17 países.

¹³⁹ Ecopetrol es la compañía más grande de Colombia y es una empresa integrada en la cadena del petróleo, ubicada entre las 40 petroleras más grandes del mundo y entre las cuatro principales en Latinoamérica. Además de Colombia, en donde concentra más del 60% de la producción nacional, tiene presencia en actividades de exploración y producción en Brasil, Perú y Estados Unidos (Golfo de México). Ecopetrol cuenta con la mayor refinería de Colombia.

¹⁴⁰ Según el cuaderno de visitas al despacho presidencial.

(a los representantes de Colombia y Corea del Sur) que no le parecía al Gobierno de Perú muy conveniente y que resultaba hasta extraña y sospechosa esa venta", señaló GARCÍA. Y añadió: "Les advertí, (...) hay varias multas que OSINERGMIN —entidad reguladora de la energía— ha planteado a la empresa PetroTech y cumplo con señalarles que si hubiera responsabilidad en este caso de 'chuponeo' habría dinero que pagar como tercero civilmente responsable."¹⁴¹

No obstante, María Victoria REAÑO, quien ofició como traductora en la cita, dijo a la Comisión que la reunión se centró básicamente en el interés coreano en el país y su inversión a cinco años. Respecto a los riesgos, afirmó que en efecto hubo una alerta, pero sobre el tema medio ambiental. "Ellos han invertido en países más riesgosos que Perú, como Nigeria. Y, realmente, lo que uno hace cuando ve ese tipo de riesgos es evaluar la situación y estabilidad de un país como tal, tanto política, legal, económica. Y ese fue un poco el tipo de evaluación que hicimos", señaló.

Con los colombianos la temática no fue muy diferente: "(...) se estuvo hablando mucho de esa buena noticia de que Ecopetrol viniera al Perú a invertir. Eso fue parte de la reunión", señaló la funcionaria. Y, efectivamente, dijo que como advertencia se enfatizó todo el ruido que estaban generando los medios sobre el caso PETRO TECH y el tema medioambiental, que fue expresado por el ministro de Energía y Minas del Perú, Ing. Pedro SÁNCHEZ, también presente en la cita.

"Con esta compra ECOPETROL y sus socios se adjudicaron lotes de exploración que la convierten en la propietaria del 70% de la costa del Perú con reservas de gas cercanas a la tercera parte de los yacimientos de la Guajira colombiana y cerca de 100 millones de barriles de reservas de crudo", dice el *Financial Times* en su edición de enero del 2010. Más importante aún es lo que menciona el prestigioso diario inglés sobre el expertise de Petrotech: "la exploración marina en aguas profundas, será aprovechada por ECOPETROL para afianzar su posición estratégica en el Mar Caribe, que acaba de ser objeto de controversia jurídica internacional con Nicaragua, y con la Shell en el Golfo de México, que le permitan dar un salto de competitividad en el Mercado Mundial".¹⁴²

Tras la firma del contrato privado entre la compañía OFFSHORE INTERNATIONAL GROUP INC. y el Consorcio ECOPETROL-Korea National Oil Corporation (KNOC), nueve de los once lotes adjudicados a la empresa de William KALLOP fueron transferidos a sus nuevos dueños. Los Lotes Z-51 y Z-52 subastados del 10 de setiembre del 2008 quedaron en suspenso. No obstante, el 11 de junio del 2010 el ex Presidente Alan GARCÍA PÉREZ y el exministro de Energía y Minas Pedro SÁNCHEZ GAMARRA, adjudicaron ambos lotes a

¹⁴¹ <http://gestion.pe/noticia/244691/garcia-corea-colombia-conocian-problemas-petro-tech>

¹⁴² En una reciente entrevista al diario El Espectador de Bogotá, Javier Genaro Gutiérrez, Presidente de Ecopetrol, declaró que siempre la empresa tiene lista la chequera para cerrar un buen negocio. «Queremos agregar 100 millones de barriles en reservas probadas en las áreas actuales. En la parte exploratoria, tenemos que descubrir y adicionar 250 millones de barriles por año. Con las adquisiciones, como la de HOCOL y PETRO TECH, se busca sumar 80 millones de barriles. Con estos pasos queremos subir esta escalera para llegar a la gran meta del 2015, de producir un millón de barriles diarios».

la empresa SAVIA PERÚ S.A, que es la nueva denominación social bajo la cual opera actualmente PETRO TECH PERUANA S.A.¹⁴³ **[ANEXO 69]**

Los Decretos Supremos N°030-2010-EM y N°031-2010-EM de adjudicación fueron publicados el mismo día en el diario oficial El Peruano. En los considerandos, se menciona que los contratos de licencia de exploración y explotación de hidrocarburos, fueron aprobados en abril de 2008 por el directorio de PERUPETRO en el proceso de selección PERUPETRO-CONT-001-2008, cuyos audios ocasionaron la mayor crisis política del gobierno. **[ANEXO 70]**

El propio presidente del directorio de PERUPETRO inmerso en el escándalo de los Petroaudios, Daniel SABA, suscribió los contratos con Bum SUK POO, Gerente General de SAVIA PERÚ S.A. El Dr. Alberto VARILLAS CUETO aparece asesorando a los nuevos dueños durante la firma, el 16 de julio del 2010.¹⁴⁴



Foto SAVIA

De acuerdo al cuaderno de visitas de Palacio de Gobierno, el tres de setiembre del 2010, el propio Presidente Alan GARCÍA recibió a la plana mayor de SAVIA PERÚ encabezada por su gerente general Bum Suk Poo.



Foto SAVIA

¹⁴³El 17 de diciembre del 2009, se cambió la denominación social de PETRO TECH S.A a SAVIA PERÚ S.A

¹⁴⁴De acuerdo a los contratos suscritos el Lote Z-51 está en el zócalo continental, frente a la costa de las provincias de Huaura, Huaral y Lima y tiene una extensión de 874,877.488 hectáreas. Por su parte el Lote Z-52 está frente a las costas de la provincia de Lima, Cañete y la provincia constitucional del Callao y comprende una extensión de 875,702.792 hectáreas.

2.3.2.2. EL ASESOR DE SAVIA

En el levantamiento de secreto bancario y reserva tributaria solicitada por esta Comisión Investigadora, se hallaron pagos de honorarios profesionales de SAVIA Perú a Hernán GARRIDO LECCA a principios de 2010. La Comisión ha considerado este hecho relevante pues existió una prolongada disputa entre el Poder Ejecutivo y la empresa Petrotech, y el mayor escándalo de corrupción del anterior gobierno giró en torno a los lotes petroleros. Como se ha indicado, el 11 de junio del 2010 SAVIA Perú se adjudicó lotes petroleros y el 3 de septiembre el propio ex Presidente recibió al gerente general de esta empresa.

Preguntado sobre dichos pagos por esta Comisión en la sesión del 4 de enero de 2013, Hernán GARRIDO LECCA respondió:

(...) yo estoy en un negocio de acuicultura, de maricultura y tengo relación con los maricultores y acuicultores en todo el Perú. Fui el encargado de negociar con los maricultores de Sechura, un acuerdo para lo que era la creación de un "hatchery" y la certificación de las conchas de abanico para exportar hacia Europa como parte de un acuerdo con Savia dentro de su programa de responsabilidad social. Lamentablemente se firmó el acuerdo, pero no se llegó a ejecutar...

Esta Comisión le hizo notar lo inconveniente que resultaba dicho acuerdo comercial dado todas las controversias y presiones preexistentes. SAVIA PERÚ S.A ha confirmado que GARRIDO LECCA le prestó el servicio entre febrero y mayo del 2010, precisamente luego que los agricultores, maricultores y pescadores locales lograran vía una Acción de Amparo paralizar su actividad de hidrocarburos en Punta Lagunas, en Sechura, Piura. El monto total de lo percibido por el ex funcionario fue de US\$ 69,555.56 dólares, abonados mediante tres recibos de honorarios profesionales girados el 15 de febrero, 20 de abril y 4 de mayo del 2010 respectivamente, según ha informado la propia empresa a esta Comisión. **[ANEXO 71]**

HONORARIOS DECLARADOS POR SAVIA PERU S.A

N° RECIBO	FECHA	MONTO
000850	15FEB10	US\$22,500.00
000865	20ABR10	US\$22,500.00
000870	04MAY10	US\$17,600.00

Elaboración Equipo Técnico

No obstante, de acuerdo a la SUNAT, Hernán Jesús GARRIDO LECCA reporta rentas de cuarta categoría por recibos girados a nombre de la empresa SAVIA PERÚ S.A, por S/. 395,914.70 soles durante el año 2010, que no coincide con lo arriba declarado, situación que debería aclarada por el ex funcionario. **[ANEXO 72]**

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE CUARTA CATEGORÍA-RUC 10081953061

FECHA PRESENTACIÓN	NUM RUC.	RAZÓN SOCIAL DECLARANTE	NUM. DOC. RET	MTO.RENTA (S./)	MTO. RET. RENTA(S./)
03/12/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 71,400.00	S/. 7,140.00
03/17/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 71,225.00	S/. 7,122.50
05/21/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 71,175.00	S/. 7,117.50
05/21/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 71,000.00	S/. 7,100.00
06/22/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 55,557.35	S/. 5,555.74
06/22/2010	20203058781	SAVIA PERU SA	10081953061	S/. 55,557.35	S/. 5,555.74
			TOTAL	S/. 395,914.70	S/. 39,591.48

Fuente: SUNAT. Elaboración: Equipo Técnico

La oposición a su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el tendido de tuberías submarinas, es una de las dificultades que actualmente afronta la petrolera coreana-colombiana. La empresa ha intentado sensibilizar a la población con la campaña "Operación Sonrisa" (marzo 2010), construcción de la parroquia Cristo Rey en La Brea, Negritos, apadrinada por el mismo William Kallop y señora cuándo éste supuestamente ya había vendido PETROTECH (enero 2010).



Foto SAVIA

2.3.2.2.1. SITUACIÓN DE TALARA

Con esta negociación se habría logrado que se levanten las restricciones para operar con fines comerciales a la Planta Criogénica de Gas Pariñas en Talara, donde se explota el gas natural seco (LGN) que se usa en la producción de petróleo que abastece, entre otros, a Empresa Eléctrica de Piura (EPPSA).¹⁴⁵ El 9 de octubre del 2008 se había prohibido a PETROTECH la venta de Gas Natural Asociado extraído del Lote Z-2B a su afiliada Procesadora de Gas Pariñas SAC.

La planta fue reabierta el año 2010 al amparo del mismo contrato de explotación del Lote Z-2B, que antes fue cuestionado por el uso y abuso que habría hecho del mismo Petrotech Peruana desde su suscripción en 1994. SAVIA PERÚ S.A también recibió autorización para

¹⁴⁵En octubre de 1996 se otorgó al consorcio Eléctrica Cabo Blanco SA el 40,33% del capital social de la empresa asumiendo un compromiso de inversión de US\$ 40 millones para instalar un mínimo de 80 MW adicionales de potencia.

explotar el gas natural a través de tres líneas submarinas, con capacidad de transportar hasta 1 trillón de pies cúbicos de gas (TCF por sus siglas en inglés) hasta la estación de Punta Lagunas, en Sechura, Piura, destinado a la industria y la generación de electricidad.¹⁴⁶

La planta fue clausurada en octubre del 2008 y la empresa obligada a pagar bajo protesto US\$ 16 millones de dólares de multa, bajo el argumento de que el contrato firmado con Estado no lo autorizaba a comercializar el gas ni directamente ni a través de sus afiliadas, sólo a reutilizarlo en su planta. *"Es una flagrante violación a lo estipulado en los acápite 1.46 y 5.10 del Contrato"*, concluyó la Contraloría de la República (CGR) en su IE 156-2007-CG/SP del 25 de septiembre de 2007. El gas era vendido a la Empresa Eléctrica de Piura EEPsa de propiedad del grupo español ENDESA, para ser procesado en su Planta de Malacas (Talara) donde genera unos 300 barriles diarios de GLP, nafta, y gasolinas. Con el gas seco restante la empresa eléctrica alimenta la TGN4 (turbina a gas natural), que provee de electricidad a Piura y Tumbes.

En julio del 2005, PETROTECH decidió dejar de venderle gas seco. En su lugar, inauguró su Planta de Procesamiento de Gas Pariñas donde llegó a producir más de 2,000 barriles diarios de LGN para obtener gas licuado de petróleo (GLP), nafta y otros, que vendía a través de una de sus subsidiarias. Esta situación generó una controversia judicial con la empresa española ENDESA. En realidad, desde el año 2003 ambas mantenían litigios por la construcción de la planta criogénica en Talara: *"Petrotech me pidió a mí que me hiciera cargo de los procesos que el estudio Ugaz venía perdiendo. Yo gané todos esos procesos, los cinco los gané. Y gracias a ese resultado favorable fue que la planta criogénica de Petrotech en Talara se inauguró (el 2005) y pudo funcionar (...)"*, declaró el Dr. Alberto QUIMPER HERRERA ante la comisión Abugattas.

La empresa de KALLOP fue acusada de pagar regalías sólo sobre el 15% del gas seco (después de haberle extraído los líquidos). Lo que –se dijo– constituía una flagrante defraudación al Estado: *"Se debe tener presente que hasta el 2006, el 40% de las acciones de EEPsa le correspondían al Estado, y con esta violación del contrato se han afectado los intereses del Estado y de la región de Piura, pues sobre esa producción de líquidos no se pagan regalías"*, señaló la Contraloría General de la República en su informe especial del 25 de setiembre del 2007.¹⁴⁷ **[ANEXO 73]**

En 1996 Empresa Eléctrica de Piura había pasado a manos de Eléctrica Cabo Blanco S.A. (ELECsa), subsidiaria de la española ENDESA, que adquirió el 60% de sus acciones. Posteriormente, el 28 de setiembre del 2006, en una nueva subasta ésta subió su

¹⁴⁶ El potencial gasífero de los lotes ya descubiertos por PETROTECH (Esperanza, San Francisco y San Pedro Este), así como los que está por perforar SAVIA (Santa Teresa, Yasila y Puerto Nuevo) se calculan en 2,1 TCF de gas natural, por lo que el proyecto tiene un período de vida estimado para los próximos 20 años.

¹⁴⁷ IE 156-2007-CG/SP 25SET2007.

participación a 96,5%. Consecuentemente, el perjuicio para los intereses de la transnacional era mayor.¹⁴⁸

El ex Presidente Alan García sostuvo dos reuniones en Palacio de Gobierno con importantes ejecutivos de la española ENDESA. Según se registra en el cuaderno de visitas de Palacio de Gobierno, el 23 de enero del 2007 recibe al director de ENDESA Perú, Ignacio Blanco Fernández, y el 29 de agosto del mismo año, recibe al presidente de la transnacional, Manuel Pizarro Moreno. Para la Comisión, es razonable suponer que en esta reunión abordó la situación por la que atravesaba la empresa española.

2.3.2.2.2. PRESUNTO PATROCINIO

Es particularmente relevante el presunto patrocinio de la transnacional ENDESA al ex presidente Alan GARCÍA PÉREZ, a quien recibió como orador en un evento corporativo el 24 de setiembre del 2012, en Madrid, España, según lo reveló el propio ex mandatario. Fue al intentar justificar la compra de una vivienda valorizada en US\$830 mil dólares con sus ingresos como conferencista.

No se trató de una conferencia para promover las hidroeléctricas y el gasoducto andino ante mil inversionistas en Madrid, como lo anunció el ex Presidente en su página web, sino de un evento interno para altos ejecutivos del Grupo ENDESA destinado a lograr un desempeño empresarial eficaz, global y alineado.¹⁴⁹ Por dicha conferencia sus honorarios ascendieron a US\$60 mil dólares.

Entre el auditorium, estuvo Paolo Andrea Colombo, presidente de ENEL; Fulvio Conti, consejero delegado y director general de ENEL; Borja Prado, presidente de ENDESA; Andrea Brentan, consejero delegado de ENDESA; Pablo Irrázaval, presidente de ENERSIS; Reynaldo Llosa, presidente de ENDESA PERÚ; Jorge Rosenblat, presidente de ENDESA CHILE; Mario Santos, presidente de ENDESA BRASIL; y José Antonio Vargas Lleras, presidente de ENDESA COLOMBIA.

INGRESOS DE ALAN GARCÍA PÉREZ

CONCEPTOS	MONTOS	(desagregado)
Ganancia por conferencias	S/. 2 120 000	
Pensión de ex presidente	S/. 254 000	
Director del Instituto y Asesor en la USMP	S/. 803 000	S/. 236 000 (2011) S/. 567 000 (2012)
3 contratos con: Editorial Planeta (Contra el terror económico) y Librerías El Crisol (Pido la palabra y Pizarro)	S/. 175 000	Planeta: S/. 25 000 (Contra el terror económico) Crisol: S/. 30 000 (Pida la palabra) S/. 15 000 (Pizarro)
	S/. 3,352 000	

Fuente: Conferencia prensa AGP

¹⁴⁸ Ese mismo año ENDESA vendió sus dos plantas de procesamiento de gas natural a la empresa Graña y Montero Petrolera SA (GMP), manteniendo, sin embargo, su participación como propietario de los contratos de gas asociados.

¹⁴⁹ <http://www.actualidadendesa.com/>

<http://www.actualidadendesa.com/journal-article/cascade-madrid-goal-globales-unicos-alineados>

CONFERENCIA ENDESA

FECHA	ENTIDAD	MONTO
24.09.2012	Conferencia de Energía Mundial de la firma ENEL del Grupo ENDESA (para que explicara los desarrollos del Gasoducto Sur del Perú) en España	US\$ 60 000

Fuente: Conferencia prensa AGP

Vale la pena recordar que ENDESA a través de sus filiales peruanas EDEGEL y EEPISA genera en este país 1,660 megavatios, aproximadamente un 31% de la producción. El 47% es hidráulica, el 23% a gas y el 31% combinada, según cifras de la propia empresa. Además, la española a través de su filial EDELNOR controla el 32% del mercado de distribución eléctrica en el país, con más de un millón de usuarios. **[ANEXO 74]**

Los intereses de ésta trasnacional respecto a su cartera de proyectos en el Perú, merecieron más de una reunión en Palacio de Gobierno. El 26 de noviembre del 2009, el entonces Presidente Alan GARCÍA acompañó al presidente de ENDESA España, Borja Prado, a la Inauguración de la nueva turbina TG8 de la Central de Generación de Santa Rosa del Grupo EDEGEL. Ambos salieron juntos de Palacio de Gobierno.

Al año siguiente, el 22 de enero del 2010 recibió en el Salón Dorado al Consejero Delegado de ENDESA, Andrea Brentan; a su Director General para Latinoamérica, Ignacio Antoñanzas; al presidente del directorio de EDELNOR, Reynaldo Llosa; y al director general de ENDESA PERÚ y gerente general de EDELNOR, Ignacio Blanco.

Fue luego de la emisión del Decreto Supremo N°001-2010-EM del 5 de enero del 2010, que estableció beneficios para las empresas eléctricas generadoras de centrales de Reserva Fría de Generación¹⁵⁰, entre ellas ENDESA-PIURA a la que aseguró un suministro continuo y permanente de combustible, entre otros.

El 6 de mayo del 2010 hubo otra reunión, ésta vez con la plana mayor del Grupo ENDESA. Algunos de ellos como Fulvio Conti, director general del Grupo ENEL; Ignacio Antoñanzas, director gerente para Latinoamérica de ENEL; Ignacio Blanco, director de ENDESA PERÚ; y Reynaldo Llosa, presidente de EDELNOR.

El 25 de noviembre de 2010 Proinversión entregó la Buena Pro de Reserva Fría de Generación Eléctrica a Enersur y Endesa, para construir plantas térmicas en Ilo y Talara, respectivamente. Con esta concesión se incorporaba 600 Mw más a la reserva del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.¹⁵¹ Poco antes de dejar el gobierno el 26 de abril del 2011 GARCÍA recibió a los representantes de ODEBRECHT, ENDESA y Luz de Sur.

¹⁵⁰ En Trujillo, Ilo y Talara

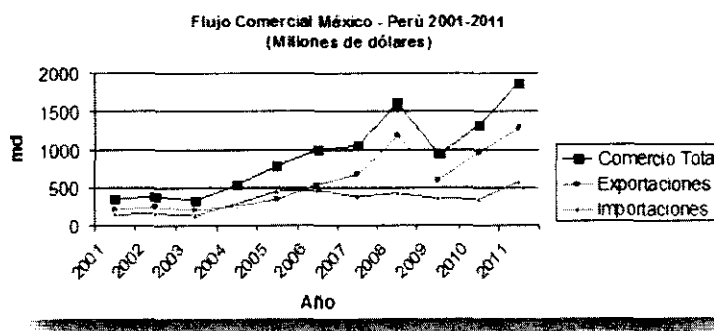
¹⁵¹ En: *Semana Económica*. 26 de noviembre de 2010.

2.3.2.2.3 GESTORES DE INTERESES

El ingreso PETROMAKER y DISCOVER al negocio de los hidrocarburos en el Perú, es sumamente revelador respecto al patrocinio oficial de intereses privados que los "Petroaudios" lograron poner al descubierto. Francisco GARZA ZAMBRANO, quien impulsó el ingreso frustrado de la petrolera DPI para operar en alianza con Petróleos Mexicanos (PEMEX), había logrado el 2007 introducir a Cementos Mexicanos al mercado peruano. Esta alianza se habría comenzado a gestar a los pocos meses de instalado el nuevo gobierno.

El 18 de noviembre de 2006 hubo una reunión oficial con empresarios mexicanos, aunque la agenda presidencial no establece quiénes eran ni qué temas trataron. Por la mañana GARCÍA PÉREZ había recibido a GARRIDO LECCA, en ese momento Ministro de Vivienda, quien había sido representante del Grupo Azteca en el Perú y contacto con grupos empresariales mexicanos. Aparentemente fue él quien promovió esta reunión.

Este patrocinio coincide con un explosivo crecimiento de las inversiones mexicanas de US\$1,500 millones a US\$14,000 millones de dólares. El diario *El Economista* de México citando a su embajador en Lima, Manuel Rodríguez Arriaga, da cuenta que el Perú pasó a ser en el último quinquenio, el segundo destino de Latinoamérica con mayor flujo de inversiones, que crecen a razón de una tasa anual de 13%.¹⁵²



Fuente: Embajada de México en Perú, Secretaría de Relaciones Exteriores¹⁵³

Las inversiones se concentran principalmente en telecomunicaciones con la empresa TELMEX y su marca CLARO, con servicios de telefonía fija y celular, televisión e Internet. También en minería, con Southern Perú Corporation del Grupo México, el principal exportador de cobre del país. Además tienen presencia Aeroméxico, Bimbo, Grupo

¹⁵²En: *Diario Gestión*, edición del 10 de enero del 2013, "Perú es el segundo país en Latinoamérica con mayor inversión de firmas mexicanas".

¹⁵³http://embamex.sre.gob.mx/peru/index.php?option=com_content&view=article&id=381&Itemid=54

Ingenieros Civiles Asociados (ICA), que posee el proyecto de estacionamiento Los Portales; Zeta Gas Andino, Rotoplas, Mabe y Elektra.¹⁵⁴

BALANZA COMERCIAL MEXICO-PERU
(Millones de dólares)

Año	Comercio Total	Δ%	Exportaciones	Δ%	Importaciones	Δ%	Saldo
1995	315.1	-1.9	216.4	96.0	98.7	-63.2	117.7
1996	361.4	14.7	244.7	13.1	116.7	18.2	128.1
1997	433.0	19.8	291.5	19.1	141.6	21.4	149.9
1998	372.0	-14.1	229.1	-21.4	142.9	0.9	86.1
1999	376.7	1.8	198.1	-13.5	180.6	26.3	17.6
2000	368.2	-2.5	211.5	6.8	175.7	-2.1	34.9
2001	335.1	-13.7	193.8	-8.4	141.2	-20.1	52.6
2002	385.4	15.0	233.1	20.3	162.3	7.9	80.8
2003	325.0	-15.7	193.8	-16.9	131.2	-13.9	62.6
2004	532.1	63.7	249.9	28.9	282.2	115.1	-32.9
2005	790.4	48.0	345.0	38.1	445.4	57.8	-100.3
2006	1,003.6	27.0	633.5	54.6	470.2	5.6	63.3
2007	1,059.7	5.6	676.7	26.6	383.0	-16.5	293.7
2008	1,607.6	51.7	1,181.2	74.6	426.4	11.3	754.6
2009	943.3	-41.3	588.0	-50.2	355.4	-16.7	232.6
2010	1,311.4	39.0	974.2	65.7	337.1	-5.1	637.1
2011	1,868.7	42.5	1,286.4	32.0	582.4	72.7	794.0

FUENTE: Elaborado por la DGREB, con base en datos de la Secretaría de Economía

2.3.2.2.3.1. BANCA AZTECA

Es particularmente relevante el ingreso del Banco Azteca del cual nos ocuparemos en extenso, debido a que dicha institución bancaria de propiedad del mexicano Ricardo Salinas Pliego, dueño de Televisión Azteca y del Grupo Elektra y La Curacao, había intentado infructuosamente su ingreso al Perú durante la gestión de Alejandro Toledo.¹⁵⁵

El año 2005 la Comisión de Valores y Cambios de los Estados Unidos acusó a Salinas Pliego de actividades fraudulentas en la Bolsa de Nueva York (NYSE) que terminaron beneficiándolo con US\$109 millones de dólares. El banco mexicano fue sancionado y obligado de retirarse del mercado de capitales norteamericanos.

Esta no era una buena carta de presentación para el Banco Azteca, que desde noviembre del 2004 tentaba operar en el país. El superintendente de entonces Juan José MARTHANS LEÓN denegó su ingreso, pese a la insistencia de Hernán GARRIDO LECCA, quien ha reconocido ante esta comisión que el año 2005 asesoró al Banco Azteca.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Agencia Andina 28/12/10

¹⁵⁵ En octubre del 2008, una denuncia periodística de ÚteroTV reveló a través de un informe que Hernán Garrido Lecca, ex Ministro de Salud, fue contratado por el Banco Azteca para hacer lobby ante las autoridades peruanas durante el gobierno de Alejandro Toledo, en el 2005, con el fin de permitir el ingreso de la entidad mexicana en el mercado peruano.

¹⁵⁶ Sesión del 04 de enero del 2013.

Durante el inicio del primer año del gobierno aprista, el 18 de julio de 2007, el Grupo Azteca insistió con su solicitud. A las dos semanas, el nuevo superintendente Felipe TAM FOX, que reemplazó a MARTHANS en el cargo luego que éste fuera cesado el 7 de marzo del 2007, dio autorización al grupo mexicano.¹⁵⁷ La SBS señaló cuatro meses de plazo, a partir del 10 de agosto del 2007, para que el banco pudiera adecuarse a la normatividad y cumplir los requisitos. [ANEXO 75]

No obstante, en un documento denominado "Análisis In Situ N°004-2008-DECO, Visita de Comprobación al Banco Azteca del Perú, realizado entre el 09 y el 22 de enero del 2008", la Intendencia de Riesgos de Operación de la SBS concluyó, entre otros, que "(el Banco) no ha mostrado evidencia de haber seguido una metodología sistemática de pruebas a sus sistemas informáticos. (...) no se ha realizado pruebas (para verificar) que sus sistemas realicen correctamente el cálculo de provisiones para créditos en mora, registro contable de créditos vencidos y el cálculo de intereses para productos de captaciones". [ANEXO 76]

- a. Debe destacarse que el Banco no ha mostrado evidencia de haber seguido una metodología sistemática de pruebas a sus sistemas informáticos. Así por ejemplo, no se ha encontrado evidencia de que se hayan realizado pruebas de que los sistemas realicen correctamente el cálculo de provisiones para créditos en mora, el registro contable de créditos vencidos, y el cálculo de intereses para productos de captaciones.

Al respecto, dado que el Banco ha señalado que tiene limitaciones para realizar este tipo de pruebas, puesto que éstos ya se encuentran en producción, consideramos que debe exigirse que el Banco realice verificaciones ya en operación que aseguren la oportuna detección de cualquier error que pudiera existir a la fecha. Esta actividad recomendamos que sea seguida de una revisión de auditoría interna, para lo cual podría sugerirse que se espere al cierre del primer y segundo período mensual, incluyendo en su alcance cuando menos:

Es decir, no se habían implementado los mecanismos básicos de seguridad algo a lo que está obligado todo banco, por lo que la SBS recomendó realizar una auditoría interna al cierre del primer y segundo mes. Recomendó además postergar el inicio de sus operaciones para poder cumplir con la adecuación.

Por otro lado, según el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 1089-2005, la empresa que cuente con menos de veinte (20) trabajadores como personal que participa en el proceso de inversión deberá tener, de forma obligatoria, por lo menos dos (02) trabajadores que hayan aprobado al menos el examen correspondiente al nivel inicial de una certificación internacionalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de los Requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de las empresas financieras, de seguros y de las carteras administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones aprobado mediante Resolución SBS N° 0114-2005. El plazo de adecuación para ello es hasta el 25 de enero de 2008. Dado que el Banco podría iniciar sus operaciones en una fecha cercana al límite del plazo de adecuación antes mencionado, se recomienda que envíe una solicitud de prórroga del plazo señalado a fin de que pueda cumplir con lo dispuesto en dicha Resolución.

¹⁵⁷ Resolución SBS N° 1115-2007.

El 28 de enero del 2008, Alan GARCÍA inauguró junto con el dueño del Banco Azteca Ricardo SALINAS PLIEGO, su oficina principal en la tienda Elektra ubicada entre Angamos con Paseo de la República. *"El ingreso de la banca mexicana democratiza el crédito, sobre todo para la gente de menores recursos"*, dijo el mandatario en esa oportunidad¹⁵⁸. La tarde de ese mismo día, Jaime CARVAJAL, socio de Hernán GARRIDO LECCA en Alpamayo Entertainment e integrante del directorio de Crisol junto con Alan GARCÍA y José Antonio CHANG, organizó un megaevento en el Estadio de Matute, en La Victoria, para presentar al Banzo Azteca.



Fuente Agencia ANDINA

Coincidentemente, siete meses antes de su ingreso, dos altos directivos del Grupo Azteca, **Martín LUNA ORTIGOSA** y **Mario San ROMÁN FLORES** invirtieron en Alpamayo Entertainment.¹⁵⁹ GARRIDO LECCA reconoció ante esta comisión dicha transacción: *"tuve una relación con una empresa mexicana, que era TV Azteca, que compró parte del accionariado de la empresa que hacía las películas animadas"*, dijo. [ANEXO 77]

Coincidentemente, ambos son empleados de Salinas Pliego, lo cual genera suspicacias en torno a la compra del 40% de Alpamayo Entertainment, por parte de la denominada Alta Empresa CV de México, que a su vez revendió las acciones a los nuevos socios. Todo esto cuando Garrido Lecca era ya Ministro de Estado.

2.3.2.2.3.2. LA GUERRA DEL CEMENTO

Aprovechando la necesidad de reconstruir el sur chico, tras el terremoto del 15 de agosto del 2007 que asoló Pisco, el Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N°158-2007-EF que bajó a cero la tasa arancelaria de una serie de sub-partidas, entre ellas el cemento, el 13 de octubre del 2007. [ANEXO 78]

¹⁵⁸ <http://www.andina.com.pe/Espanol/NoticiaImprimir.aspx?id=158904>

¹⁵⁹ Azteca Cine menciona ser productora y distribuidora de películas mexicanas y extranjeras, tales como "Piratas en el Pacífico" (2005) y "Dragones: destino de fuego" (2007), películas animadas por computadora y producidas por la compañía Alpamayo Entertainment.

Durante la investigación de BUSINESS TRACK se halló una gran cantidad de correos electrónicos enviados por Rómulo LEÓN sobre el cemento. En uno de ellos se precisa que hay que lograr la eliminación de aranceles, para entrar con fuerza a un mercado -manejado hasta entonces por un oligopolio de tres empresas nacionales- que manejan los precios del cemento¹⁶⁰. Según Rómulo LEÓN, GARRIDO LECCA era su "contacto".

Durante su testimonial Giselle GIANOTTI GRADOS confirmó la baja de aranceles se aprobó en un tiempo record de cinco días, a solicitud del ex ministro de Vivienda Hernán GARRIDO LECCA, lo que habría terminado desatando una guerra encarnizada entre CEMEX y las cementeras nacionales.

GIANNOTTI ha reiterado ante esta comisión lo dicho ante el Poder Judicial¹⁶¹, que los audios revelaban ciertos procedimientos irregulares en negocios privados, entre ellos el petróleo y el cemento. "(...) recuerdo nombres de archivos que estaba en los USB Memorex Plomos de 4GB (que hoy no tienen ninguna información) o en los Amarillos (que hoy han desaparecido) (...)había un caso que era respecto de los "ARANCELES" en el que se mencionaba el cambio arancelario que afectaba varias partidas económicas, como la de los ladrillos, el cemento y en donde aparecía un informe del Ministerio de Vivienda en la época en que el Ministro Garrido Lecca era Ministro de Vivienda y que adjuntaba la necesidad de incluir a empresas de cemento y de ladrillo del exterior para poder abastecer la demanda interna"¹⁶².

"Habían varios correos electrónicos entre una oficina del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Economía, y la oficina del señor Garrido-Lecca, y estaban escaneados los documentos con los que se había armado el expediente para hacer la resolución suprema", dijo GIANNOTTI a la Megacomisión el 11 de octubre del 2012.

En julio del 2007 CEMEX había iniciado su exportación de cemento al Perú desde su sede en República Dominicana, a través de la empresa LATINAMERICAN TRADING S.A inscrita tres meses antes a nombre de los abogados Jorge LAZO NAVARRO y María Fátima DE ROMAÑA MIROQUESADA, del estudio *Lazo De Romaña & Gagliuffi Abogados*, pero que en realidad actúa como filial de la mexicana.

El terremoto también les movió el piso a las cementeras. El 28 de agosto del 2007, CEMENTOS LIMA S.A. acudió ante el INDECOP para denunciar las importaciones de cemento Portland gris que CEMEX estaba ingresando al Perú aparentemente subvaluado, bajo el nombre comercial Quisqueya. "Esto representa una amenaza a la producción nacional", alegó la cementera nacional, asegurando que éstas importaciones podrían representar 107 mil toneladas por año.

Su temor estaba fundamentado en la capacidad de producción de CEMEX Dominicana de 2,6 millones de toneladas, que no es poca cosa. Menos si se tiene en cuenta la

¹⁶⁰ Entre los clientes de BUSINESS TRACK estaban Cementos Yura y Cementos Lima.

¹⁶¹ Fojas 111442

¹⁶² Sesión número diecisiete, del cinco de julio de dos mil once

envergadura del Grupo CEMEX de México (tercera empresa cementera más grande del mundo), que ya había merecido la imposición de medidas antidumping en otros países como Estados Unidos y Brasil.

CEMEX venía con planes de invertir US\$230 millones en un término de 3 años en la construcción de una moderna planta al sur de Lima, para producir 700 mil toneladas anuales de *clinker*, que es el principal insumo del cemento.

El objetivo era llegar a colocar un millón de toneladas según lo declaró a la revista CARETAS el colombiano Juan Carlos Cárdenas, gerente general de CEMEX en el Perú, quien aceptó haber conocido al ex ministro Hernán GARRIDO LECCA en una feria en Jockey Plaza. Respecto a Jaime CARBAJAL y Rómulo LEÓN ALEGRÍA dijo que no le unía ninguna relación¹⁶³.

No obstante, durante la investigación del caso BTR se halló un correo entre Juan Carlos CÁRDENAS y el ubicuo lobista Jaime CARBAJAL PÉREZ, donde éste último le asegura que el ministro (Garrido) se ha trasladado a la zona del desastre para comprobar que todo el cemento utilizado sea de CEMEX.

En otro correo del 15 de julio del 2008, Juan Carlos FUENTES le dice a CÁRDENAS: *"He ido a supervisar las cosas a Pisco un par de veces y me lo he encontrado (a James Carbajal) supuestamente haciendo su trabajo, pero no nos hemos hablado más que de las cosas protocolares. Si escuchas algo avísame, no es un tipo de confiar"*. [ANEXO 79]

CEMEX confirmó al INDECOPI que el 25% de las ventas de cemento Portland gris originario de la República Dominicana en el año 2008 se destinó a la región sur del país.

De acuerdo con PRODUCE el año 2006 Cementos Lima comercializó el 51,05% del total del volumen de cemento Portland gris. En tanto, Cemento Andino el 22,2% de la producción nacional. Cemento Selva, Cementos Pacasmayo, Cementos Yura y Cemento Sur cubrían el resto del mercado.

La creciente demanda y las empresas cementeras locales con cifras récord y produciendo al tope de su capacidad, era un argumento contundente para entrar a pelear el mercado interno. Para abastecer la demanda en el sur, en el año 2008 Cementos Yura comenzó a importar *clinker* de origen dominicano, lo que para CEMEX demostraba que existía una demanda insatisfecha.

Según la SUNAT las importaciones anuales del cemento Portland gris crecían a una tasa promedio anual de 10,6% desde el año 2004 debido a la demanda interna. Sin embargo, entre enero y setiembre del 2007, ésta se disparó 85,7% por encima del promedio, principalmente por la importación de cemento Portland gris producido por CEMEX a través de LATINAMERICAN TRADING SAC, que ingresó 18,572 toneladas métricas desde República Dominicana. [ANEXO 80]

¹⁶³<http://www.caretas.com.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=814&idSTo=0&idA=37634>

Con la baja de aranceles de doce a cero, el 13 de octubre del 2007¹⁶⁴, los negocios de Francisco GARZA fueron viento en popa, debido a que sus importaciones de cemento pasaron de 28,287 a 59.548 toneladas métricas, es decir crecieron 113% en apenas seis meses. Contrariamente, la recaudación tributaria por este concepto sufrió una detracción, que ni siquiera impactó en el precio al consumidor que se mantuvo inalterable.

La Asociación Productora de Cemento (ASOCEM), mediante un comunicado pagado solicitó la revisión de la baja de aranceles, que -dijo- favorece particularmente a CEMEX, que tiene uno de los precios más altos del continente y aplica medidas para arancelarias que impiden el ingreso de cemento importado a México.

El INDECOPI desestimó que existiera dumping o competencia desleal en la comercialización del cemento, pero la interferencia del poder político es un indicador que no se puede dejar de tomar en cuenta.

Así también, el hecho de que CEMENTOS LIMA contrató a BUSINESS TRACK para brindarle servicios de barrido electrónico, pero el hallazgo en de una gran cantidad de correos electrónicos de cementeras competidoras, denotaría que lo que hubo fue un espionaje industrial. [ANEXO 81]

A fojas 691 PONCE FEIJOO reconoció que en BUSINESS TRACK se estaba averiguando sobre CEMENTOS QUISQUEYA S.A, CEMEX, LATIN AMERICAN TRAVEL y la forma cómo el cemento había ingresado al país con arancel cero. *"Llamaba la atención, Banco Azteca, cemento mexicano. Y después lo que pasó, Pemex, ya era México lindo acá. Entonces, ya las cosas no eran muy clara que digamos",* dijo a esta comisión, asegurando que inició una investigación *in situ* de la forma en que estaba llegando el cemento al Callao: *"(...)venían unos graneleros a dejar el cemento en Pisco y ahí los embolsaban (...)".*

2.4. INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL ASCENSO A PONCE FEIJOO

2.4.1. EL ASCENSO DE PONCE FEIJOO Y SU REVOCACIÓN

La Resolución Suprema N° 664 DE/MGP de fecha 18 de noviembre de 2000 asciende al Capitán de Navío Elías Ponce Feijoo al grado de Contralmirante con efectividad al 01 de enero de 2001 (con efecto ultractivo). Posteriormente, mediante la Resolución Suprema N° 728 DE/SG del 01 de diciembre de 2000 dejó sin efecto varias resoluciones de ascenso de oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas, que se harían efectivas a partir del año 2001, siendo una de ellas la Resolución Suprema N° 664 DE/MGP.

El 19 de diciembre de 2000 a través de la Resolución Ministerial N° 1455 DE/MGP se dispuso se pase a la situación militar de retiro por la causal de "renovación" al Capitán de

¹⁶⁴DS N° 158-2007-EF

Navío Elías Manuel Ponce Feijoo, quien interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución ministerial, siendo declarado infundado dicho recurso a través de la Resolución Suprema N° 197 DE/SG del 09 de marzo de 2001, agotándose así la vía administrativo correspondiente.

Posteriormente, mediante la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de setiembre de 2002 se dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 728 DE/SG del 01 de enero de 2000 en el extremo que revocó la Resolución Suprema N° 664 DE/MGP, reconociendo el grado de Contralmirante al entonces Capitán de Navío Elías Manuel Ponce Feijoo con fecha 01 de enero de 2001, no obstante dispuso expresamente que dicho acto administrativo no implica que se le restituya al oficial la situación de actividad, reconociendo que su situación militar era la de un oficial en retiro.

Posteriormente, después de casi dos meses de asumir el cargo como Presidente del Perú, Alan García Pérez, expidió la **Resolución Suprema N°385-2006-DE/SG** con fecha 23 de setiembre de 2006 ratificando la vigencia de la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de setiembre de 2002, que lo ascendió al grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú. Se trató del primer ascenso que firmó García en su nueva gestión. **[ANEXO 82]**

Después de hacerse públicos las interferencias telefónicas a personas vinculadas al partido aprista, se iniciaron las investigaciones de estos hechos por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Así, el **07 de enero del 2009** la Tercera Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada a cargo del Fiscal Walter MILLA LÓPEZ, solicitó la detención preliminar de Elías Manuel PONCE FEIJOO, Carlos Alberto TOMASSIO DE LAMBARRI, Giselle Mayra GIANNOTTI GRADOS, Martín Alberto FERNÁNDEZ VIRHUEZ, Jesús Manuel OJEDA ANGLES y Jesús Juan TIRADO SEGUÍN; realizándose dichas diligencias el **08 de enero de 2009**.

Casi inmediatamente, el **13 de enero del 2009** se expidió la Resolución Suprema N°014-2009-DE/SG rubricada por Alan GARCÍA PÉREZ y el entonces ministro de Defensa, Antero FLORES-ARAOZ ESPARZA, que dispone que la Marina de Guerra del Perú regularice conceptos pensionarios y demás beneficios que fueron otorgados irregularmente a Manuel PONCE FEIJOO. **[ANEXO 83]**

Lamentablemente, por orden del Juez Constitucional Hugo Velásquez Zavaleta, la sesión del 3 de abril de 2013 con el ex Presidente García Pérez ha sido anulada y retirada del presente informe, pues en dicha sesión se refirió ampliamente al caso de Ponce Feijoo y llegó a afirmar que "Cuando la gente se porta mal con el Perú la sanciono".

Cabe resaltar que ninguno de los militares que purgan prisión por actos de corrupción durante el gobierno del ex presidente Alberto FUJIMORI, como el ex Comandante General del Ejército, Nicolás HERMOZA RÍOS, ha sido degradado.

PONCE FEIJOO defendió ante esta Comisión su ascenso: *"Yo quise hacer prevalecer mi documento de que había ascendido y durante el gobierno del doctor Toledo estuve fastidiando, yendo al Ministerio de Defensa, hasta que acceden a mi solicitud, pero ya a las finales del gobierno del señor Toledo, y no es puesto en El Peruano. (...) no tenía validez. Entonces, ahí ya entra el señor Alan García y no es que me regale el ascenso ni nada, sino en un acto de justicia hace todo, le pide al Ministerio de Defensa, y me entregan. Y no fue un 23 de setiembre, fue un 18 de setiembre, el día de la Fuerza Armada chilena. Entonces, ahí me entregan mi grado y todo. Es más, yo ni siquiera reclamé lo que me correspondía, solamente quería mi grado y que me den de baja al día siguiente, si quieren. Así sucedió. No reclamé ni lo que me correspondía, ni el auto, nada, todo quedó ahí, mi familia contenta. Eso es lo que pasó. Ya después, en enero de 2009, sale con esta, por no decir, pachotada a decir: 'Acá está y no va no vale', cuando a un oficial solamente le quitan el ascenso el grado por una sentencia judicial o por traición a la patria".*

GARCÍA PÉREZ precisó que firmó la resolución de ascenso de PONCE al grado de Contralmirante a pedido del Ministerio de Defensa y posiblemente por recomendación de Giampietri (aunque dijo no recordarlo).¹⁶⁵ Descartó que fuera en agradecimiento a los servicios prestados al APRA durante la campaña electoral del año 2006.

El marino en retiro insistió ante esta Comisión que sí fue una retribución a sus servicios¹⁶⁶, aunque remarcó que por justicia le correspondía el ascenso: *"En el año 2000 yo postulo al grado de contralmirante con otros compañeros, antes que salga el señor Fujimori del país es firmada mi resolución por el vicepresidente Ricardo Márquez. Y yo tengo mi copia donde se me dice que a partir del 1 de enero yo ostento el grado de contralmirante. En ese ínterin que sucede lo que sucede el doctor Paniagua con otra gente, el general que fue ministro de Defensa en ese momento que tiene un hermano en Marina, un general que había estudiado en Argentina, él me da de baja en una primera instancia, pero como se dio cuenta que me habían dado mal de baja me vuelven a reincorporar a la Marina, ya el día 20 de diciembre, faltando pocos días, me vuelve a dar de baja".*

PONCE FEIJOO precisó que Hernán GARRIDO LECCA lo convocó a fines del 2005 para hacer un análisis de un paquete de mails. *"De parte del Presidente queremos que usted vea qué hay acá, a qué se refiere esto, de dónde proviene, que investigue y que nos dé una respuesta"*, señala que le dijo. Manifestó que antes se había reunido con el candidato Alan GARCÍA para brindarle su apoyo: *"Voy a la cita, me recibe muy complacido, conversamos de todo un poco (...). Estaba muy preocupado, ah, porque podía perder las elecciones, como que las ganó con la justas. Me dijo, yo me ocupo del comandante. Tú ocúpate de la gorda".*¹⁶⁷

Posteriormente, dice que empezó a proveer de información de inteligencia con la intención de "blindar" a García: *"Yo despachaba con el almirante Giampietri ad honorem sábados y domingos, porque no había otro momento en que yo pudiera hablar con él (...), yo le decía*

¹⁶⁵ Testimonio brindado el 17 de octubre del 2011 en el juicio oral del caso BTR.

¹⁶⁶ Sesión del 12 de octubre del 2012.

¹⁶⁷ Fojas 111400, acta número 16, del Tomo II de la sentencia, de fecha primero de julio del 2011.

cómo estaban las cosas en el entorno. 'Este es un pillo' 'Sí, es un pillo'. Cosas así. Entonces, ese era mi quehacer".

El ex presidente ha rechazado cualquier colaboración con su gestión. "Yo no atribuiría doctora a ningún peruano, esa capacidad taumática e inmensa de poder corroborar informaciones. Estaría presumiendo que el señor Ponce Feijoo tenía un medio por el cual estar enterado de muchas cosas y entonces eso hubiera sido un prejuizamiento del señor Ponce Feijoo, de cuyas actividades no conocía hasta que el país las conoció", dijo ante el Poder Judicial.

Una prueba de esta estrecha colaboración sería el registro de llamadas telefónicas del teléfono celular de Manuel PONCE FEIJOO, obtenida por la Comisión Luizar donde figuran siete comunicaciones con Hernán Garrido LECCA en el mes de mayo del 2006, en las postrimerías de la segunda vuelta electoral. [ANEXO 84]

Posteriormente, ya con el nuevo gobierno hubo comunicación con la Presidencia de Consejo de Ministro, cuando ocupaba tal cargo Jorge DEL CASTILLO GALVEZ. También hay llamadas al teléfono fijo de la Dirección Nacional de Inteligencia y de la Corte Suprema del Poder Judicial, donde trabaja una hermana de PONCE FEIJOO. Además, se estableció que entre julio del 2006 y diciembre del 2008, PONCE FEIJOO se comunicó 152 veces con Luis Giampietri, 124 veces con Mercedes Cabanillas, 18 veces con Carlos Raffo y una vez con Mauricio Mulder.

REGISTRO DE LLAMADAS/ CELULAR 998305106

Fecha	Hora	Nextel : Ponco F.	Clasificación	Destino/Origen	Duración	Tipo	propietario
09-05-06	14:11:44	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	73	Entrante	G. LECCA
10-05-06	09:29:23	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	68	Saliente	G. LECCA
10-05-06	14:55:42	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	40	Saliente	G. LECCA
11-05-06	22:33:06	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	28	Saliente	G. LECCA
11-05-06	22:37:03	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	44	Entrante	G. LECCA
19-05-06	12:06:57	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	3	Saliente	G. LECCA
19-05-06	12:07:59	511998305106	TIM-LOC-MOV	197541628	1	Saliente	G. LECCA

16-11-07	19:09:24	511998305106	CLRO-LOC-MOV	197527095	43	Saliente	M. MULDER
----------	----------	--------------	--------------	-----------	----	----------	-----------

13-12-06	11:44:08	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	34	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
13-12-06	11:45:46	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	225	Saliente	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
31-05-07	10:06:22	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	166	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
18-06-07	15:35:47	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	60	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
04-02-08	10:37:38	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	36	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
12/02/2008	15:00:34	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	321	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS
26/02/2008	12:08:16	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14285328	240	Entrante	PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS

29-11-06	16:56:58	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14288903	82	Entrante	PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA
23-05-07	14:43:22	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14288903	18	Saliente	PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA
23-06-07	14:43:53	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14288903	84	Entrante	PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA
29-05-07	15:11:05	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14288903	54	Entrante	PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA
31-05-07	17:09:36	511998305106	TDP-LOC-FIJ	14288903	37	Entrante	PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA

06-01-06	16:46:05	511998305106	TDP-LOC-FIJ	12135130	228	Entrante	DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
30-01-06	19:32:30	511998305106	TDP-LOC-FIJ	12135130	48	Entrante	DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
23-03-06	19:12:31	511998305106	TDP-LOC-FIJ	12135130	30	Entrante	DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
03-04-06	17:31:08	511998305106	TDP-LOC-FIJ	12135130	27	Entrante	DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA
03-04-06	17:33:31	511998305106	TDP-LOC-FIJ	12135130	28	Entrante	DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA

Fuente: Nextel del Perú (Comisión Menchola)

El marino en retiro ha revelado ante esta comisión que uno de sus contactos con el entonces Presidente fue Roxanne Chessman: "yo la conozco porque yo hice mucha amistad con el fallecido ya, con el finado Guillermo Thorndike (...). Entonces, hicimos muy buen amistad y él tenía la amistad con la señorita. Y así la conocí en la casa de Guillermo (...). Fui nuevamente presentado ante la señorita Cheesman en la casa de Trujillo de Zela, que fue citado para las audiencias del proceso, pero nunca acudió, al igual que Garrido-Lecca que se escabulla permanentemente. Precisó que conversó con ella antes y después de la difusión de los Petroaudios. (Le dije que) no había nada que vinculara directamente (al presidente) en esos audios, un poco que tranquilicé la cosa".¹⁶⁸

Ya había mencionado en el juicio que Trujillo de Zela era uno de sus interlocutores con García Pérez. A fojas 111405 refirió que incluso fue voceado para ser jefe del Sistema de Inteligencia Nacional por gente del partido de gobierno, "pero no se llegó a nada".

Entre la información que habría entregado está una grabación donde el protagonista es Jorge DEL CASTILLO, según sostuvo a fojas 111422: "No se trata de un audio telefónico, se trataba de voces juntas grabadas en un mismo ambiente, probablemente en la suite de

¹⁶⁸ Testimonio brindado en la sesión del 12 de octubre del 2012, en el penal Miguel Castro Castro

Fortunato Canaán, en el Hotel Country Club. Yo no chuponeo, pero por mi trabajo se escuchan muchas cosas. En las conversaciones se hablaba sobre la candidatura Presidencial de Jorge Del Castillo". Preciso que además de Jorge DEL CASTILLO estaba presente Rómulo LEÓN y CANAÁN.

En la sesión quince del juicio oral PONCE señaló que audios revelan que existía un proyecto político de 15 años: "(...) cinco años de Alan García Pérez, cinco de Jorge Del Castillo Gálvez y otros cinco años de García Pérez". Preciso que el negocio que tenían entre manos era de alrededor de US\$ 875'000,000.00 (ochocientos setenta y cinco millones de dólares)¹⁶⁹.

Ante esta comisión dijo que para lograrlo, GARRIDO-LECCA y Jorge DEL CASTILLO trazaron una hoja de ruta con CANAÁN y LEÓN, donde se hace alusión a que deberían aumentar los precios para poder construir 20 hospitales a nivel nacional. "Habían carreteras, habían de por medio también penales, etcétera. Pero en esa hoja de ruta se especificaba que tenía que salir para las dos cosas, tanto para la ganancia como para la inversión. Y la inversión, si escuchan los audios, van a verificar que era de 1,750 millones. La mitad era para ellos".¹⁷⁰

Señaló que cuando se hicieron públicos los Petroaudios, el que más se preocupó fue DEL CASTILLO quien lo mandó a llamar con conocimiento del ex presidente Alan GARCÍA, según señaló a fojas 1230 del expediente:

Preguntado: -¿CUANDO DECIDIÓ REUNIRSE CON EL SR. PONCE EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE USTED HA DESCRITO LE PUSO EN CONOCIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA? DIJO: "Sí, yo le comenté".-----
 - ¿DESPUÉS DE LA CONVERSACIÓN LE COMUNICÓ ALGO? DIJO: "Sí".-----
 -¿LOS TEMAS DE CONVERSACIÓN TAMBIÉN LE COMUNICÓ? DIJO: "Sí claro".-----
 -¿LLEGARON A ALGUNA CONCLUSIÓN, ACUERDO, DECISIÓN? DIJO: "Claro que no había nada o sea no había forma de poder penetrar estos sistemas, o sea golpean y se repliegan, cómo uno podía llegar a descubrir o algo por el estilo"-----

Alan García negó haber sido informado al respecto: "nunca me lo ha dicho, no creo que lo hiciera (...) tal vez con posterioridad a la necesidad de buscar quienes eran los interceptadores... pero, en fin, no, nunca me lo ha dicho. No lo sé señor", dijo a la Sala que investigó el caso. Añadió a modo de justificación que no le prestó mayor interés al tema. Lo cual contradice lo señalado por el propio PONCE en el sentido de que personas muy allegadas al mandatario indagaron sobre si el Presidente había sido espiado.

Una de las preguntas que quedó flotando como incógnita en la propia Sala que los juzgó, es que tanta información tenía BTR que hizo que altos mandos de la Policía, la Marina de Guerra y el propio Presidente de la República se involucraran. "(...) quizás la respuesta la deba dar el Almirante Ponce, no yo", dijo TOMASIO DE LAMBARRI a los jueces, asegurando que en todo caso la información no ha debido ser intrascendente.

¹⁶⁹Fojas 111345

¹⁷⁰Sesión reservada llevada a cabo en el penal Miguel Castro Castro, el 12 de octubre del 2012

2.4.1.1. PERSECUCIÓN FAMILIAR

Una de las formas de intimidar a Ponce Feijoo habría sido el acoso contra su entorno más íntimo. Las fotos de vigilancia a su vivienda en la urbanización Sirius, en la Molina, el primero de junio del 2010, fueron publicadas por la prensa. Según el serenazgo de la zona, *"sería personal especializado de inteligencia el que estaba haciendo reglaje"*.

El propio PONCE FEIJOO lo denunció a fojas 111406, señalando que su familia era objeto de seguimiento y vigilancia, lo que fue denunciado ante la División de Secuestro sin ningún resultado. *"(...) quiero dejar bien en claro, que el año pasado, mi señora, mi familia, detectó una vigilancia de un seguimiento, mi señora tomó las fotos respectivas, se le acercó a los tipos, arriesgando su vida. Posteriormente fue derivado a una denuncia a la División de Secuestros, hasta ahora no tenemos ningún resultado, y da la casualidad que en base a la foto que le toma mi señora a esta persona, hace poco, mi hija, ha sido objeto de vigilancia por esa misma persona. No hemos querido hacer nada de alarma a la familia, pero ya me llama mucho la atención, yo en ese extremo, quiero, a través suyo, pedir las garantías del caso para mi familia (...) hay una vigilancia permanente sobre mi familia, mi esposa y mis hijos, que yo no lo puedo controlar estando detenido"*, señaló.

A fojas 111427 dijo sospechar que el hostigamiento venía de parte de los *"perjudicados con esto"* (con los "Petroaudios")¹⁷¹: *"...también involucro al señor Del Castillo, porque él también está metido en este problema"*. Señaló además que en represalia fue enviado a un penal de alta seguridad (no a uno de reos primarios que era lo que le correspondía) donde están los mismos terroristas que él ayudó a capturar como hombre de inteligencia. *"Posiblemente para amedrentarme, en inteligencia no hay coincidencias"*, dijo. [ANEXO 85]

Algo similar ocurrió contra Giselle GIANNOTTI quien en mayo del 2010 denunció ante la juez de Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, María Elena GUTIÉRREZ, que luego de haber brindado su testimonio por la investigación que se seguía en contra del ex ministro Hernán GARRIDO LECCA, por presunto enriquecimiento ilícito, comenzaron las amenazas contra su vida y la de su familia. Identificó como el portador de estas amenazas al ex Fiscal Superior Mateo CASTAÑEDA, quien -dice- instruyó a sus subordinados para que se le abra una nueva denuncia, esta vez por lavado de activos junto con la empresa BTR, pese a no haber sido nunca accionista ni empleada de la misma. La denuncia fue acompañada de una campaña periodística donde Giannotti aparece como cabecilla de las interceptaciones telefónicas. [ANEXO 86]

¹⁷¹ En la sesión del primero de Julio del 2011, continuación del acta número 16, fojas 692, es preguntado sobre seguimientos a Ricardo Chumbes Paz (ex juez instructor del Callao, abogado de Wolfenson, caso al que estuvo vinculado a Jorge Del Castillo). "Esta información me llega de gente que indicaba que había corrupción en el Poder Judicial". A fojas 691, aceptó que estaba averiguando sobre CEMENTOS QUISQUEYA (CEMEX) "como había ingresado al país con arancel cero", y LATIN AMERICA TRAVEL (LATA).

2.5. INTERFERENCIA POLÍTICA DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS INCUPLADOS

2.5.1. ALLANAMIENTO EN CUESTIÓN

El allanamiento a la casa de Giselle GIANNOTTI el 8 de enero del 2009, demoró unas doce horas, entre las 11 de la mañana y la medianoche. Participaron una decena de policías encabezados por la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía PROVINCIAL Especializada contra el Crimen Organizado, Dra. Vanesa ARANIBAR COVARRUBIAS, quien se incorporó al Ministerio Público el 26 de junio del 2008, es decir seis meses antes de participar en el caso BTR.

Según un reporte de Telefónica del Perú, el día de la diligencia el teléfono de ARANIBAR COVARRUBIAS registra un tráfico de 51 llamadas, lo cual podría sugerir que la fiscal en mención no tuvo un total dominio de las actividades policiales que ahí se realizaban, como se lo hizo notar esta comisión en la sesión del 26 de octubre del 2012. La doctora ARANIBAR desmintió que así sea. No obstante, con el registro telefónico a la vista señaló que se comunicó principalmente con el Doctor Walter MILLA, su jefe, al número 62-962657028. Además, hay más de una decena de llamadas a una persona identificada como Nelson DÍAZ CARO, un funcionario de la Contraloría quien –dijo la Fiscal- pertenece a su vida privada. **[ANEXO 87]**

TRÁFICO DE LLAMADAS DEL CELULAR 988704650
(8 de enero del 2009)

ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	4	36	45	S	199722018		114
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	4	42	9	S	199722201		49
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	4	48	1	S	199722018		41
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	4	51	5	S	199722018		16
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	6	50	21	S	199722018		50
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	6	50	18	S	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	98
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	10	25	58	S	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	21
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	10	46	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	22	31	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	27	34	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	34	44	S	1997893627		13
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	12	57	44	S	2261683	HERMELINDA COVARRUBIAS FRANCO DE ARANIBAR	28
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	14	1	24	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	14	4	5	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	14	4	47	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	14	36	18	S	2261683	HERMELINDA COVARRUBIAS FRANCO DE ARANIBAR	94
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	15	42	38	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	38	14	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	38	44	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	39	56	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	41	45	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	45	9	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	37	42	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	48	35	S	998445638	ARANIBAR COVARRUBIAS PAOLA	74
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	50	0	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	58	35	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	6	35	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	48	35	S	998445638	ARANIBAR COVARRUBIAS PAOLA	74
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	50	0	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	58	35	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	6	35	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	9	51	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	36	15	S	1997369570		8
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	37	43	S	2261683	HERMELINDA COVARRUBIAS FRANCO DE ARANIBAR	46
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	22	45	45	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	23	30	48	S	511999458171	DIAZ CARO NELSON	60
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	4	45	39	E	199722018		103
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	6	45	13	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	75
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	7	13	20	E	1997893627		37
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	8	24	16	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	40
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	6	35	55	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	46
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	9	56	19	E	199722018		109
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	2	37	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	118
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	28	38	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	36
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	36	43	E	1997893627		109
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	11	47	46	E	5162962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	57
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	15	44	45	E	1997893627		109
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	16	7	28	E	199722018		65
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	17	37	55	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	72
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	18	29	1	E	1999458171	DIAZ CARO NELSON	36
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	19	1	45	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	19
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	19	8	27	E	199722018		62
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	19	31	38	E	1999458171	DIAZ CARO NELSON	147
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	19	55	32	E	199722018		70
ARANIBAR COVARRUBIAS VANESSA CELIA	988704650	2009	1	8	20	31	30	E	62962657028	EMBAJADA USA / DOG 5216	58

Fuente: Telefónica del Perú (Comisión Menchola)

Cuando se le pregunto a ARANIBAR su había alguna razón por la cual, ella aparece hablando por teléfono al borde de la piscina de la casa de la señora Giannotti, a las 5.39 pm, mientras todos los demás se encontraban dentro de la casa, según consta en el video realizado por el Grupo Orión, se negó a responder: "(...) me voy a remitir a lo que ya contesté en el acta que se tiene acá (...) ya lo contesté en su momento (a la Comisión Menchola)".

Respecto al teléfono de Walter MILLA precisó que éste antes de ser Fiscal en Criminalidad Organizada fue Fiscal Provincial Antidrogas y se desempeñó en la ciudad de Huánuco: "por eso es que usa un celular con el código 62". Cuando esta comisión de pidió mayor precisión sobre por qué este número aparece a nombre de la Embajada de Estados Unidos, la Fiscal ARANIBAR señaló que dicha embajada les proporciona teléfonos celulares a los Fiscales Antidrogas, versión que no ha podido ser corroborada oficialmente

ya que no se dio respuesta a nuestro pedido de información respecto al número 62962657028 EMBAJADA USA/DOG 5216. Sin embargo, es de nuestro conocimiento que han existido convenios en materia de lucha antidrogas.

Durante el proceso judicial los procesados señalaron que ahí trabaja Jorge DEL CASTILLO REYES, como jefe del International Law Enforcement Academy (ILEA), un centro regional del Departamento de Estado que se encarga de capacitar a jueces, fiscales y policías antidrogas. Los cables oficiales del ILEA difundidos por Wikileaks sobre el Perú confirman esta información. [ANEXO 88]

El ex premier Jorge DEL CASTILLO negó enfáticamente que su hijo haya tenido alguna participación. En la sesión del 31 de octubre del 2012, se indignó con la pregunta: "(...) yo he sido invitado acá como testigo, yo no soy inculcado de nada, y quiero precisarle, señor Presidente, que la pérdida de los USB ha sido materia de una investigación (...) temerariamente tres delincuentes o cuatro delincuentes que están en la cárcel y que ustedes han ido a visitar, les han testimoniado como si fuera la verdad y por algunas declaraciones periodísticas veo que las han tomado como si fuera la verdad. O sea, mas crédito tiene una persona que indignamente representaba a la Marina de Guerra, inclusive como contralmirante ya fue degradado, personas pertenecientes a una organización criminal de chuponeo o interferencia de comunicaciones [...]".

Existe otro reporte telefónico donde figuran dos llamadas del Fiscal MILLA LÓPEZ desde el número 985645480 a la Embajada de los Estados Unidos, una a las 00:31 de la madrugada y otra a las 1:59 de la tarde, del día 8 de enero del 2009, día del operativo de detención de los implicados en el caso BTR. [ANEXO 89]

TRÁFICO DE LLAMADAS DEL CELULAR 985645480 (Del 8 de enero del 2009)

REYES WALTER	985645480	2009	1	8	1	26	18	S	C593231	EMBAJADA USA/DOG 5216	70
REYES WALTER	985645480	2009	1	8	1	7	33	E	511985762397	CEDO MAG. CECILIA	11
REYES WALTER	985645480	2009	1	8	2	26	5	E	511985762397	CEDO MAGRO CECILIA	50
REYES WALTER	985645480	2009	1	8	13	22	52	E	511985762397	CEDO MAGRO CECILIA	57

Fuente: Telefónica del Perú (Comisión Menchola)

Sobre el particular, el doctor Walter MILLA LÓPEZ dijo a esta Comisión que no recordaba haber reportado su participación a ninguna autoridad, a ningún trabajador de la embajada americana. Añadió: "He tenido varios números, pero no recuerdo si me pertenecía ese número. Yo, por ejemplo, tengo asignado dos teléfonos: uno por parte del Ministerio Público y otro asignado por mi condición de Fiscal Antidrogas titular por la embajada americana, que lo tengo hace muchos años. Pero creo que hubo un cambio de números, pero no recuerdo si ese fue, porque el actual es 962657028, que ya lo tengo más o menos desde esa época. No recuerdo sinceramente ese número, señor presidente".

El Gral. Miguel HIDALGO MEDINA respondió con evasivas al ser preguntado sobre si la Embajada de los Estados Unidos proporciona los teléfonos a la DIRANDRO, pues la presunción es que él en su condición de Jefe de la DIRANDRO dirigió este operativo a través de un celular asignado para la lucha antidrogas: *"Habría que revisar el convenio que se tiene con la cooperación internacional, que es un convenio que se va mejorando cada año. Entonces, en ese convenio deben estar establecidas qué es lo que pone Estados Unidos de su parte y qué es lo que pone el Perú (...) Yo tenía mi teléfono de la Policía Nacional. Los generales, directores teníamos nuestros teléfonos asignados por la Policía Nacional. Pero el convenio, Presidente, está en el Estado Mayor (...) "*, dijo el 31 de octubre del 2012.

Otro hecho controvertido es que se haya designado para el allanamiento a la casa de Giselle GIANNOTTI –siendo un caso tan complejo y mediático-a la Dra. Vanessa ARANIBAR COVARRUBIAS, una fiscal inexperta que apenas llevaba seis meses en el Ministerio Público. Además, fue compañera de estudios del señor Rómulo LEÓN ALEGRÍA en la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, hecho que hacía más controvertida su designación.¹⁷²

El Dr. Walter MILLA LÓPEZ minimizó el tema. Dijo a esta Comisión que si así fuera el caso, no le pareció relevante como Fiscal encargado del operativo de detención del 8 de enero, porque Rómulo LEÓN en BTR tenía condición de agraviado. Sin embargo, esto pudo tener serias implicancias para la investigación. La impericia de ARANIBAR COVARRUBIAS durante la investigación permitió que el Comandante PNP Raúl DEL CASTILLO VIDAL ingresara una laptop para visualizar el contenido de audios –sin autorización- en la casa de GIANNOTTI. Bajo la responsabilidad del mismo oficial quedaron los dispositivos incautados. Posteriormente el mismo DEL CASTILLO aparece visualizando lo incautado –otra vez sin autorización judicial- en la sede de DIRANDRO el 12 de enero del 2009.¹⁷³

¹⁷²Con fecha 07 de enero del 2009 la Tercera Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada a cargo del Fiscal Milla López, solicitó la detención preliminar por 15 días de Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomassio de Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Martín Alberto Fernández Virhuez, Jesús Manuel Ojeda Angles y Jesús Juan Tirado Seguin y el levantamiento del secreto de las comunicaciones para la lectura del disco duro de los equipos informáticos, lectura de las memorias de los teléfonos celulares a incautarse y otros equipos que se encuentran en poder de los detenidos; sin embargo éste segundo pedido fue declarado improcedente, circunstancia que permitió que de manera posterior el Fiscal Milla López, con fecha 12 de enero del 2009, solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones, documentos privados, equipos de cómputo, dispositivos de almacenamiento digital y analógico, archivos con documentación así posean contraseñas, correos electrónicos y otros archivos, teléfonos celulares y medios de almacenamiento que fueron incautados, pedido resuelto el 13 de enero del 2009 por el Juez Edwin Elmer Yalico Contreras, mediante Resolución No. 3, declarando procedente el pedido respecto a los bienes incautados en el registro domiciliario efectuado en el inmueble de Giannotti Grados, en el que entre otros se mencionaba los 2 USB materia de investigación.

¹⁷³A nivel preliminar se abrieron, visualizaron, escucharon, imprimieron y analizaron los 2 USB en cuestión el día 12 de enero del 2009, con la autorización de la Fiscal Adjunta Provincial Vanessa Aranibar Covarrubias, conforme se verifica de las actas de "Obtención de imagen de USB, visualización, impresión de archivos y escucha de audios", acta en la que dejan constancia que tales dispositivos quedan en poder del personal PNP, en la persona del Comandante Raúl del Castillo Vidal, para los fines de ley. Cabe resaltar que la cadena de custodia por parte del Ministerio Público debió estar garantizada hasta que los bienes materia de incautación hayan sido entregados a la Juez Martínez Gutiérrez, ya que desde ese entonces ésta asumía la posta de la cadena de custodia como directora del proceso penal.

Y un hecho adicional, el material incautado durante la etapa de investigación permaneció deslacrado¹⁷⁴ como lo reconoció la propia Fiscal ante esta Comisión:

-El señor PRESIDENTE.- Usted ha reconocido ante una comisión del Congreso que la citó anteriormente, que no se lacraron los USB y no se lacró la copia espejo porque asumió que no era necesario, ya que había un lacrado electrónico. ¿Alguien le pidió que esto fuera así?

-La señora ARANIBAR COVARRUBIAS.- No, no. En el caso de la copia espejo, lo que pasa es que, como le digo, con el software Encase Forensic se puede asegurar que ante cualquier manipulación (...). Y con respecto de los otros bienes, lo que pasa es que no se concluía con las visualizaciones, no se podía concluir por una u otra razón, que ya las explicaron en su momento. Ese fue el motivo que no se lacró, pero se dejó en custodia, justamente, del oficial a cargo para poder concluir o continuar con las diligencias al día siguiente, qué se yo, como ya lo he declarado".

La fiscal ARANIBAR COVARRUBIAS confirmó además que la entrega del material incautado al Ministerio Público se hizo a través de un asistente de mesa de partes. "Es un procedimiento regular", dijo. Que no lo recepcionará un fiscal, sin embargo, impidió advertir que lo que se entregaba no era lo mismo que se incautó. Lo cual permitió posteriormente que el 80% del material incautado haya sido tachado como prueba.

Ha quedado probado por las propias actas de la DIRANDRO que los USB Memorex que se incautaron el 8 de enero en la casa de Giselle GIANNOTTI eran de color plomo entero y los que entregó la Policía a la Fiscalía de color plomo con tapa transparente. Al respecto, el titular de la Tercera Fiscalía Penal especializada en Criminalidad Organizada, Dr. Walter MILLA desvirtuó que la actuación del Ministerio Público haya sido negligente. "(...) no es tan cierto que se haya perdido un 100%, es una mínima parte que sí, efectivamente, ha habido manipulación, ha habido cambios, que es materia también de investigación; (...) Es por ello, señor, que se llegó a una sentencia condenatoria; una sentencia que ha sido ratificada por la propia Corte Suprema, presidida por el doctor Villa Stein, quien anterior a estos hechos incluso había criticado la función fiscal, la investigación preliminar (...) por eso es que estas personas han sido sentenciadas sin objeción alguna", dijo a esta Comisión.

El Dr. VILLA STEIN quien en su momento había dispuesto la mudanza del 34° Juzgado Penal de Lima a un ambiente aislado en el cuarto piso del Palacio de Justicia, a fin de preservar y resguardar la evidencia, fue tajante cuando se presentó al Congreso: "Por ahí apareció un cándido que dice ahí se ha producido el cambio. Sí, qué bonito, qué interesante, y cuál es el móvil. Se olvidaron del móvil, qué objeto tendría el Poder Judicial

¹⁷⁴ Las incautaciones se producen cuando no contaban aún con la correspondiente autorización judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones conforme solicitaron, razón por lo que luego de producidas éstas el Ministerio Público formula el pedido correspondiente, más si se tiene en cuenta la condición legal establecida en la Ley 27697, modificada por Decreto Legislativo No. 991. Asimismo, no existe justificación alguna por parte de la Fiscal Adjunta Aranibar Covarrubias de no haber lacrado los USB luego de la diligencia antes mencionada, pues el hecho de haber obtenido información de su contenido, no le garantizaba de ninguna manera la manipulación o cambio de las mismas, ya que tales dispositivos informáticos, no fueron objeto de un resguardo adecuado ya que no era suficiente dejar constancia de que queda bajo responsabilidad del Comandante PNP Raúl del Castillo Vidal ya que los resultados permiten afirmar la falta de control en la cadena de custodia de los bienes incautados a nivel policial con participación de representantes del Ministerio Público.

ocultar responsabilidad (...) De modo que no existe móvil", señaló el 10 de agosto del 2010.

Respecto a que los UBS incautados a GIANNOTTI hayan sido cambiados –se decía en el Poder Judicial- el magistrado fue aún más severo con su juicio: "(...) es el modus operandi de lo que yo llamo el estilo cognitivo de sembrar pruebas, porque eso es 'una siembra', nos quisieron poner las pruebas, el muerto nos quisieron poner en el Poder Judicial y después no pasó nada, esa es una sembrada de pruebas bien peligrosa", dijo.

Respaldó su aseveración con un análisis sobre los códigos hash que –según sus detractores- evidenciaba que la sustracción se produjo en el Poder Judicial. "Haciendo todas las investigaciones del caso se llegó a la conclusión que una cosa es la hora histórica y otra cosa es la hora cibernética, y dije: 'esto es una data. Pero una cosa es la data y otra cosa es la historia. Eso parece que también fue sembrado, pusieron en la hora del computador una hora para que explote una bomba de tiempo y explotó cuando debía explotar, para salvarse ellos".

El ex presidente del Poder Judicial mencionó un factor clave en este escenario criminoso: "No hay un móvil en el Poder Judicial. Pero por las mismas razones, tampoco debiera haber un móvil en el Ministerio Público y tampoco en la Policía Nacional. Entonces en ese escenario de móviles teóricamente ninguna de las tres instituciones tendría uno. Y ello nos lleva a pensar que más bien hay un acto externo que ha articulado con alguna de las instituciones, o personas de las instituciones para perpetrar el delito, y ello nos lleva pues a la teoría mediata, si se quiere, hay un autor intelectual en la materia que puede ser político, como probabilidad, pero también podría ser empresario (...) afectado con los audios".

Al respecto, al ser interrogado sobre la cadena de mando, es decir sobre la relación de subordinación entre quien tiene el más alto nivel operativo con quien ejecuta las acciones y las órdenes, el ex presidente Alan GARCÍA descartó haber tenido injerencia como jefe supremo de las Fuerzas Armadas en la operación desplegada por la DIRANDRO, como lo sugirió la defensa de los sentenciados. "(...) El presidente, aunque hubiera un destacamento de policía en la puerta, no puede ordenar que se pongan en atención o en descanso. Yo no soy un oficial uniformado, no tengo mando operativo", dijo ante la Sala durante su comparecencia como testigo. [ANEXO 90]

Al ser preguntado por esta Comisión el 30 de octubre de 2013 sobre la presunta interferencia política en el caso Business Track, señaló que se remitía a sus declaraciones en sede fiscal y judicial, y que se considerara que la Corte Suprema había cerrado el caso.

2.6. INTERFERENCIA POLÍTICA EN LA PROMULGACIÓN DE UNA NORMA LEGAL QUE MODIFICÓ LA CALIDAD SUMARIA DEL DELITO A UNA CONDICIÓN ORDINARIA

El 18 de febrero del 2009 se aprobó en el Consejo de Ministros un proyecto de Ley presentado por la Ministra de Justicia, Rosario FERNÁNDEZ FIGUEROA, que incorporó un inciso al artículo 1° de la Ley N° 26689, "*Ley que establece los delitos cuyos procesos se tramitarán en la vía ordinaria*", señalando que los delitos de asociación ilícita para delinquir son de naturaleza compleja. [ANEXO 91]

Uno de los delitos por los cuales estaban siendo procesados los señores de BTR era el delito de Asociación Ilícita para delinquir. Este delito hasta entonces se tramitaba en la vía sumaria. Lo cual habla del sentido de oportunidad que dicho trámite habría tenido.

El Proyecto de ley fue enviado al Congreso de la República el 18 de febrero del 2009, por el ex Presidente Alan GARCÍA y su Primer Ministro Yehude SIMON, en plena discusión pública sobre la pertinencia de que el Ministerio Público continuara o no con la investigación del material incautado en BTR, pese a haber excedido largamente el plazo de ley. El fiscal del caso BTR Walter Orestes MILLA LÓPEZ fustigó públicamente a la juez María Elena Martínez, a quien la prensa tildó de "incapaz". Entretanto, la cédula parlamentaria aprista aceleraba en el Congreso la aprobación de la mencionada modificatoria.

El 28 de marzo se promulgó la Ley bajo el N° 29336 en El Peruano, al haber sido liberada de dictamen en la Comisión de Justicia y DDHH, con la oposición de algunos de sus miembros, entre ellos su propio presidente Juan Carlos EGUREN NEUENSCHWANDER. [ANEXO 92]

Interrogado sobre el particular por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, Dr. Alex GUERRERO SÁNCHEZ, el ex presidente Alan GARCÍA se opuso a contestar argumentando que la misma pregunta se le había formulado al ex primer ministro, Jorge DEL CASTILLO. La Sala insistió haciéndole ver que la norma fue promulgada el 29 de marzo del 2009 en pleno proceso judicial.

El Dr. Iván SEQUEIROS argumentó: "No es en realidad el contenido o el fondo de la norma sino la oportunidad en que se promulga la ley. Y esa oportunidad precisamente se da cuando este caso estaba en investigación, lo cual trajo como consecuencia que se especulara que habrían proyectado la ley para mantener a los procesados más tiempo en la instrucción, que se diera suficiente tiempo para la investigación. Entonces, bajo esa premisa, bajo ese cuestionamiento que se ha hecho en el debate oral, la pregunta resulta pertinente. PREGUNTO: ¿Algo tuvo usted que ver en la promulgación de esa norma, con los propósitos que se está mencionando?"

El ex presidente argumentó: "En absoluto porque es una norma aprobada por el Congreso, pero adicionalmente ¿usted sabe que la neurosis psiquiátricamente es una obsesión

persecutoria? Las leyes no tienen nombre propio. La ley que ordinariza el procedimiento en el caso de Asociación Ilícita para delinquir se aplica a cien casos, no está hecha para esto y yo no creo que el Parlamento sea llevado de la nariz para aprobar eso y quisiera ver la votación del Parlamento. Estoy seguro que los miembros de Gana Perú, el partido que hoy gobierna el Perú, también votarían a favor”, dijo GARCÍA PÉREZ (Folio 114403).

La ley en mención fue aprobada por 43 votos a favor, 18 en contra y dos abstenciones. La bancada de Gana Perú votó mayoritariamente en contra. Mientras 16 congresistas del APRA votaron a favor. Sólo se abstuvo el congresista aprista Daniel ROBLES LÓPEZ. **[ANEXO 93]**

El ex Presidente del Poder Judicial Dr. Javier VILLA STEIN se encontraba fuera del país cuando se expidió la ley en mención, que retiraba a la juez Martínez del caso. Dio la orden de no “entregar el despacho” hasta su regreso. Ya en Lima, el 03 de abril del 2009, promulgó la Resolución Administrativa N° 109-2009-CE-PJ donde apelando al principio del juez natural, como garantía del debido proceso previsto en al Art. 139° de la Constitución Política, dispuso que un juez podía permanecer en conocimiento del caso si así lo decide su jerárquico superior. Con lo cual, sin variar la vía procedimental, dispuso que la jueza María Elena MARTÍNEZ GUTIÉRREZ del 34° Juzgado Penal continúe en conocimiento del Caso BTR. **[ANEXO 94]**

(...) No obstante que hubo una serie de declaraciones en el sentido de que se quería la presencia de otro juez. Nosotros resistimos ese embate en la línea de que la misma juez persista y se mantenga a cargo y creo que hicimos bien. Y gracias a que ello hemos salido ilesos”, dijo Villa Stein a la prensa, sugiriendo que detrás de la ley 29336 sí existía una intencionalidad política.

Un análisis jurídico sobre la motivación que habría existido para aprobar esta ley con celeridad, arroja dos posibilidades (que no se contraponen):

- 1) Extender lo máximo posible los plazos y de esta manera “congelar” el caso “Petroaudios”. Cabe destacar al respecto la intervención que tuvo la Congresista SUMIRE DE CONDE: *“Si esta propuesta se convierte en ley los casos actuales de interceptación telefónica que vienen siendo investigados por los jueces, entre ellos el tristemente célebre caso de los Petroaudios, encabezado por un ex ministro aprista, culminaría quizá en 4 años o quizás en más.”*¹⁷⁵
- 2) Sustraer del proceso “BTR” a la jueza que lo estaba conociendo para colocar a otro juez con un “perfil” *ad hoc*. De haber sido esta la intención, no se logró debido a que el 3 de abril del mismo año, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial resolvió que los jueces penales y/o mixtos que conocían procesos penales, continuaban con la tramitación de casos en los que se

¹⁷⁵Ob.Cit.:500

hubiera producido variación en la vía procedimental o de la situación jurídica de los procesados en los expedientes a su cargo.

CRONOLOGÍA LEY 29336

18 de febrero del 2009: En Consejo de Ministros se aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley presentado por la Ministra de Justicia, Rosario Fernández Figueroa, que incorpora un inciso al art. 1º de la Ley Nº 26689, "**Ley que establece los delitos cuyos procesos se tramitarán en la vía ordinaria**".

18 de febrero del 2009: Proyecto de Ley Nº 3038/2008-PE presentado al Congreso con carácter de URGENTE.

19 de febrero del 2009: Oficialía Mayor Decreta que el Proyecto de Ley Nº 3038/2008-PE pase a la Comisión de Justicia y DDHH

26 de febrero del 2009: En Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

10 de marzo del 2009: Sesión Ordinaria Nº 14 de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la que se dispone que el proyecto pase a Asesoría de Comisión.

24 de marzo del 2009: En sesión de Junta de Portavoces se acordó exonerar del dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se acordó además la ampliación de Agenda y la prioridad en el debate.

25 de marzo del 2009: En relatoria

26 de marzo del 2009: - Orden del Día

- Cuestión Previa: Solicitan retorno del proyecto a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (solicitada por Congresistas Torres Caro y Estrada) rechazada.
- Proyecto aprobado en 1ra. Votación
- Dispensa de 2da votación por acuerdo del Pleno.
- Autógrafa y envío al Despacho Presidencial.

27 de marzo del 2009: Se promulga la ley Nº 29336.

28 de marzo del 2009: Se publica la ley Nº 29336.

03 de abril del 2009: Se publica Resolución Administrativa Nº 109- 2009-CE-PJ que resuelve disponer que los Juzgados Penales y/o Mixtos que conocen materia penal, cuando se haya producido variación de la vía procedimental o de la situación jurídica de los procesados en los expedientes a su cargo, continúen con su tramitación.

Fuente Archivo del Congreso

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Antes de iniciar con el análisis sobre presuntas responsabilidades resultantes de la investigación del presente caso, es necesario señalar que se hará en mérito a las declaraciones recibidas y documentos recabados en los capítulos precedentes. Resulta necesario advertir sobre los mecanismos empleados por parte de funcionarios públicos para la pérdida de pruebas y sustracción de testigos que pudieran permitir encubrir redes de corrupción presumiblemente allegadas al gobierno de Alan GARCÍA PÉREZ, quien se encontraba de turno al momento en que ocurrieron los hechos.

Los gobernantes en razón a su cargo, son privilegiados en cuanto a información e influencia, pudiendo poner a su disposición a funcionarios y servidores públicos para lograr dicho privilegio, condición en la que no se encuentra cualquier persona ajena al aparato burocrático. Esta particularidad puede permitir posibles encubrimientos o en todo caso tratar con condescendencia los hechos delictivos cometidos por ellos mismos o por sus colaboradores.

Vale resaltar que la prueba es la demostración de un hecho físico o jurídico, de acuerdo a las prescripciones de ley, más al desaparecer éstas o al poner en cuestionamiento o duda por las razones que fueren, se invalidan, permitiendo no contar con mejor sustento para la imputación respectiva, como ocurrió en el proceso penal No. 527-2009, conocida como caso BTR.

Vemos pues que la prueba es sin duda alguna, una de los más importantes del Derecho Procesal, por ser la herramienta mediante la cual el investigador forma su juicio sobre los hechos controvertidos, a fin de expresar argumentos y razones por las que estima que su decisión será acorde con el ordenamiento jurídico, permitiendo la prueba comprobar o desvirtuar una hipótesis, convirtiéndose así en un instrumento a todas luces relevante.

A continuación haremos algunas precisiones doctrinales en torno al Delito de Omisión de Denuncia, Encubrimiento Personal, Encubrimiento Real, Abuso de Autoridad en la modalidad de Incumplimiento de Deberes y Asociación Ilícita para Delinquir. Asimismo, analizaremos la Ley N° 27378 – Ley de Colaboración Eficaz

3.1. ENCUBRIMIENTO PERSONAL

En nuestra legislación penal peruana, el Encubrimiento Personal se encuentra tipificado en el Art. 404, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 982, publicado el 22 de julio del 2007, cuyo texto es el siguiente:

"El que sustrae a una persona de la persecución penal o de la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años."

Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 AL 298, 315, 317, 318-A, 325 AL 333; 346 AL 350, en la ley No. 27765 (Ley Penal contra el lavado de Activos) o en el Decreto ley No. 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días – multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años"

Al delito de Encubrimiento le conocen también como delito de Favorecimiento, siendo esta una herramienta que se viene utilizando en el sistema anticorrupción, pues nuestra seguridad jurídica se ve vulnerada frente a este tipo de favorecimiento, toda vez que los procesos judiciales se ven vulnerados en la garantía que la ley ofrece.

Este tipo penal no exige que el sujeto activo posea una cualidad especial para poder ser considerado como autor del delito, por lo tanto, a cualquier persona se le puede atribuir su comisión, siempre que su accionar este dirigido a *"dificultar, sino impedir, el descubrimiento del delito y facilitar la impunidad de los responsables del mismo, obstaculizando así, que pueda verse realizada la justicia"*¹⁷⁶.

La acción típica de este delito consiste en sustraer y se entiende como el impedir que la autoridad concrete su acción sobre el sustraído quitando a este de la persecución de aquélla o de la aplicación de una pena, con lo cual se ve que el sustraído puede ser un perseguido o condenado. Siguiendo lo señalado por el jurista Frinsancho Aparicio (¹⁷⁷), la persecución de que es objeto el sustraído puede ser en calidad de sospechoso, imputado, procesado o condenado. La sustracción puede concretarse por medio de ocultamiento de la persona, por la facilitación de su fuga o por cualquier otro medio que implique una actividad asumida con aquella finalidad.

En ese sentido, se ha reconocido lo señalado en el Exp. N° 3175-99-Lima, se dice lo siguiente: *"La acción material del favorecimiento personal, se prevé en la norma invocada en una forma positiva, esto es, que el agente debe sustraer a una persona de la persecución penal o de otra medida ordenada por la justicia, para lo cual debe brindarse una ayuda al favorecido para que salga de la situación difícil en la que se encuentra o que es lo mismo, impidiendo que la autoridad consiga llegar a él, ya sea inutilizando como medio el ocultamiento o facilitándole la fuga"*¹⁷⁸.

Debemos tener presente que la persecución penal se inicia cuando se realizan los primeros actos de investigación, luego de tomar conocimiento de la *notitia criminis*, en la

¹⁷⁶ González Rus, Juan José. Delitos contra la administración de justicia

¹⁷⁷ Frisancho Aparicio, Manuel. Op. Cit., p. 60.

¹⁷⁸ Salazar Sánchez, Nelson. Jurisprudencia Penal, Jurista Editores, p. 550.

investigación preliminar o investigación preparatoria, donde se recogen las primeras evidencias de la comisión de un acto delictivo.

Finalmente, respecto de la consumación del ilícito penal esta se da cuando el sujeto activo logra sustraer al favorecido de la persecución penal o de la ejecución de la pena u otra medida ordenada por la Justicia.

3.2. ENCUBRIMIENTO REAL

Se encuentra tipificado en el Art. 405 del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 982, publicado el 22 de julio del 2007, cuyo texto es el siguiente:

“El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153ª, 200, 273 AL 279-D, 296 AL 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto ley No. 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.



El Encubrimiento Real también es conocido como Favorecimiento Real, sancionado en el artículo 405 del Código Penal y al igual que ilícito anteriormente analizado, constituye una vulneración al bien jurídico denominado Función Jurisdiccional, teniendo incidencia únicamente en la Justicia Penal, ya que de una deducción lógica, solamente tendrá calidad de huellas, pruebas o efectos de un delito, aquellos objetos que hayan sido valorados como tal por el operador penal.

En este caso, el verbo rector es “procurar” que no es lograr, no es hacer desaparecer, ocultar, alterar, etc. sino tratar de conseguirlo, procurar la desaparición de huellas, pruebas o efectos del delito, señalando algunos estudiosos del derecho que esto engloba varias acciones que pueden ir desde la mera sustracción, hasta el daño mediante cualquiera de sus formas, pero siempre con la finalidad de poner lejos del alcance de la justicia esas huellas, pruebas o efectos.

El artículo 405 se refiere a dificultar la acción de la justicia, siendo necesarias cuando menos la existencia de una investigación preliminar y no una simple imputación por más seria que ésta sea, pues con la denuncia de parte o con la difusión de una noticia criminal que eventualmente constituya un probable delito, no hay aún acción de la justicia.

El favorecimiento Real debe tener una conducta punible donde se exige la desaparición de huellas, pruebas o efectos del delito. El término efectos, como sostiene Muñoz Conde, se entiende cualquier cosa que pueda demostrar la existencia del delito, su forma de

ejecución o sus resultados, encontrándose comprendidos los productos que determinan los bienes obtenidos directamente por el delito, como el provecho en sí.

3.3. OMISIÓN DE DENUNCIA

El Código Penal vigente, en el Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo III: Delitos contra la Administración de Justicia, Sección I contempla la figura delictiva contra la Función Jurisdiccional: Modalidad Omisión de Denuncia, en los siguientes términos:

"El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de un delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la Ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años"

El Art. 407 del Código Penal, ha sido modificado en dichos términos, por el artículo único de la Ley 28516, publicada el 23 de mayo del 2005.

El jurista español Quintana, señala que con este delito se afecta la Administración de Justicia, incidiendo en la fase pre-procesal, por cuanto el sistema de administración de justicia tiene la por finalidad la prevención de delitos. Por su parte Huerta Tocildo señala que con este delito se busca un aumento de protección de los bienes jurídicos individuales que en él se enumeran, establece un específico deber de colaboración ciudadana en las tareas de prevención de determinados delitos que permite justificar su criminalización.

Para que el delito de Omisión de Denuncia se configure, el sujeto activo tiene que estar obligado a denunciar por su profesión o empleo.

El Código Penal para la configuración de este delito únicamente sanciona el acto de omitir comunicar las noticias acerca de la comisión de un delito. La comunicación de la comisión de un delito puede ser oral o escrita y no se encuentra condicionada a ningún presupuesto. Como ha señalado la doctrina sólo se exige la posibilidad de comunicar ante las autoridades la comisión del delito.

Para la determinación del hecho omisivo se debe tener en cuenta que éste no puede ser configurado sin una referencia al deber que impone al sujeto realizar la acción. La más clásica teoría del delito de omisión consideró que las omisiones se caracterizaban por la no-ejecución de una "acción esperada", como es claro, esperada por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto es de la esencia misma de los delitos de omisión que el hecho tenga una referencia normativa y como consecuencia de esto, se debe tener en cuenta que la determinación de la omisión, presupone la identificación del deber que impone la realización de la acción y la especificación de la acción que hubiera dado cumplimiento a

tal deber. Asimismo, se debe determinar quién es el sujeto obligado al cumplimiento del deber.

La prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el artículo 80° del Código Penal. Esta es una institución jurídica que ha sido incorporado en todos los ordenamientos jurídicos con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las personas acusadas de un delito.

En el delito de omisión de denuncia, el tipo exige que la obligación de denunciar se derive de la profesión o empleo. De acuerdo a ello, este delito se consume cuando no se cumple con denunciar la comisión de ilícitos penales; sin embargo, puesto que el tipo exige que la obligatoriedad, éste se consume mientras la persona tenga la obligación de denunciar.

Por eso correctamente en el Código Penal no se ha establecido ningún plazo para denunciar, que a partir del cual, se puede entender el delito de omisión se ha configurado. La razón político criminal de tipificar este delito ha sido sancionar la conducta de los que por su profesión o empleo tengan la obligación de denunciar la perpetración de delitos.

3.4. OMISIÓN DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL



El Código Penal vigente, en el Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo III: Delitos contra la Administración de Justicia, Sección III contempla la figura delictiva contra la Denegación y Retardo de la Justicia: en la modalidad de Omisión de ejercicio de la acción penal, en los siguientes términos:

"El Fiscal que omite ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

El delito de omisión de ejercicio de la acción penal se encuentra tipificado en el art. 424 del Código Penal, mediante este delito se busca sancionar la lesión del bien jurídico denominado "correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia", siendo en el presente caso, el acento del disvalor se sustenta en una conducta atribuible a la esfera competencial del órgano de persecución penal, es decir, el Fiscal – como sabemos-, no forma parte del aparato judicial, sino de la institucionalidad constitucional del Ministerio Público.

El bien jurídico específico protegido, entonces, es el correcto funcionamiento de la persecución penal, en esencia, el sistema investigativo que debe activarse, cuando el órgano perceptor público, toma conocimiento de la perpetración de un delito y, de forma consecuente, verificar si los delitos son objeto de procesamiento, de tal forma, que no podrá iniciarse el procedimiento correspondiente, sin previamente el Fiscal no ha formulado la denuncia penal respectiva, en el caso de aplicar en Nuevo Código Procesal penal, se dará cuando el Fiscal formaliza la investigación preparatoria.

El sujeto activo del presente delito se halla restringido exclusivamente para aquellas personas que cumplen la función de Fiscal.

3.5. OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES

El Código Penal vigente, en el Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, Capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos, Sección I contempla la figura delictiva de Abuso de Autoridad: Modalidad Omisión de actos funcionales, en los siguientes términos:

"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta día-multa".

Si bien el delito de Incumplimiento de Deberes sanciona hasta tres conductas delictivas: la omisión de un acto funcional, el rehusamiento de un acto funcional y el retardo de un cargo funcional.



Fidel Rojas Vargas en su obra "Delitos contra la Administración Pública"-Segunda Edición, sostiene que con este dispositivo legal nos hallamos frente a un relativo tipo genérico de incumplimiento de función donde se entrecruzan objetivamente, la relevancia administrativa con la relevancia penal de los actos funcionales, jugando un papel de primera importancia la existencia del dolo para diferenciar en tal contexto la simple infracción culposa o administrativa de los actos u omisiones jurídico penalmente relevantes.

El delito de abuso de autoridad, en la modalidad de incumplimiento de deberes, pretende proteger el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, en cuanto a oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública, la misma que debe estar asegurada contra la inercia y/o lentitud dolosa de los funcionarios públicos.

Al haberse incluido este tipo de comportamiento en el Código Penal bajo el rubro "Abuso de Autoridad", se está connotando con ello de que estamos ante una variedad de abuso de naturaleza omisiva interna que se circunscribe a los actos o pasos inherentes al desarrollo de los deberes funcionales administrativos del funcionario público, por lo que este tipo penal exige que el sujeto activo es tan sólo el funcionario público a título singular o colegiado en las diversas jerarquías o escalas de competencia que señale la ley o el reglamento respectivo, mas no el servidor o empleado público, ni el auxiliar o asistente. Tiene que tratarse de un funcionario que haya asumido formal y materialmente sus funciones e integrado a la estructura de la estructura estatal. Al cesar la calidad pública de funcionario (jubilación, renuncia aceptada, destitución, cese, etc.) finaliza también su calidad de sujeto activo de delito. Cabe precisar que el tiempo de desempeño funcional abarca incluso el lapso de tiempo que reglamentaria o decisoriamente se requiera para la rendición del estado de cuentas por parte del funcionario que por diversas causas haya

definitivamente terminado en su cargo. Es sujeto pasivo la administración pública (el Estado).

El mismo autor (Fidel Rojas Vargas) continúa sosteniendo que, al haber el legislador empleado para construir la figura penal del incumplimiento de obligaciones, el término "ilegalmente" ha querido enfatizar la gravedad del comportamiento del sujeto activo, quien orienta dolosamente su conducta en observancia de lo ordenado por la ley en el desenvolvimiento de sus actos, para sí también diferenciarlo de aquellos comportamientos que resulten por negligencia culposa. El agente actúa omisamente sabiendo que está infringiendo lo dispuesto en la respectiva ley que norma sus funciones o en los genéricos dispositivos constitucionales. La relevancia de los comportamientos omisivos rebasan entonces las simples implicancias de las faltas administrativas ya que deben estar acompañados por el dolo y la ilegalidad.

Para que la conducta del agente sea típica del incumplimiento de obligaciones, es suficiente que incurra en una de las tres modalidades establecidas en el tipo penal y señaladas mediante los verbos rectores: OMITE, REHÚSA o RETARDA. Constituye pues, punto básico de partida para la tipicidad de los comportamientos del funcionario que éste se halle obligado por ley o por el cargo a cumplir los actos omitidos, rehusados o retardados.



Omitir es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida. No se requiere que previamente exista interpelación o requerimiento, puesto que está en el marco de sus deberes cumplir con los actos funcionales que omite ilegalmente. Si el agente que omitió cumple con el acto se perfecciona entonces el retardo, lo cual no le quita tipicidad al hecho; simplemente varía el modo o forma de comisión.

Para el tratadista argentino Sebastián Soler el incumplimiento de los actos se refiere a los actos que sean el contenido de la función y no a los actos que el funcionario debe personalmente realizar para cumplirlos (faltar a la oficina, llegar tarde, retirarse antes de la hora, etc.), que a lo sumo constituirían infracciones administrativas. Estos mismos actos se convierten en delictivos cuando pasan a vincularse dolosamente con el contenido de la función, es decir, cuando se presentan para omitir algún acto propio de su cargo (formular una denuncia, emitir una resolución, disponer una auditoría, etc.). Se puede omitir el acto funcional debido dejando correr dolosamente e indefectiblemente los plazos, destruyendo documentos, etc.

Las tres modalidades antes mencionadas (omisión, rehusamiento o retardo), son delitos de simple actividad, es decir, que se consuman sin necesidad de que se produzca un resultado material o un perjuicio. Al verificarse la omisión, o el rehusarse y retardar los actos funcionales el delito queda consumado automáticamente. Los plazos o términos para el cumplimiento de los actos juegan aquí un papel de referente objetivo de primera importancia.

3.6. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

El Código Penal vigente, en el Título XIV: Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I: Delitos contra la Paz Pública, contempla la figura delictiva de Agrupación Ilícita, denominada también Asociación Ilícita para Delinquir, prescrita en el artículo 317 del Código Penal, en los siguientes términos:

"El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Quando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin".



Doctrinalmente encontramos que el delito de Asociación Ilícita para delinquir se consuma con la sola pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer actos que infraccionan la ley, sin importar la materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

El bien jurídico penalmente protegido está dado por la tranquilidad y la paz pública, de suerte que el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación cometa, es el de atentar contra dicha paz pública resultante del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos.

En lo que respecta al sujeto activo, se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal. La agrupación criminal debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, el cual puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la expresión de voluntad, mientras que en el segundo caso, por medio de actividades que evidencien adhesión a la asociación.

La conducta típica consiste en formar parte de la agrupación criminal, constituyendo por tanto un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo, entonces puede concluirse en que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.

La doctrina sostiene que es indispensable la concurrencia de un elemento finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos, quedando claro que esa finalidad ilícita, ha de ser la querida y pretendida por la propia asociación, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previstos.

Asimismo, debe destacarse como elemento típico la permanencia de los miembros de la asociación criminal, la calidad de integrante de una asociación criminal requiere la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientado a la ejecución de un programa criminal.

Hablar de asociación criminal es necesario contar con cierto elemento de permanencia y un mínimo de cohesión. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de "asociación ilícita". Si bien la banda exige igualmente la permanencia, a diferencia de la simple asociación delictiva, precisa del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de un reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal.



De conformidad con el artículo 82°.4 del Código Penal, el plazo de prescripción para el tipo de asociación para delinquir comienza a correr desde el día en que cesó la permanencia, esto es, cuando el agente abandona la asociación criminal o ésta es desintegrada, señalándose que los denunciados por el sólo hecho de haber formado parte de la organización criminal en referencia, son penalmente responsables por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin necesidad de demostrarse su participación en el planeamiento o ejecución de los concretos delitos cometidos por la agrupación.

Los ilícitos materia de esta denuncia no deben observarse como simples hechos independientes o aislados, sino interconectados, relacionados entre sí por derivar del mismo aparato criminal, por lo que estamos ante delitos continuados en el sentido del artículo 49° del Código Penal, de modo que el plazo de prescripción debe computarse recién desde el "día en que terminó la actividad delictuosa".

Cuando determinada agrupación criminal cometa delitos contra la administración pública, tráfico de drogas, contra la vida, contra la administración de justicia y, en general, cuando se trate de infracciones penales contra bienes jurídicos distintos a la tranquilidad pública, es necesario castigar por cada afectación para abarcar independientemente el desvalor de cada hecho, por lo que es posible alegar un concurso de delitos, el cometido por la organización con la intervención del imputado y el de asociación criminal precisamente.

La relevancia es indiscutible debido a la pluralidad de hechos ilícitos cometidos por el denunciado, de modo que la acción penal a instaurarse en su momento contra el denunciado ante el Poder Judicial, deberá serlo por el delito de asociación ilícita y por

todos aquellos en los que tuvo intervención personal, por acción y omisión como se sostiene.

3.7. REGLAMENTO DEL CAPÍTULO III DE LA LEY N°27378- LEY DE COLABORACIÓN EFICAZ

El Artículo 1 sobre Iniciación del procedimiento por colaboración eficaz, establece que el Fiscal está facultado a recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes a fin de iniciar el procedimiento de verificación y, si corresponde, a suscribir el *Acuerdo de Beneficios y Colaboración*. También lo faculta a dar inicio -de oficio inclusive- al citado procedimiento especial.

Cumplido este trámite, el Fiscal mediante decisión motivada, debe iniciar el procedimiento por colaboración eficaz.

La ley precisa que es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga, la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. Cuando el solicitante o sindicado no acepte los cargos, se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente, lo cual no significa sustraerlo de su responsabilidad.

El Artículo 2 sobre la Fase inicial de corroboración del procedimiento, precisa que es importante la declaración del colaborador, siempre que sea posible su concurrencia. En caso contrario, se señala, se le requerirá que por escrito precise los hechos delictivos en los que admita intervención o participación delictiva, lo que es un requisito preliminar antes de brindar los aportes probatorios que sustentan su versión.

El Fiscal, debe corroborar las informaciones proporcionadas por el colaborador o encargadas a la Policía bajo su conducción. El plazo de duración de esta fase es de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días. Se precisa que todas las actuaciones que se realicen serán reservadas. El Fiscal puede declarar el secreto de determinados actos cuando considere que su conocimiento por las partes pueda perjudicar el éxito de las averiguaciones de corroboración.

El Artículo 3 sobre el Fiscal del procedimiento por colaboración eficaz, precisa, entre otros, que necesariamente debe seguirse un procedimiento por colaboración eficaz por cada solicitante o colaborador, a efecto de determinar los beneficios. Toda discrepancia sobre esta regla será decidida por el Fiscal Superior correspondiente. Se señala además que las investigaciones preliminares o procesos judiciales que se sigan contra el colaborador continuarán con su tramitación correspondiente.

La Ley también precisa en su Artículo 5, que es necesario el Requerimiento de información oficial a los órganos fiscales y jurisdiccionales, acerca de los cargos imputados al

colaborador. Sólo después se abre un Expediente de Colaboración Eficaz. Si el agraviado es el Estado, intervendrá el Procurador Público que corresponda, como lo establece el Artículo 7.

El Fiscal, a solicitud de parte y si lo considera necesario, podrá celebrar un Convenio Preparatorio con el colaborador, sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos reconocidos por el colaborador. Precisa el Artículo 8 que la decisión que adopte el Fiscal no es impugnabile. Si en el curso de la etapa de verificación surgen o se constataran nuevos hechos que incriminan al colaborador u otra información útil respecto a los datos que ha proporcionado, el Fiscal requerirá al colaborador se pronuncie sobre los mismos y formule las explicaciones correspondientes. El Fiscal decidirá si es del caso dar por concluido el procedimiento o continuarlo.

Por disposición del Ministerio Público, también podrá disponer se dicte a favor del colaborador, su cónyuge o conviviente y sus ascendientes, descendientes o hermanos las medidas de protección previstas en el Art. 22 de la Ley, siempre que aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de aquellos.

Sólo en casos especiales, debidamente fundamentados, se podrán extender estas medidas de protección a otras personas relacionadas con el colaborador, y que sean distintas de las enumeradas en el párrafo anterior, según el Artículo 10. Los beneficios se entregan previa suscripción de un Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración suscrita por el Fiscal y el colaborador donde, entre otros, se integra de los cargos o hechos que se incrimina al colaborador. Sólo se aplica la colaboración respecto al proceso donde hay admisión de responsabilidad, de lo contrario, se sujetará a lo que decida la justicia en el proceso correspondiente.

El Juez Penal, recibidos los actuados, en el plazo de cinco días dictará una resolución de control inicial del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración, que determinará si contiene los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley y 10 del presente Reglamento¹⁷⁹.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

4.1.1. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

En la investigación conocida como caso BTR, hubo una persona que solicitó la Colaboración Eficaz ante la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada a cargo del Fiscal Walter Orestes MILLA LÓPEZ, a quien hizo

¹⁷⁹ Artículo 10, sobre Medidas de Protección

entrega de un USB conteniendo información relacionada con el caso. Conforme al procedimiento de Colaboración Eficaz, la información debe ser verificada y al concluirse esta etapa, se debe evaluar la misma para negociar el beneficio a favor del Colaborador, el que se encuentra expresamente señalado en la ley. De la información recabada se desprende que el Colaborador entregó un USB conteniendo información relacionada al caso BTR, la que fue visualizada y analizada por el mencionado Fiscal en presencia de personal policial, más no de un especialista en informática, a efecto de preservar, garantizar y conservar de manera adecuada el contenido del referido USB, que finalmente no fue incorporado al proceso, desconociéndose los motivos o razones. Asimismo, se tiene que dicho Fiscal fue quien dispuso qué archivos debieran ser considerados en la investigación, sin sustentar porqué los demás no se deberían tomar en cuenta; es más, ni siquiera señala de qué se tratan para una mayor transparencia en la investigación.

Lo más resaltante, es el hecho de que el Fiscal MILLA LÓPEZ nunca formalizó denuncia penal contra dicho Colaborador, atendiendo a que no accedió a beneficio alguno; sin embargo, teniendo en consideración la información que este proporcionó, solicitó la detención preliminar de Elías Manuel PONCE FEIJOO, Carlos Alberto TOMASSIO DE LAMBARRI, Giselle Mayra GIANNOTTI GRADOS, Martín Alberto FERNÁNDEZ VIRHUEZ, Jesús Manuel OJEDA ANGLES y Jesús Juan TIRADO SEGUÍN, formalizando posteriormente contra éstos la denuncia penal relacionada con el proceso penal No. 527-2009, iniciado por ante el 15 Juzgado Penal de Lima a cargo del Juez Elmer YALICO CONTRERAS y asumido posteriormente por el 34 Juzgado Penal de Lima a cargo de la Dra. María Elena MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Se debe señalar por principio, que para ser Colaborador Eficaz se debe tener responsabilidad penal, caso contrario no se podría negociar los beneficios que brinda la Ley de Colaboración Eficaz No. 27378.

De la investigación encomendada a esta Comisión se desprende, como se mencionó anteriormente, que no se llegó a otorgar OFICIALMENTE ningún beneficio al mencionado Colaborador, de quien posteriormente se supo que se trataba de ISMAEL MEDARDO MATTA URIBE, quien no ha sido incluido dentro del referido proceso penal como inculpado, pese a que existen declaraciones de Jesús Juan Tirado Seguí quien aceptó haber recibido de Elías Manuel PONCE FEIJOO, en su calidad de Gerente General, seis hojas con números telefónicos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes para establecer la cantidad de llamadas hechas desde ese teléfono a otros, señalando que el teléfono en cuestión pertenecía a Rómulo Augusto LEÓN ALEGRÍA, habiendo realizado el flujo grama apoyado de Ismael MATTA URIBE, quien por su parte aceptó tales hechos, indicando desconocer a quien pertenecía el número telefónico.

Vemos pues que estas declaraciones no fueron tomadas en cuenta, así como tampoco la afirmación de TIRADO SEGUÍN en el sentido de que dos meses después, Carlos Alberto TOMASSIO DE LAMBARRI lo contactó junto a MATTA URIBE para realizar una transcripción, pero PONCE FEIJOO decidió que sólo lo debería realizar TIRADO SEGUÍN, entregándole un USB conteniendo audios de conversaciones y al transcribirlas reconoció

que se trataba de las voces de Rómulo Augusto LEÓN ALEGRÍA, Carlos Alberto QUIMPER HERRERA, Fortunato CANAÁN, el abogado Luis ARIAS SCHEREIBER, su secretaria y otras personas con acento extranjero.

Esta circunstancia permite afirmar que el Ministerio Público sustrajo de la investigación a ISMAEL MATTA URIBE al no tener en consideración su participación en los hechos materia relacionados con el proceso penal 527-2009, dificultando la persecución penal.

Esta sustracción definitivamente ha sido efectiva y de ninguna manera se podría catalogar como un error, más aún si se tiene en consideración que el Fiscal Provincial Walter Orestes MILLA LÓPEZ, a cargo del despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, tiene una vasta experiencia profesional. Esto permite suponer que el favorecimiento que no solo alcanzó a Ismael Medardo Matta Uribe, sino que, dada la magnitud de los hechos, pudieron favorecer a terceras personas que a efecto de no ser involucradas con responsabilidades penales, lograron incluso sacarlo del país, favoreciéndolo con un trabajo en la Embajada de Perú en los Estados Unidos.

Advertimos un favorecimiento o encubrimiento personal que permitió la omisión de denuncia contra MATTA URIBE, debiendo quedar claro que el delito de encubrimiento o favorecimiento es autónomo del delito principal, tal como lo señala Francisco Muñoz Conde al tratar este tema. Asimismo, señala que el encubrimiento es un delito de referencia, en cuanto su punición viene complicada por la existencia al menos de otro hecho típico y antijurídico.

Asimismo, cabe mencionar que ni el Fiscal Superior Coordinador Dr. Mateo CASTAÑEDA SEGOVIA, ni la Fiscal de la Nación de ese entonces, Dra. Gladys ECHAIZ RAMOS, advirtieron este hecho pese a que el Fiscal Milla declaró que reportaba semanalmente al Superior Coordinador mencionado y éste a su vez a la Fiscal de la Nación. Es más, dada la importancia del caso, existe evidencia de que el Fiscal Superior MATEO CASTAÑEDA asistió junto con la Fiscal de la Nación a la diligencia realizada el 8 de enero de 2009 al local de la Marina de Guerra del Perú sito en la Av. Santa Cruz, Miraflores¹⁸⁰

Si bien es verdad que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución, siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, sujetándose a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores; también es verdad que, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, administrativamente depende de la Fiscalía de la Nación, la misma que amparada en el Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, aprobada mediante Resolución de Fiscalía de la Nación No. 042-2007-MP-FN-JFS del 07 de Setiembre del

¹⁸⁰Con respecto a las diligencias durante la investigación preliminar, Mateo Castañeda señaló ante esta Comisión mediante un escrito citado previamente, que "Existe una confusión con el Fiscal Adjunto Carlos Castañeda Barrios, quien sí participó en diversas diligencias de la investigación preliminar".

2007, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de Setiembre del 2007, delegó a la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, competencia por excepción en el presente caso.

4.1.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES

4.1.1.1 RESPECTO A LA SUSTRACCIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ DE LA INVESTIGACIÓN Y EL OCULTAMIENTO DE PRUEBAS (USB)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, advertimos la presunta responsabilidad en la persona del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada Walter Orestes Milla López, en la comisión Delito Contra La Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de Encubrimiento Personal, tipificado en el Art. 404 del Código Penal. Asimismo, existe responsabilidad de sus superiores en la medida en que hubieran sido informados sobre estos hechos.

El fiscal MILLA no motiva ni sustenta en fundamentos de hecho, las razones por las que omite denunciar a Matta Uribe, no tomando en cuenta lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano, referido a garantías de la Administración de Justicia, que bien se aplicaría al caso, toda vez que una adecuada motivación no permite incurrir en omisiones, alteraciones o excesos en relación a los hechos, por lo que conforme lo señalan los estudiosos del derecho, toda motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, caso contrario resulta arbitraria.

En el presente caso se advierte de manera clara que el Fiscal Milla López, omitiendo el cumplimiento de sus funciones, no denunció a la persona de Ismael Medardo Matta Uribe por el delito de Interceptaciones Telefónicas, pese a conocer que tuvo participación en los hechos relacionados con el proceso penal 527-2009, actitud que impidió la acción de la justicia.

Siguiendo este orden de ideas, advertimos el Fiscal MILLA LÓPEZ al omitir formular la denuncia penal contra MATTA URIBE, incurrió en la presunta comisión del Delito Contra La Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de Omisión de Denuncia, tipificado en el Art. 407 del Código Penal. Con el agravante de que nunca entregó el USB que el colaborador eficaz puso a disposición del Ministerio Público, conteniendo audios y transcripciones, lo que constituye un claro ocultamiento de prueba con el presunto objetivo de encubrir determinados hechos y el accionar de determinadas personas, lo cual amerita un proceso disciplinario administrativo y su procesamiento en el órgano correspondiente.

Lo cual fue evidenciado por la Segunda Sala Especializada en lo penal para Procesos con Reos en Cárcel, mediante su sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, en donde

precisaron lo siguiente: "Efectivamente resulta por decir lo menos extraño que ambas personas hayan obtenido Visa para los Estados Unidos de Norteamérica pues aun cuando dicha autorización depende exclusivamente de la embajada de dicho país en nuestro territorio, no es menos importante que autoridades del más alto nivel pueden gestionar determinadas facilidades para el otorgamiento de dichas visas. Más preocupante aun resulta que ambos personajes, una vez iniciadas las investigaciones por estos hechos hayan salido del país y según información de la Cancillería de fecha 21 de Febrero del año en curso, recién concluyeron sus servicios el año 2011. Si a este comportamiento extraño se agrega que el Ministerio Público al hacer la denuncia correspondiente por estos hechos, no comprendió en la denuncia penal al mencionado Ismael Medardo Matta Uribe, debido a que no había prosperado la colaboración eficaz y siendo su situación jurídica en todo caso similar a la de Tirado Sequín, cuando menos en el momento que se inician estas investigaciones y cuando fue citado no concurrió al juicio oral, razones por las que se debe remitir al Ministerio Público copia de las piezas pertinentes a fin de que se investigue a los involucrados supuestos en esas irregularidades" (Fund. 1180).

En ese sentido, se pronunció el Colegiado al resolver la solicitud del acusado Martín Alberto Fernandez Virhuez de investigar a Ismael Medardo MATTA URIBE, señalando lo siguiente: "Sobre la solicitud de la defensa sobre remisión de copias al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones contra la persona de Ismael Matta Uribe el Colegiado considera pertinente, toda vez que de autos se tiene que dicha persona habría realizado las mismas acciones que se le imputan al procesado Tirado Sequín, es decir realizar el conteo de llamadas entrantes y salientes y la transcripción de archivos de audios que provengan de interceptaciones telefónicas, conforme lo declarado por el procesado Tirado Sequín en su manifestación policial de fecha doce de enero del dos mil nueve fojas dos mil trescientos diecinueve del anexo F 99-09-49 – en presencia del señor representante del Ministerio Público y de su abogado defensor señaló que en una oportunidad el señor Elías Manuel Ponce Feijoo en su calidad de Gerente de la Empresa Business Track le hizo entrega en el mes de marzo del dos mil ocho una relación de (06) seis hojas de números telefónicos fijos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes y establecer la cantidad de llamadas hechas desde ese teléfono a otros números; ese teléfono era de Rómulo León Alegría, luego de realizar este trabajo se lo entregó en manuscrito al señor Ponce Feijoo, realizando este trabajo con la persona de Ismael Matta Uribe quien trabajaba conmigo." (Fund. 2189).

Por lo que, finalmente, el Colegiado Superior dispuso: "(...) se remitan copias certificadas al Ministerio Público de las declaraciones de Martín Alberto Fernández Virhuez realizadas durante las sesiones de Juicio Oral; así como copias de las partes pertinentes de la presente sentencia; en relación a Pedro Augusto García Llaque e Ismael Medardo Matta Uribe; (...), en consecuencia; en consecuencia dispusieron, que por Secretaría de Mesa de Partes, se forme los cuadernos respectivos con copias de las partes pertinentes y de las piezas procesales citadas en la parte pertinente de la presente resolución". [ANEXO 95]

Respecto a este tema también se pronunció la Corte Suprema mediante sentencia de 14 de setiembre de 2012, que resolvió el recurso de nulidad presentado por los acusados y el Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia, señalando así en su Pág. 21 y 22 lo siguiente:

"Según lo descrito, debe distinguirse dos aspectos a saber: primero, el probable trato privilegiado que habría tenido la persona de Medardo MATTA URIBE, quien pese a estar en una situación similar a la de Tirado Sequín, se le excluyó de las investigaciones, mas aún cuando al no haber prosperado el procedimiento de Colaboración Eficaz, su situación jurídico cambiaba de forma trascendental, tal como la Sala lo sostiene en el punto 1182 de la sentencia; y segundo, siguiendo en estricto las reglas de la Colaboración Eficaz, cuando el acuerdo es desaprobado, la versión prestada por el postulante a colaborador se dan por inexistentes (se sustenta en el principio de la no auto-incriminación), empero situación distinta, ha de verse cuando la información proporcionada por el colaborador arroja evidencias de la participación delictiva de otras personas, pues siendo así, se faculta al persecutor público emprender y/o ejecutar las investigaciones que correspondan y, así, promocionar el ejercicio de la acción penal, conforme sucedió en el caso que nos ocupa.

A su vez, debe indicarse que una de las características medulares de este procedimiento penal especial, es el principio de comprobación, lo que importa la necesidad de comprobar la información, lo cual resulta vital para alcanzar la verdad histórica procesal. Consecuentemente, las declaraciones prestadas por el postulante a colaborador, cuentan con toda validez probatoria, coincidiendo con lo sostenido por Tirado Sequín, conforme los archivos electrónicos, que proporcionó, son parte de lo mismo, que fue encontrado en posesión de los acusados y de BTR; sin defecto – decimos-, de las investigaciones que deban realizarse sobre el comportamiento de dicha persona". [ANEXO 96]

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA OMISIÓN DE DENUNCIA A LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

4.2.1. INTROMISIÓN DEL EJECUTIVO Y ACTUACIÓN IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la presente investigación se ha venido señalando en diferentes oportunidades la omisión de las autoridades fiscales respecto al inicio de las investigaciones relacionadas con la Marina de Guerra del Perú, a efecto de que se determine si oficiales y/o sub oficiales de dicha Institución, ya sea en actividad o en retiro que laboraron en las oficinas de Contrainteligencia de la Marina de Guerra del Perú, sito en la Av. Santa Cruz No. 254 San Isidro, conocido como "Granja Azul" o que laboraron fuera de ella, distintos a los involucrados en el proceso penal relacionado signado con el No. 527-2009, conocieron y/o permitieron que desde dichas instalaciones se efectúen las actividades ilícitas relacionadas con las interceptaciones telefónicas que motivaron el referido proceso.

Causa extrañeza que no se hayan realizado gestiones por parte del Ministerio Público, ante la Marina de Guerra del Perú, para que brinde su total colaboración así como las facilidades del caso para mejores resultados, más aún cuando el nombre de su Institución se ha visto involucrada en hechos delictivos cometidos por su personal, al aparecer haciendo uso del material logístico destinado a labores de contrainteligencia y si bien es verdad que en un inicio el Fiscal Milla solicitó al Juez Yalico autorización para descerraje, allanamiento, registro e incautación en el inmueble en referencia, también lo es que no efectuó el debido sustento para que no sea denegado ya que estaba de por medio la posible vulneración de la información confidencial de bienes oficiales o actos sensibles de seguridad o inteligencia oficiales, precisándose después de dicha denegatoria, el Ministerio Público no insistió más al respecto. Dicha denegatoria está contenida en la Resolución No. 01 de fecha 07 de enero del 2009, emitida dentro de la tramitación del Ingreso No. 00527-2009 y en respuesta a las medidas limitativas de derechos solicitada por la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada.



Es necesario resaltar que el Fiscal Milla sin la asistencia de personal auxiliar fiscal o policial, desde Palacio de Gobierno recibe la orden de realizar la diligencia de verificación de fecha 08 de enero del 2009 en el inmueble ubicado en la Av. Santa Cruz No. 254 – San Isidro, de acuerdo al testimonio de la Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos quien al ser abordada por el presidente Alan García sobre las facilidades que estaría brindado la Marina de Guerra para investigar sus instalaciones, le dio la orden de ingresar con la finalidad de constatar la existencia de equipos utilizados en las actividades ilícitas de interceptación de comunicaciones telefónicas, relacionada contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra La Libertad y Violación de las Comunicaciones en su modalidad de Interceptación Telefónica, acta en la que consta claramente que ingresó al mencionado inmueble contando con las facilidades prestadas por el Contralmirante Pedro García Llaque, Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú y del Capitán de Navío Rogelio Fernández del Castillo, entendiéndose que tales facilidades han sido previamente coordinadas por parte de estos oficiales con su comando, significando entonces que el peligro que pudo advertir el Juez Yalico, respecto a vulnerar información confidencial, era real. Es menester señalar que en dicha diligencia solo se dejó constancia de lo que se encontraba en cada ambiente con una ligera descripción que de ninguna manera podría lograr la finalidad antes indicada, resultando cuestionable la intervención del Fiscal Milla que de ninguna manera se puede atribuir a falta de experiencia.

Con el agravante de que se exoneró de la investigación a los altos mandos de la Marina de Guerra del Perú, implicados en el uso de una instalación militar y su equipamiento, para actividades ilegales de interceptación telefónica en perjuicio del Estado y de terceros.

Si bien los hechos relacionados con el proceso penal No. 527-2009 a la fecha han concluido, recayendo sentencia contra los involucrados, de ninguna manera puede quedar impune por alguna omisión incurrida por parte del defensor de la legalidad a realizar la investigación pertinente respecto a los que no fueron involucrados en su momento y no por tratarse de una Institución Militar, deban estar exentos de investigación y sanción, porque

si fuese así, a todas luces estaríamos frente a permisiones para comisiones de irregularidades que linden con aspectos penales.

Entonces, habiéndose iniciado las investigaciones que hoy cuentan con sentencia en el año 2009 y habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años, cabe preguntarnos qué está esperando el Ministerio Público como titular de la acción penal para determinar a cabalidad a todos los responsables y así cerrar una investigación que a todas luces ha quedado incompleta con exigencias de conocer la verdad; por lo que tanta inacción nos permite pensar que sólo están esperando la prescripción.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo No. 052 en su artículo primero, señala de manera clara cuales son las funciones del Ministerio Público como organismo autónomo del Estado, entre otras señala la defensa de la legalidad y la persecución del delito, funciones que no fueron tomadas en cuenta por el Fiscal Milla López como titular encargado de la acción penal.

De otra parte, también es necesario tener en cuenta que el Fiscal Superior Coordinador es designado por Resolución de la Fiscalía de la Nación como ocurrió con el Dr. Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, así como también que sus funciones como tal están contenidas en la Resolución de Fiscalía de la Nación No. 042-2007-MP-FN-JFS, siendo las siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Informar periódicamente a la Fiscalía de la Nación de las actividades de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Presentar iniciativas y propuestas a la Fiscalía de la Nación en materias de su competencia.
- Emitir directivas y disposiciones para la mejor marcha y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Establecer criterios de actuación común de los miembros de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Coordinar con los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, con la finalidad de que brinden el apoyo necesario para el debido cumplimiento de las funciones de los miembros de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Organizar los equipos de trabajo, disponer los desplazamientos necesarios y distribuir la carga laboral.
- Llevar un Registro reservado de los colaboradores eficaces de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.
- Proponer la designación y rotación del personal que integra la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, de acuerdo a las necesidades del servicio.

- Las demás que resulten necesarias para lograr la finalidad de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada.

4.2.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES

4.2.2.1 RESPECTO A LA INTERVENCIÓN EN EL INMUEBLE SITO EN LA AV. SANTA CRUZ NO. 254 – SAN ISIDRO – FECHA: 08 DE ENERO DEL 2009



Es necesario resaltar que el señor Fiscal Provincial la Tercera Fiscalía Provincial Especializada Contra La Criminalidad Organizada, Dr. Walter Orestes Milla López, en mérito al Informe No. 002-ORION, emitido por el Grupo Especial ORION de la DIRANDRO PNP, solicita al 15 Juzgado Penal de Lima a cargo del Juez Yalico Contreras que se encontraba de turno al momento del pedido, medidas limitativas de derechos, tales como Detención Preliminar hasta por el plazo de 15 días, allanamiento de inmuebles, incautación de instrumentos, medios o elementos vinculados a la infracción penal y el levantamiento del secreto de las comunicaciones, contra presuntos integrantes de una organización delictiva inmersa en la comisión del Delito Contra La Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones en la modalidad de Interceptaciones Telefónicas, precisando que personal policial especializado, había obtenido información dentro del marco de un procedimiento de colaboración eficaz, sobre la existencia de una organización criminal dedicada a la actividad ilícita de interceptación de comunicaciones telefónicas, **que estaría conformado por personal de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad y retiro y civiles, que estarían operando en esta ciudad, habiendo sido identificados plenamente sus integrantes y se trataría de:** Elías Manuel Ponce Feijoo, Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, Giselle Mayra Giannotti Grados, Jesús Manuel Ojeda Angles, Jesús Juan Tirado Seguí y Martín Alberto Fernández Virhuez.

El hecho es que el Fiscal Provincial Milla López, no podía intervenir libremente dirigiendo las diligencias solicitadas, en tanto la autoridad judicial no le autorice las mismas, llamando la atención su actuación en la diligencia de verificación de fecha 08 de enero del 2009 en el inmueble ubicado en la Av. Santa Cruz No. 254 – San Isidro, toda vez que la misma se había solicitado al Juez con la finalidad de constatar la existencia de equipos utilizados en las actividades ilícitas de interceptación de comunicaciones telefónicas, relacionada contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra La Libertad y Violación de las Comunicaciones en su modalidad de Interceptación Telefónica. La diligencia de verificación cuestionada tuvo que formar parte del allanamiento y posterior incautación de instrumentos materia del presunto delito investigado; No obstante, frente a la negativa del Juez, se produce la indicación verbal del ex Presidente García Pérez para que los fiscales ingresen al local y la Marina dé las facilidades que correspondan. El Fiscal Milla López ingresó al mencionado inmueble contando con las facilidades prestadas por el Contralmirante Pedro García Llaque, Director de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, y del Capitán de Navío Rogelio Fernández del Castillo. El resultado fue diferente al

buscado en la solicitud al Juez. En esta oportunidad no participó el personal PNP encargado de las investigaciones y tampoco ningún asistente de función fiscal conforme se puede corroborar del propio contexto del Acta de Verificación en referencia.

También es de verificarse que en esa oportunidad el Fiscal Milla López dejó constancia que en el inmueble materia de verificación, funciona el Departamento de Contrainteligencia según información de los citados oficiales, dejando constancia además de los ambientes del primer y segundo piso, elevación del segundo piso y azotea, mencionando de manera general lo que funciona en cada uno de ellos, precisando que observa en algunos ambientes, equipos de cómputo, monitores y abundante documentación (en legajos empaquetados, en bolsas plásticas de color negro), indicando finalmente que conforme a lo informado por los oficiales con quienes se entiende en dicha diligencia, el Técnico Segundo AP Jesús Manuel Angles Ojeda y el Técnico Tercero AP Martín Fernández Virhuez laboran en la oficina de soporte técnico de informática, señalando que ha sido debidamente verificada no encontrando ningún equipo distinto a las computadoras antes indicadas; es decir en un número de 03 que menciona haber observado en el segundo piso en uno de los ambientes de Soporte Técnico de Informática.

Respecto a la utilidad de esta diligencia se le preguntó a la Fiscal de la Nación, cuando ofreció su declaración ante esta Comisión, el 18 de setiembre de 2013, cuestionándole lo siguiente: *"Si la investigación del caso era sobre hechos de interceptación telefónica y en esta diligencia (referida a la inspección en el inmueble de la Av. Santa Cruz 254) no se realizó ninguna incautación de discos duros, documentos, memorias, ¿tuvo alguna utilidad, finalmente?, a lo que respondió la fiscal, "(...) Si usted quiere que le diga a partir de la diligencia, lo único que sirvió para corroborar que los señores (Angles Ojeda y Fernandez Virhuez) trabajaban en esa oficina, que era lo que más o menos se quería saber. Para eso sirvió y para nada más".*

El Fiscal Milla López tenía pleno conocimiento del pronunciamiento del Juez Elmer Yalico Conteras, contenido en la resolución No. 01 de fecha 07 de enero del 2009, emitida dentro de la tramitación del Ingreso No. 00527-2009, en respuesta a las medidas limitativas de derechos que solicitó, en donde el Juez resolvió AUTORIZAR la detención, el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados y el "DESCERRAJE Y ALLANAMIENTO de inmuebles y ambientes interiores con fines de DETENCIÓN de los ciudadanos citados en el punto A), así como el registro domiciliario y de sus distintos ambientes, así como la INCAUTACIÓN de bienes, documentos públicos y privados, equipos informáticos, soportes electrónicos e informáticos y/o magnéticos, equipos de comunicaciones y telecomunicaciones y otros objetos, instrumentos, efectos relacionados con la presente investigación". Sin embargo, la autorización sólo fue otorgada por 7 inmuebles, declarándose "IMPROCEDENTE" con relación al inmueble de la Av. Santa Cruz 254 – San Isidro, debido a que, la misma DIRANDRO, indicó la posibilidad de que se tratará de la una sede de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, por lo que el juez consideró que "existe el peligro potencial de vulneración

de información confidencial a bienes oficiales o de actos sensibles de seguridad o inteligencia oficiales”.

Si esto había sido declarado improcedente, una visita a dicho inmueble perdía relevancia, pues no se iba a lograr cumplir con los objetivos buscados con lo solicitado al Juez. Al haber sido avisados los miembros de La Marina, el fiscal debió considerar la posibilidad del peligro de fuga de información o de que se genere obstáculos para la actividad probatoria. Pudo haber advertido que los elementos de prueba podrían estar contenidos en soportes informáticos o documentos con transcripciones de conversaciones u otros relacionados con la investigación, que podrían ser ocultados, modificados, borrados o eliminados hasta contar con la respectiva autorización judicial, más aún si conforme a la información con que contaban hasta ese momento, en dicho inmueble presuntamente operaba parte de una organización criminal.



Es importante tener presente que el Ministerio Público es el ente autónomo titular de la acción penal y defensor de la legalidad, cuya función principal es perseguir el delito, recaudar los medios probatorios para que en su oportunidad ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, conforme al Art. 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; sin embargo, la actuación cuestionada del Fiscal Milla López al realizar la citada verificación en el inmueble sito en la Av. Santa Cruz No. 254 San Isidro, deja mucho que desear, más aún cuando conocía que dicho inmueble había sido materia de verificación por parte del Equipo Especial de la Dirección Nacional Antidrogas en mérito a la información proporcionada por el Colaborador de Clave No. 000917-2008, conforme es expresado en el pedido correspondiente que incluso es mencionado en la resolución número uno del Juez Yalico Contreras, en la que se precisa que conforme a la constatación efectuada, se encuentra ubicado frente al Colegio de Abogados de Lima y al parecer tendría una salida posterior que comunica con el pasaje de Aromito, donde aprecian un portón metálico color negro, cuyo ingreso es utilizado por diferentes personas (al parecer miembros de la Marina de Guerra del Perú), pudiendo en dicho inmueble funcionar una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, lugar donde probablemente los Oficiales de Mar en situación de actividad Jesús Manuel Ojeda Angles y Martín Alberto Fernández Virhuez, habrían realizado las interceptaciones ilegales haciendo uso indebido de los instrumentos y equipos asignados para sus labores, obteniendo de esta manera los audios dados a conocer a través de los medios de comunicación y otros, que luego llevaron a las instalaciones de la empresa Business Track SAC, donde los directivos Elías Manuel Ponce Feijoo y Carlos Alberto Tomassio de Lambarri, ordenaron su transcripción a Jesús Juan Tirado Seguí, posteriormente dispusieron su comercialización, siendo la encargada de esta tarea Giselle Mayra Giannotti Grados.

Es necesario señalar que el Juez Yalico en la referida resolución número uno, también precisa que en el Informe No. 002-01-09-DIRANDRO PNP-GEIN.ORION, en el que se ampara el pedido de las medidas limitativas de derechos solicitadas por el Fiscal Milla López, se señala la posibilidad de que el inmueble ubicado en la Av. Santa Cruz 254 – San

Isidro, sea una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, indicando que ese aspecto se reitera en la Resolución Fiscal, por lo que considera la existencia de peligro potencial de vulneración de información confidencial a bienes oficiales o de actos sensibles de seguridad o inteligencia oficiales, razón por lo que declaró la improcedencia en mención, disponiendo que el Ministerio Público se encargue de la ejecución de las medidas autorizadas, en coordinación con la autoridad policial que previene, debiendo para tal efecto estar presente un representante en la realización de las mismas y a efecto de evitar perjuicios y posibles excesos en la ejecución de las medidas decretadas, dispuso bajo responsabilidad, informar al juzgado del resultado de la ejecución.

Finalmente, debemos resaltar que mediante resolución No. 03 del 13 de enero del 2009, el Juez Yalico Contreras declaró procedente el pedido efectuado por el Fiscal Walter Orestes Milla López, autorizando el Levantamiento del Secreto de las comunicaciones y documentos privados de equipos de cómputo, dispositivos de almacenamiento digital y analógico, archivos con documentación diversa así posean contraseña, correos electrónicos y otros archivos almacenados, de teléfonos celulares y medios de almacenamientos, que han sido incautados con ocasión de las autorizaciones correspondientes contenidas en la resolución No. 01 del 07 de enero del 2009; es decir, los incautados en el Registro Personal efectuado a Jesús Juan Tirado Según y Giselle Mayra Giannotti Grados y con ocasión de los Registros Domiciliarios a los inmuebles ubicados en la Calle Las Tipas No. 235 Urbanización Las Casuarinas – Santiago de Surco y Av. Salaverry No. 2007 – Lince; sin embargo, se puede advertir que nunca solicitó levantamiento alguno respecto a los documentos y equipos del inmueble sito en la Av. Santa Cruz No. 254 San Isidro.

La intervención del Ministerio Público para los casos relacionados con la Ley No. 27697, modificada por el Decreto Legislativo No. 991, que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, son conferidas a través del inciso 4 del Artículo 159 de la Constitución Política y en los Artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo N° 052, debiendo contar siempre con la autorización del Juez competente.

Del contenido de la citada resolución No. 03 se verifica que el análisis de la petición fiscal, se encuentra orientada a obtener información con la finalidad de que se esclarezca la comisión de los eventos delictuosos que se habrían perpetrado y siendo así como es que el Fiscal Milla López no hizo nada para verificar si en el inmueble sito en la Av. Santa Cruz No. 254 San Isidro, había información referente a los hechos investigados y sólo se podía determinar con una exhaustiva revisión forense informática de equipos y otros, tomando las precauciones del caso dado que en dicho lugar funcionaba el Departamento de Contrainteligencia de la Marina de Guerra del Perú, no significando de ninguna manera que por ser así, algún involucrado que laboraba en dicho lugar, haya realizado las actividades de interceptación telefónica desde dicho lugar.

4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE ASCENSO AL GRADO DE CONTRALMIRANTE DE LA MARINA DE GUERRA AL CAPITÁN DE NAVÍO ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO Y SU POSTERIOR REVOCATORIA

4.3.1. ANÁLISIS DE R.S No. 014-2009-DE/SG y R.S No. 664-2006 DE/MGP

Es necesario hacer hincapié en el ascenso del Capitán de Navío Elías Manuel Ponce Feijoo al grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú conforme a la Resolución Suprema N° 385-2006 DE/SG de 15 de septiembre de 2006, mediante la cual el Ex Presidente de la República Alan Gabriel García Pérez con el refrendo del Ministro de Defensa Alan Wagner Tizón, que ratifica la vigencia de la Resolución Suprema No. 166 DE/SG que reconoce el ascenso a Ponce Feijoo, situación que se mantiene hasta que el 13 de enero del 2009, mediante Resolución Suprema No. 014-2009-DE/SG, Revoca la Resolución Suprema No. 166-2006 DE/SG del 18 de Setiembre del 2002; Restituye la vigencia de la resolución Suprema No. 728 DE/SG del 01 de diciembre del 2000 que dejó sin efecto la Resolución Suprema No. 664 DE/MGP del 18 de noviembre del 2000 y Dispone que la Marina de Guerra del Perú, regularice los conceptos pensionarios y demás beneficios que irregularmente fueran otorgados al citado oficial.

La referida revocatoria se produce cuando se hace de público conocimiento que la persona de Elías Manuel Ponce Feijoo, se vio involucrado en caso conocido como BTR en el que luego del proceso penal relacionado con el Expediente No. 99-09, fue sentenciado por la Segunda Sala Penal Para Reos en Cárcel, por cuanto le encontraron responsabilidad penal en la comisión del Delito Contra la Libertad - Violación del Secreto de Comunicaciones, en las modalidades de Interceptación Telefónica y Violación de Correspondencia.

La Resolución Suprema No. 014-2009-DE/SG del 13 de enero del 2009 emitida por el Ex Presidente Alan García Pérez y refrendada por el Ministro de Defensa Antero Flores – Araoz Esparza, señala en sus considerandos que solamente los oficiales que se encuentran en actividad en cuadros, están sujetos a la Ley de Ascensos conforme a lo previsto en el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 752 - Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, vigente en la fecha en que se expidió la Resolución y siendo así, no es posible que un oficial en situación militar de retiro, pueda acceder a un ascenso, por lo que al haberse emitido la anotada Resolución contraviniendo la normatividad específica e incurriendo en causal de nulidad conforme al Artículo 5° numeral 5.3 y Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, la Resolución Suprema N° 385-2006 DE/SG de 15 de septiembre de 2006, carece de eficacia al disponer la convalidación de un hecho que no constituye legalmente un acto administrativo.

Es necesario precisar que mediante Resolución Suprema N° 664 DE/MGP de 18 de noviembre de 2000, el Capitán de Navío Elías Manuel Ponce Feijoo, fue ascendido al grado de Contralmirante con efectividad al 01 de enero de 2001; sin embargo, el 01 de diciembre del 2000 mediante Resolución Suprema N° 728 DE/ SG, dejan sin efecto entre

otras, la Resolución Suprema N° 664- DE/MGP, disponiendo que los Institutos de las Fuerzas Armadas, convoquen a las Juntas y Comités de selección para que procedan a formular los cuadros de mérito para los grados de Oficiales Generales y Almirantes de la promoción 2001, siendo en estas circunstancias que con fecha 19 de diciembre del 2000 mediante Resolución Ministerial N° 1455 DE/ MGP, el Capitán de Navío Elías Manuel Ponce Feijoo, pasa a la Situación Militar de Retiro por la causal de "Renovación".

Del propio contexto de la Resolución Suprema No. 014-2009-DE/SG del 13 de Enero del 2009, se colige que el referido Capitán interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ministerial N° 1455 DE/MGP que lo pasó al retiro y luego del trámite administrativo fue declarado Infundado mediante Resolución Suprema N° 197 DE/SG de 9 de marzo de 2001, con la que también declaran agotada la vía administrativa, significando que si la persona de Ponce Feijoo no se encontraba conforme con dicha resolución, podía reclamar mediante Proceso Contencioso Administrativo por ante el Poder Judicial, presumiéndose que no hizo valer su derecho ante esa instancia por lo que sobre el particular no consignan nada en la Resolución Suprema No. 014-2009 DE/SG.

Asimismo, para un mejor conocimiento cabe señalar que la que Resolución Suprema No. 166 DE/SG del 18 de Setiembre del 2002, en su momento dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 728 DE/SG de 1 de diciembre de 2000 en la parte que revoca la Resolución Suprema N° 664 DE/MGP, reconociendo el ascenso al grado de Contralmirante al Oficial Elías Manuel Ponce Feijoo con fecha 1 de enero de 2001, no obstante que dispone expresamente que este acto administrativo no implica se le restituya al oficial anotado a la situación de actividad, reconociéndose que su situación militar era de oficial en retiro.

El caso es que el Ex Presidente Alan García Pérez al ratificar la vigencia de la Resolución Suprema No. 166 DE/SG que reconoce el ascenso a Ponce Feijoo, mediante Resolución No. 385-2006-DE/SG del 15 de Setiembre del 2006, en ninguno de sus considerandos sustenta la parte resolutive; es decir, su decisión no la sostiene en fundamentos de hecho y de derecho que efectivamente amparen su decisión, más aún cuando la Resolución Suprema N° 728 DE/SG del 1 de diciembre de 2000 que dejó sin efecto su ascenso, quedó firme, significando a todas luces que Ponce Feijoo la aceptó.

Esta ratificación llama la atención y permite cuestionar la actitud del Ex Presidente García Pérez, toda vez que permite presumir que su intención fue favorecer a Ponce Feijoo, ya que al ratificar su ascenso le beneficiaba económicamente con la clara implicancia de un perjuicio económico para el Estado, por cuanto el entonces Contralmirante Ponce Feijoo se favorecía con incrementos de su pensión y demás beneficios que ello implicaba, más aún cuando la referida ratificación disponía que se haga con eficacia anticipada al 18 de setiembre del 2002.

En este extremo es importante mencionar que conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 del 10 de abril del 2001, la eficacia anticipada del acto administrativo puede disponerse siempre que sea más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que

pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. Siendo así, cabe indicar que no existía justificación alguna para favorecer a Ponce Feijoo quien si bien es verdad como administrado se favoreció económicamente perjudicando las arcas del Estado, también es verdad que se trató de un único caso, pues nunca antes ni después ocurrió algo similar. En consecuencia, el Ex Presidente de la República Alan García Pérez, usó sus funciones para un caso puntual, esto es para favorecer a Ponce Feijoo, de quien los medios de prensa señalaron en su momento que realizó labores de inteligencia para apoyar a García Pérez cuando se encontraba en su campaña presidencial; por lo que, al no haber mayores sustentos para la ratificación del ascenso de Ponce Feijoo, se debería considerar las afirmaciones periodísticas para determinar posibles vinculaciones entre ambos.

De otra parte cabe resaltar que la Resolución Suprema que contiene la ratificación de ascenso de Ponce Feijoo, al parecer lo hizo de oficio el Ex Presidente Alan García Pérez puesto que no hace referencia a ninguna observación y/o pedido de parte de Ponce Feijoo o de algún funcionario de la Marina de Guerra del Perú, institución a la que éste perteneció o de algún funcionario del Ministerio de Defensa, situación que permite señalar que el Ex Presidente García Pérez, quiso favorecer a dicho oficial, ya que con la experiencia que posee de ninguna manera resultaría creíble que las consideraciones que tuvo en cuenta el 13 de enero del 2009 para Revocar la Resolución No. 166 DE/SG, no las tuvo en cuenta o no las conoció al 15 de setiembre de 2006, pues al parecer el escándalo en que se vio involucrado Ponce Feijoo en el caso BTR por "chuponeo telefónico", permitió que el Ex Presidente Alan García Pérez advirtiera que el ascenso en cuestión, no estuvo arreglado a ley, al punto tal que mediante Resolución Suprema No. 014 DE/SG contradice su primera posición manifiesta en la Resolución Suprema 385 DE/SG, reconociendo así que otorgó un beneficio contrario a ley, incumpliendo de esta manera las funciones que le correspondía ejercer como Presidente de la República. Tal situación nuevamente permite advertir que existe la probabilidad de que García Pérez hizo tal revocatoria para castigar a Ponce Feijoo, precisándose que tanto en la Resolución Suprema que ratifica y revoca el ascenso de Ponce Feijoo, el Ex Presidente Alan García Pérez, actuó de oficio.

Es necesario tener en cuenta que todas las resoluciones necesariamente tienen que estar debidamente fundamentadas, por lo que la parte expositiva, considerativa y resolutive, necesariamente deben ir de la mano y bajo un amparo legal, pues el hecho de que la Resolución Suprema No. 166-DE/SG no haya sido publicada en su oportunidad, de ninguna manera la invalida en su contenido ya que rigió desde el día de su expedición. Es más, cualquier cuestionamiento a las Resoluciones Supremas, necesariamente se tienen que hacer teniendo en cuenta la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y en cumplimiento a la Resolución Suprema No. 385-2006-DE/SG del 15 de setiembre del 2006, la Marina de Guerra del Perú y el beneficiado Elías Manuel Ponce Feijoo, tuvieron que ser necesariamente notificados, razón por lo que incluso el Ex presidente Alan García Pérez en la Resolución Suprema No. 014-2009-DE/SG dispone que la Marina de Guerra del Perú, regularice los conceptos pensionarios y demás beneficios que irregularmente le fueron otorgados, significando entonces que de setiembre del 2006 a enero del 2009,

Ponce Feijoo percibió pensiones en condición de Contralmirante en condición de retiro cuando no le correspondía conforme a ley.

También se debe precisar que los actos administrativos de acuerdo al Artículo 6 de la Ley 27444, deben ser expresamente motivados, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no admitiéndose como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; en tanto que el Artículo 18 de la norma acotada señala que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas se debe señalar también que el Ex Presidente García Pérez en el sexto considerando de la Resolución Suprema No. 014-DE/SG, señala entre otros que un oficial en retiro conforme al Decreto Legislativo No. 752 vigente a esa fecha, no podía acceder a un ascenso, por lo que la Resolución emitida contraviniendo tal norma, incurrió en causal de nulidad; sin embargo, en la parte resolutive de la citada Resolución Suprema, no existe pronunciamiento alguno sobre nulidad.

4.3.2. PRESUNTAS RESPONSABILIDADES

4.3.2.1 RESPECTO A LA ARBITRARIEDAD PRESIDENCIAL QUE VULNERA EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CREA PREOCUPANTE ARBITRARIEDAD

Cabe anotar que el Artículo 203 de la Ley 27444, señala que como excepción se pueden revocar los actos administrativos con efectos a futuro cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; sin embargo, en la Resolución Suprema No. 014-2009-DE/SG del 13 de enero del 2009, se consignó dicho artículo de manera incompleta, ya que se omitió la parte subrayada; más se debe remarcar que en el caso que nos ocupa, no puede haber desaparecido ninguna condición legal ya que nunca existió condición alguna, toda vez que a Ponce Feijoo no le asistía ningún derecho para ser beneficiado en la forma en que lo hizo el Ex presidente García Pérez, sin tener en cuenta que conforme al Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley No. 29158, las Funciones del Presidente de la República entre otros, en su calidad de Jefe de Estado es cumplir y hacer cumplir la Constitución del Perú, los Tratados, leyes y demás disposiciones legales. Asimismo, no tomó en cuenta que en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, le correspondía ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones; sin embargo al ratificar el ascenso de Ponce Feijoo transgredió el Artículo 24º del Decreto Legislativo N° 752 - Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra

y Fuerza Aérea, vigente en la fecha en que se expidió la Resolución de ratificación de ascenso de Ponce Feijoo.

4.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY N° 03038/2008-PE A LEY N° 29336 QUE CAMBIO DE SUMARIO EN ORDINARIO LOS PROCESOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

4.4.1. NORMATIVIDAD APLICADA

Artículo 105° de la Constitución y 73°, 76° núm. 1 a), 77° y 78° del Reglamento del Congreso de la República.

A. Constitución

Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

B. Reglamento del Congreso

Etapas del procedimiento legislativo

Artículo 73. El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;
- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006)

Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. (...). Además:

a) Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105 in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.
(...)

Envío a Comisiones y estudio¹⁸¹

Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. (...)

De no existir observaciones, el Oficial Mayor envía la proposición recibida y registrada a una o dos Comisiones, como máximo, para su estudio y dictamen, previa consulta con el Vicepresidente encargado. (...)

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo. (...) La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. (...)

El Consejo Directivo dispone que se incluyan los dictámenes en la agenda, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos a los Congresistas por correo electrónico con anticipación de veinticuatro horas antes de que se considere el proyecto, sin perjuicio de su publicación en el Portal del Congreso. Solo en los casos en que se justifique la distribución se hace en forma física y, en los casos de suma urgencia, a criterio del Presidente se puede disponer la entrega física domiciliaria.

Debate y aprobación

Artículo 78. No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso. (...)

¹⁸¹(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)
(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 032-2003-CR, publicada el 21 de julio de 2004)
(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 007-2004-CR, publicada el 25 de setiembre de 2004)

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

De aprobarse la proposición de ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

La segunda votación a que se refiere el inciso e) del artículo 73 deberá efectuarse transcurridos siete (7) días calendario como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con debate.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. Sólo se encuentran exoneradas de este requisito las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación de ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76 y el artículo 93 del presente Reglamento

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) (...)

4.4.2. RESPECTO A LA TRAMITACIÓN

Aunque no existan plazos exactos entre la presentación de un Proyecto de Ley y su promulgación, en el caso del proyecto N° 03038, que luego se convirtió en la ley N° 29336, esta llegó hasta la etapa de publicación en menos de 40 días (para ser más exactos contabilizamos 37 días calendario). La velocidad para su debate en el pleno y posterior aprobación se debió a que la Junta de Portavoces por unanimidad¹⁸² acordó exonerarla del trámite de comisiones, y a pesar del pedido de dos congresistas –durante el debate en el pleno- para que regrese a Comisión y sea dictaminada, esta propuesta no prosperó. El mismo día se votó aprobándola y exonerándola de la segunda votación. Dos días después fue publicada en el diario El Peruano.

Si bien procesalmente se han cumplido con todos los requerimientos para la elaboración de una norma (en este caso una ley cuya iniciativa –con carácter de urgencia- fue presentada por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de presentar iniciativas

¹⁸²El Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Congresista Eguren Neuenschawender, durante la presentación del Proyecto ante el Pleno indicó que "... este proyecto, y se ha señalado, no ha sido dictaminado por la Comisión de Justicia y no ha sido dictaminado porque los voceros por unanimidad de todos y cada una de las bancadas acordó exonerar del trámite de comisión. (...) Ha habido un acuerdo por unanimidad para que no sea dictaminado por tener carácter de urgencia." En: Diario de los Debates de la sesión del jueves 26 de marzo del 2009.

legislativas), el tener el carácter de urgente hizo que fuera exonerada de dictamen de comisión por la junta de portavoces por unanimidad.

Sobre la celeridad para aprobar el proyecto en cuestión, vale la pena precisar que durante la legislatura del 2008 (primera y segunda), el Poder Ejecutivo presentó 17 proyectos de ley que fueron derivados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. De estos 17 proyectos presentados por el Ejecutivo, solo tres de ellos tuvieron un tratamiento tan rápido para que en menos de dos meses se publicaran como leyes. Si el análisis se realiza sobre todos los proyectos que ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante el mismo periodo, de los 110 proyectos presentados, sólo 7 alcanzaron ser promulgados y publicados en menos de 3 meses.

Proyectos de Ley ingresados a la Comisión de Justicia y DDHH
(Marzo 2009)

Nº de Proyecto	Fecha de presentación	Estado	Fecha de Estado	Título del Proyecto
03372	10/07/2009	En comisión	17/08/2009	CONCLUSIÓN ANTICIPADA, CONFESIÓN SINCERA/MODIFICA LEY SOBRE...
03368	03/07/2009	Archivo	16/10/2009	SISTEMA CONCURSAL L. 27809/CREA PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL
03279	20/05/2009	Publicado El Peruano	01/07/2009	DECRETO: URGENCIA 004-2005/MODIFICA ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO PENAL
03132	02/04/2009	Publicado El Peruano	19/11/2009	CÓDIGO: PENAL 22°, 57°, 111°, 124°/CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedad
03104	19/03/2009	Decretado a...	22/07/2011	CARRERA: JUDICIAL L.29277/MODIFICA ART.48° DE LA LEY DE LA...
03102	18/03/2009	En comisión	16/06/2010	CÓDIGO: PROCESAL PENAL 137°/DURACIÓN DE LA DETENCIÓN
03101	18/03/2009	Publicado El Peruano	18/09/2009	CÓDIGO: PROC.PENALES 77°/CONCLUSIÓN ANTICIPADA INSTRUCCIÓN JUD.
03038	19/02/2009	Publicado El Peruano	28/03/2009	MODIF. LEY N° 26689: DELITOS PROCESOS SE TRAMITAN EN VÍA ORDINARIA.
02993	23/01/2009	Orden del Día	14/02/2011	CÓDIGO: PENAL 162°/INTERVENCIÓN EN LAS COMUNICACIONES
02959	08/01/2009	Publicado El Peruano	14/01/2009	ACUERDO: COM.PERÚ-EE.UU.APC/MODIFICA, INCORPORA Y REGULA DIVERSAS DISPOSICIONES...
02936	17/12/2008	Publicado El Peruano	18/09/2009	CÓDIGO: PENAL 46°-B/REINCIDENCIAS
02928	12/12/2008	Decretado a...	22/07/2011	CARRERA: JUDICIAL L.29277/MODIFICA EL ART.88° DE LA LEY DE LA...
02872	19/11/2008	Retirado	02/12/2008	CÓDIGO: CIVIL 96°, 109°/DISOLUCIÓN POR ATENTAR CONTRA EL ORDEN PÚB.
02850	07/11/2008	En comisión	05/11/2009	CÓDIGO: PROCESAL PENAL DEC.LEG.957/ADELANTA VIGENCIA DEL....
02849	07/11/2008	Decretado a...	22/07/2011	CARRERA: JUDICIAL L.29277/MODIFICA ART.39°, 88° Y 101° DE LEY DE LA...
02758	04/10/2008	Dictamen Negativo	24/09/2009	POLICÍA: NAC. MINISTERIO PÚBLICO/MODIFICA LEY QUE REGULA INTERVENC.
02702	20/09/2008	Dictamen Negativo	03/11/2010	FUERZAS: ARMADAS/MODIFICA LEY DE SITUACIÓN MILITAR DE OFICIALES DE...

Fuente: Archivo Comisión Justicia y DDHH

4.4.3. PRESUNTA INTENCIÓN DE CONTROLAR EL PROCESO JUDICIAL DEL CASO BTR Y DILATAR EL CASO PETROAUDIOS

Formalmente, este proyecto presentado por el Poder Ejecutivo cumplió con todos los requisitos necesarios, incluido el relativo a la exoneración de Dictamen de Comisión. Debido a esta ausencia (no contar con un análisis a nivel de Comisión de Justicia), no se evaluó el fondo del proyecto: si era pertinente, si una norma de esa naturaleza iba a mejorar la administración de justicia, cuál era su finalidad, etc.

No obstante, llama la atención que este proyecto que versa sobre derecho objetivo (proceso penal) haya sido presentado por el Poder Ejecutivo en plena judicialización del caso BTR, -el que por supuesto no está impedido de hacerlo-, pero es el Poder Judicial, desde sus propias necesidades, quien conoce más las deficiencias y las propuestas para mejorarlas y aun así no había presentado un proyecto de esta naturaleza.

El análisis técnico-legal no se realizó, y se privilegió la posible "pertinencia política" de agilizar la aprobación del mismo, a partir de un acuerdo a nivel de la Junta de Portavoces para exonerarlo de dictamen de la Comisión de Justicia para su rápida aprobación y consiguiente promulgación y publicación por parte del Ejecutivo, sin ninguna modificación al proyecto inicial.



Lamentablemente no contamos con el Acta de la Junta de Portavoces del 24 de marzo del 2009, en la que se acordó por unanimidad la exoneración del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la ampliación de Agenda y su prioridad en el debate, para poder conocer cuál fue la base de estas acciones (quién o quienes solicitaron la exoneración del dictamen de comisión así como también la ampliación de la agenda y la prioridad en el debate).

Además en el debate del proyecto en el Pleno, tres miembros de la propia Comisión de Justicia criticaron la premura con la que se estaba debatiendo el mencionado proyecto¹⁸³ solicitando los congresistas Torres Caro y Estrada Choque una cuestión previa para que el proyecto regrese a la Comisión, siendo esta rechazada por mayoría.

¹⁸³ Ver las intervenciones de los congresistas Torres Caro, Estrada Choque y Sumire de Conde en el Diario de los Debates del 26 de marzo del 2009 – 5ta. Sesión Matinal Ver págs. 498 - 505:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525758600009CB3/\\$FILE/SLO-2008-5.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525758600009CB3/$FILE/SLO-2008-5.pdf)

V. RESUMEN DE CUESTIONES DE HECHO

De conformidad con la información obtenida de los documentos analizados en esta investigación y de los testimonios recibidos por esta Comisión, así como, de la evaluación realizada.

Nuestra Comisión Investigadora ha encontrado indicios razonables de la existencia de una red destinada a ejecutar una serie de acciones con el fin de interferir - desde el Poder Político - en las investigaciones policiales, fiscales y judiciales vinculadas a los procesos de interceptación telefónica y de corrupción – derivados de la difusión de los denominados “Petroaudios” el 5 de octubre de 2008 -.

El objetivo de esta red habría sido obstaculizar la labor de la justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos vinculados tanto a las actividades ilegales de interceptación telefónica por parte de la empresa Business Track SAC, así como, evitar el conocimiento público de las comunicaciones intervenidas que demostrarían la participación de miembros del gobierno y del Partido Aprista Peruano en presuntos actos de corrupción.

La presunta interferencia política en dichos procesos habría permitido ocultar y sustraer de la acción de la justicia a otros actores que habrían propiciado y financiado las acciones ilícitas de interceptación telefónica realizadas por BTR.

Estos indicios se desprenden de los siguientes hechos que han sido corroborados durante la investigación realizada y desarrollada en el presente informe:

SOBRE EL AVOCAMIENTO DE INSTANCIAS DISTINTAS

1. El 20 de octubre del 2008, la entonces Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos emitió la Resolución N° 1419-2008-MP-FN, y dispuso, en función al artículo 6° del Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada¹⁸⁴, que la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada se avoque al conocimiento del caso sobre interceptación telefónica, solicitando se informe al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, Mateo Castañeda Segovia. Once días después, éste encargó la investigación a la Tercera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada a cargo del Fiscal Walter Milla López, quien - el 22 de noviembre del 2008 - derivó el caso a la DIRANDRO, como consta en el Oficio N° 289-2008-MP-FECOR-3°FP¹⁸⁵.

Debemos precisar que en esa fecha el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Guillermo SANDOVAL RUÍZ, ya se encontraba investigando el caso en coordinación con la División de Delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI

¹⁸⁴ Artículo 6° del Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada: “La Fiscal de la Nación podrá atribuir excepcionalmente a la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, asuntos especialmente complejos y trascendentes que requieran una investigación especial, pudiendo disponer el apoyo de otras Fiscalías especializadas”.

¹⁸⁵ Ver pág.18 (Anexo 8, 9 y 10).

(DIVINDAT), ello de acuerdo al Oficio N° 519-2008-3°FPPL-MP de fecha 17 de octubre de 2008, mediante el cual da cuenta de lo actuado por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios que informa sobre la presunta comisión del delito de violación del secreto de la comunicaciones – interceptación telefónica, disponiendo abrir investigación preliminar y remitir lo actuado a la División de Delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI (DIVINDAT), por un plazo de sesenta días, con la finalidad **de establecer la procedencia y origen de los audios** sobre las conexiones entre Rómulo LEÓN ALEGRÍA y la empresa DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL¹⁸⁶.

2. La investigación del caso Business Track SAC fue desviada de la División de Delitos de Alta Tecnología de la DIRINCRI (DIVINDAT) –que desde el año 2008 ya contaba con el software ENCASE FORENCIC y tenía personal técnico especializado - hacia la Dirección Nacional Antidrogas (DIRANDRO) que cuenta con funciones específicas para la investigación del tráfico ilícito de drogas, tal como se desprende del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Sistema Normativo de la Policía Nacional del Perú¹⁸⁷, aprobado por Resolución Ministerial N° 0306-92-IN/PNP del 17MAR1992¹⁸⁸.
3. El Director Antidrogas Miguel HIDALGO MEDINA reconoció ante esta Comisión que la DIRANDRO se vio obligada a distraer sus grupos operativos y recursos hacia la investigación e intervención de Business Track SAC cuando - en ese momento - desarrollaba más de 60 investigaciones de vigilancia y seguimiento de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; además, participó personal de inteligencia del Grupo "ORION", a quienes desde noviembre del 2008 se les ordenó investigar a una organización integrada por marinos en actividad, marinos en retiro y personal civil involucrados en presuntas actividades de interceptación telefónica; lo que también fue corroborado por el entonces Jefe de Investigación de TID y Lavado de Activos de la DIRANDRO, Coronel PNP Carlos MORAN SOTO, mediante su declaración ante el Poder Judicial. En ese sentido, podemos concluir que existen indicios razonables de que la orden para movilizar semejante logística se dio al más alto nivel¹⁸⁹.

DE LA ACTUACIÓN DE LA DIRANDRO

4. Tanto el Ministro del Interior Gral. Remigio HERNANI MELONI, como el Director General de la PNP Crol. Mauro REMICIO MAGUIÑO se enteraron a través de los medios de prensa de la actuación de la DIRANDRO en el Caso BTR. Por lo que – de acuerdo a su declaración ante el Poder Judicial - el ex Ministro del Interior HERNANI llamó al Director de la Policía para preguntarle si sabía del caso, de la

¹⁸⁶ Ver pág. 18 (Anexo 11)

¹⁸⁷ Artículo 84: La Dirección Antidrogas, es el órgano de carácter sistémico, técnico-normativo, encargado de administrar y ejecutar las operaciones policiales para prevenir, investigar, denunciar y combatir el Tráfico Ilícito de Drogas y sus delitos conexos a nivel nacional.

¹⁸⁸ Ver pág. 19-20 (Anexo 12).

¹⁸⁹ Ver pág. 20.

detención de las personas, quien le dijo que no sabía nada, entonces le solicitó que llame al General HIDALGO MEDINA, a quien le preguntó directamente por el caso: "(...) General, qué paso con este caso, qué me puede informar" y me dijo "yo he hecho una investigación ordenada por el Presidente de la República Alan García Pérez estrictamente reservada y que yo no debo darle cuenta a usted señor Ministro, ni a usted señor Director General, solamente debo darle cuenta directamente al Presidente de la República". ¿Está usted seguro de lo que dice?, le pregunté, y me respondió, "efectivamente estoy seguro".

Lo cual es ratificado por el entonces Director General de la PNP, Crol. Mauro REMICIO MAGUIÑO, quien señaló ante el Poder Judicial: "¿QUÉ LES DIJO EL SEÑOR HIDALGO MEDINA CUANDO USTEDES LE PIDEN QUE LES DÉ CUENTA SOBRE ESTAS DETENCIONES? DIJO: DIJO: "El General Hidalgo y yo subimos al cuarto piso donde queda el Despacho del señor Ministro, él ingresa y el Ministro le dice "¿por qué no ha comunicado?" y él le dijo "yo tengo orden del Presidente de la República de efectuar las investigaciones con mi personal".

Así, con esa actuación irregular el Gral. HIDALGO MEDINA contravino el artículo 37° de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, que señala como obligación del personal policial: *"Sujetar su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, cumpliendo las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado (...) "*¹⁹⁰.

5. Dicha situación fue nuevamente reafirmada por la declaración de la ex Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS, quien el 10 de agosto de 2010 ante el Congreso de la República indicó que *"Ahora, el problema del señor Hernani me parece (...) es que él tuvo cierta molestia porque no se le informó; pero usted comprenderá que aquí se investigaba a unas empresas que habían sido contratadas por él cuando estuvo trabajando en la Contraloría, y que esto requería de una investigación reservada y evitar cualquier situación que quizás ahora no tendríamos ningún detenido."* Sin embargo, el presunto conflicto de interés, al que hace referencia la ex Fiscal de la Nación, no habría existido toda vez que BTR fue contratada para un barrido electrónico en la Contraloría General entre 2003 y 2005; periodo en el que el ex ministro Hernani Meloni no laboraba para dicha institución¹⁹¹.

El ex Ministro General Elmer Miguel Hidalgo Medina presentó como descargo – para demostrar haber informado a su superioridad – ante la Comisión presidida por el Congresista Walter Menchola - un documento titulado "Nota Informativa No. 11-11-2008-DIRANDRO-PNP/SP", dirigido al Director General de la Policía Nacional, que tiene como fecha el 23 de noviembre de 2008 y consigna como Asunto "Sobre investigación reservada". Sin embargo, dicho documento sólo consigna una rúbrica sin indicación de la persona u área que lo habría recibido y la fecha de recepción

¹⁹⁰ Ver pág. 20 (Ver Anexo 13 y 14)

¹⁹¹ Ver pág. 21.

señala 20 de noviembre de 2008. En el documento se hace referencia a "Resolución Fiscal Caso 289-2008 de fecha 22NOV2008"¹⁹².

6. El ex Ministro del Interior Gral. Remigio HERNANI MELONI señaló - en su declaración ante el Poder Judicial - que a fines del 2008 quiso cambiar de colocación al General Miguel HIDALGO MEDINA, para ello le presentó un proyecto al ex Presidente de la República, Alan GARCÍA PÉREZ, quien ordenó ratificar al General Hidalgo Medina como Jefe de la DIRANDRO. Así, el 28 de diciembre de 2008, el General Miguel HIDALGO MEDINA fue ratificado como Director de la DIRANDRO, y posteriormente, fue promovido a la Inspectoría General de la PNP donde permaneció 45 días. Luego pasó a la jefatura de Estado Mayor de la Policía por dos semanas. El 14 de julio del 2009, mediante Resolución Suprema N° 047-2009-IN firmada por el ex Presidente Alan Gabriel GARCÍA PÉREZ y el ex Ministro de Interior Octavio SALAZAR MIRANDA, asumió la Dirección General de la Policía. Finalmente, el 24 de noviembre del 2010 fue nombrado Ministro del Interior. Es decir, este conjunto de ascenso se produjo en seis meses¹⁹³.

DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ

7. La participación de un tercero fue clave para identificar, ubicar y detener a los presuntos responsables de la interceptación telefónica. El 22 de diciembre de 2008, según consta en el Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 de Juzgado (527-09), se presentó ante la Tercera Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada a cargo de Dr. Walter MILLA LÓPEZ, el señor Ismael Medardo MATTA URIBE – a quien se le denominó "Colaborador Eficaz" – quien entregó información relevante sobre el caso de "interceptación telefónica". En el mismo día, sin proceder a una verificación previa de la información, se inicia el proceso de Colaboración Eficaz bajo la Clave N° 00917-2008. Se debe señalar que, según la Ley 27378 – Ley de Colaboración Eficaz, para tener dicha categoría se debe aceptar responsabilidad penal y participación en los hechos materia de proceso, caso contrario es imposible negociar los beneficios que brinda la Ley¹⁹⁴.
8. El 7 de enero del 2009, a partir de la información proporcionada por MATTA URIBE en calidad de Colaborador Eficaz, el entonces titular del 15 Juzgado Penal de Lima, juez Edwin Elmer YALICO CONTRERAS, autorizó la detención de los supuestos implicados así como el allanamiento y descerraje de sus domicilios. En la Resolución emitida por el juez, se señala que el Colaborador Eficaz hizo entrega de una memoria USB de 1GB de capacidad que contenía dos audios y trece transcripciones de audios, sin embargo, dicha información no está contenida en la Instrucción N° 527-2009 (Caso BTR)¹⁹⁵.

¹⁹² Ver pág 21. (Anexo 15).

¹⁹³ Ver pág. 23.

¹⁹⁴ Ver pág. 23-24. (Anexo 18)

¹⁹⁵ Ver pág. 30 (Anexo 24 y 25)

Vale resaltar que la prueba, de acuerdo a las prescripciones de ley, es la demostración de un hecho físico o jurídico, más al desaparecer o ponerse en cuestionamiento o duda por las razones que fueren, se invalida, impidiendo contar con sustento para la imputación respectiva, como ocurrió en el proceso penal No. 527-2009 conocido como caso BTR, donde más del 80% de lo incautado fue declarado nulo a nivel judicial.

9. El 23 de diciembre del 2008 se llevó a cabo la diligencia de visualización del USB entregado por el Colaborador Eficaz, como consta en el OFICIO N° 289-2008-MP-FECOR-3°FP. Esta diligencia no contó con la presencia de un perito que garantizara la integridad del material, a efecto de preservar, garantizar y conservar de manera adecuada esta prueba, que finalmente, no fue incorporada al proceso por motivos que se desconocen. El propio fiscal Walter Orestes MILLA LÓPEZ lacró y guardó el USB, que hasta hoy permanece en su poder¹⁹⁶.

El 19 de febrero de 2009, el Poder Judicial recién tomó conocimiento de la existencia del CUADERNO DE COLABORACIÓN EFICAZ Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR a través de una copia simple donde no se incluyó el USB ni las respectivas transcripciones. Tampoco se incluyó el Acta con el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, tal como lo establecen el Artículo 12 de la Ley 27378 y su Reglamento. Recién el 20 de abril de 2009 – es decir 2 meses después – el Fiscal Walter MILLA LÓPEZ, remite el Oficio N°296-2009-MP-FECOR-3°FP informando escuetamente que *"En el presente caso no se acordó la concesión de beneficios al peticionario con clave 000917-2008"*¹⁹⁷.

Este accionar evitó que el juez competente, en este caso la titular del 35° Juzgado Penal de Lima María Elena MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, evalúe si los cargos contra el Colaborador Eficaz podían o no dar lugar a un proceso judicial, como lo establece al Art 12° de la Ley 27378 de Colaboración Eficaz. Más aún cuando nunca se llegó a esta etapa debido a que el Ministerio Público no comprendió a Matta Uribe como parte de la organización delictiva, pese a que él mismo aceptó tener responsabilidad relativa en los hechos materia de investigación. El Dr. Walter MILLA LÓPEZ justificó esta decisión señalando que el Matta Uribe no percibía compensación económica por desgrabar los audios y tampoco mantenía vínculo contractual con BUSINESS TRACK SAC, pese a que el propio testigo en su Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. 99-09 N° de Juzgado (527-09) BTR, reconoce que percibía un sueldo mensual como empleado de BTR¹⁹⁸.

Además, el procesado Jesús Juan Tirado Seguí aceptó haber recibido de Elías Manuel Ponce Feijoo, en su calidad de Gerente General, 6 hojas con números telefónicos para realizar un flujo de llamadas entrantes y salientes, señalando que el teléfono en cuestión pertenecía a Rómulo Augusto León Alegría, habiendo

¹⁹⁶ Ver pág. 23-25

¹⁹⁷ Ver pág. 34 (Anexo 29)

¹⁹⁸ Ver pág. 31.

realizado el flujograma con el apoyo de Ismael MATTA URIBE, quien por su parte aceptó tales hechos, indicando desconocer a quien pertenecía el número telefónico. Estas declaraciones no fueron tomadas en cuenta, así como tampoco la afirmación de Tirado Segúin en el sentido de que dos meses después, Carlos Alberto Tomassio De Lambarri lo contactó junto a MATTA URIBE para realizar una transcripción, pero Ponce Feijoo decidió que sólo lo debería realizar Tirado Segúin, entregándole un USB conteniendo audios de conversaciones.¹⁹⁹

10. La Ley 27378 – Ley de COLABORACIÓN EFICAZ prevé beneficios relacionados con reducción de la pena y, eventualmente, con la protección del testigo y terceros, siendo el Fiscal el encargado de elaborar un “Acuerdo de Colaboración Eficaz”, el cual debe ser aprobado, finalmente, por el Juez competente. En el presente caso, al no haber existido Acuerdo de Colaboración Eficaz alguno no podía hacerse uso de las prerrogativas previstas en el Artículo 22° de la Ley 27378 respecto a las medidas de protección a favor del Colaborador Eficaz, sus hijos y su conyugue o conviviente, que de acuerdo a ley, sólo en casos excepcionales puede extender a otras personas relacionadas con el colaborador.

Así, al haberse interrumpido el proceso de colaboración eficaz, el Ministerio Público sustrajo de la acción de la Justicia a Ismael Medardo MATTA URIBE al no tener en consideración su participación en los hechos materia relacionados con el proceso penal 527-2009 (BTR) y no haber formalizado denuncia penal en contra de él. Estos hechos favorecieron a Ismael Medardo Matta Uribe, y a terceras personas, a quienes incluso se les otorgó trabajo en el extranjero.

11. Esta incongruencia es puesta de manifiesto por la Corte Superior mediante la sentencia del 23 de marzo de 2012, sobre el caso Business Track SAC, donde respecto a la colaboración eficaz señala: *“Efectivamente resulta por decir lo menos extraño que ambas personas hayan obtenido Visa para los Estados Unidos de Norteamérica pues aun cuando dicha autorización depende exclusivamente de la embajada de dicho país en nuestro territorio, no es menos importante que autoridades del más alto nivel pueden gestionar determinadas facilidades para el otorgamiento de dichas visas. Más preocupante aun resulta que ambos personajes, una vez iniciadas las investigaciones por estos hechos hayan salido del país y según información de la Cancillería de fecha 21 de Febrero del año en curso, recién concluyeron sus servicios el año 2011. Si a este comportamiento extraño se agrega que el Ministerio Público al hacer la denuncia correspondiente por estos hechos, no comprendió en la denuncia penal al mencionado Ismael Medardo Matta Uribe, debido a que no había prosperado la colaboración eficaz y siendo su situación jurídica en todo caso similar a la de Tirado Segúin, cuando menos en el momento que se inician estas investigaciones y cuando fue citado no concurrió al juicio oral, razones por las que se debe remitir al Ministerio Público copia de las piezas*

¹⁹⁹ Ver pág. 26 (Anexo 21)

pertinentes a fin de que se investigue a los involucrados supuestos en esas irregularidades²⁰⁰.

Por lo que, dispuso: "(...) se remitan copias certificadas al Ministerio Público de las declaraciones de Martín Alberto Fernández Virhuez realizadas durante las sesiones de Juicio Oral; así como copias de las partes pertinentes de la presente sentencia; en relación a Pedro Augusto García Llaque e **Ismael Medardo Matta Uribe**; (...), en consecuencia; en consecuencia dispusieron, que por Secretaría de Mesa de Partes, se forme los cuadernos respectivos con copias de las partes pertinentes y de las piezas procesales citadas en la parte pertinente de la presente resolución".



Respecto a este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 14 de setiembre de 2012, donde señaló: "Según lo descrito, debe distinguirse dos aspectos a saber: primero, el probable trato privilegiado que habría tenido la persona de Medardo MATTA URIBE, quien pese a estar en una situación similar a la de Tirado Seguin, se le excluyó de las investigaciones, mas aún cuando al no haber prosperado el procedimiento de Colaboración Eficaz, su situación jurídico cambiaba de forma transcendental, tal como la Sala lo sostiene en el punto 1182 de la sentencia; (...), A su vez, debe indicarse que una de las características medulares de este procedimiento penal especial, es el principio de comprobación, lo que importa la necesidad de comprobar la información, lo cual resulta vital para alcanzar la verdad histórica procesal. Consecuentemente, las declaraciones prestadas por el postulante a colaborador, cuentan con toda validez probatoria, coincidiendo con lo sostenido por Tirado Seguin, conforme los archivos electrónicos, que proporcionó, son parte de lo mismo, que fue encontrado en posesión de los acusados y de BTR; sin defecto – decimos-, **de las investigaciones que deban realizarse sobre el comportamiento de dicha persona**"²⁰¹.

DE LA CONTRATACIÓN DE MATTA URIBE Y AMENGUAL REBAZA EN EL EXTRANJERO

12. Ismael MATTA URIBE y Luis AMENGUAL REBAZA fueron irregularmente beneficiados con un puesto de trabajo en una dependencia consular en el extranjero. Es importante señalar que habría sido MATTA URIBE quien le informó a Luis AMENGUAL REBAZA sobre las interceptaciones telefónicas que habría realizado la empresa Business Track SAC y que algunos de los audios comprometerían a Jorge del Castillo. Amengual habría informado sobre esta situación al ex premier JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ, hecho a partir del cual se habría iniciado el seguimiento a Business Track y se habría identificado a Gisselle Gianotti, a quien Jorge del Castillo conoció en una reunión en el domicilio de Antero Flores Araoz, realizada en el mes de noviembre de 2006. De acuerdo a la declaración del propio Jorge Del Castillo, su relación con Amengual Rebaza se

²⁰⁰ Ver pág. 109-110 (Anexo 195)

²⁰¹ Ver pág. 111 (Anexo 196)

remonta a la fecha en que fue Prefecto de Lima, pues formó parte de su seguridad en ese entonces, pero además, el ex premier es el padrino de su hijo y, posteriormente, fue su padrino de bodas, existiendo una relación cercana entre ambos²⁰².

13. El 4 de febrero del 2009, Ismael Medardo MATTA URIBE viajó a los Estados Unidos junto con su familia para integrarse al Consulado del Perú en Paterson, New Jersey. Luis AMENGUAL REBAZA hizo lo propio el primero de marzo del 2009. Ambos tramitaron juntos su pasaporte el 20 de diciembre de 2008 – 3 días antes de que Matta Uribe se presentara a la Fiscalía a acogerse como Colaborador Eficaz - lo cual podría evidenciar que, para esa fecha ya existía un acuerdo no oficioso al más alto nivel para sacar del país a Luis AMENGUAL REBAZA e Ismael MATTA URIBE²⁰³.
14. El 12 de enero del 2009, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde designó vía Resolución Ministerial N°0031-2009-RE, a Luis Eduardo Amengual Rebaza al cargo de confianza de Agregado Civil en el Consulado General del Perú en Nueva York. Esta resolución no fue publicada en el diario oficial El Peruano. Su trámite tuvo carácter de urgencia, según la documentación interna que el Ministerio de Relaciones Exteriores entregó a esta Comisión. El 23 de enero del 2009 Amengual Rebaza contrajo matrimonio civil con Juana Portal Eyzaguirre en una ceremonia en la Municipalidad de Surco, donde figuran como testigos JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ y María Magdalena Sofía Del Castillo Gálvez De Injoque. La finalidad habría sido regularizar la documentación familiar para salir del país, lo que se concretó el 1 de marzo del 2009. Amengual viajó con un contrato de locación de servicios suscrito en Lima, el mismo que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio del 2011²⁰⁴.
15. El contrato de Ismael Medardo Matta Uribe fue por Servicios No Personales (SNP) y se gestionó directamente en el Consulado del Perú en Paterson - New Jersey (Estados Unidos). Fue suscrito el 4 de marzo del 2009 por el Ministro del Servicio Diplomático José García Torres y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009. Los honorarios pactados fueron de US\$ 45,000 o US\$ 4,500 mensuales²⁰⁵.

Su contratación incrementó a nueve la planilla de funcionarios consulares y resultó sumamente onerosa, pues esta oficina en Paterson se hallaba con serios problemas de presupuesto. El 31 de agosto del 2009, el entonces Cónsul José García Torres informó al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la necesidad de contratar a una persona o ampliar las funciones de un trabajador ya contratado en el Consulado para que labore en el Departamento de Registro de Identidad, sugiriendo que el señor Matta Uribe podía cumplir estas funciones, solicitándole a

²⁰² Ver pág. 28-29.

²⁰³ Ver pág. 35.

²⁰⁴ Ver pág. 35.

²⁰⁵ Ver pág. 36.

Cancillería formular una adenda a su contrato, siendo beneficiado con un aumento de US\$ 2,500. Matta Uribe terminó recibiendo un total de US\$ 7,000 dólares mensuales hasta el 31 de diciembre de 2009²⁰⁶.

Esta decisión tuvo un impacto negativo en el funcionamiento del Consulado peruano en Paterson (New Jersey) en vista de que el Programa de Negociación y Promoción Comercial, Inversiones y Turismo se quedó con presupuesto cero, en el período setiembre - diciembre 2009. Al Programa de Negociación y Promoción Cultural se le asignaron sólo US\$ 50 mensuales y US\$ 250 al de Asistencia Legal - Humanitaria y Servicios Consulares²⁰⁷.

16. Ismael Matta Uribe fue el único servidor contratado bajo la modalidad SNP que percibió remuneraciones de más de US\$ 4,000 durante el período 2006 - 2011. De acuerdo a la información recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores - mediante Oficio RE (OGA) 3-0-B/47 - el monto más alto asignado a un personal de modalidad SNP en embajadas peruanas en Estados Unidos alcanzaba los US\$ 4,000; mientras que, en consulados peruanos en dicho país no superaban los US\$ 2,000. Es decir, Matta Uribe - desde agosto de 2009 - percibió hasta 3 veces el monto del trabajador con más alta remuneración en un Consulado peruano en Estados Unidos²⁰⁸.

Debe indicarse, además, que la información registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores consigna que Matta Uribe habría percibido US\$4,500.00 entre el 4 de marzo al 31 de diciembre de 2009; sin hacer referencia alguna al aumento de US\$ 2,500.00 que recibió desde el 1 de setiembre de 2009, según los documentos de esa fecha.

Asimismo, se informa que el señor Matta Uribe prestó servicios del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, con una remuneración mensual de US\$ 4,500.00; sin embargo, de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios del 1 de enero de 2010, la remuneración mensual asignada correspondía a US\$7,000.00 dólares mensuales²⁰⁹.

17. El Cónsul General de Patterson, José García Torres fue designado al Consulado peruano en Dallas el año 2010. Matta Uribe fue contratado en dicho consulado, manteniendo la remuneración de US\$ 7,000. De acuerdo a la documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicha contratación estaba regulada por la Resolución Suprema 166-2005-RE que establece que las contrataciones de personal de las Misiones u Órganos de Servicio del Exterior es atribución exclusiva del Jefe de Misión²¹⁰.

²⁰⁶ Ver pág. 36-37 (Anexo 36 y 37).

²⁰⁷ Ver pág. 37 (Anexo 38).

²⁰⁸ Ver pág. 38 (Anexo 40).

²⁰⁹ Ver pág. 37 (Anexo 39).

²¹⁰ Ver pág. 38 (Anexo 41 y 42).

18. La contratación de Ismael Matta Uribe en Paterson (New Jersey) y Dallas (Texas), significó un desembolso de US\$ 181,000 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores durante 2 años y medio, en perjuicio de los connacionales que vieron recortados una serie de servicios en estas sedes. El ex Canciller, José Antonio García Belaúnde reconoció que sí fue informado sobre este nombramiento²¹¹.
19. El contrato de Luis Amengual Rebaza como agregado civil por su parte, significó un egreso de US\$196,000. Sumados ambos, la afectación al erario nacional asciende a US\$ 377,000.00²¹².
20. La contratación de Matta Uribe y Amengual Rebaza habría sido gestionada por el entonces Premier Jorge del Castillo Gálvez, debido a su cercanía con Amengual Rebaza y en virtud de lo sugerido por escrito por el ex Canciller de la República, Embajador José Antonio García Belaúnde: *"No puedo recordar exactamente quien o quienes solicitaron esta designación. No descarto que haya sido el propio señor Jorge DEL CASTILLO"*. Lo que daría cuenta de indicios razonables de que el ex Primer Ministro Jorge Del Castillo habría tenido injerencia en la sustracción de la justicia de Matta Uribe y la posterior contratación de éste y de Amengual Rebaza en los Estados Unidos.²¹³

DE LAS DILIGENCIAS DE ALLANAMIENTO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS

21. El 6 de enero de 2009, la DIRANDRO solicitó - mediante Informe 002-01.09-DIRANDRO -PNP - GEIN-ORION - al fiscal Walter Milla López se requiera la autorización del Poder Judicial para realizar la detención de las 6 personas vinculadas a BTR, el levantamiento del secreto de las comunicaciones y el allanamiento e incautación de bienes en 8 inmuebles, que producto de su investigación tenían información relevante para el caso. 6 de los inmuebles eran los domicilios de los funcionarios de BTR, además de la oficina de la empresa y un inmueble ubicado en la Av. Santa Cruz 254 - San Isidro que, según sus indagaciones, era una dependencia de la Dirección de Inteligencia de la Marina y se había detectado la presencia de funcionarios de BTR en dichas instalaciones. La solicitud del allanamiento e incautación tenía el objeto *"de recojo de información e incautación de evidencias como equipos de cómputo, instrumentos y dispositivos de almacenamiento digital, óptico o análogo (...)"*²¹⁴
22. Mediante Oficio 289-2008--P-FECOR 3FP - según obra en la Resolución judicial - el Fiscal Walter Milla López solicita al juez Edwin Elmer Yalico Contreras, titular del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima - quien era el juez de turno en ese momento - la autorización judicial para realizar la detención, el allanamiento e

²¹¹ Ver pág. 39.

²¹² Ver pág. 40.

²¹³ Ver pág. 41 (Anexo 47).

²¹⁴ Ver pág. 30-31 (Anexo 25).

incautación de bienes y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de acuerdo a lo informado por la DIRANDRO. Esta solicitud se realizó al amparo de la Constitución y de la Ley 27697 "Ley que otorga la Facultad al Fiscal para la intervención y control de las Comunicaciones y Documentos Privados en Caso Excepcional".

23. El 7 de enero 2009, el juez Edwin Elmer Yalico Contreras emitió la Resolución No. 01 BTR. El titular del juzgado de turno, resolvió AUTORIZAR la detención, el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados y el *"DESCERRAJE Y ALLANAMIENTO de inmuebles y ambientes interiores con fines de DETENCIÓN de los ciudadanos citados en el punto A), así como el registro domiciliario y de sus distintos ambientes así como la INCAUTACIÓN de bienes, documentos públicos y privados, equipos informáticos, soportes electrónicos e informáticos y/o magnéticos, equipos de comunicaciones y telecomunicaciones y otros objetos, instrumentos, efectos relacionados con la presente investigación"*. Sin embargo, la autorización sólo fue otorgada por 7 inmuebles, declarándose *"IMPROCEDENTE"* con relación al inmueble de la Av. Santa Cruz 254 – San Isidro, debido a que, la misma DIRANDRO, indicó la posibilidad de que se tratará de una sede de la Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú, por lo que el juez consideró que *"existe el peligro potencial de vulneración de información confidencial a bienes oficiales o de actos sensibles de seguridad o inteligencia oficiales"*²¹⁵.

24. El 8 de enero de 2010, se produce una reunión entre el ex Presidente ex Presidente Alan García Pérez, y la ex Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos, en la cual éste mostró su interés por la intervención al local de la Av. Santa Cruz y ordenó al entonces Ministro de Defensa la apertura del inmueble para el ingreso de los fiscales. Cabe indicar que, el ex Presidente negó ante esta Comisión e instancias judiciales, haber sostenido alguna reunión específica respecto a la investigación de Business Track SAC.

Sin embargo, la ex Fiscal de la Nación Gladys ECHAÍZ RAMOS, el 10 de agosto del 2010 dijo ante una comisión del Congreso que *"(...) no recuerdo si en febrero (...) que he ido llevando ese decreto; ese informe y el proyecto de decreto supremo para la protección de víctimas y testigos (...) Creo que alguien comentó que en algún momento habría ido yo para esa diligencia, para esa entrega y que probablemente pues, no sé. ¿Qué ocurrió en ese acto (...)? Entregado esto me pregunta el Presidente si la Marina estaba dando facilidades para la investigación, y si había permitido que ingresen los fiscales a verificar. "No sé", le dije yo, parece que no. Lo llama al Ministro y le dice que "abra las puertas y permita que los fiscales entre". Le comuniqué a mis fiscales y que vayan y se fueron hacer una diligencia ahí en la avenida Santa Cruz"*²¹⁶.

²¹⁵ Ver pág. 31 (Anexo 26).

²¹⁶ Ver pág. 22 (Anexo 16)

Lo cual fue ratificado por la Fiscal ECHAIZ RAMOS mediante su declaración del 18 de setiembre de 2013 ante esta Comisión, en donde señaló haber solicitado una entrevista con el ex Presidente de la República, Alan García Pérez, con la finalidad de entregarle un informe sobre la protección de víctimas y testigos vinculado a la implementación del Código Procesal Penal, asimismo, precisó lo siguiente: *“(...) de la conversación el presidente me dice, ingresaron los fiscales a la oficina donde trabajan estos implicados, yo le dije, no lo sé señor, creo que no. Entonces, él lo llama al Ministro de Defensa y le dice, que den las facilidades a los fiscales, dada las facilidades a los fiscales yo se lo comunico, el presidente de la República y el ministro acaban de dar las facilidades para que ustedes puedan ingresar a hacer su diligencia”*. Sin embargo, llama la atención que según la Agenda del día 08 de enero de 2009 no se registra ninguna reunión entre el Presidente y la Fiscal de la Nación, tampoco se registró su ingreso a Palacio de Gobierno en el Libro de Registro de Visitas de dicha fecha.²¹⁷

25. El 8 de enero de 2010, a las 7.15 pm, el Fiscal Walter Milla López ingresó a la sede de la Av. Santa Cruz, a partir de la autorización del Presidente de la República a través del Ministro de Defensa. La diligencia se limitó a realizar el registro del inmueble, según consta en el Acta correspondiente, y tuvo una duración de aproximadamente 2 horas. Al término de la misma, según consta en archivos audiovisuales y fotográficos expuestos en diversos medios periodísticos, se retiraron del inmueble la entonces Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos, el Fiscal Superior Mateo Castañeda y el Ministro de Defensa Antero Flores Araoz. Cabe indicar que, el Acta de Verificación sólo registra la participación del fiscal Milla así como del Contraalmirante Pedro García Yaque (Director de Inteligencia de la Marina) y el Capitán de Navío Rogelio Fernández Del Castillo (Jefe del Departamento de Contrainteligencia). Cabe recordar que la negativa del juez Yalico Contreras incluía la acción de registro domiciliario, entre otras acciones. De acuerdo al testimonio brindado por la ex Fiscal de la Nación ante esta Comisión, el objetivo de la diligencia – consignado en el Acta de Verificación – era corroborar el presunto vínculo laboral de los procesados Martín Alberto FERNÁNDEZ VIRHUEZ y Jesús Manuel OJEDA ANGLES con la dependencia de la Marina que operaba en el lugar; lo que no era verificable con la sola inspección de ambientes. La solicitud realizada al juez Yalico Contreras no requería verificar si dichas personas laboraban en la sede de Inteligencia sino si ahí se ejecutaron las acciones de interceptación telefónica.²¹⁸

En esta diligencia no participó ningún perito informático ni se realizó una auditoría informática con el ENCASE FORENSE, como consta en el Acta de Verificación pese a que el Atestado N°001-01-2009-DIRANDRO-PNP-EEIP con la cual el propio Fiscal Walter MILLA LÓPEZ denunció a los responsables de BUSINESS TRACK

²¹⁷ Ver pág. 22 (Anexo 17).

²¹⁸ Ver pág. 44 (Anexo 49).

SAC ante el Poder Judicial, sugiere que desde ese lugar se habrían interceptado los audios difundidos y otros. Con el agravante de que se exoneró de la investigación a los altos mandos de la Marina de Guerra del Perú, implicados en el presunto uso de una instalación militar y su equipamiento, para actividades ilegales de interceptación telefónica en perjuicio del Estado y de terceros.

26. El 8 de enero de 2009 – en simultáneo con la intervención en el inmueble de la Av. Santa Cruz – se realizó el allanamiento a la casa de Gisselle Giannotti Grados. En dicha diligencia, que demoró aproximadamente 12 horas, se ha conocido - según un reporte de Telefónica del Perú –que durante la intervención el teléfono de la Fiscal Vanesa Aranibar Covarrubias – a cargo de la misma - registra un tráfico de 51 llamadas, lo cual constituye un indicio de que no tuvo un total dominio de las actividades policiales que ahí se realizaban, en vista de que, como le hizo notar esta comisión en la sesión del 26 de octubre del 2012, se pasó gran parte de la diligencia conversando por teléfono. Aranibar Covarrubias tenía apenas seis meses como fiscal cuando fue asignada al caso BTR. En la diligencia se encontraba también el Comandante PNP Raúl del Castillo Vidal.²¹⁹



Una filmación tomada ese día a las 16:41p.m. muestra a la fiscal ARANIBAR hablando por teléfono al lado a la piscina, mientras - en otro ambiente del inmueble - se realizaba la incautación de los USB y se visualiza una laptop que el Comandante PNP Raúl del Castillo Vidal ingresó sin autorización. Bajo su responsabilidad quedaron los dispositivos incautados. Posteriormente el mismo Raúl Del Castillo aparece visualizando lo incautado –otra vez sin autorización judicial- en la sede de la DIRANDRO el 12 de enero del 2009. La Comisión presidida por el Congresista Walter Menchola estableció que habría habido responsabilidad de este oficial en la sustracción y manipulación del material incautado²²⁰. Es necesario precisar que el Ministerio del Interior envió a la Comisión 5 DVD's conteniendo videos de solo 5 diligencias de las 8 realizadas por miembros de la DIRANDRO, respecto del video de la diligencia realizada en la casa de Giselle Giannotti, este se encuentra editado e incompleto siendo imposible visualizar todo el contenido y lo sucedido en dicha diligencia.

27. Las irregularidades evidenciadas en los procedimientos realizados para la incautación de material así como en las intervenciones a los inmuebles, en la cadena de custodia de pruebas, permitieron que el 80% de las pruebas obtenidas no pudieran ser utilizadas en el proceso judicial. Esto, además, permitió que los presuntos hechos delictivos que se hubieran detectado en el contenido de dichas pruebas incautadas no pudieran ser investigados y sancionados²²¹.

28. El 16 de abril del 2010, el Poder Judicial solicitó al Ministerio del Interior abrir un proceso administrativo sancionador contra el personal de la DIRANDRO, por su

²¹⁹Ver pág. 87 (Anexo 87).

²²⁰Ver pág. 90-91

²²¹Ver pág. 91.

presunta responsabilidad en la pérdida y manipulación de los bienes incautados. El General PNP Elmer Miguel Hidalgo Medina, quien como jefe de la DIRANDRO dirigió la investigación policial que concluyó con la detención de los responsables, incautación de sus bienes y posterior deslacrado y visualización, no fue comprendido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 10375-2010. Cabe señalar que, a la fecha de la apertura del procedimiento administrativo y el archivamiento de la denuncia el 21 de setiembre de 2010, el General PNP Elmer Miguel HIDALGO MEDINA era Director General de la Policía.

DE LA EMISIÓN DE NORMA QUE CAMBIÓ CALIDAD DE PROCESO SUMARIO A ORDINARIO

29. El 18 de febrero del 2009, el ex Presidente Alan García Pérez- en plena discusión pública sobre la pertinencia de que el Ministerio Público continuara con la investigación del material incautado en BTR pese a haber excedido largamente el plazo de ley- envió al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 03038/2008-PE que cambiaba los procesos de Asociación Ilícita para Delinquir de su condición de Sumario a Ordinario. El proyecto fue impulsado por la cédula parlamentaria aprista y liberado de dictamen en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos²²².



En virtud del mencionado Proyecto de Ley se incorporaría el delito de asociación ilícita para delinquir para ser tramitado dentro de un proceso ordinario, donde los plazos son mayores comparados al sumario. Además - de acuerdo al Código de Procedimiento Penales- en el proceso ordinario el Juez encargado de la instrucción no tiene competencia para realizar el juzgamiento, siendo facultado para ello, la Sala Superior, mientras que, en el proceso sumario el Juez de la instrucción si es el competente para realizar el juzgamiento y, por lo tanto, dictar sentencia o la absolución según sea el caso.

El 28 de marzo se promulgó la Ley 29336, que finalmente, dilató el proceso Petroaudios y el proceso por interceptación telefónica en contra de los miembros de la Empresa BTR. Así, en función de dicha ley se pretendió cambiar a la jueza que estaba conociendo del Caso BTR. De haber sido esta la intención, no se logró debido a la intervención de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial resolvió mediante la Resolución Administrativa N° 109-2009-CE-PJ de fecha 03 de abril de 2009, *que los jueces penales y/o mixtos que conocían procesos penales, continuaban con la tramitación de casos en los que se hubiera producido variación en la vía procedimental o de la situación jurídica de los procesados en los expedientes a su cargo*, esto en aplicación del "principio de juez natural" consagrado como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Perú (inc. 3 del Art.139°) mediante el cual se protege a las personas de ser juzgadas por un juez "ex post facto" o juez "ad hoc".

²²² Ver pág. 93-95.

Cabe destacar, que en su momento la Congresista SUMIRE DE CONDE, se pronunció sobre las consecuencias de aprobar el Proyecto de Ley, señalando: *"Si esta propuesta se convierte en ley los casos actuales de interceptación telefónica que vienen siendo investigados por los jueces, entre ellos el tristemente célebre caso de los Petroaudios, encabezado por un ex ministro aprista, culminaría quizá en 4 años o quizás en más".* Hasta la fecha, el proceso contra Rómulo León Alegría y Alberto Químper por el ilícito negociado de los lotes petroleros – puesto en evidencia en octubre de 2008 – no ha concluido, ni siquiera se ha iniciado la fase de juicio oral; lo que ha permitido que, los involucrados obtengan su libertad por exceso de carcelería y que esté a punto de alcanzar la prescripción de los delitos imputados.

30. Al concluir el proceso de instrucción, el 34° Juzgado Penal de Lima remitió al Ministerio Público abundante material probatorio (audios), que evidenciarían según la Procuraduría Anticorrupción, *"actos de corrupción que comprometen a autoridades del más alto nivel"*. No obstante, salvo en el caso Petroaudios, el Ministerio Público no formalizó denuncia. Se hallan en esa condición, la carpeta fiscal N° 20-2010 a cargo de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción que investiga la construcción de hospitales.

DEL ASCENSO Y DEGRADACIÓN DE ELÍAS PONCE FEIJOO

31. El ascenso y degradación del Contralmirante AP Elías Manuel PONCE FEIJOO al grado inmediatamente superior, careció de motivación de los actos administrativos correspondientes. Así, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley 27444, los actos administrativos deben ser expresamente motivados, no admitiéndose como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Asimismo, el Artículo 18 de la norma acotada señala que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó²²³.

Cabe indicar que, la decisión de regularizar y formalizar el ascenso de Ponce Feijoo, en setiembre de 2006, no habría contado con la propuesta de la Marina de Guerra del Perú; situación que contraviene lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Política.

Lamentablemente, por orden del Juez Constitucional Hugo Velásquez Zavaleta, la sesión del 3 de abril de 2013 con el ex Presidente García Pérez ha sido anulada y retirada del presente informe, pues en dicha sesión se refirió ampliamente al caso de Ponce Feijoo y llegó a afirmar que: *"se portó mal con el Perú, yo lo castigue"*, corroborando que, en ambas resoluciones, primaron criterios subjetivos.

²²³Ver pág.81-83.

DE LA PRESIÓN A PETROTECH

32. El 11 de febrero del año 2009, a instancias del ex Presidente Alan GARCÍA el Congreso convocó a una legislatura extraordinaria vía Decreto Supremo 008-2009-PCM, a fin de formar una Comisión Investigadora sobre la venta de PETRO-TECH y sus contingencias tributarias, societarias y de otro tipo con relación a los contratos celebrados con el Estado Peruano. En el mismo documento se solicita, además, revisar los posibles vínculos de ésta empresa con una red dedicada al espionaje de las comunicaciones en nuestro país.
33. El Estado peruano inició un litigio contra PETROTECH a los pocos meses de instalado el nuevo gobierno y que le exigió el pago de US\$482.2 millones de la supuesta deuda contraída con el Estado. El propósito habría sido favorecer el ingreso de capitales mexicanos a través de la noruega DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL, que traía a representantes de PEMEX-COMESA, como el mexicano Mario DÍAZ LUGO y Francisco GARZA, lo que finalmente se frustró con la propagación de los Petroaudios.



Este patrocinio coincide con un explosivo crecimiento de las inversiones mexicanas promovidas desde el Ejecutivo, a través del ex ministro de Salud y de Vivienda, Hernán GARRIDO LECCA y del propio Alan GARCÍA PÉREZ. Dichas inversiones pasaron de 1,500 a 14,000 millones de dólares entre el 2006 y el 2011, siendo el Perú el segundo destino con mayor flujo de inversiones mexicanas que crecieron a razón de 13% al año.

Debe precisarse que la multa impuesta a PETROTECH estaba referida al supuesto incumplimiento por parte de dicha empresa del contrato al haber iniciado el procesamiento del gas líquido, dejando de proveer del mismo a la Empresa Eléctrica de Piura S.A (EEPSA) e ingresando a ser su competencia directa. EEPSA era propiedad del Estado (40%) y de la española ENDESA, que pasó a tener casi la totalidad de la empresa al adquirir las acciones del Estado vendidas a través de la Bolsa de Valores, en diciembre de 2006. Actualmente, existe un acuerdo entre ENDESA y SAVIA PERÚ - la nueva propietaria de PETROTECH - para la utilización de lo producido por ésta última.

Cabe mencionar que, recientemente, el ex Presidente Alan García Pérez ha declarado públicamente que, una de las empresas que lo contrató al terminar su mandato para dictar conferencias internacionales - como parte de la justificación de su patrimonio personal - fue la española ENDESA. Dicha empresa pagó al ex mandatario US\$ 60,000 por el dictado de una conferencia. ENDESA - cuyos directivos sostuvieron reuniones personales con el entonces presidente - obtuvo varios contratos con el Estado durante el período 2006 - 2011.

34. Se ha podido corroborar que, durante la etapa de investigación policial, a través de la DIRANDRO se ofrecieron beneficios de colaboración eficaz a Martín FERNÁNDEZ VIRHUEZ y Gisselle GIANNOTTI GRADOS, para responsabilizar a PETROTECH del financiamiento de la interceptación telefónica. Su propietario se habría negado a consorciarse con Discover Petroleum (que sería parte de PEMEX), para posteriormente cederle su participación en PETROTECH. Más bien decidió vender su participación prospectiva y de explotación en el Perú al consorcio ECOPETROL-KOREA OIL en una operación protegida por la reserva bursátil en los Estados Unidos.

La nueva propietaria de Petrotech cambió su denominación a SAVIA PERÚ S.A, empresa que actualmente opera en el Perú. Según la documentación recibida por ésta Comisión, dicha empresa contrató los servicios del ex ministro de Salud y Vivienda, Hernán Garrido – Lecca durante el año 2010. El importe obtenido por asesorar a dicha empresa alcanzaba los S/. 395,914.70, el mismo que no coincide con lo declarado ante la SUNAT y ante esta Comisión. De acuerdo al propio ex ministro, éste monto habría resultado de una consultoría fallida pues no se alcanzaron los objetivos establecidos.

- 
35. Los ex ministros Jorge Del Castillo Gálvez y Hernán Garrido – Lecca Montañez, habrían tenido injerencia directa en la investigación. Ambos se comunicaron con familiares de Gisselle GIANNOTTI, tal como consta en el registro de llamadas del teléfono celular 998106000 perteneciente a Wilson GÓMEZ BARRIOS, padre de los hijos de Gisselle Giannotti. Estas llamadas se habrían dado incluso en fechas previas a la emisión del Atestado N° 001-01-2009/DIRANDRO/PNP-EEIP. Cabe indicar que, pese a ser presentada por la procesada Giselle Giannotti, dicha información no fue admitida como prueba durante el proceso judicial por oposición de la Fiscalía. Aparentemente se habría exigido el pago de cierta suma de dinero a cambio de no involucrar a la familia de Giannotti, en una clara represalia por su no colaboración, lo que evidenciaría que desde fuera se habría buscado manejar la investigación.

VI. CONCLUSIONES

De los hechos expuestos en el presente informe, la Comisión concluye que:

1. Existen indicios razonables de la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificada en el artículo 317 del Código Penal, del ex Presidente ALAN GARCÍA PÉREZ, ex Premier JORGE DEL CASTILLO GALVEZ, ex Ministro de Salud HERNAN GARRIDO – LECCA y Miguel HIDALGO MEDINA; y otros que resulten responsables; por haber formado parte de una organización delictiva destinada a cometer ilícitos penales con la finalidad de obstaculizar la labor de la Justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a las actividades ilegales de interceptación telefónica de la empresa Business Track SAC, así como, evitar el conocimiento público de las grabaciones telefónicas que mostrarían la interferencia de miembros del gobierno y partido aprista en los contratos de las empresas estatales.
2. Existen indicios razonables que nos hacen presumir el actuar ilícito del Fiscal WALTER ORESTES MILLA LÓPEZ como presunto autor de los delitos de:
 - a. Encubrimiento Personal tipificado en el Art. 404 de nuestro Código Penal, por haber sustraído a Ismael Medardo MATTA URIBE del proceso penal en donde se investigaron los hechos de escucha e interceptación telefónica que finalmente terminaron en una sentencia condenatoria (Exp. N° 00527-2009), este delito establece como agravante si el sujeto activo es el funcionario público encargado de la investigación del delito, en este caso, el Fiscal Milla López fue el encargado de esta investigación preliminar y era el único que tenía la facultad de formular denuncia penal contra esta persona y así iniciar el proceso penal correspondiente.
 - b. Omisión del Ejercicio de la Acción Penal tipificado en el Art. 424 del Código Penal, por haber omitido ejercitar la acción penal en contra de Ismael Medardo MATTA URIBE, como parte de la organización de Business Track SAC involucrada en actividades ilegales de interceptación telefónica, cuando esta era función propia del Fiscal Provincial, encargado de la investigación, teniendo pleno conocimiento de los hechos y el grado de participación de esta persona, como lo precisa el art. 13 de la Ley N° 27378, Ley que Establece Beneficios por Colaboración Eficaz para Criminalidad Organizada.
 - c. Encubrimiento Real, tipificado en el Art. 405 del Código Penal, al ocultar un USB de 1GB de capacidad entregado por Ismael Medardo MATTA URIBE, en el Cuaderno de Colaboración Eficaz Exp. N°99-09 (Exp. N° 00527-09 en el juzgado). Según el Acta de Visualización del 23 de diciembre de 2008, dicho dispositivo contenía dos audios y trece transcripciones de audios obtenidos mediante la interceptación ilegal realizada por los miembros de la

organización de Business Track SAC, el cual quedó en su custodia personal no habiendo sido anexado al expediente pese a tener validez probatoria, obstaculizando la labor de la justicia.

- d. Omisión de Denuncia, tipificado en el art. 407 del Código Penal, por haber omitido comunicar a la autoridad competente sobre la presunta actuación ilícita de los miembros de la Marina de Guerra del Perú y su Dirección de Inteligencia, cuya logística - de acuerdo a la información del Cuaderno de Colaboración Eficaz, de la libreta de Ponce Feijoo y del Informe de la Dirandro a raíz del cual se solicita autorización al juez para las detenciones y allanamientos de los miembros de la empresa Business Track SAC - habría sido empleada para cometer el ilícito por los miembros de la referida empresa, sin que hasta la fecha se haya investigado, procesado y sancionado a sus responsables.
3. La comisión ha encontrado indicios razonables de la presunta comisión del delito de Encubrimiento Personal, tipificado en el Art. 404 del Código Penal, del ex Premier Jorge DEL CASTILLO GALVEZ por haber promovido la salida del país de Ismael Medardo MATTA URIBE ante los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ocupar un puesto de confianza en un consulado del Perú en Estados Unidos, debido a que, fue Matta Uribe quien le habría informado a Luis AMENGUAL REBAZA sobre las interceptaciones telefónicas que se realizaba en la empresa Business Track SAC, quien tenía amistad con Jorge Del Castillo Galvez, impulsando también la salida del país de AMENGUAL REBAZA para que trabaje en el consulado del Perú en Estados Unidos.

Es necesario tener presente, que el señor MATTA URIBE y AMENGUAL REBAZA se presentaron ambos el día 20 de diciembre del 2008 a solicitar su pasaporte ante Migraciones, sin embargo, el 23 de diciembre de 2008 MATTA URIBE solicitó al Fiscal Milla López acogerse al procedimiento de colaboración eficaz. Fue paralelamente al desarrollo del procedimiento de colaboración eficaz que se realizaron las gestiones necesarias para la salida del país de AMENGUAL REBAZA y MATTA URIBE, quienes viajaron recién el 04 de febrero del 2009 y 01 de marzo del 2009 a Estados Unidos, respectivamente, cuando aún no había concluido el procedimiento de colaboración eficaz, el cual finalmente fue archivado por el Fiscal Milla López, sin denunciarlo y así evito involucrarlo como parte de la investigación que se seguía en contra de los miembros de la empresa Business Track SAC.

4. Se ha encontrado indicios razonables de la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código penal, por parte de la Fiscal Adjunta VANESA ARANIBAR COBARRUBIAS por haber omitido cumplir sus funciones al haber permitido que el Comandante PNP Raúl DEL CASTILLO VIDAL ingresara una laptop al inmueble de la señora Guisselle Giannotti en donde se llevó a cabo la diligencia de incautación, permitiendo que el Comandante Del Castillo

visualizará los dispositivos en la laptop que ingresó, además de no haber lacrado los bienes incautados, permitiendo así su manipulación y finalmente sean tachados durante la investigación judicial.

5. La Comisión ha encontrado la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377 del Código penal, por parte del ex Jefe de la DIRANDRO, MIGUEL HIDALGO MEDINA, por haberse negado a informar sobre la investigación policial que estaba bajo su dirección, a sus superiores jerárquicos, el entonces Director General de la Policía Gral. Mauro REMICIO MAGUIÑO y al Ministro del Interior Gral. Remigio HERNANI MELONI, sosteniendo que sólo debía dar cuenta a Palacio de Gobierno, contravinendo así lo estipulado en el Artículo 37° de la Ley 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, que señala como obligación del personal policial sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación, cumpliendo las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado.
6. Existen indicios razonables de la presunta comisión del delito de Malversación de Fondos, tipificado en el art. 389° del Código Penal, por parte del entonces Cónsul José García Torres y los que resulten responsables, por haber destinado los fondos de los consulados de Dallas (Texas) y Paterson (New Jersey), en la contratación de Ismael MATTA URIBE y Luis AMEGUAL REBAZA.
7. Se ha verificado la existencia de suficientes indicios de la presunta infracción constitucional del ex presidente Alan GARCÍA PÉREZ, por haber vulnerado el inc. 1) e inc. 8) del art. 118²²⁴ de la Constitución Política del Perú, por los siguientes hechos²²⁵:
 - a) Emitió la Resolución Suprema 385-2006-DE/SG de fecha 15 de septiembre de 2006, mediante la cual:
 - Ratifica la vigencia de la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de septiembre de 2002,
 - Otorga eficacia anticipada a la Resolución Suprema N° 166 DE/SG al 18 de setiembre de 2002; reconociendo el ascenso al Capitán de Navío Manuel Elías PONCE FEIJOO al grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú desde dicha fecha; y
 - Dispone la publicación de la Resolución Suprema N° 166 DE/SG en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de que pueda tener eficacia.

²²⁴ Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

²²⁵ Ver pág. 141 (Anexos 82 y 83).

De tal manera, transgrede el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 752 - Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea – que señala que sólo los oficiales que se encuentren en situación de actividad en cuadros están sujetos a la Ley de Ascensos del Instituto respectivo.

- b) Emitió la Resolución Suprema N° 014-2009-DE/SG de fecha 13 de enero de 2009, mediante la cual resolvió revocar la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de septiembre de 2002 (a 5 días de las diligencias y detenciones de los miembros de BTR), amparándose en el artículo 203.2.2 de la Ley 27444, que señala:

“203.- Revocación

[...]

203.2 *Excepcionalmente, cabe la revocación de los actos administrativos, con efecto a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

[...]

203.2.2 *cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*”

Sin embargo, la Resolución Suprema cuestionada no cumple las condiciones de la revocación (artículo 203° de la Ley N° 27444); toda vez que en el caso de Elias Ponce Feijoo:

- No ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente.
- Se ha otorgado un efecto retroactivo, cuando la revocación sólo pueden tener efecto a futuro.
- Se fuerza la figura de la revocación, al haberse vencido el plazo para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

En tal sentido, mediante la emisión de la Resolución Suprema N° 014-2009-DE/SG se transgredió lo estipulado en el artículo 203.2.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - vulnerando lo precisado por la Constitución Política del Perú.

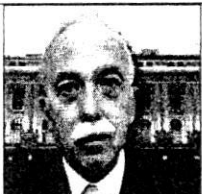
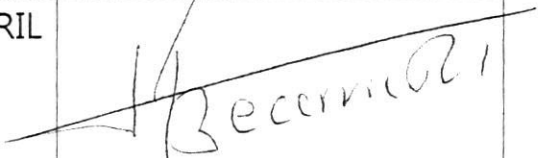
Por los hechos expuestos, la Comisión considera pertinente formular las denuncias correspondientes.

VII. RECOMENDACIONES

1. Denunciar ante las instancias pertinentes, individualizando a los presuntos responsables de los ilícitos y/o infracciones identificadas en cada una de las conclusiones del presente informe.
2. Remitir el presente informe – así como sus anexos – al Ministerio Público, de manera que, en uso de sus atribuciones, procedan a investigar las presuntas irregularidades en la contratación de Ismael MATTA URIBE y Luis Amengual Rebaza, quienes presuntamente no tenían el perfil profesional para ser contratados en los consulados de Perú en Estados Unidos, durante dos años y medio, lo que representó un desembolso de US\$ 377,000.00 dólares americanos del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Remitir el presente informe – así como sus anexos – a la Fiscalía de la Nación y la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, de manera que, en uso de sus atribuciones, procedan a investigar los posibles vínculos entre el ex Presidente Alan García Pérez y la empresa española ENDESA.
4. Remitir el presente informe – así como sus anexos – a la Fiscalía de la Nación y la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, de manera que, en uso de sus atribuciones, procedan a investigar los vínculos entre el ex Ministro Vivienda, Construcción y Saneamiento y ex Ministro de Salud Hernán Garrido – Lecca y la empresa SAVIA PERÚ – actual propietaria de PETROTECH – así como con las empresas mexicanas referidas en el presente informe.
5. Exhortar al Ministerio Público para que en cumplimiento de sus atribuciones y funciones se pronuncie sobre la situación jurídica de Medardo MATTA URIBE, quien fue excluido del proceso penal por la interceptación telefónica de la empresa Business Track, a pesar de que él reconoció su participación en dichas acciones ilícitas.
6. Remitir el presente informe al Consejo Nacional de la Magistratura para que profundice las investigaciones sobre las presuntas actuaciones irregulares por parte de la ex Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos y el ex Fiscal Coordinador Mateo Castañeda Segovia en la investigación del caso BTR.

**COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA
DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ
COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SESIÓN ORDINARIA
MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

CONGRESISTA		FIRMA
	TEJADA GALINDO, SERGIO FERNANDO (PRESIDENTE)	
	WONG PUJADA, ENRIQUE (VICEPRESIDENTE)	
	TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS (SECRETARIO)	
	MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND	
	LLATAS ALTAMIRANO, CRISTÓBAL	
	PARI CHOQUECOTA, JUAN	
	HECTOR RODRIGUEZ BECERRIL	

*Congreso de la República***"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"****COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA
GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

En Lima, en la Sala 04 del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, siendo las 10:25 de la mañana del día martes 26 de noviembre de 2013, bajo la presidencia del Congresista Sergio Tejada Galindo, encontrándose presentes los Congresistas Carlos Tubino Arias Schreiber, Juan Pari Choquecota, Cristóbal Llatas Altamirano, Enrique Wong Pujada, Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, habiendo presentado dispensa la Congresista María del Carmen Omonte Durand, contando con el Quorum reglamentario, se dio inicio a la Sesión Ordinaria de la Comisión Multipartidaria encargada de Investigar la Gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República (2006-2011).

Acto seguido, el Presidente de la Comisión indicó que, de acuerdo con el literal a) del artículo 88° del Reglamento del Congreso, el carácter de la sesión era reservada, razón por la que dispuso que las personas ajenas a la Comisión, los periodistas y otros asistentes no acreditados, abandonen la Sala de sesiones.

El Congresista Tejada Galindo señaló como único punto de agenda, continuar con el debate del Documento de Trabajo sobre la presunta interferencia política en el caso "Business Track", toda vez que en la sesión anterior se finalizó el análisis de las cuestiones de hecho, y se acordó una nueva sesión para aprobar las conclusiones y recomendaciones.

Antes de iniciar el debate de la parte correspondiente a las "conclusiones y recomendaciones", el Presidente Sergio Tejada Galindo informó que la Comisión ha recibido un nuevo escrito del Ex Presidente Alan García Pérez, con el cual realiza sus descargos, insistiendo en que la citación del 30 de octubre vulneró su derecho al debido proceso, y solicitando se le brinde copia de los audios de dicha sesión. Al respecto, el congresista señala que se está preparado un oficio a fin de contestar dicho escrito, pidiéndole explicaciones respecto a sus declaraciones en un medio de comunicación en el cual afirma haber realizado grabaciones no autorizadas, tal como fue informado en la sesión anterior, por el congresista Pari.

Posteriormente, el Congresista Sergio Tejada Galindo, expuso las Conclusiones y Recomendaciones del Documento de Trabajo, realizándose el debate y votación de cada uno de los nueve (9) puntos de las conclusiones y los cuatro (4) puntos de las recomendaciones, teniendo el siguiente resultado:



Congreso de la República

- a) El punto 1 de las "Conclusiones" fue aprobado con 4 votos a favor y dos abstenciones. El detalle de la votación fue el siguiente:

Nº	A favor	Abstención
1	Cristobal Luis Llatas Altamirano	Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
2	Juan Donato Pari Choquecota	Enrique Wong Pujada
3	Sergio Tejada Galindo	
4	Hector Becerril Rodríguez	

Cabe señalar que el Congresista Becerril voto a favor con reservas. Igualmente, el Congresista Enrique Wong se abstuvo con reservas, las que haría llegar por escrito.

- b) Los puntos 2, 3, de las "Conclusiones" fueron aprobados con la misma votación, es decir 4 votos a favor y dos abstenciones. El detalle de la votación fue la siguiente::

Nº	A favor	Abstención
1	Cristobal Luis Llatas Altamirano	Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
2	Juan Donato Pari Choquecota	Enrique Wong Pujada
3	Sergio Tejada Galindo	
4	Hector Becerril Rodríguez	

- c) El punto 4 de las "Conclusiones", fue reformulado y propuesto como recomendación, por unanimidad.
- d) El punto 6 de las "Conclusiones", fue eliminado.
- e) Los puntos 5, 7 (primer párrafo), 8 de las "Conclusiones" fueron aprobados con 5 votos a favor y una abstención, con el siguiente detalle:

Nº	A favor	Abstención
1	Cristobal Luis Llatas Altamirano	Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
2	Juan Donato Pari Choquecota	
3	Sergio Tejada Galindo	
4	Héctor Becerril Rodríguez	
5	Enrique Wong Pujada	

El segundo párrafo del punto 7, fue reformulado y remitido a la sección de "recomendaciones".

- f) Con respecto al punto 9 de las "Conclusiones", no se llegó a un acuerdo en torno a su redacción y se decidió corregirlo y someterlo a votación en la siguiente sesión.



- g) A pedido del congresista Pari, se añadió a la sección "Recomendaciones" un primer punto, que busca que a cada conclusión corresponda las denuncias correspondientes, la misma que fue aprobada por tres votos a favor (entre los que se encontraba la del presidente como voto dirimente) y tres abstenciones. El detalle fue el siguiente:

Nº	A favor	Abstención
1	Cristobal Luis Llatas Altamirano	Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
2	Juan Donato Pari Choquecota	Enrique Wong Pujada
3	Sergio Tejada Galindo	Hector Becerril Rodríguez

- h) El punto 2 de las "Recomendaciones" fue aprobado por unanimidad.

- i) El punto 3 de las "Recomendaciones" fue aprobada con sólo la abstención del congresista Carlos Mario Tubino Arias Schreiber.

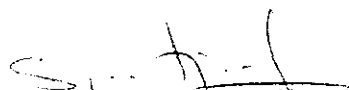
- j) Los puntos 4 y 5 de las "Recomendaciones" fueron aprobados de forma unánime.

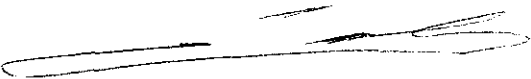
- k) El punto 6 de las "Recomendaciones" (antes punto 4 de las "Conclusiones" reformulado) fue aprobado con tres votos a favor y tres abstenciones, sin embargo el voto del presidente determinó su aprobación. El detalle de la votación fue el siguiente:

Nº	A favor	Abstención
1	Cristobal Luis Llatas Altamirano	Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
2	Juan Donato Pari Choquecota	Enrique Wong Pujada
3	Sergio Tejada Galindo	Héctor Becerril Rodríguez

- l) El punto 7 de esta sección (anteriormente segundo párrafo del punto 7 de la sección "Conclusiones"), fue eliminado por votación unánime.

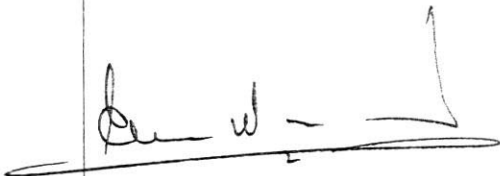
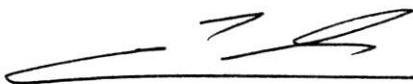
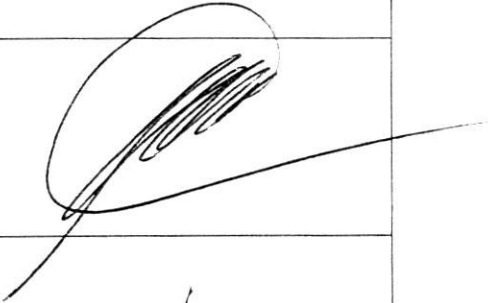
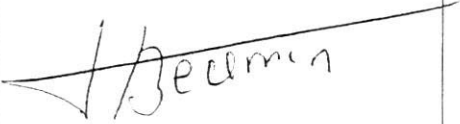
Terminado el debate el Presidente Tejada Galindo agradeció la presencia y participación de los señores Congresistas. Finalmente, y no habiendo otro punto que tratar, el Presidente de la Comisión solicitó dispensa del trámite de aprobación de acta para ejecutar los acuerdos adoptados y siendo las 13.17 horas, se levantó la sesión.


Sergio Fernando Tejada Galindo
Presidente de la Comisión


Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
Secretario de la Comisión

**COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA
DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ
COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SESIÓN ORDINARIA
MIÉRCOLES 04 DE DICIEMBRE DE 2013**

CONGRESISTA		FIRMA
	TEJADA GALINDO, SERGIO FERNANDO (PRESIDENTE)	
	WONG PUJADA, ENRIQUE (VICEPRESIDENTE)	
	TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS (SECRETARIO)	
	MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND	
	LLATAS ALTAMIRANO, CRISTÓBAL	
	PARI CHOQUECOTA, JUAN	
	HECTOR BECERRIL RODRIGUEZ	



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013

En Lima, en la Sala 05 del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, siendo las 10:25 de la mañana del día miércoles 04 de diciembre de 2013, bajo la presidencia del Congresista Sergio Tejada Galindo, encontrándose presentes los Congresistas Carlos Tubino Arias Schreiber, Juan Pari Choquecota, Cristóbal Llatas Altamirano, Enrique Wong Pujada, Héctor Virgilio Becerril Rodríguez y María del Carmen Omonte Durand, contando con el Quorum reglamentario, se dio inicio a la Sesión Ordinaria de la Comisión Multipartidaria encargada de Investigar la Gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República (2006-2011).

Acto seguido, el Presidente de la Comisión indicó que, de acuerdo con el literal a) del artículo 88º del Reglamento del Congreso, el carácter de la sesión era reservada, razón por la que dispuso que las personas ajenas a la Comisión, los periodistas y otros asistentes no acreditados, abandonen la Sala de sesiones.

El Congresista Tejada Galindo informó que se ha recibido en la Secretaría Técnica un escrito mediante el cual Erasmo Reyna Alcántara, Abogado de Alan García Pérez ha solicitado se le conceda el uso de la palabra para exponer ante la Comisión los argumentos de defensa de su patrocinado. Abierto el debate sobre este punto los señores Congresistas por unanimidad decidieron que no corresponde el otorgamiento del uso de la palabra por no ser la Comisión una instancia de carácter judicial. Sin embargo, se indicó que el abogado del ex Presidente puede hacer llegar descargos por escrito.

Seguidamente el Congresista Carlos Tubino Arias Schreiber propone que se tomen acuerdos respecto a la flexibilidad en la programación de las sesiones de la Comisión, por estar próxima la semana de representación. Los Congresistas acuerdan que el día miércoles 11 de octubre se debatirá y concluirá con el caso Indultos y Conmutaciones de Pena, debiéndose programar el debate del informe final para el lunes 23 de diciembre.

El Congresista Tejada Galindo invitó a los Congresistas a continuar con el debate del único punto pendiente del Documento de Trabajo sobre la presunta interferencia política en el caso "Business Track". Luego de amplio debate se sometió a votación aprobándose con los votos de los Congresistas Sergio Tejada Galindo, Juan Pari Choquecota, Cristóbal Llatas Altamirano, Enrique Wong Pujada, Héctor Virgilio Becerril Rodríguez y María del Carmen



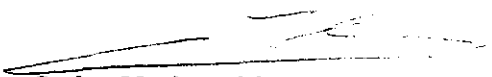
Congreso de la República

Omote Durand, votando en abstención y formulando observación el Congresista Carlos Tubino Arias Schreiber.

Seguidamente el Congresista Sergio Tejada Galindo procedió a exponer el caso de los Indultos y Conmutaciones de Pena.

El Presidente Tejada Galindo agradeció la presencia y participación de los señores Congresistas. Finalmente, y no habiendo otro punto que tratar, el Presidente de la Comisión solicitó dispensa del trámite de aprobación de acta para ejecutar los acuerdos adoptados y siendo las 12:30 horas, se levantó la sesión.

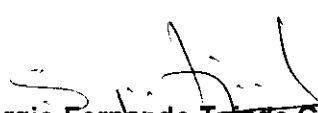

Sergio Fernando Tejada Galindo
Presidente de la Comisión

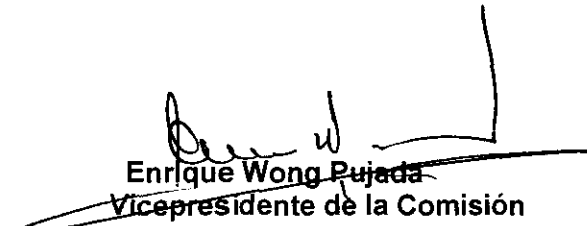

Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
Secretario de la Comisión

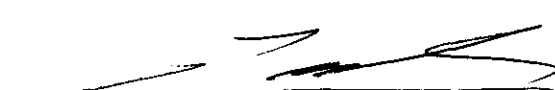


"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

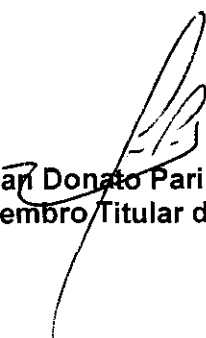
**COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE INVESTIGAR
LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

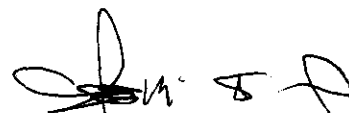

Sergio Fernando Tejada Galindo
Presidente de la Comisión

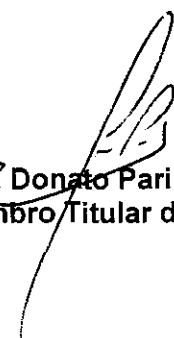

Enrique Wong Pujada
Vicepresidente de la Comisión

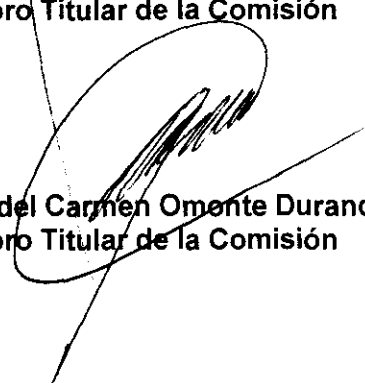

Carlos Mario Tubino Arias Schreiber
Secretario de la Comisión

Voto en ABSTENCIÓN. SE AVERA
FUERON DANEROS


Juan Donato Pari Choquecota
Miembro Titular de la Comisión


Cristóbal Luis Llatas Altamirano
Miembro Titular de la Comisión


Héctor Virgilio Becerril Rodríguez
Miembro Titular de la Comisión


María del Carmen Omonte Durand
Miembro Titular de la Comisión



Congreso de la República

P-04361

160



**INFORME SOBRE EL CASO:
"INTERFERENCIA POLÍTICA EN EL CASO
BUSINESS TRACK-BTR"**

**EMITIDO POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA
MULTIPARTIDARIA ENCARGADA DE
INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN GABRIEL
GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA EN EL PERÍODO 2006 - 2011**

**FUNDAMENTO DEL VOTO EN ABSTENCIÓN AL
INFORME GLOBAL PRESENTADO POR EL
CONGRESISTA**

CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER

**VOTO EN ABSTENCIÓN PRESENTADO POR EL CONGRESISTA
CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER AL INFORME EMITIDO
POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA MULTIPARTIDARIA
ENCARGADA DE INVESTIGAR LA GESTIÓN DE ALAN
GABRIEL GARCÍA PÉREZ COMO PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA EN EL PERIODO 2006-2011**

**I. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LAS
CONCLUSIONES**

1. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 1

1.1. CONCLUSIÓN

“Existen indicios razonables de la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificada en el artículo 317 del Código Penal, del ex Presidente Alan García Pérez, ex Premier Jorge del Castillo Gálvez, ex Ministro de Salud Hernán Garrido - Lecca y Miguel Hidalgo Medina; y otros que resulten responsables; por haber formado parte de una organización delictiva destinada a cometer ilícitos penales con la finalidad de obstaculizar la labor de la Justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a las actividades ilegales de interceptación telefónica de la empresa Business Track SAC, así como, evitar el conocimiento público de las grabaciones telefónicas que mostrarían la interferencia de miembros del gobierno y partido aprista en los contratos de las empresas estatales”.

1.2. FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN

En la presente Conclusión se imputa el delito de Asociación Ilícita contra las personas allí mencionadas, supuestamente por haber formado una organización delictiva con el fin de obstaculizar la labor de la justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos del caso BTR, para lo cual aparentemente cometieron los siguientes actos:

- a. Interfiriendo y dirigiendo la investigación policial y fiscal;
- b. Ordenando se cometan actuaciones ilegales de recojo de medios de prueba con el fin de contaminarlos para ser tachados posteriormente en el proceso; y,

- c. Promoviendo la salida del país de dos de los involucrados en estos hechos delictivos.

Al respecto, debemos mencionar que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA** (R.N. 1317-2012-Lima de la Sala Penal Permanente) ha establecido con calidad de "COSA JUZGADA" "LA **NO** ACREDITACIÓN DE UNA VOLUNTAD POLÍTICA ENCAMINADA A MANIPULAR Y CONTROLAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN [DEL CASO BTR]". Así pues, este Colegiado Supremo señaló lo siguiente:

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - R.N. 1317-2012-Lima

"DECIMO:

Vemos de los diversos actuados, que efectivamente fue la Dirección Nacional contra las Drogas (DIRANDRO), la encargada de efectuar la presente investigación y ello obedeció estrictamente a una decisión del Ministerio Público –conductor jurídico de la investigación penal- en vista de que dicha unidad estaba premunida de todo lo necesario para realizar una óptima labor. Por lo demás, cabe precisar que a la fecha en que la Fiscalía de la Nación, determina que sea la Fiscalía contra el Crimen Organizado la que asuma las investigaciones, no se sabía quién o quienes estaban involucrados, información que recién se obtiene cuando el grupo de inteligencia de la PNP (ORION), después de efectuar sus primeras indagaciones, identifica a las personas que estarían comprometidas con los actos de violación de las comunicaciones e interceptaciones telefónicas; es decir, es después de dos meses (...)

Conforme a los aspectos reseñados, se infiere la no acreditación de una voluntad política encaminada a manipular y controlar la presente investigación y así involucrar a los procesados de una manera ilegal e irregular. (...)

Debiéndose destacar, que las intervenciones policiales tomaron lugar con toda corrección y fuera de toda clase de exceso, de ahí que se procede al registro vehicular y al registro domiciliario, tal como consta del contenido de las actas respectivas, que han sido debatidas en el contradictorio oral, no habiéndose producido acto de resistencia alguna por parte de los intervenidos ni incidente que haya merecido ser consignado en dichos documentos, habiéndose contado con la presencia de un representante del Ministerio Público en cada grupo. A lo dicho, cabe añadir que las oficinas de la DIRANDRO están revestidas de razonables elementos de seguridad y provistas de garantías, lo que permitió a la Sala atribuir un reconocimiento legal y válido de los elementos hallados y descubiertos inicialmente. (...)

Consecuentemente, no existen indicadores objetivos y acreditados que puedan indicar que en la presente investigación habría acontecido una reprochable

manipulación política, que si bien hay indicios de ciertas irregularidades –las que determinaron la exclusión de ciertas evidencias- no es menos cierto que el resto de bagaje probatorio contaba con todos los elementos de validez para ser valorado por el Superior Colegiado, tal como fue destacado por el Ministerio Público y por la propia defensa de los encausados, al haber sido utilizados como prueba de descargo.” (énfasis nuestro)

Como se puede observar, el fallo de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** rebate claramente cada uno de los supuestos actos de manipulación política para obstruir la justicia que se imputa a las personas citadas. Así pues tenemos que:

- a. Respecto a los supuestos actos de “Interferencia y dirección de la investigación policial y fiscal”, la CORTE SUPREMA señala que:
 - La DIRANDRO fue el ente policial encargado de efectuar la investigación porque se encontraba premunida de todo lo necesario para realizar una óptima labor.
 - La Fiscalía contra el Crimen Organizado asume las investigaciones, cuando ni siquiera se sabía quién o quienes estaban involucrados, información que recién se obtiene dos (2) meses después cuando el grupo de inteligencia de la PNP (ORION) realiza sus indagaciones.
 - Las intervenciones policiales tomaron lugar con toda corrección y fuera de toda clase de exceso.
- b. Respecto a los supuestos actos de “Ordenar que se cometan actuaciones ilegales de recojo de medios de prueba con el fin de contaminarlos para ser tachados posteriormente en el proceso”, la CORTE SUPREMA señala que:
 - La Corte Superior atribuyó un reconocimiento legal y válido de los elementos hallados y descubiertos.
 - El bagaje probatorio contaba con todos los elementos de validez para ser valorado por la Corte Superior.
 - No existen indicadores objetivos y acreditados que puedan indicar que en la presente investigación habría acontecido una reprochable manipulación política.
- c. Respecto a los supuestos actos de “Promover la salida del país de dos de los involucrados en estos hechos delictivos”, la CORTE SUPREMA señala que:

- Conforme a los aspectos reseñados, se infiere la no acreditación de una voluntad política encaminada a manipular y controlar la presente investigación.

POR TANTO, queda plenamente demostrado que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA DESCARTADO** con calidad de "**COSA JUZGADA**" todo tipo de "**MANIPULACIÓN POLÍTICA**" **EN LA INVESTIGACIÓN DEL CASO BTR, entonces queda desvirtuada la responsabilidad penal por el delito de Asociación Ilícita** (Código Penal, Art. 317º) de los investigados citados en la Conclusión N° 1.

Al respecto, debemos señalar que la "CALIDAD DE COSA JUZGADA" de una sentencia no se limita a su "parte resolutive" sino también comprende su "parte considerativa" donde, principalmente, se da cuenta de los hechos acreditados o no acreditados que son materia de investigación y pronunciamiento judicial.

En efecto, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que el cuestionar la *ratio decidendi* (parte considerativa) y el fallo de una sentencia firme, vulnera la garantía constitucional de "COSA JUZGADA" plasmada en el inciso 2), del artículo 139º de la Constitución:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 2495-2011-AA

*"6. Que ante todo, es evidente que el escrito presentado por la Sociedad mencionada se dirige a cuestionar la **RATIO DECIDENDI** [parte considerativa] y el fallo de sentencia de autos, por lo que resulta desestimable lo solicitado en el escrito de referencia. Además, debe tenerse presente que conforme al inciso 2), del artículo 139º de la Constitución ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución." (énfasis nuestro)*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 5492-2011-AA

*"9. Resulta pertinente recordar que en la STC 0054-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional precisó que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona "el contenido de las mismas" o cuando estamos ante una "interpretación parcializada de sus fundamentos". **De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la RATIO DECIDENDI o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada** o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica." (énfasis nuestro)*

Máxime, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH) ha establecido que el derecho de toda persona al debido proceso, contemplado en la Convención Americana, se refiere a cualquier causa ante una autoridad pública, sea administrativa, **legislativa** o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos o **impute responsabilidades**.

Por esta razón, la Corte IDH concluye que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente judiciales, tiene la obligación de respetar las garantías del debido proceso en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (Cfr. Caso Paniagua Morales)

A la misma conclusión ha arribado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia. (Cfr. STC 0156-2012-HC/TC, STC 0006-2003-AI/TC y STC 0013-2009-PI/TC)

Es menester precisar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana forman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución, tal como lo reconoce expresamente nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad recaída en el Expediente N° 0033-2005-AI.

Así las cosas, dado que las funciones de la Megacomisión son materialmente judiciales, entonces, está obligada a respetar los principios del debido proceso.

Del mismo modo, resulta vulneratorio del debido proceso que la Megacomisión pretenda investigar nuevamente los hechos del Caso Bussines Track, puesto que deben respetarse las garantías constitucionales de **COSA JUZGADA Y NE BIS IN ÍDEM**.

En efecto, nuestra Carta Fundamental contempla en su artículo 139° un amplio catálogo de derechos, principios y garantías mínimas fundamentales que debe respetar todo proceso.

Entre estos, el inciso 2) de dicha norma consagra el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de **COSA JUZGADA**. Esta norma constitucional debe ser interpretada a la luz del *principio de unidad* de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139° de la Ley Fundamental, que prescribe: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada*".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que con el principio constitucional de respeto de la cosa juzgada "*se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha*

transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque **el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.**" (Cfr. STC N.º 4587-2004-HC).

De lo expuesto se desprende la eficacia negativa del derecho al respeto de la cosa juzgada, es decir, el principio del **NE BIS IN IDEM**, el cual se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de nuestra Constitución Política.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional afirma que "el *ne bis in ídem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material.

- **Ne Bis In Ídem Procesal**: "**Respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho**" (Cfr. STC 2050-2002-AA/TC).
- **Ne Bis In Ídem Material**: "**Expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador**" (Cfr. STC 2050-2002-AA/TC).

En este contexto, si la Megacomisión imputa responsabilidad política o penal a al señor DEL CASTILLO GÁLVEZ por supuestamente "interferir en la investigación del Caso BTR", ello vulneraría las garantías constitucionales de "COSA JUZGADA" y "NE BIS IN IDEM" toda vez que al respecto ya se ha pronunciado con calidad de "Cosa Juzgada" la Corte Suprema de Justicia, señalando que en la investigación de dicho caso "no existió ninguna clase de interferencia política".

Sobre el particular, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad que sus sentencias tienen efectos vinculantes para todos los poderes del Estado:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 4853-2004-PA/TC

28. La concepción de la Constitución como norma jurídica vinculante trae consigo el carácter, **también vinculante, de su interpretación por parte del Tribunal [Constitucional]**. El problema de la interpretación constitucional se configura de este modo como un problema relativo a la fuerza vinculante de los contenidos de la Constitución." (énfasis nuestro)

Máxime, el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que el Congreso de la República no puede apartarse de la interpretación constitucional que dicho órgano judicial constitucional realiza:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 0005-2007-AI/TC

*“26. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: **“la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución”***

(...)

*28. (...) Si bien en **la cotidiana actividad del Parlamento se interpreta la Constitución, tal interpretación no puede estar desvinculada** de aquella interpretación de los intérpretes especializados de la Norma Fundamental y específicamente **de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, pues es este el órgano al que en definitiva se le ha encargado el ‘control de la Constitución’ (artículo 201º).**” (énfasis nuestro)*

Máxime, cabe señalar que la Sala Penal de la CORTE SUPREMA ha establecido que el Delito de Asociación Ilícita se “ACREDITA CUANDO DOS O MÁS PERSONAS DE MANERA ORGANIZADA Y PERMANENTE SE AGRUPAN [PARA DELINQUIR].”

En la misma línea, el PLENO JURISDICCIONAL de fecha 13 de octubre de 2006 (ACUERDO PLENARIO N° 4-2006-CJ-116) expedido por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, ha establecido expresamente que:

ACUERDO PLENARIO N° 4-2006-CJ-116- CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

“[El] comportamiento típico descrito por el tipo penal de asociación ilícita exige que los actos materiales dependen de determinadas condiciones, tales como:

- Especial finalidad de asociación de cometer delitos;*
- Necesidad de una voluntad explícita o implícita de formar parte de la asociación;*
- Exigencia de una estructura jerárquica y división de roles; y,*
- El carácter permanente de la asociación.”*

Así las cosas, en el Informe del Caso BTR de la Megacomisión **NO SE HA ACREDITADO NINGUNA DE ESTAS CONDICIONES COPULATIVAS NECESARIAS PARA ESTA FIGURA PENAL (POR EJEMPLO: ¿CÓMO SE ACREDITÓ LA VOCACIÓN DE PERMANENCIA? ¿CUÁL FUE LA ESTRUCTURA JERARQUICA Y DIVISIÓN DE ROLES?, ETC)**, POR ELLO NO SE PUEDE IMPUTAR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA CONTRA LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, debido a que esto vulneraría el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución.

POR TANTO, conforme al artículo 2º, inciso 24 literal d, de la Constitución y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido a la Conclusión N° 1.

2. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 2

2.1. CONCLUSIÓN

“Existen indicios razonables que nos hacen presumir el actuar ilícito del Fiscal Walter Orestes MILLA LÓPEZ como presunto autor de los delitos de:

- A. Encubrimiento Personal tipificado en el Art. 424 del Código Penal, por haber sustraído a Ismael Medardo MATTA URIBE del proceso penal en donde se investigaron los hechos de escucha e interceptación telefónica que finalmente terminaron en una sentencia condenatoria (Exp. N° 00527-2009), este delito establece como agravante si el sujeto activo es el funcionario público encargado de la investigación del delito, en este caso, el Fiscal MILLA LÓPEZ fue el encargado de esta investigación preliminar y era el único que tenía la facultad de formular denuncia penal contra esta persona y así iniciar el proceso penal correspondiente.
- B. Omisión del Ejercicio de la Acción Penal tipificado en el Art. 424 del Código Penal, por haber omitido ejercitar la acción penal en contra de Ismael Medardo MATTA URIBE, con parte de la organización de Business Track SAC. involucrada en actividades ilegales de interceptación telefónica, cuando esta era la función propia del Fiscal Provincial, encargado de la investigación, teniendo pleno conocimiento de los hechos y el grado de participación de esta persona, como lo precisa el art. 13 de la Ley N° 27378, Ley que Establece Beneficios por Colaboración Eficaz para Criminalidad Organizada.
- C. Encubrimiento Real, tipificado en el Art. 405 del Código Penal, al ocultar un USB de 1GB de capacidad entregado por Ismael Medardo MATTA URIBE, en el Cuaderno de Colaboración Eficaz N°99-09 (Exp. N°00527-09 en el juzgado). Según el Acta de Visualización del 23 de diciembre de 2008, dicho dispositivo contenía dos audios y trece transcripciones de audios obtenidos mediante la interceptación ilegal realizada por los miembros de la organización de Business Track SAC, el cual quedó en su custodia personal no habiendo sido anexado al expediente pese a tener validez probatoria, obstaculizando la labor de justicia.

- D. Omisión de Denuncia, tipificado en el art. 407 del Código Penal, por haber omitido comunicar a la autoridad competente sobre la presunta actuación ilícita de los miembros de la Marina de Guerra del Perú y su Dirección de Inteligencia, cuya logística de acuerdo a la información del Cuaderno de Colaboración Eficaz, de la libreta de PONCE FEIJOO y del Informe de la y allanamiento de los miembros de la referida empresa, sin que hasta la fecha se haya investigado, procesado y sancionado a sus responsables.”

2.2. FUNDAMENTO DE VOTO

A. PUNTO A - Voto en Abstención respecto a la imputación del supuesto delito de Encubrimiento Personal.

Esta Conclusión de la Megacomisión imputa al Fiscal MILLA LOPEZ el delito de “encubrimiento personal” por “OMITIR” denunciar penalmente a MATTA URIBE.

Tal Conclusión es incorrecta puesto que dicho delito NO SE CONFIGURA por una “OMISIÓN” sino, por el contrario, por una “ACCIÓN”.

En efecto, el delito de Encubrimiento Personal está tipificado en el Código Penal de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL

“Artículo 404°- El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

Al respecto, debemos señalar que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (Segunda Sala Penal Transitoria R.N. N° 1776-2008, Lima) ha establecido que el delito de Encubrimiento Personal tiene como verbo rector el de “sustraer” que constituye una **CONDUCTA DE HACER POSITIVO**, por ser un **DELITO DE ACCIÓN**:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - R.N. N° 1776-2008 - LIMA

*"(...) el delito de encubrimiento personal previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, tiene como verbo rector el de "sustraer" que constituye una **CONDUCTA DE HACER POSITIVO**, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal", la investigación, la acción de la justicia, la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por a la justicia, por cualquier medio – ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc."*

En este sentido, la CORTE SUPREMA (R.N. N° 1776-2008 - LIMA) ha precisado que SI UN FUNCIONARIO **OMITE** UN ACTO FUNCIONAL **NO SE CONFIGURA EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL PUESTO QUE SE REQUIERE DE UNA ACCIÓN POSITIVA, ES DECIR, "UN HACER"**:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - R.N. N° 1776-2008 - LIMA

*"Que, en este contexto, la atribución a los encausados Villalba Villasante (Mayor de la Policía y Comisario de La Pascana) y Varillas Alzamora (Capitán de la Policía) **DE HABER OMITIDO** actuar con la finalidad de sustraer de la persecución penal a los procesados Chávez Aguilar y Valle Maita y el supuesto ofrecimiento de dadas económicas a los familiares del agraviado por parte de los encausados Varillas Alzamora y Quispe Lazo, **NO CONFIGURAN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL** cuyos elementos fácticos se describieron en el considerando precedente, **PUES NO SE LES ATRIBUYE CONDUCTA POSITIVA alguna con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia a los encausados** Chávez Aguilar y Valle Maita; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior al respecto también se encuentra arreglado a derecho."*

Entonces, el Informe de la Megacomisión comete un error al imputarle al Fiscal MILLA LÓPEZ el delito de "Encubrimiento Personal", puesto que dicho informe **NO LE ATRIBUYE a este fiscal UNA "ACCIÓN", SINO UNA "OMISIÓN"** (no denunciar penalmente al señor MATTA URIBE) razón por la cual **NO SE CONFIGURA EL ACOTADO TIPO PENAL**.

POR TANTO, conforme al artículo 2º, inciso 24 literal d, de la Constitución y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido al Punto A) de la Conclusión N° 2.

B. PUNTO B - Voto a Favor con Reserva respecto a la imputación del supuesto delito de Omisión de la Acción Penal.

Los hechos descritos en el Punto B de la Conclusión 2 ameritan ser INVESTIGADOS CON MAYOR DETENIMIENTO, razón por la cual no contamos con la suficiente información para imputar un delito en específico.

POR LO EXPUESTO, VOTAMOS A FAVOR CON RESERVA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGUE ESTOS HECHOS Y DETERMINE RESPONSABILIDADES CONFORME A LEY.

C. PUNTO C - Voto a Favor con Reserva respecto a la imputación del supuesto delito de Encubrimiento Real.

Los hechos descritos en el Punto C) de la Conclusión 2 ameritan ser INVESTIGADOS CON MAYOR DETENIMIENTO, razón por la cual no contamos con la suficiente información para imputar un delito en específico.

POR LO EXPUESTO, VOTAMOS A FAVOR CON RESERVA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGUE ESTOS HECHOS Y DETERMINE RESPONSABILIDADES CONFORME A LEY.

D. PUNTO D - Voto en Abstención respecto a la imputación del supuesto delito de Omisión de Denuncia.

Este Punto D) de la Conclusión N° 2 dispone denunciar al Fiscal MILLA LÓPEZ por el delito de Omisión de Denuncia, tipificado en el Art. 407 del Código Penal, al haber omitido formular denuncia penal en contra de los miembros de la Marina de Guerra del Perú y su Dirección de Contrainteligencia.

Esta Conclusión VULNERA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE EL CASO BTR - EXPEDIENTE 1317-2012.

En dicha sentencia, la Corte Suprema determina claramente quienes son los responsables penales de los delitos de Violación del Secreto de las Comunicaciones-Interceptación Telefónica y del delito contra la tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir:

**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - R.N. 1317-2012-Lima
"POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

Declararon (...)

II. NO HABER NULIDAD, en la sentencia, en el extremo, que :
**CONDENA a ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS
ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA
GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ**

VIRHUEZ Y JESÚS MANUEL OJEDA ANGLES, como coautores del delito Contra la Libertad –Violación del Secreto de las Comunicaciones-Interceptación Telefónica, en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López, Rogelio Antenor Canches Guzmán, Isabel Paiva Zarate, ONG GRUFIDES, Empresa AMBEV PERÚ, Agroindustrial LAREDO, Estudio Quimper & Abogados Asociados, Estudio Jurídico Fernández Concha SCRL (Estudio Fernández-Concha Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada): Alexander Martín Kouri Bumachar, Municipalidad Provincial del Callao y Augusto Osear Rubini Vargas en su calidad de representante de la Empresa TRUPAL.

III. NO HABER NULIDAD, en el extremo de la sentencia, que **CONDENA** a **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO, CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI, GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTIN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, JESÚS MANUEL OJEDA ANGELES y JESÚS JUAN TIRADO SEGUÍN**, como autores del delito contra la tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; como tales se les impone a **ELÍAS MANUEL PONCE FEIJOO y CARLOS ALBERTO TOMASIO DE LAMBARRI**, una pena total de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; a **GISELLE MAYRA GIANNOTTI GRADOS, MARTÍN ALBERTO FERNÁNDEZ VIRHUEZ, y JESÚS MANUEL OJEDA ANGELES** se les impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y a **JESUS JUAN TIRADO SEGUÍN** a una pena de **TRES AÑOS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, BAJO REGLAS DE CONDUCTA**;

IV. NO HABER NULIDAD, en el extremo de la sentencia que: **CONDENA** a **ALBERTO OSWALDO SALAS CORTEZ y PABLO ERIKS MARTELL ESPINOZA** como cómplices primarios del delito **Contra la Libertad – Violación del Secreto de las Comunicaciones – Interceptación Telefónica** en agravio de Rómulo Augusto León Alegría, Alberto Quimper Herrera, Alberto Fortunato Marcos Ortega, Roberto Enrique Paredes Chirinos, José María Revilla López y Estudio Quimper & Abogados Asociados, imponiéndose una sanción punitiva de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBETAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, bajo reglas de conducta: así como el extremo que **FIJA** por concepto de Reparación Civil, la suma de S/. 20,000 (Veinte mil nuevos soles), que deberán pagar solidariamente los sentenciados por el delito de interceptación telefónica a favor de cada uno de los agraviados y la suma de Doscientos Mil Nuevos Soles que deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado, por el Delito de Asociación Ilícita para

*Delinquir; así como el extremo que **DISPONE:** La disolución de la Empresa Business Track S.A.C.”*

Así las cosas, el Punto D de la Conclusión 2 resulta vulneratoria del artículo 139º, incisos 2 y 13, de la Constitución que consagran el principio constitucional de “COSA JUZGADA” (explicado *supra*), toda vez que con una sentencia firme de la CORTE SUPREMA ya se ha acreditado plenamente a las personas responsables del Caso BTR.

POR TANTO, conforme al artículo 139º, inciso 14, de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido al Punto D de la Conclusión 2.

3. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN Nº 3

3.1. CONCLUSIÓN

“La comisión ha encontrado indicios razonables de la presunta comisión del delito de Encubrimiento Personal, tipificado en el art. 404 del Código Penal, del ex Premier Jorge DEL CASTILLO GÁLVEZ por haber promovido la salida del país de Ismael Medardo MATTA URIBE ante los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ocupar un puesto de confianza en un Consulado del Perú en EEUU, debido a que, fue Ismael Medardo Matta Uribe quien le habría informado a Luis Amengual Rebaza sobre las interceptaciones telefónicas que se habría realizado en la empresa Business Track S.A.C, quien tenía amistad con Jorge del Castillo Gálvez, impulsando la salida del país de Amengual Rebaza, para que trabaje en el Consulado del Perú en EEUU.

Es necesario tener presente que el señor Matta Uribe y Amengual Rebaza, se presentaron ambos el día 20/12/2008 a solicitar su pasaporte ante migraciones, sin embargo el 23/12/2008, Matta Uribe solicitó al fiscal Milla López acogerse al procedimiento de colaboración eficaz. Fue paralelamente al desarrollo del procedimiento de colaboración eficaz que se realizaron las gestiones necesarias para la salida del país de Amengual Rebaza y Matta Uribe, quienes viajaron recién el 04/02/2009 y el 01/03/2009 a EEUU respectivamente, cuando aún no había concluido el procedimiento de colaboración eficaz, el cual finalmente fue archivado por el fiscal Milla López, sin denunciarlo y así evitó involucrarlo como parte de la investigación que se seguía en contra de los miembros de la empresa BTR SAC.”

3.2. FUNDAMENTO DEL VOTO EN ABSTENCIÓN

La imputación realizada al señor DEL CASTILLO GÁLVEZ de haber “interferido políticamente”, incurriendo en el artículo 404º que tipifica el

delito de Encubrimiento Personal para que el señor MATTA URIBE no sea denunciado penalmente como parte del Caso BTR, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En efecto, como hemos explicado *supra* la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (R.N. 1317-2012-Lima de la Sala Penal Permanente) ha establecido con calidad de "COSA JUZGADA" que "SE INIFIERE LA **NO** ACREDITACIÓN DE UNA VOLUNTAD POLÍTICA ENCAMINADA A MANIPULAR Y CONTROLAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN [DEL CASO BTR]". Así pues, reiteramos lo que este colegiado supremo señaló:

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - R.N. 1317-2012-Lima

"DECIMO: (...) Conforme a los aspectos reseñados, se infiere la no acreditación de una voluntad política encaminada a manipular y controlar la presente investigación y así involucrar a los procesados de una manera ilegal e irregular. (...)

Consecuentemente, no existen indicadores objetivos y acreditados que puedan indicar que en la presente investigación habría acontecido una reprochable manipulación política, que si bien hay indicios de ciertas irregularidades -las que determinaron la exclusión de ciertas evidencias- no es menos cierto que el resto de bagaje probatorio contaba con todos los elementos de validez para ser valorado por el Superior Colegiado, tal como fue destacado por el Ministerio Público y por la propia defensa de los encausados, al haber sido utilizados como prueba de descargo." (énfasis nuestro)

En nuestro Voto en Abstención efectuado a la Conclusión N° 1 hemos explicado detalladamente como el fallo de la Corte Suprema desvirtúa con carácter general toda manipulación e interferencia política para obstruir la investigación del caso BTR. (ver *supra*)

POR TANTO, conforme al artículo 139°, incisos 2, 3 y 13, de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido a la Conclusión N° 3.

4. FUNDAMENTO DEL VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 4

4.1 CONCLUSIÓN

"Se ha encontrado indicios razonables de la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales, tipificado en el art. 377° del Código Penal, por parte de la fiscal adjunta Vanessa Aranibar Covarrubias, por haber omitido cumplir sus funciones, al haber permitido que el comandante PNP Raúl del Castillo Vidal ingresara

una laptop al inmueble de la Sra. Gisella Giannotti, en donde se llevó a cabo la diligencia de incautación, permitiendo que el Comandante del Castillo visualiza todos los dispositivos en la laptop que ingreso, además de no haber lacrado los bienes incautados, permitiendo así su manipulación que finalmente sean tachados durante la investigación judicial.”

4.2. FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN

Al respecto, debemos señalar que el ilícito penal imputado a la Fiscal ARANIBAR COBARRUBIAS, es decir Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal (citado *supra*), prevé como PENA MÁXIMA DOS (2) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Así las cosas, el **TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE ESTE DELITO ES DE DOS (2) AÑOS**. En efecto, el Código Penal establece que la acción penal prescribe a los **en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad:**

CÓDIGO PENAL

“Artículo 80°.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.” (énfasis nuestro)

En tal sentido, la **ACCIÓN PENAL** contra la Fiscal ARANIBAR COBARRUBIAS **HA PRESCRITO como máximo en diciembre de 2011**, toda vez que ha transcurrido más de DOS (2) años desde su supuesta omisión de permitir que el Comandante PNP Raúl DEL CASTILLO VIDAL ingresara una laptop al inmueble de la señora Guisselle Giannotti en donde se llevó a cabo la diligencia de incautación, lo cual se realizó en **DICIEMBRE DE 2008**.

POR TANTO, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución, al artículo 80º del Código Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido a la Conclusión N° 4.

5. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 5

5.1 CONCLUSIÓN

“La comisión ha encontrado la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales tipificado en el art 377 del Código Penal por parte del ex Jefe de la Dirandro Miguel Hidalgo Medina, por haberse negado a informar sobre la investigación policial que estaba bajo su dirección, a sus superiores jerárquicos, el entonces Director General de la Policía Nacional, Mauro Remicio Maguiño y al Ministro del Interior General REMIGIO HERNANI MELONI, sosteniendo que solo debía de dar cuenta a Palacio de Gobierno, contraviniendo así a lo estipulado en el Art. 37 de la Ley 27238, Ley Orgánica de la PNP, que señala como obligación del personal policial sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación, cumpliendo la órdenes de los superiores en el tiempo lugar y modo indicado.”

5.2. Fundamento de Voto en Abstención

Esta Conclusión del Informe está dirigida a denunciar penalmente al ex Jefe de la DIRANDRO, MIGUEL HIDALGO MEDINA, por la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377º del Código Penal, por haberse negado a informar sobre la investigación policial que estaba bajo su dirección, a sus superiores jerárquicos. El referido tipo penal dispone lo siguiente:

CÓDIGO PENAL

“Artículo 377.- El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.” (énfasis nuestro)

Como se puede apreciar, el tipo penal de este delito exige que el rehusamiento, la omisión o el retardo del acto funcional sea “ILEGAL”. Así las cosas, el comportamiento delictivo tiene que presentar una especial gravosidad que rebasa las simples implicancias de las faltas administrativas.

En efecto, bien señala el doctrinario Fidel ROJAS VARGAS que:

“Con el empleo –para construir la figura penal del incumplimiento

de obligaciones- del término “ilegalmente” se ha querido enfatizar la gravedad del comportamiento del sujeto activo, quien orienta dolosamente su conducta en inobservancia de lo ordenado por la ley o contra lo reglado por la misma en el desenvolvimiento de sus actos, para así también diferenciarlo de aquellos comportamientos que resulten por negligencia culposa o imposibilidad funcionales o técnicas.

La relevancia de los comportamientos omisivos rebasan entonces las simples implicancias de las faltas administrativas ya que deben de estar necesariamente acompañadas por el dolo y la ilegalidad.” (énfasis nuestro)

Así las cosas, el fundamento de la imputación penal según el Informe de la Megacomisión sería que el señor HIDALGO MEDINA no cumplió “lo estipulado en el Artículo 37° de la Ley 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, que señala como obligación del personal policial sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación cumpliendo las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado”. Dicha norma señala que:

**LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
LEY 27238**

“Artículo 37.- Obligaciones

Son obligaciones del personal policial:

1. Respetar la Constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes superiores.
2. Sujetar su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, cumpliendo las órdenes de los superiores en el tiempo, lugar y modo indicado, salvo lo previsto en el inciso 2. del Artículo 36 de la presente Ley.
3. Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficiencia y prontitud, así como ejercerlas con ética profesional.
4. Informar a toda persona en el momento de su detención respecto de sus derechos constitucionales y las razones de la privación de su libertad, tratándola con el debido respeto.
5. Comportarse con honorabilidad y dignidad en su vida pública y privada, conservando incólume el prestigio institucional.
6. Los demás establecidas por ley o reglamentos.”

Como se puede apreciar, **en ninguna parte de este artículo se establece expresamente como “obligación legal” que un miembro de la Policía Nacional del Perú deba informar a sus superiores sobre las investigaciones policiales que son materia de un proceso judicial en trámite.**

Máxime, se debe tener presente que nuestra Carta Suprema prohíbe expresamente que ninguna autoridad puede avocarse a una causa pendiente ante un órgano jurisdiccional:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.”

En este contexto, el señor HIDALGO MEDINA no ha incumplido ninguna “OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY DE FORMA TAXATIVA Y CLARA”, motivo por el cual no puede imputársele responsabilidad penal por la comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal.

En la misma línea, el doctrinario Fidel ROJAS VARGAS¹ afirma que:

“La ausencia de ley o normatividad reglamentaria sobre la obligación de actuar, apunta en igual dirección de atipicidad (falta el elemento normativa legal que obliga a actuar), dado que la norma es puntualmente precisa en determinar que el comportamiento se inscriba en el ÁMBITO DE LEGALIDAD, lo cual supone que el funcionario pueda actuar incumpliendo una obligación administrativa poseída por él, lo que resulta imposible si no tiene el deber de actuar o carece de la facultad funcional, o su ámbito de competencia es distinto del exigido, y que constituye el fundamento de la imputación penal.” (énfasis nuestro)

Por estas razones, una conclusión contraria (tal como la postura acogida por el Informe *sub-análisis* de la Megacomisión) podría vulnerar el principio CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PENAL consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma clara que el principio de legalidad penal además de ser un principio constitucional constituye también un derecho fundamental de la persona humana. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, **garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica:**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 1649-2011-HC/TC

“4. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Cuarta Edición. Lima: GRIJLEY, 2007. Págs. 272 -273.

omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

5. En la STC 0010-2002-AI/TC este Tribunal sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

6. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.” (énfasis nuestro)

En todo caso, el acotado comportamiento del señor HIDALGO MEDINA podría constituir una “FALTA ADMINISTRATIVA”, pero no un ilícito penal.

Adicionalmente, se debe tener presente que el delito de Omisión de Actos Funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal (*citado supra*), prevé como PENA MÁXIMA DOS (2) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Así las cosas, el **TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE ESTE DELITO ES DE DOS (2) AÑOS**. En efecto, el Código Penal establece que la acción penal prescribe **en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad:**

CÓDIGO PENAL

“Artículo 80°.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.” (énfasis nuestro)

En tal sentido, la **ACCIÓN PENAL** contra el señor HIDALGO MEDINA **HA PRESCRITO como máximo el 10 de mayo de 2012**, toda vez que **HA TRANSCURRIDO MÁS DE DOS (2) AÑOS** desde el último supuesto acto delictivo de omisión de funciones que realizó éste como Jefe de la DIRANDRO que como máximo fue el **10 DE MAYO DE 2009**, fecha en que fue nombrado Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución, al artículo 80º del Código Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **VOTAMOS EN ABSTENCIÓN** respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido a la Conclusión N° 5.

6. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 6

6.1 Conclusión

“Existen indicios razonables de la presunta comisión del delito de malversación de fondos, tipificados en el art. 389º del Código Penal por parte del entonces Cónsul José García Torres y los que resulten responsables, por haber destinado los fondos de los consulados de Dallas (TEXAS) y Patterson (NJ) en la contratación de los señores Matta y Rebaza.”

6.2 Fundamento de Voto en Abstención

Los hechos descritos en la Conclusión N° 6 ameritan ser **INVESTIGADOS CON MAYOR DETENIMIENTO**, razón por la cual no contamos con la suficiente información para imputar un delito en específico.

POR LO EXPUESTO, RECOMENDAMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGUE ESTOS HECHOS Y DETERMINE RESPONSABILIDADES CONFORME A LEY.

7. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA CONCLUSIÓN N° 7

7.1 CONCLUSIÓN

“Se ha verificado la existencia de suficientes indicios de la presunta Infracción Constitucional del ex Presidente Alan García Pérez, por haber vulnerado el inciso 1 e inciso 8 del art. 118° de la Constitución por los siguientes hechos:

a) Emitió la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de septiembre de 2002:

- Otorga eficacia anticipada a la Resolución Suprema N° 166 DE/SG al 18 de septiembre de 2002; reconociendo al ascenso al Capitán de Navío Manuel Elías Ponce Feijó al grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú desde dicha fecha; y,*
- Dispone la publicación de la Resolución Suprema N° 166 DE/SG en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de que pueda tener eficacia.*

*De tal manera, transgrede el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 752-Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea- que señala que **sólo los oficiales que se encuentren en situación de actividad en cuadros están sujetos a la Ley de Ascensos del Instituto respectivo.***

b) Emitió la Resolución Suprema N° 014-2009-DE/SG de fecha 13 de enero de 2009, mediante la cual resolvió revocar la Resolución Suprema N° 166 DE/SG del 18 de septiembre de 2002 (a 5 días de las diligencias y detenciones de los miembros de BTR), amparándose en el artículo 203.2.2 de la Ley 27444, que señala:

“203.- Revocación

(...)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de los actos administrativos, con efecto a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.”

Sin embargo, la Resolución Suprema cuestionada no cumple las condiciones de la revocación (artículo 203° de la Ley N° 27444); toda vez que en el caso de Elías Ponce Feijoo:

- No ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente.*

- Se ha otorgado un efecto retroactivo, cuando la revocación sólo pueden tener efecto futuro.
- Se fuerza la figura de la revocación, al haberse vencido el plazo para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

En tal sentido, mediante la emisión de la Resolución Suprema N° 014-2009-DE/SG se trasgredió lo estipulado en el artículo 2003.2.2 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- vulnerando lo precisado por la Constitución Política del Perú.

Por los hechos expuestos, la Comisión considera pertinente formular las denuncias correspondientes."

7.2 FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN

Respecto a la presunta infracción constitucional cometida por el señor GARCÍA PÉREZ por el supuesto "ascenso" y "revocación del ascenso" del señor PONCE FEIJOO, debemos señalar que no se configura tal figura constitucional.

El ascenso del señor Ponce FEIJOO del grado de "Capitán de Navío" al grado de "Contralmirante" no fue dispuesto por el ex Presidente GARCÍA PÉREZ sino por el Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE.

En efecto, mediante Resolución Suprema N° 664-DE/MGP de 18 de noviembre de 2000, se ascendió al Capitán de Navío Elías Manuel PONCE FEIJOO, al grado de Contralmirante, con efectividad al 1 de enero de 2001.

Luego, mediante Resolución Suprema N° 728-DE/SG de 1 de diciembre de 2000, se dejan sin efecto varias resoluciones de ascenso de oficiales Generales y Almirantes de la Fuerza Armada, que se harían efectivas a partir del año 2001 (una de las cuales es la Resolución Suprema N° 664 DE/MGP) disponiéndose que los Institutos Armados convoquen a las Juntas y Comités de selección para que procedan a formular los cuadros de mérito para los grados de Oficiales Generales y Almirantes de la promoción 2001.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1455-DE/MGP de 19 de diciembre de 2000, se dispuso el pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de "Renovación", del Capitán de Navío Elías Manuel PONCE FEIJOO.

SIN EMBARGO, el Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE expidió la Resolución Suprema 166-DE/SG de fecha 18 de setiembre de 2002 que resuelve dejar sin efecto las resoluciones antes citadas y reconoce el ascenso al Grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú al Capitán de Navío Elías Manuel PONCE Feijoo, con antigüedad al 1 de enero de 2001.

Dicha Resolución Suprema emitida por el Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE no fue publicada en su oportunidad, lo que originó la no tramitación del Despacho correspondiente, incumplándose lo dispuesto en el

Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 752 - Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, dispositivo que estuvo vigente al momento de la expedición de la indicada Resolución Suprema.

Ante este escenario, el Ex Presidente GARCÍA PÉREZ expidió la Resolución Suprema 385-2006-DE-SG de fecha 15 de setiembre de 2006, la cual **SE LIMITA A RATIFICAR LA VIGENCIA de la Resolución Suprema N° 166 DE/SG emitida por el Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE**. Así pues, la norma emitida por el señor GARCÍA PÉREZ señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN SUPREMA 385-2006-DE-SG

“Artículo 1.- RATIFICAR LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 166 DE/SG, con eficacia anticipada al 18 de setiembre de 2002, la misma que reconoce el ascenso al Grado de Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú al Capitán de Navío Elías Manuel Ponce Feijoo.

Artículo 2.- Disponer que la Marina de Guerra del Perú expida el Despacho de Contralmirante al Capitán de Navío (R) Elías Manuel Ponce Feijoo.

Artículo 3.- DISPONER LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 166 DE/SG DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2002.”(énfasis nuestro)

Por tanto, hasta aquí resulta claro que el ASCENSO del señor PONCE FEIJOO AL GRADO DE “CONTRALMIRANTE” FUE OTORGADO POR el Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE y NO por el Ex Presidente GARCÍA PÉREZ.

Posteriormente, el Ex Presidente GARCÍA PÉREZ expidió la Resolución Suprema 014-2009-DE-DG de fecha 13 de enero de 2009 que revocó las Resoluciones Supremas N° 166 DE/SG (del 18 de setiembre de 2002) y N° 385-2006-DE/SG (del 15 de setiembre de 2006), disponiendo que se deje sin efecto el ascenso del señor PONCE FEIJOO y que la Marina de Guerra del Perú, regularice los conceptos pensionarios y demás beneficios que irregularmente le fueran otorgados al mismo.

Esta última Resolución Suprema emitida por el señor GARCÍA PÉREZ tuvo como sustento normativo el artículo 24 del D. Leg. N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea vigente en la fecha que se expidió la Resolución, que señalaba en su artículo 24: “Solamente los Oficiales que se encuentran en Situación de Actividad en Cuadros están sujetos a la Ley de Ascensos del Instituto respectivo”.

Por tal razón, no era posible que un oficial en situación militar de retiro pueda acceder a un ascenso de acuerdo a Ley, lo que hacía que las anotadas Resoluciones Supremas N° 166 DE/SG (del 18 de setiembre de 2002) y N° 385-2006-DE/SG (del 15 de setiembre de 2006) hayan sido emitidas contraviniendo la normatividad específica conforme lo preceptúa el artículos 5

numeral 5.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

**LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Empero, **LA IRREGULARIDAD** de la Resoluciones Supremas N° 166 DE/SG (del 18 de setiembre de 2002) y de su ratificatoria mediante Resolución N° 385-2006-DE/SG (del 15 de setiembre de 2006), **CONSTITUYÓ UN HECHO SOBREVIVIENTE PARA EL MINISTRO DE DEFENSA ANTERO FLORES ARÁOZ ESPARZA, PUESTO QUE ESTE ASUMIÓ LA CARTERA RECIÉN EN DICIEMBRE DEL 2007.**

Por estos motivos, aplicando el artículo 203, inciso 203.2.2., de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a **REVOCAR** el **ASCENSO ILEGAL** que el Ex Presidente Toledo Manrique otorgó al señor **PONCE FEIJOO**:

**LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 203.- Revocación

(...)

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada."

Por tanto, hasta aquí resulta claro que la Resolución Suprema 014-2009-DE-DG emitida por el Ex Presidente GARCÍA PÉREZ se limitó a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que **REVOCÓ EL ASCENSO IRREGULAR DADO POR EL EX PRESIDENTE TOLEDO MANRIQUE**, en estricto cumplimiento del artículo 118°, inciso 1, de la Constitución Política.

CONSTITUCIÓN

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. (...)"

Máxime, las razones del “ASCENSO IRREGULAR” del señor PONCE FEIJOO no puede ser materia de dilucidación por esta Megacomisión, puesto que constituye un acto normativo del Ex Presidente TOLEDO MANRIQUE y NO del Ex Presidente GARCÍA PÉREZ.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad que nuestro ordenamiento constitucional proscribire la responsabilidad objetiva; es decir, no puede imputarse responsabilidad ni sancionar a una persona por un hecho cometido por un tercero. Así pues, el máximo intérprete constitucional sostiene lo siguiente:

“El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad (...). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscribida la responsabilidad objetiva.” (STC N° 03245-2010-PHC/TC)

Así las cosas, el Informe de la Megacomisión tampoco puede imputar una Infracción Constitucional al Ex Presidente GARCÍA PÉREZ por la revocación del ascenso del señor PONCE FEIJO, puesto que dicho acto revocatorio fue en estricto cumplimiento del artículo 118°, inciso 1, de la Constitución y del artículo 203°, inciso 203.2.2., de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (Causal de Revocación)-; razón por la cual **NO SE CONFIGURA NINGÚN SUPUESTO DE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad que la taxatividad de las Infracciones Constitucionales es una garantía de interdicción contra la arbitrariedad y guarda concordancia con los principios de legalidad y tipicidad:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00156-2012-PHC/TC

“13. La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución, tal como sucedía en la Ley de Acusación Constitucional de junio de 1834. Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.”

EN CONCLUSIÓN, conforme al artículo 118°, inciso 1, de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, VOTAMOS EN ABSTENCIÓN respecto al Informe del Caso BUSINESS TRACK – BTR en el extremo referido a la Conclusión N° 7.

II. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES

1. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 1

1.1. RECOMENDACIÓN

“Denunciar ante las instancias pertinentes, individualizado a los presuntos responsables de los ilícitos y/o infracciones identificadas en cada una de las conclusiones del presente informe.”

1.2. FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN

Votamos en Abstención respecto a esta Recomendación N° 1, toda vez que al tener un carácter general desvirtúa la votación individualizada que se ha efectuado respecto a cada una de las Conclusiones.

2. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 2

2.1. RECOMENDACIÓN

“Remitir el presente informe - así como sus anexos - al Ministerio Público, de manera que en uso de sus atribuciones, procedan a investigar las presuntas irregularidades en la contratación de Ismael Matta Uribe y Luis Amengual Rebaza, quienes presuntamente no tenía el perfil profesional para ser contratados en los consulados de Perú en Estados Unidos, durante dos años y medio, lo que representó un desembolso de \$377,000.00 dólares americanos del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

2.2. FUNDAMENTO DE VOTO A FAVOR

Votamos a Favor de esta Recomendación N° 2.

3. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 3

3.1. RECOMENDACIÓN

“Remitir el presente informe - así como sus anexos - a la Fiscalía de la Nación y la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, de manera que, en uso de sus atribuciones, procedan a investigar los posibles vínculos entre el ex Presidente Alan García Pérez y la empresa española ENDESA.”

3.2. FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN.

Consideramos que esta Recomendación N° 2 NO se encuentra relacionada a la materia de investigación del presente informe, la misma que por **ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de fecha 14 de septiembre de 2011, dispuso que la **MATERIA DE INVESTIGACIÓN** de la **MEGACOMISION** respecto al Caso BTR se restringe a lo siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE 14-09-2011**

"Evaluar la posible existencia de una red ilícita para delinquir que los procesos judiciales sobre BTR comienzan a señalar, más allá del espionaje telefónico y del denominado proceso de Petroaudios." (énfasis nuestro)

Así las cosas, la Recomendación N° 2 está referida a hechos **AJENOS** al espionaje telefónico, al denominado proceso de Petroaudios y a la supuesta red ilícita para delinquir. En efecto, dicha Recomendación está referida al supuesto patrocinio ilegal del Ex Presidente GARCÍA PÉREZ a la empresa española ENDESA y a los ingresos por renta de cuarta categoría del señor GARRIDO LECCA.

Por tanto, Votamos en Abstención respecto a la Recomendación N° 2 puesto que **ESCAPAN DE LAS COMPETENCIAS** que el Pleno del Congreso de la República otorgó a la MEGACOMISIÓN para que investigue el caso BTR.

4. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 4

4.1. RECOMENDACIÓN

"Remitir el presente informe - así como sus anexos - a la Fiscalía de la Nación y Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, de manera que, en uso de sus atribuciones, procedan a investigar los vínculos entre el ex Ministro Vivienda, Construcción y Saneamiento y ex Ministro de Salud Hernán Garrido - Lecca y la empresa Business Track, a pesar de que él reconoció su participación en dichas acciones ilícitas."

4.2. FUNDAMENTO DE VOTO A FAVOR

Votamos a Favor de esta Recomendación N° 4.

5. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 5

5.1. RECOMENDACIÓN

"Exhortar al Ministerio Público para que en cumplimiento de sus atribuciones y funciones se pronuncie sobre la situación jurídica de Ismael Medardo MATTA URIBE, quien fue excluido del proceso penal por la interceptación telefónica de la empresa Business Track, a pesar de que él reconoció su participación en dichas acciones ilícitas."

5.2. FUNDAMENTO DE VOTO A FAVOR

Votamos a Favor de esta Recomendación N° 4.

6. FUNDAMENTO DE VOTO RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN N° 6

6.1. RECOMENDACIÓN

"Remitir el presente informe al Consejo Nacional de la Magistratura para que profundice las investigaciones sobre las presuntas actuaciones irregulares por parte de la Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos y el ex Fiscal Coordinador Mateo Castañeda Segovia en la investigación del caso BTR."

6.2. FUNDAMENTO DE VOTO EN ABSTENCIÓN

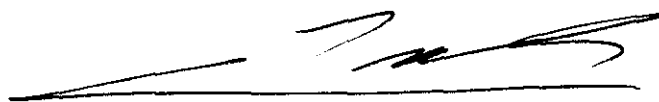
Votamos en Abstención respecto a esta Recomendación puesto que, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público así como de las normas procesales penales, la responsabilidad en cuanto a la investigación del Caso BTR recae exclusivamente en el Fiscal encargado de la Investigación, es decir, de Walter Orestes Milla López.

Finalmente, consideramos que si la MEGACOMISIÓN desea investigar y pronunciarse sobre los hechos e la Recomendación N° 12, tiene expedito el camino para solicitar estas facultades al Pleno del Congreso de la República.

Es menester recalcar que el Parlamento se fundamenta en la aceptación de que la persona humana es el inicio y el fin del Estado y que la tutela de los intereses de aquella en la formación de la voluntad político-estatal es la garantía máxima del respeto del estado de derecho.

De allí que, nuestra función de investigar, para esclarecer los hechos y encontrar la verdad, no puede de modo alguno desviarnos de los principios constitucionales rectores del debido proceso.

Nosotros como parlamentarios tenemos el imperativo categórico de velar por el estricto respeto del marco constitucional y de los derechos fundamentales de la persona humana.

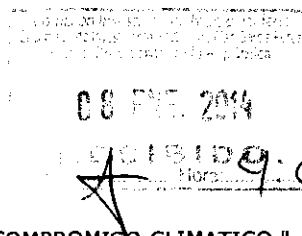
A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above a horizontal line.

**CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO "
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



Lima, 08 de Enero del 2014

OFICIO N° 64 -2013-2014/EWP/CR

Señor Congresista

SERGIO TEJADA GALINDO

Presidente de la Comisión investigadora Multipartidaria

Encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel García Pérez

Como Presidente de la República

Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y a su vez hacer llegar el sustento de mi voto respecto a las conclusiones y recomendaciones del informe presentado respecto a la investigación realizada por la Comisión respecto a la **INTERFERENCIA POLITICA EN EL CASO BTR**, como sigue:

Respecto a la Conclusión No. 01.

Vinculado con las recomendaciones 1,2 y 3

"Existen indicios razonables de la presunta comisión del Delito de Asociación Ilícita para delinquir, tipificado en el Artículo 317° del código Penal, del Ex Presidente de la República Alan García Pérez, Ex Premier Jorge del Castillo Gálvez, Ex Ministro de Salud Hernán Garrido Lecca y Miguel Hidalgo Medina y otros que resulten responsables por haber conformado una organización delictiva destinada a cometer ilícitos penales con la finalidad de obstaculizar la acción de la Justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a las actividades ilegales de interceptación telefónica de la Empresa Bussiness Track SAC, así como evitar el conocimiento público de las grabaciones telefónicas, que demostrarían la interferencia de miembros del Gobierno y Partido Aprista en los contratos de las empresa estatales.

Mi voto fue en contra, por cuanto el delito de Asociación Ilícita para delinquir exige como tipo penal, que exista una agrupación destinada a cometer delitos, en consecuencia sus integrantes deberán tener un rol establecido para cada uno de ellos, así como una distribución de labores para el accionar ilícito, con un mando existente, por ello considero que el actuar del ex Presidente Alan García y los demás funcionarios involucrados en esta Conclusión, no se encuadra dentro del tipo penal del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Asimismo, es importante mencionar que el Acuerdo Plenario No. 04-2006 ha establecido y ACORDO que para que esta figura delictiva este plenamente desarrollada debe encuadrarse en la existencia una estructura jerárquica y descripción de roles de cada integrante, como ya lo he sustentado líneas antes.

El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317° del Código Penal. Dice la citada disposición: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...". Consecuentemente queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas, por lo que dentro de esta investigación no ha quedado debidamente acreditado ningún accionar delictivo, ni las supuestas vinculaciones, tampoco las sindicaciones efectuadas por algunos de los sentenciados en este caso, todos ellos fueron totalmente desestimados en la sentencia emitida por La Sala Penal Suprema Expediente No. 1317-2012, teniendo a la fecha la calidad de cosa juzgada, asimismo en el Congreso de la República, La comisión de interceptación telefónica (2010), no encontraron responsabilidad en estos Ex Funcionarios, por lo que no debe existir pronunciamiento en distinto por parte de la Comisión.

RESPECTO A LA CONCLUSION No. 02.

"Existen Indicios razonables que nos hacen presumir el actuar ilícito del fiscal WATER ORESTES MILLA LOPEZ como presunto autor de los delitos de:

- a.- Encubrimiento personal tipificado en el Art. 404°.
- B.- Omisión del ejercicio de la acción penal tipificado en el Art. 424°
- C.- Encubrimiento real tipificado en el Art. 405°
- D.- Omisión de denuncia, tipificado en el Art. 407° Código Penal.

Mi VOTO FUE EN CONTRA, por las siguientes consideraciones:

Que el actuar del Fiscal Walter Orestes Milla López, estuvo acorde a las Funciones descritas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y por tal razón y fundamento, su actuar no tipificaría ningún ilícito. Cabe señalar además que durante todo el proceso de investigación por la especialidad, estuvo a su cargo como Titular de la Tercera Fiscalía Especializada en Crimen Organizado, cuyas funciones y facultades principales son: el dirigir, orientar y culminar las investigaciones, lo que permitió encontrar responsabilidad en varias personas, las cuales fueron debidamente denunciadas por éste, procesadas por el Poder Judicial, el cual concluyó con la condena de los mismos. Lo que nos permite colegir que el mencionado Fiscal cumplió con sus funciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO "
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El delito de encubrimiento que se le pretende imputar al Fiscal Walter Milla, no resulta aplicable, por cuanto el hecho de no haber incluido en la investigación a las personas de Amengual Rebaza y Matta Uribe, no significa encubrimiento alguno. Existe además la sentencia de la corte Suprema caso 1776-2008, la misma que establece como jurisprudencia que cuando un funcionario omite algún propio a su función, no se configura delito, por tal razón en este extremo también carece de asidero legal el querer involucrarlo penalmente como autor del delito de encubrimiento.

CONCLUSION No. 03

La comisión ha encontrado indicios razonables de la presunta comisión del delito de encubrimiento personal tipificado en el Art 404º del Código Penal, del Ex Premier Jorge del Castillo Gálvez, por haber promovido la salida del País de Ismael Medardo MATTA URIBE, ante los Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ocupar un puesto de confianza en un Consulado de Perú en EE.UU., debido a que Matta Uribe, quien le informó a Luis Amengual Rebaza, sobre las interceptaciones telefónicas que se realizaban en las instalaciones de Bussiness Track SAC. quién era compadre y amigo de Jorge Del Castillo, impulsando también la salida del País de AMENGUAL REBAZA, para que trabaje en el consulado del Perú en EE.UU.

MI VOTO FUE EN CONTRA, por las siguientes consideraciones:

No está acreditado el accionar delictivo del Ex Premier Jorge Del Castillo Gálvez, y en lo referente a las Visas, estas son proporcionadas por la Embajada de los Estados Unidos, por tanto la responsabilidad de otorgamiento de Visas es sólo de la Embajada del País Norteamericano antes indicado.

Con relación a las labores que las personas de MattaUribe y Amegual Rebaza, desempeñaron en los Estados Unidos, cabe señalar que estar han sido acordes con los propios requerimientos establecidos por el Consulado contratante de los mismos; más aún si se sabe que de conformidad al marco legal existente, la contratación de personal en los Consulados y Embajadas del Perú recae en los Jefes de Misión de cada sede, por lo tanto no alcanza a mi criterio responsabilidad ni política ni penal a la persona del Ex Premier Jorge Del Castillo Gálvez, en el presunto encubrimiento personal.

El extremo de haber promovido la salida del País, de estos dos señores, no ha quedado probado ni demostrado en ninguna instancia, por tal razón mi voto es contra.

Consecuentemente, señor Presidente de la Megacomisión mucho estimaré incluir en el informe a presentarse ante el Pleno del Congreso de la República,

DESPACHO DEL CONGRESISTA ENRIQUE WONG PUJADA

Jr. Huallaga N° 358, Mezanine 1- Lima

3117420 Directo / 3117777 Anexos: 3123 -3113



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

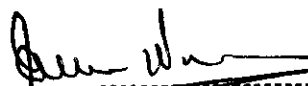
"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO "
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

las reservas que presento como sustento de la votación presentada por mi persona.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para quedar de usted.

Muy atentamente,




ENRIQUE WONG PUJADA
Congresista de la República